









La transversalidad de los MASC  
Una perspectiva México-Panamá



# La transversalidad de los MASC

## Una perspectiva México-Panamá

Óscar Paulino Lugo Serrato      Cecilio Cedalise Riquelme  
Gabriel de Jesús Gorjón Gómez      Ricaurte Soler Mendizábal  
(coordinadores)

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE PANAMÁ

---

ISBN: 978-607-27-1200-3

---

Rogelio G. Garza Rivera

*Rector*

Santos Guzmán López

*Secretario General*

Celso José Garza Acuña

*Secretario de Extensión y Cultura*

Antonio Ramos Revillas

*Director de Editorial Universitaria*

Magistrado Hernán A. de León Batista

*Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Panamá*

© Universidad Autónoma de Nuevo León

© Corte Suprema de Justicia de Panamá

© Óscar Paulino Lugo Serrato, Gabriel de Jesús Gorjón Gómez, Cecilio Cedalise Riquelme  
y Ricaurte Soler Mendizábal

Padre Mier No. 909 poniente, esquina con Vallarta. Monterrey, Nuevo León, México,  
C.P. 64000.

Teléfono: (5281) 8329 4111.

e-mail: editorial.uanl@uanl.mx

Página web: editorialuniversitaria.uanl.mx

.....

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta obra -incluido el diseño tipográfico  
y de portada-, sin el permiso por escrito del editor.

.....

Impreso en Monterrey, México.

*Printed in Monterrey, Mexico*



# Contenido

Prólogo	13
La acción de amparo dentro del régimen de arbitraje <i>Hernán A. De León Batista</i>	21
Las particularidades de la mediación y arbitraje en los conflictos colectivos laborales <i>Cecilio Cedalise Riquelme</i>	43
La suspensión condicional del proceso como método alternativo de resolución de conflictos, una respuesta a la violencia doméstica <i>Gabriel De Jesús Gorjón Gómez y Edgar Omar Jiménez Moreno</i>	75
La ejecución internacional de los acuerdos de mediación derivados del proceso penal <i>Jorge Luis De La Torre Franco y Francisco Javier Gorjon Gomez</i>	109
20 años del decreto ley n°.5 del 8 de julio de 1999, por el cual se establece el régimen general de arbitraje de la conciliación y de la mediación: reflexiones y críticas <i>Ricaurte Soler Mendizábal</i>	133
El rol del mediador en el proceso de mediación de conflictos: un abordaje según la doctrina y legislación comparada <i>Pablo Elías González Ross y José Guadalupe Steele Garza</i>	165
La culturización de los <i>MASC</i> en la sociedad panameña y mexicana <i>María Elizabeth Rodríguez Rodríguez</i>	199

Aproximación al estudio del fenómeno delictivo en la Provincia de Colon: desde una perspectiva de la ausencia de una cultura de paz <i>Eric Ariel Belgrave Huerta</i>	219
Mediación de los conflictos electorales <i>Jéssica Marisol Vera Carrera</i> <i>Carolina Esther Baule Valencia</i>	245
Radiografía de la comunicación en una mediación policial <i>Oris J. Medina Ortega y Gil David Hernández Castillo</i>	261
La mediación como herramienta de paz a utilizar en los centros penitenciarios de Panamá <i>María Leonor Ramos Morales y Lizbeth Yarissel Batista Cedeño</i>	281
Breves consideraciones del sistema de justicia penal frente a la justicia restaurativa como alternativa a la solución del conflicto <i>Katherine Mayabel Pittí Valdes y José G. Steele Garza</i>	305
La mediación escolar, una mirada en Panamá <i>Erick Javier González González</i>	329
Los derechos fundamentales de las víctimas y los imputados en la mediación penal, en el marco de los derechos humanos, perspectiva panameña y mexicana <i>Ricaurte Soler Mendizábal y Edgar Omar Jiménez Moreno</i>	366

Suspensión condicional del proceso como mecanismos alternativo de solución al conflicto dando como resultado justicia restaurativa <i>América Del Rosario Vergara Batista</i>	399
Estudio bibliométrico en justicia restaurativa <i>Carlos F. Miranda-Medina</i>	421



## Prólogo

**L**a presente obra es producto de un gran trabajo entre académicos y operadores del derecho, en él se funden los conocimientos pragmáticos de los estudiosos de la norma jurídica, de dos latitudes, Panamá y México; unos como claustro doctoral, y otros como alumnos brillantes, que con sus aportaciones hacen de ésta, una obra única, misma que se pone a consideración de nuestros amables lectores para compartir una aventura académica de alto nivel cultural, ya que la experiencia de nuestros alumnos vertida en las líneas que ofrecemos a su amable consideración, son un verdadero manjar jurídico, para el lector que gusta nutrir su bagaje personal en la teoría y la praxis, que en consonancia con la experiencia del claustro de profesores, hacen un referente de corte internacional en el estudio y ejercicio de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC).

La temática es rica, ya que encontramos un contenido que ha sido plasmado desde diversos ángulos, como la Acción de Amparo dentro del Régimen de Arbitraje que nos comparte el Señor Doctor Hernán A. De León Batista, como Presidente del Máximo Tribunal de la República de Panamá, donde hace un análisis de la figura del amparo, cuando la acción de amparo de garantías constitucionales no tiene aco-

gida en la institución arbitral y el aceptar la posibilidad que estos procesos se admitan, puede provocar la decadencia del arbitraje, así mismo señala de manera muy oportuna, que la teoría y la práctica en razón de esta figura en particular, tienen áreas de oportunidad, respecto a la celeridad de los procesos, y lo que acarrea la demora en la respuesta del juzgador.

De igual forma, participa el Doctor Cecilio Cedalise Riquelme, como Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá, en la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral, con el tema de Las Particularidades de La Mediación y el Arbitraje en los Conflictos Colectivos Laborales, estableciendo de manera muy clara las Reglas y técnicas operadas en Panamá, y vierte en su epígrafe que en el entorno de las relaciones laborales cuando éstas se encuentran en su punto crítico de conflicto, las partes pueden acudir a fórmulas no tradicionales para lograr que sean pacificados esos enfrentamientos sin necesidad de llegar a la jurisdicción de trabajo, pudiéndose aplicar mediaciones y arbitrajes como mecanismos alternos de los medios tradicionales de solución de conflictos laborales, siempre que sean de índole colectiva y no individual, cuando ha fracasado la negociación colectiva o el procedimiento de conciliación. Dicha característica de subsidiariedad sobre el mecanismo de arbitraje lo pone de manifiesto con respaldo expreso en la legislación panameña.

También tenemos el tema de la suspensión condicional del proceso como método alternativo de resolución de conflictos, como una respuesta a la violencia doméstica en la que se aprecia un estudio basado en entrevistas a jueces de Cumplimiento, de Garantías y de Juicio, así como una evaluación de estadísticas sobre causas penales por violencia doméstica a nivel nacional por provincia del año de 2016, destacando que en el cambio de sistema penal adoptado en la República de Panamá, con la implementación del sistema de salidas alternativas, busca proporcionar a las partes involucradas en un conflicto penal, una fórmula capaz de solucionar el conflicto con efectos menos graves que las surgidas de un juicio ordinario; puntos importantes a considerar

también son que a quienes se ven beneficiados con estos métodos conservan en su mayoría el empleo, así como el apoyo de los jefes, compañeros, y familiares; generando esta conservación del empleo y confianza en el mismo, que se despresurice el sistema, no se re victimice y que los intervinientes en el conflicto tengan conocimiento de los procedimientos utilizables en cada caso, garantizando la factibilidad de aplicación de los Mecanismos Alternativos.

También nos comparten los alumnos, la temática de la ejecución internacional de los acuerdos de mediación derivados del proceso penal, en la que la mediación es una ciencia que favorece el proceso de comunicación humana, con características de confidencialidad espontaneidad y discrecionalidad, en tratándose del derecho penal, se caracteriza por mantener una serie de salvaguardas que procura que éste sea la última herramienta de control social aplicable a la solución de cualquier conflicto, y que el hecho delictivo no queda confinado a las fronteras de un país, ya que es posible que a través de la mediación puedan construirse acuerdos reparatorios que aseguren a personas ubicadas en diversos países.

El Doctor Ricaurte Soler Mendizábal, nos lleva de la mano con un análisis hecho al Decreto Ley N<sup>o</sup>.5 del 8 de julio de 1999, por el cual se establece el régimen general de arbitraje de la conciliación y de la mediación en Panamá, a 20 años de su creación, compartiendo, reflexiones y críticas que versan desde el inicio de los Métodos Alternos de Solución de Conflictos en Panamá; pasando por distintas legislaciones que regulan los métodos alternos de solución de conflictos, hasta llegar al citado Decreto; establece las diferencias de la mediación, mediación penal y justicia restaurativa; discierne sobre la mediación obligatoria en Panamá, ya que al implementarse dicho mecanismo alternativo de esta forma, se logra un gran avance, sobre todo en la mediación privada e independiente.

De igual forma viene un abordaje a la doctrina y legislación comparada respecto al rol del mediador en el proceso de mediación de conflictos, en el que se establece el concepto de mediador, el papel que

desempeña de manera justificada, sus clases, competencias, herramientas, y sobre todo la comunicación como parte importante en el ejercicio de su labor; los requisitos normativos en el derecho comparado y los aspectos deontológicos de tan digna profesión. Otra de las colaboraciones que destacan en esta colección jurídica es la relativa a la culturización de los MASC en la sociedad panameña y mexicana, y es columna fuerte en este burilado jurídico, por ser precisamente el análisis del intercambio de conocimientos en nuestro doctorado, lo que ha permeado la difusión de la cultura de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias como fórmula de entendimiento para vivir en armonía, trabajar con el respeto a la vida, la disminución de conductas violentas y antisociales, y la promoción y práctica de la no violencia por medio de la educación, el diálogo y la cooperación hacia un progreso sostenido desde la expectativa mexicana.

En este rico contenido, tenemos por igual, un estudio que señala el fenómeno delictivo en la provincia de Colón, desde una perspectiva de la ausencia de una cultura de paz, abordando desde la clasificación de la criminalidad, pasando por teorías que explican el fenómeno delictivo; tales como la teoría de la imitación, teorías económicas, teoría de conflicto de culturas y teoría de la subcultura, teoría de la asociación diferencial o aprendizaje diferenciado y la teoría de la desviación secundaria o etiquetamiento, lo que implica la multiplicidad de variables dentro de las cuales es necesario tomar en cuenta el componente de la cultura de paz para resolución de conflictos y la prevención del delito.

De igual forma, existe un tópico por pocos considerado y es la mediación de los conflictos electorales, donde podemos apreciar la apertura de la solución de controversias en esta vertiente jurídica, considerando a la mediación y su aprovechamiento para la resolución de los conflictos políticos y electorales, como una constante de la modernización y perfeccionamiento de las legislaciones electorales, en el marco de los acontecimientos relevantes y cambio en la cultura política en América Latina como en otras partes del mundo, ya que los partidos políticos deben delegar el manejo de sus conflictividades a expertos a

manera de fortalecer sus organizaciones, democratizando la resolución de sus conflictos, sin renunciar a la vía judicial y ayudando a descongestionar ésta a la vez.

Otro de los temas a considerar es una radiografía de la comunicación en una mediación policial, lo que denota que tenemos una herramienta muy valiosa por conocer y desarrollar, con una veintena de vertientes para trabajar, puesto que debe ser clara, breve, sencilla, y adecuada, ya que el factor humano es tan sensible, que requiere de atingencia, profesionalismo y responsabilidad, puesto que los conflictos devienen de causas biológicas, psicológicas y sociales que deben ser atendidas certeramente.

También ha sido considerada la mediación como herramienta de paz a utilizar en los centros penitenciarios de Panamá, ya que al estudiar su sistema penitenciario, se ha requerido conocer la mediación en forma general, como herramienta pacificadora y su estudio comparado en centros penitenciarios de México, para posteriormente buscar su Implementación localmente, trabajar para Instaurar una cultura de paz dentro de los Centros Penitenciarios de Panamá, donde se rechace por los internos la utilización de la violencia, y con esto se contribuye a la transformación de los lugares de detención y encerramiento cruel y violento, en lugares donde se respete los derechos de cada individuo, se practique la tolerancia y solidaridad entre las partes y el objetivo que se pretende alcanzar es un cambio de paradigma mediante la aplicación de la mediación como herramienta de paz en cada centro, para lograr llegar a formar una sociedad con individuos con capacidad para desterrar la violencia como forma de reacción, al cambiar sus pensamientos negativos a positivos.

Otro de los epígrafes, hace un análisis de las generalidades de la justicia penal y la justicia restaurativa, de los mecanismos de solución de conflictos y la justicia restaurativa en Panamá, por lo que, establece un estudio comparado con países como Colombia, España, Argentina, Chile y México. Del estudio en mención se colige que la justicia penal y la justicia restaurativa mantienen un objetivo en común, que es la

solución del conflicto generado a consecuencia del delito, restituyendo la paz social, y la justicia restaurativa representa una herramienta efectiva para la gestión del conflicto penal, sin perder de vista las bondades del sistema de justicia, pero otorgando a los actores del conflicto la oportunidad de ser parte de la solución integral; por lo que se hace necesario la participación activa y armónica de ambas, pues cada interviniente desarrolla una parte importante para alcanzar el objetivo, que es recuperar la paz social.

Existe un área por igual, muy sensible y que requiere de atención como es la mediación escolar, vista desde Panamá, y en la que se puede apreciar una reflexión de la realidad de la mediación escolar en el sistema educativo panameño y la importancia que representa su implementación para garantizar una sana convivencia escolar, su marco normativo, los principios de la mediación en la escuela, la existencia de programas de mediación en Panamá y la cultura de paz a través de la mediación escolar; de este estudio se ha considerado un tema inacabado, ya que en Panamá existen las bases jurídicas como académicas para poner en marcha la mediación escolar, pero aún se están dando los primeros pasos donde se menciona que se está en una fase inicial de formación como de divulgación sobre la existencia como los beneficios de la mediación escolar, pero con un avance muy promisorio.

Otra de las rúbricas a considerar es la que estudia los derechos fundamentales de las víctimas y los imputados en la mediación penal, en el marco de los derechos humanos, en una perspectiva panameña y mexicana; ya que la evolución de la justicia penal en países como Panamá y México, deviene del nuevo enfoque que se le ha dado a la política criminal, cambiando no sólo el procedimiento en la tramitación de las causas con la redacción de Códigos de Procedimientos Penales de corte acusatorio, sino con la amplia gama de mecanismos pacíficos de resolución de controversias que se han implementado a nivel Constitucional; por tal motivo, la mediación penal se caracteriza por el acercamiento entre la víctima y el ofensor, para que éste pueda reparar el

daño por la infracción a la Ley penal. Este equilibrio dentro de la sesión es de responsabilidad del mediador penal, que debe procurar realizarlo en todo momento, sin provocar violaciones a derechos fundamentales.

Se cuenta por igual con el tema de suspensión condicional del proceso como mecanismo alternativo de solución al conflicto y este da como resultado justicia restaurativa, de acuerdo a su autora y que nos define lo que es la suspensión condicional del proceso, como se gestiona ésta, que requisitos deben cumplirse para el otorgamiento de la misma, establecidos por el Código Procesal Penal de Panamá, la facultad del Juez de Garantías en aplicar suspensión condicional del proceso, y las condiciones para aplicar ésta por el Código Procesal Penal de Panamá; de igual forma nos menciona el término de suspensión del proceso, sus efectos, así como la revocación del beneficio de la suspensión del proceso, nos ilustra con el acuerdo reparatorio, procedimientos restaurativos y sus beneficios, concluyendo que los principales fines de este instrumento político criminal son: una reasignación eficiente de los recursos del sistema penal de acuerdo con criterios razonables y controlables de persecución penal; disminuir la criminalización secundaria y evitar el etiquetamiento formal de la persona condenada por el sistema penal, un relevante descongestionamiento del sistema judicial, y propiciar la solución del conflicto social e interpersonal provocado por el hecho delictivo. Por último, se presenta un análisis de las publicaciones científicas incluidas en Scopus que abordan la temática de justicia restaurativa.

La presente obra nos muestra diversos matices de los MASC, los que tan solo son el principio de diversas líneas de investigación que se ensanchan como una espiral de trabajo en ascenso, ya que deriva de las líneas de investigación doctoral de la gran mayoría de los colaboradores de ésta, puesto que se trata de los estudiantes de doctorado que de manera entusiasta en conjunto con el claustro doctoral han proyectado una obra de dimensiones académicas de alto nivel y de corte internacional, con estudios de derecho comparado y de aplicación uniforme

ya que estamos hablando del mismo idioma, el estudio jurídico, casuístico y académico, lo que da fortaleza a la relación interinstitucional entre el máximo Órgano Jurisdiccional de Panamá y el sínodo doctoral de MASC de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, México.

# La acción de amparo dentro del régimen de arbitraje

*Dr. Hernán A. de León Batista<sup>1</sup>*

**S**umario: 1. Introducción 2. La validez de las normas de derechos fundamentales dentro del Régimen de Arbitraje 2.1. Breves antecedentes 2.2. Naturaleza de la acción de amparo de garantías constitucionales 2.3. Distintas instancias en las que se han presentado las acciones de amparo de derechos fundamentales 2.3.1. Acción de amparo contra jueces que declinaron competencia a un centro de arbitraje 2.3.2. Acción de amparo de garantías constitucionales contra laudos arbitrales. 2.3.3. Amparo de garantía constitucional contra el tribunal arbitral (la Directora General de un Centro de Arbitraje); 3. Consideraciones finales.

---

<sup>1</sup> Egresado de la licenciatura en Derecho por la Universidad de Panamá. Posee maestría en Administración de Empresas (Universidad Latina), Maestría en Derecho Comercial por la Universidad Católica Santa María La Antigua (USMA), Maestría en Derecho Procesal por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM). Tiene un Postgrado de Derechos Fundamentales y un Postgrado en Derecho Constitucional, ambos expedido por la Universidad Carlos III de Madrid, España. Es Doctor en Derecho por la Universidad Católica Santa María La Antigua. Ejerció la docencia por espacio de 15 años en distintas universidades de Panamá, con las cátedras de Derecho Constitucional, Derecho Fiscal, Derecho Comercial y Casación Civil.

La tendencia hacia la jurisdiccionalización de las sociedades modernas a lo largo del siglo XX se ha detenido, imprimiendo la globalización y la modernidad en una necesidad imperiosa de buscar nuevos cauces, vías y medios que permitan o disminuir los conflictos de la sociedad, o aprender a gestionar los conflictos, o, por último, solucionarlos de forma lo más pacífica y menos traumática posible. El proceso de cambio ha sido significativo y en buena medida las respuestas que aparecen no son otra cosa que la consecuencia inmediata de la realidad existente, tanto social, económica como políticamente establecida. Panamá tras las reformas inducidas en el año 2004 proclamó a nivel constitucional el reconocimiento de que la justicia puede ser administrada por la llamada “jurisdicción arbitral”. Resta aún por resolver cuál es el alcance que deben tener los derechos fundamentales en el ámbito de la justicia arbitral que administran los particulares. La Constitución, en la cúspide del ordenamiento tiene la misión de habilitar la integración de la función arbitral, de configuración legal, en el seno de una más amplia función jurisdiccional orientada a la defensa de los derechos subjetivos en la realización de la justicia y, en fin, a la preservación de la tutela judicial efectiva mediante una diversidad de procedimientos de configuración legal que comprenden la regulación del arbitraje. Si la tutela de las garantías fundamentales se extiende a todo el ámbito de la actuación de las personas, incluidos los procesos de naturaleza judicial, ello significa que puede también en el campo del proceso arbitral, si en éste se han cometido violaciones a algunos de los derechos que la propia Constitución reconoce y protege. Se produce así un primer punto de contacto entre Constitución y Arbitraje.

La consolidación del denominado “Estado constitucional de Derecho” lleva aparejada la necesidad de conferir al ordenamiento jurídico de mecanismos jurisdiccionales encaminados a salvaguardar la plena vigencia del principio de supremacía constitucional y la tutela de los derechos fundamentales. En este sentido, la constitucionalización del arbitraje es en verdad un fenómeno de tutela constitucional de las personas en el proceso arbitral, de la actividad del Estado y sus organismos

y de su capacidad para comprometerse a resolver disputas en el arbitraje, del árbitro que, en cuanto a Juez, queda en un status similar al del Juez estatal y, por último, de las propias Leyes que regulan el arbitraje internacional a fin de determinar si están o no en conformidad con la Constitución.

La contribución con este artículo encaminado al libro intitulado “La Transversalidad de los Mecanismos Alternativos de Conflictos, una perspectiva México y Panamá”, pretende despertar la reflexión y análisis jurídico de la protección de los derechos fundamentales de las personas sometidas al régimen del proceso de arbitraje, especialmente en el contexto latinoamericano, especialmente mediante un breve análisis dentro del derecho comparado entre Panamá y México, ya que la acción de amparo dentro del proceso arbitral es viable en varios países de la región.

En este sentido, desde una perspectiva material, la protección de los derechos fundamentales en el mundo ha evolucionado a pasos gigantes, gracias a la introducción en el catálogo de derechos constitucionales, de nuevos derechos y garantías, así como la flexibilidad por parte de los tribunales de control constitucional, de ejercer una mayor protección de dichos derechos, mediante un giro hermenéutico –interpretación- de la norma constitucional, siendo extensivo la aplicación de normas de derechos humanos contenidas en convenios y tratados internacionales; sin embargo, para el análisis de los problemas relativos a los derechos fundamentales, a la vista de la jurisprudencia en el contexto latinoamericano, así como la jurisprudencia y doctrina europea, en especial la alemana, se ha propuesto un método que distingue entre el ámbito normativo del derecho fundamental, como contenido *ab initio* del derecho fundamental, antes de toda posible restricción; la intervención en el derecho fundamental, que se refiere a las distintas formas de interferencia o injerencia en ese ámbito inicialmente protegido por el derecho; y la justificación constitucional de esa intervención. Es un método de enjuiciamiento que, en buena medida responde

a la naturaleza de las cosas, al esquema regla (libertad o derecho)/excepción (restricciones de la libertad o derecho) que rige en tantos aspectos o ámbitos del derecho, pero que, a nuestro modo de ver, es antes que nada un expediente técnico que facilita el examen de las cuestiones relativas a los derechos fundamentales y hace más transparente dicho análisis.

No hay que perder de vista que los derechos fundamentales son concebidos, tradicionalmente, como derechos subjetivos de libertad destinados a asegurar la esfera jurídica de su titular individual y, al mismo tiempo, como normas objetivas de principio que tienen valor para todos los ámbitos del derecho. Este último aspecto es la conocida teoría objetiva por la cual los derechos fundamentales no sólo rigen en las relaciones verticales entre el Estado y los ciudadanos –como es tradicionalmente reconocida la eficacia de los derechos fundamentales– sino que también son valores supremos que rigen para todo el ordenamiento jurídico por lo que también rigen para las personas dentro de un proceso de arbitraje, limitan la voluntad de las partes y al mismo tiempo constituyen mandatos de actuación y deberes de protección para el Estado.

Se habla entonces de la doble naturaleza de los derechos fundamentales, cuya discusión se inicia a mediados de los años 50 cuando después del régimen socialista de la República Federal Alemana se vio en la necesidad de sentar nuevas bases en su ordenamiento jurídico, esta coyuntura hizo que se discutiera, en ese país, sobre el verdadero y sentido final de los derechos fundamentales ya no solamente entendidos como normas de defensa frente al Estado sino también, y como ya se dijo, como normas con un contenido axiológico adicional.

Constituye un hito en esta doble significación de los derechos fundamentales el Fallo Lüth de 15 de enero de 1958 en donde se establecen los conceptos centrales de esta teoría –objetiva– como son valor, ordenamiento valorativo, jerarquía valorativa y sistema de valores.

Por ello, en la actualidad, la mayoría de los países de América Latina admite en alguna forma la acción de amparo contra el proceso arbitral.

Las normas legales sobre el arbitraje es un proceso que comenzó con la reforma argentina ocurrida en el año 1981, y luego fue seguida por Colombia y Uruguay en el año 1989. Pero la verdadera eclosión ocurre en la década de los años 90 donde 9 países actualizaron sus legislaciones (Bolivia, Brasil, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, México, Panamá, Perú y Venezuela); sumándose a ellos, uno en el año 2000 (Honduras), otro en el año 2002 (Paraguay) y el último en el 2004 (Chile). Respecto de Perú, no satisfecho con una ley excelente, volvió a reexaminar sus normas arbitrales en el año 2008.

Haremos una reflexión orientadora que despierte que la validez de las normas de derechos fundamentales en el proceso arbitral, si es indubitado, debe ser analizado en el caso concreto, ponderando las circunstancias y los bienes y principios propios del Derecho privado, con el derecho fundamental concernido y que los problemas de eficacia de los derechos fundamentales dentro del régimen arbitral, sobre la viabilidad de la acción de amparo -denominado recurso en algunas legislaciones- ante el tribunal de control constitucional, son una prueba más de la validez de las normas del subsistema de los derechos en el ámbito de las relaciones de las personas que optan por el proceso de arbitraje.

## **La validez de las normas de derechos fundamentales dentro del régimen de arbitraje**

### **Breves antecedentes**

Desde un origen contractualista, podemos denotar que la mayoría de las teorías sobre los derechos a partir del tránsito a la modernidad, y de la distinción entre estado de naturaleza y estado de sociedad, los derechos fundamentales, son siempre derechos en relaciones entre privados, puesto que en el estado de naturaleza, no existe poder. El pacto que justifica el origen de la sociedad y del poder no desvirtúa esa

situación, sino que tiene como objeto salvaguardar y hacer más eficaces a los derechos naturales. Igualmente, los primeros textos jurídicos de la revolución liberal, que materializan estas concepciones pactistas, recogen los derechos naturales como derechos de todos y en situaciones donde no se excluye el ámbito de las relaciones interpersonales (voluntad de las partes de someterse al proceso de arbitraje). El Poder se instaura precisamente, como núcleo del pacto, para permitir una mejor realidad de los derechos. Por ello, en el origen histórico de los derechos fundamentales no existe base alguna que justifique su exclusión del ámbito de la voluntad de las partes sometidas al arbitraje. Más bien se justifica lo contrario, que los derechos naturales, convertidos en individuales y civiles, lo son frente a esas personas.

Podemos ubicar entonces el origen del arbitraje en la antigua Grecia, en los escritos del filósofo Platón, quien en sus memorias de forma directa indicó “los primeros de los tribunales, serán aquellos cuyos jueces sean seleccionados por las partes, a quienes convendría mejor darles el nombre de árbitros.” Los que nos confirma que la selección de una justicia privada, era un tema del momento y con mucha aceptación en esa época.

Es así, que el arbitraje privado de la antigua Grecia prevalece en nuestros días, toda vez que el objetivo final es el mismo, lograr la emisión de un laudo arbitral, que tenga autoridad de cosa juzgada y que en su oportunidad pueda ser ejecutado por la parte favorecida.

Con la vigencia del Decreto Ley 5 de 1999, Panamá en materia arbitral se adecuó a modelos internacionales, para garantizar a nacionales y extranjeros, la aplicación de reglas claras y acordes con las tendencias modernas de la globalización. Sin olvidar que en Panamá se llevaron a cabo procesos arbitral ad-hoc, o los sujetos al Código Judicial con mucho, lo que confirma el interés por su desarrollo.

La Ley Modelo Sobre Arbitraje Comercial Internacional de las Naciones Unidas (CNUDMI/UNCITRAL), los reglamentos de la Cámara de Comercio Internacional (CCI) y de la Asociación Americana de Ar-

bitraje (AAA), sirvieron de apoyo, para el desarrollado apropiado procesos arbitrales locales o internacionales, siempre precedidos por un origen contractual, antes o después de la controversia, produciéndose con ello la llamada privatización de la justicia. Esta relación se fundamenta claro está, en la existencia de un contrato que tenga inserta la cláusula arbitral o un convenio arbitral que puede ser emitido antes o después de surgida la controversia.

En esta evolución del arbitraje y con el ferviente deseo de adecuar en Panamá nuestras normas a principios distintivos de esta institución, para que las mismas cumplan con los principios que distinguen la institución, se han presentado situaciones extremas, que nos han llevado a someter al escrutinio de nuestras máximas autoridades de justicia, sobre la capacidad o no que pueden tener los árbitros para declararse competentes en un proceso, es decir, si los árbitros tienen la capacidad de resolver sobre su propia competencia. Contraviniéndose el principio de LE COMPÉTENCE- COMPÉTENCE, en un fallo que hoy día no tiene aplicación, en virtud de la reforma constitucional del año 2004 que en su artículo 202 (Constitución Política de Panamá) dispone que los tribunales arbitrales podrán conocer y decidir por sí mismos acerca de su propia competencia.

Para hacer un poco de historia, podemos mencionar que el artículo del 17 del Decreto Ley 5 de 1999, fue declarado inconstitucional, lo que conllevó que en algunos procesos arbitrales, se promovieron excepciones de incompetencia del tribunal arbitral, y estos se tuvieron que ventilar ante los jueces de circuito civil, tal como fue ordenado en la Sentencia del 13 de diciembre de 2001, que declaró los párrafos primero y tercero del artículo 17 inconstitucionales. Posteriormente esta norma fue restituida y para fortalecer la misma se elevó a rango constitucional el tema de la competencia. Los efectos de esta declaratoria de inconstitucionalidad, y pesar de la derogatoria que se produjo, la vemos en casos donde después de la declaratoria de inconstitucionalidad y tras la restitución de la norma, aún se encuentra en los tribunales ordinarios algunos expedientes para ser resueltos. En otros casos, el

Tribunal ha tenido que esperar que la corte dicte una resolución, para poder reactivar el proceso arbitral que se mantiene suspendido mientras se resolvía la excepción de incompetencia. Es así, que procesos arbitrales han demorado más de cuatro años en suspenso, hasta tener la resolución que resuelve la excepción, con los efectos negativos que la demora produce para la parte que reclama un derecho.

La intención inicial de las partes, o al menos la de una ellas, que era la de llevar la justicia privada su controversia, se afectó de tal forma que al final la celeridad y flexibilidad del arbitraje prometida como una cualidad de estos procesos, no fue la esperada, con consecuencias negativas para la parte que salió vencedora del proceso, pero perdedora en su intento de ejecutar el laudo.

Con la reforma constitucional del año 2004, se le atribuye a la jurisdicción arbitral una categoría especial, y faculta a los árbitros conocer y decidir por sí mismos sobre su propia competencia. Con el logro de la denominada justicia arbitral, da inicio a una serie de discusiones sobre la calidad de los árbitros, ya que algunos juristas panameños consideran que la norma les concede la calidad de administradores de justicia y que dicha atribución tiene otras repercusiones (Ver artículo 202 de la Constitución Política de Panamá).

En el tema arbitral, las partes de manera voluntaria se someten a una jurisdicción, normada por una ley, se someten al Reglamento de un determinado centro y en algunos casos a su propia reglamentación (arbitrajes ad-hoc), esto sin la participación de la administración de justicia, sin la participación directa de un juez. Pero al poner en ejecución esta voluntad y dar inicio al proceso arbitral, pueden surgir temas que pueden hacer al Tribunal o a las partes, requerir de la participación de los tribunales de justicia, El requerimiento del auxilio a los jueces ordinarios para la práctica de pruebas o la adopción de medidas provisionales o cautelares que considere oportunas la parte en orden del aseguramiento del objeto del proceso, de conformidad con el artículo 24 del Decreto Ley 5 de 1999, son algunas de ellas. Sin olvidar

que este auxilio es opcional, pues la norma no obliga al Tribunal a requerirlo.

“Art. 24: El Tribunal arbitral practicará todas las pruebas que hayan sido admitidas, dejando constancia de las actuaciones practicadas.

Asimismo, podrá dirigirse al juez de circuito del ramo civil del lugar del arbitraje, en solicitud de auxilio para las pruebas que no pueda el tribunal practicar por sí mismo, por lo cual se le concede un término no mayor de quince días para su práctica.

El juez hará las prácticas de las pruebas solicitadas de conformidad a lo preceptuado en el Código Judicial, y las remitirá al Tribunal Arbitral.

Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a petición de una de ellas, adoptar las medidas provisionales o cautelares que considere oportunas en orden al aseguramiento del objeto del proceso.....”

Otro caso donde hay participación del Órgano Judicial, es cuando una parte presenta la demanda y el juez que conoce la misma advierte la existencia de una cláusula arbitral. En estos casos se debe declinar de inmediato el proceso al centro seleccionado, sin mayor trámite. Pero se han dado casos, que se admite la demanda, se prosigue el trámite y luego una de las partes alega la excepción y se produce una controversia sobre un tema que pudo evitarse, desde el momento que se advirtió la cláusula arbitral, misma que representa una renuncia a la justicia ordinaria. Sin que se pueda mal interpretar, debo aclarar, que esta renuncia tiene sus límites, pues el laudo es susceptible de impugnación ante la Sala Cuarta de la Corte Suprema de Justicia.

Debemos entender que la privatización de la justicia, que nace con un acuerdo de las partes, ya sea en un convenio, acuerdo que se celebra para someter las controversias a un ente privado, para luego recurrir a la esfera jurisdiccional con el objetivo final de ejecutar el laudo.

Así el artículo 19 del Decreto Ley 5, parece confirmar esta posición, de separar el proceso arbitral de las distracciones que pudiera contemplar la jurisdicción ordinaria.

“Artículo 19. El procedimiento arbitral atenderá a la igualdad de las partes, dando a cada una la oportunidad de hacer valer sus derechos. Las actuaciones arbitrales estarán presididas por los principios de contradicción, impulso de oficio, leal colaboración de las partes en el desarrollo del proceso.

La mera inactividad o rebeldía de alguna de ellas, o las actuaciones judiciales, en su caso, acerca de la validez del convenio o de la incompetencia del tribunal arbitral o cualquier otra actuación relacionada con la controversia objeto de arbitraje, no impedirá el seguimiento de las actuaciones arbitrales hasta dictar el laudo.

En ningún casos podrán las partes interponer incidentes ante los tribunales ordinarios durante el curso del proceso arbitral.”

Si bien hemos entendido que el objeto de la privatización de la justicia, es precisamente evitar acciones dilatorias, vemos con preocupación que en los últimos años, ha proliferado la tendencia de los usuarios de la justicia de interponer acciones de Amparo de Garantías Constitucionales en procesos arbitrales. Y por desdicha de todos, esta tendencia no es exclusiva para buscar la afectación del laudo únicamente, sino también, para suspender actos meramente administrativo, como lo son la fijación de honorarios y gastos de un proceso.

Esto nos lleva a recordar, casos similares que se daban antes de la vigencia del Código Judicial que entró a regir en el año 1987, cuando en los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámites, se provocaba la suspensión del remate con la presentación de excepciones parciales de pago, o con la presentación de amparos contra la resolución que ordenaba el remate, los que ocasionaba la suspensión temporal del proceso, para que la parte deudora o ejecutada, pudiera llegar a un arreglo o viera frustradas sus intenciones, con la práctica de un nuevo remate, sin tener la opción de ampararlo.

Ahora nos encontramos frente a situaciones similares, con acciones de Amparo que se presentan, antes de constituirse el tribunal arbitral,

ya que se presentan contra el ente administrativo de algún centro, acciones que se presentan durante el proceso arbitral o contra el tribunal arbitral o sus miembros y en otros casos contra el laudo arbitral.

Para adentrarnos a la situación, que nos han motivado a estudiar estos eventos, debemos plantear algunos temas, sobre la naturaleza del amparo de garantías constitucionales, los efectos que este provoca en un proceso arbitral, la postura generalizada de la Corte, los opositores a dicha postura, para luego arribar a una serie de conclusiones finales.

Sin pretender imponer un criterio, ni mucho menos defender una u otra posición, el principal interés es plantear el problema, frente a los inconvenientes que se presentan en procesos arbitrales nacionales o internacionales, proponer soluciones, con el objetivo final, que es el de proteger la institución del arbitraje.

## **Naturaleza de la acción de amparo de garantías constitucionales**

La Constitución Nacional en el artículo 54 de manera precisa señala que cualquier persona contra la cual se ha emitido una orden violatoria de los derechos y garantías contenidos en la misma, por un servidor público, tiene derecho a que la misma sea revocada, mediante procedimiento sumario, presentado ante los tribunales de judiciales.

Esta norma se ve reproducida en el artículo 2615 del Código Judicial, donde se establece el objeto de la acción y se indican las reglas para el ejercicio de la misma contra las resoluciones judiciales, así:

“Artículo 2615: Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

La acción de Amparo de Garantías Constitucionales a que se refiere este artículo, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales...”.

De las normas citadas se desprenden una serie de elementos, que nos llevan a elaborar algunas interrogantes, que se plantean ante las acciones de Amparo que se han presentado en procesos de arbitraje.

## **Distintas instancias en las que se han presentado las acciones de amparo de derechos fundamentales**

Como mencionamos anteriormente, para este estudio, hemos advertido que se presenta amparos en infinidad de situaciones y momentos procesales. Es así que la Corte, ha tramitado acciones de amparos contra funcionarios administrativos, quienes son demandados por actos realizados en función de sus labores como tal. De esta forma, se vulnera la premisa, que los amparos de garantías constitucionales recaen únicamente sobre las órdenes emitidas por funcionarios públicos y obliga a la pregunta: ¿Son permitidos los amparos de garantías constitucionales en los procesos arbitrales?

Para dar respuesta a esta pregunta, vamos a referirnos a casos donde se ha dado trámite estas demanda y lo resuelto por el Pleno de la Corte Suprema.

## **Acción de amparo contra jueces que declinaron competencia a un centro de arbitraje**

Es evidente que se han presentado Amparos de Garantía Constitucionales, contra resoluciones emanadas de jueces de circuito y confirmada por el Tribunal Superior, donde se declinaba la competencia para el

inicio de procesos arbitrales donde existía un contrato con una cláusula arbitral.

En estos casos no era procedente la discusión sobre la calidad del funcionario público requerida por la norma, pues la orden procedía de un juez ordinario. En estos casos, el análisis se enfocaba en determinar si el demandante, había cumplido con los requisitos del artículo 2615, principalmente el numeral 2.

Los Amparos de Garantía, promovidos en estos casos, no tuvieron el resultado deseado por el demandante, ya que no fueron atendidos por no cumplir con los requisitos del artículo 2615 del Código Judicial.

Así podemos mencionar la Sentencia de 10 de marzo de 2004, donde se resolvió el Amparo de Garantías Constitucionales promovido por el Licenciado. José Salvador Muñoz en representación de la sociedad 3VE INGENIEROS & ARQUITECTOS, S. A. contra la Resolución No. 654 de 15 de abril de 2003, emitida por el Juzgado Decimocuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá. Bajo la ponencia del Magistrado Alberto Cigarruista Cortez, en la cual se destacó lo siguiente:

“Respecto a ello, es de lugar recordar que éstas acciones, aun cuando buscan proteger a las personas de aquellos actos dictados en contravención con la Constitución, es necesario que los mismos cumplan con requisitos previamente establecidos en la ley; tal es el caso del numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, que a la letra dice:"....

La acción de amparo de garantías constitucionales podrá interponerse, con sujeción a las siguientes reglas:

1. ....
  2. Sólo procederá la acción de amparo cuando se hayan agotado los medios y trámites previstos en la ley para la impugnación de la resolución.
- ..."

Hacemos referencia a este numeral en específico ya que esta Corporación Judicial, encuentra valedero el argumento expuesto por el Primer Tribunal Superior de Justicia.

El criterio expuesto por dicho Tribunal y compartido por la Corte Suprema de Justicia, se fundamenta no sólo en la norma legal antes transcrita, sino también en diversos fallos dictados por la última y que nos servirán no sólo para sustentar lo planteado sino también para ilustrar la decisión a tomar. Al respecto, la Corte Suprema como Corporación que administra justicia, ha dicho:

"En efecto, el presupuesto procesal para la admisión de estas acciones es el agotamiento de 'los trámites de ley y de los medios de impugnación' debidamente comprobado con la prueba documental idónea, y no basta alegar el uso de los medios de impugnación pertinentes,.. pues el no corroborar el uso de esas etapas procesales obligatorias, de su sustentación y consecuente decisión, impide de manera obligante entrar a la revisión del supuesto quebrantamiento de la normativa de la Ley Suprema, por parte de la autoridad judicial competente". (Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por Jephtha Duncan contra el Juez Segundo de Circuito Civil, 4 de febrero de 2000).

Por otro lado, esta misma Corporación de Justicia, en materia similar ha expuesto que:

"Reiterada es la jurisprudencia de este nivel jurisdiccional y de nuestra más alta Corporación de Justicia en el sentido de que el amparista debe probar que ha agotado los recursos ordinarios y en el sentido de que en la demanda de amparo la prueba es preconstituida". (Amparo de Garantías Constitucionales, Tricom Panamá, S.A., contra el Juez Séptimo de Circuito Civil, 8 de julio de 2002).

El solo incumplimiento de tan indispensable requisito, no permite a esta Corporación de Justicia hacer pronunciamientos de fondo respecto a la situación sometida a consideración.

## **Acción de amparo de garantías constitucionales contra laudos arbitrales**

En otro orden de ideas, tenemos que mencionar los casos en que se promovieron, acciones contra laudos arbitrales, tanto de procesos administrados, como de procesos arbitrales laborales.

En los casos bajo estudio, se plantearon otros elementos distintos al requerimiento del agotamiento de los recursos ordinarios y es de entenderse, ya que contra los laudos arbitrales sólo podrá interponerse recurso nulidad, conforme lo establece el artículo 34 del Decreto Ley 5 de 1999. Los Magistrados se ocuparon de hacer interesantes planteamientos, sobre la esencia de la acción de amparo y se adelantaron importantes consideraciones respecto al trámite de admisibilidad de los mismos e indicaron que el presupuesto básico para la admisión de la iniciativa constitucional y el consecuente estudio de la pretensión y eventual reconocimiento de un derecho, descansa en el cumplimiento satisfactorio de los requerimientos que para tales efectos exige la Constitución, pero sin concebirla como una institución extremadamente formalista.

En resolución de 13 de marzo de 2002, que resolvió Amparo de Garantías Constitucionales promovido por la firma ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, en representación de DEL MONTE FRESH PRODUCE INTERNATIONAL INC. contra el Laudo Arbitral del 24 de febrero de 2001, emitido por el tribunal de arbitraje, bajo la ponencia del Magistrado César Pereira Burgo, se destacó lo siguiente.

“La doctrina nos enseña que el amparo es un "Procedimiento de carácter jurisdiccional, extraordinario y de gran flexibilidad formal para la protección de los derechos consagrados constitucionalmente, tendientes a lograr el restablecimiento de los mismos de manera efectiva e inmediata" (GARCIA RUIZ, Luis. El Recurso de Amparo en el Derecho Español, Editora Nacional, Torregalindo, Madrid, pág.20.).”

El amparo constituye una figura garante de derechos fundamentales y de defensa de la jerarquía de la Constitución. Esta cualidad indica que los requisitos de procedibilidad, lejos de proyectarse como rigurosos e inflexibles, deben manejarse con prudencia y accesibilidad, porque lo contrario supondría coartar el derecho a la tutela y desconocer, por meros formalismos, la función de asegurar la supremacía de los preceptos constitucionales que consagran garantías fundamentales.”

Aunque no ha sido una práctica cotidiana, esta Corporación de Justicia ha propuesto la posibilidad de admitir acciones de amparo, aun cuando el peticionario no satisfaga los requisitos formales para su admisibilidad. Así por ejemplo, podemos consultar las sentencias del Pleno de la Corte de 23 de enero de 1992, de 22 de julio de 1998 y de 25 de febrero de 2000, en las que a pesar de la comprobación de la improcedencia de las iniciativas, se atendió la controversia planteada, dándole prioridad al fuero de maternidad, al superior interés del menor y al estricto cumplimiento del debido proceso, respectivamente (Sentencias publicadas en los Registros Judiciales de enero de 1992, pág.64, julio de 1998, pág.30 y febrero de 2000, pág.50).”

En consecuencia, se puede admitir la idea de que el cumplimiento de los requisitos formales del amparo, sea proporcional al acontecimiento de presupuestos evidentes y excepcionales como: 1) la gravedad de los cargos expuestos por el actor, 2) la flagrante violación de garantías fundamentales, 3) el propósito de evitar la indefensión de la parte que alega el derecho y 4) la necesidad de obtener una respuesta judicial expedita, inmediata y eficaz.

La esencia de este ejercicio jurídico no se dirige hacia la interpretación de que se deben obviar las exigencias que condicionan la admisibilidad del amparo, sino de flexibilizarlas cuando sea evidente y necesario el reconocimiento jurisdiccional del derecho frente a un acto lesivo de garantías fundamentales, lo que indudablemente evitaría restringir el ámbito de protección del amparo y aliviaría el temor fundado de colocarlo en una institución inoperante.”

A diferencia de los casos anteriores, donde el estudio se centró en verificar el cumplimiento de los requisitos del artículo 2615, en el segundo se busca una flexibilización de tales exigencias, para conocer la demanda, a pesar que posteriormente, se llega a la conclusión que el tema, no es viable, ya que la acción subjetiva se dirige contra el laudo arbitral y en estos casos la ley establece un medio de impugnación. La resolución de 12 de marzo de 2003, al respecto dice lo siguiente:

“ En este caso, la no viabilidad de la iniciativa deriva del hecho de que la acción subjetiva se dirige contra un laudo arbitral, decisión contra la cual la ley prevé un mecanismo de censura que brinda, precisamente, la respuesta jurisdiccional requerida por la actora, cual es el recurso de anulación contemplado en el artículo 34 del Decreto Ley N°5 de 8 de julio de 1999, del Régimen General de Arbitraje, de la Conciliación y de la Mediación; medio de impugnación que dicho sea de paso fue empleado por la demandante y conocido y decidido por la Sala Cuarta de Negocios Generales de esta Corporación de Justicia, mediante resolución judicial calendada 25 de septiembre de 2001, que denegó la petición de anulación del laudo arbitral. En lo medular de esa sentencia se expresó:

"que DEL MONTE FRESH PRODUCE INTERNATIONAL INC y las sociedades PRIME CREST ADMINISTRATOR INC y EL JARDIN DE CARIARI, S.A. habían pactado un Convenio Arbitral... donde señalaban que las diferencias surgidas por el contrato serían resueltas en forma definitiva por un Tribunal Arbitral y que el Laudo proferido por el Tribunal Arbitral sería inapelable y de obligatorio cumplimiento para las partes, antes de que se hubiese dado un litigio formal, por lo que considera esta Sala de la Corte que este Convenio Arbitral es válido".

Como quiera que una de las Salas que compone esta Corporación de Justicia, ya se pronunció sobre la eficacia del laudo arbitral, tras acreditar que las partes habían pactado un Convenio Arbitral donde señalaban que las diferencias surgidas por el contrato serían resueltas

en forma definitiva por un Tribunal Arbitral y que el Laudo sería inapelable y de obligatorio cumplimiento para las partes, resulta contradictorio que ahora la actora pretenda censurar ese acto con la utilización de esta vía constitucional, desconociendo la existencia de un convenio arbitral en que se acordaba el acatamiento de la decisión, examinado por la Sala Cuarta y que encontró plenamente válido. Esta simple comprobación demuestra la improcedencia de la iniciativa constitucional que ahora se examina.”

Otro fallo similar, fue emitido por el Pleno de la Corte, el 13 de enero de 2002, con la ponencia del Magistrado César Pereira Burgos. En fallo de 17 de julio de 2002, se mantuvo la posición.

## **Amparo de garantía constitucional contra el tribunal arbitral (la directora general de un centro de arbitraje)**

Después de haber comentado sobre los distintos casos donde se plantean acciones, que guardan relación directa con arbitrales y donde parecen existir elementos que validen su trámite, también se nos presentan casos, donde surge la interrogante natural, es posible presentar una demanda de Amparo de Garantías Constitucionales contra un Tribunal Arbitral, como se agota la vía en los procesos donde no se puede interponer otro recurso que el de anulación del laudo, es posible que paralizar el proceso por más del tiempo que por ley, el tribunal debe dictar el laudo, es la secretaria o directora general de un centro de arbitraje, susceptible de ser demandada por sus actuaciones administrativas.

Es este el verdadero dilema, para los que pretendemos que la práctica arbitral florezca en nuestro país, como forma alterna de solución de controversias.

“En el caso que ahora ocupa a la Corte, se advierte que la inadmisibilidad del amparo no sobreviene por el hecho de que la autoridad demandada es un tribunal arbitral y que los árbitros no poseen la calidad de servidor público, ya que se trata de un asunto muy debatido tanto en el plano nacional como en la doctrina.

Así, por ejemplo, existen sectores que proponen negarle el carácter jurisdiccional al arbitraje, con la idea de que las facultades de los árbitros provienen de un acuerdo estrictamente privado entre las partes; sin embargo, otros afirman que los árbitros son jueces que ejercitan la actividad jurisdiccional del Estado, mientras dure el desempeño de sus funciones (Cfr. SALGAR BENETTI, Julio. *El Arbitraje en el Derecho Colombiano*; Editorial Temis S.A., Bogotá, 1994, págs.10-12).

En nuestra jurisprudencia también se pueden consultar posiciones encontradas sobre la materia. Así, en sentencia de 8 de febrero de 1994, la Corte sostuvo que "los árbitros son servidores públicos mientras se encuentran ejerciendo la función jurisdiccional que la ley les encomienda" (Sentencia del Pleno de la Corte de 8 de febrero de 1994, publicada en el Registro Judicial de febrero de 1994, pág.44), mientras que en sentencia de 10 de julio de 1998, el Pleno manifestó que no es "aceptable la calidad de funcionario público...porque la inclusión que de ellos que hace (sic) el Código Judicial en su artículo 3, es como de personas particulares que PARTICIPAN en las funciones jurisdiccionales" (Sentencia del Pleno de la Corte de 10 de julio de 1998, publicada en el Registro Judicial de julio de 1998, págs.15-16). Considerando que sobre la naturaleza jurídica del tribunal arbitral existen diversas posiciones, sería apresurado concluir de inmediato que la iniciativa constitucional presentada es inadmisibles, por afirmar que los árbitros no son servidores públicos.”

El Código Administrativo y la Constitución contemplan las características que identifican a la persona considerada como funcionario público, y frente a las posturas presentadas, no encontramos en la norma, asidero alguno para justificar que un árbitro o una secretaria de un

centro sean funcionarios públicos, por razón de las funciones que realizan.

En Resolución del 20 de mayo de 1998, que resuelve Amparo de Garantías Constitucionales propuestas por CABLE & WIRELESS PANAMA contra la orden de hacer expedida por el Secretario Ejecutivo del Centro, en nota de 20 de abril de 1998, se mantiene la postura de la Corte y adiciona a los puntos anteriormente desarrollados, que la exigencia de cumplir con el requisito de que la persona quien emitió la orden, y se demanda en la acción debe ser un funcionario público, está definido en la Constitución claramente, y que sobre dicho tema también se hace énfasis en los artículos 2617, 2619, 2621 del Código Judicial.

En fallo bajo la ponencia del Magistrado Harley J. Mitchell D., del 27 de abril de 2009, en Amparo de Garantías Constitucionales promovido por Jorge Roberto Matos contra el Tribunal Arbitral., se mantuvo el criterio antes esgrimido, sobre la falta de legitimidad del Tribunal para ser demandado. Indica el fallo lo siguiente “Además de lo dicho, la atenta lectura del Decreto Ley 5 de 1999, no revela que el Juez árbitro pueda identificarse con el Juez ordinario en ninguna facultad, privilegio, inmunidad o derecho que éste último posee como representante del Estado. Si bien el Juez Árbitro ejerce jurisdicción, por cuanto puede interpretar la Ley y decir el contenido del derecho para resolver un conflicto en particular, lo cierto es que carece de las facultades coactivas o coercitivas que sólo residen en el juez ordinario.”

Esa sentencia contiene un Salvamento de Voto del Magistrado Adan Arnulfo Arjona, así como el Voto razonado del Magistrado Jerónimo E. Mejía E., donde se hacen interesantes planteamientos, respecto a los elementos que en la actualidad, esgrimen los constitucionalistas, con el apoyo del artículo 17 del Constitución, que permite la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico del artículo 25 de la Convención de los Derechos Humanos.

Si bien, nos parece interesante, la defensa de derechos y deberes individuales, garantizados con la principios con la Tutela Judicial Efectiva, no es menos cierto, que las mismas normas utilizadas para solventar dicha defensa, hacen referencia a que esa protección judicial, requiere de un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que le ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos.

De lo anterior y frente a los hechos que se han venido suscitando en los últimos años, vemos que se presenta la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra el tribunal arbitral o el funcionario del Centro, se admite la solicitud y se ordena la suspensión del proceso. Esto sin entrar en mayores consideraciones, sobre la pertinencia o la afectación que se pueda causar a un tercero. Entendemos que en uno de los amparos se indicó que la persona desconocía el Reglamento al que se había sometido. Este procedimiento implicaba que ante la falta de designación de un árbitro, será el Centro quien se encargará de hacerlo. También objetaba que los honorarios o gastos no consignados, pudieran ser asumidos por la demandante para lograr la continuación del proceso arbitral y así una cantidad de posturas, que buscan con toda claridad la paralización del proceso arbitral.

Todo esto nos lleva a una interrogante, si es el amparo la vía para resolver estas desavenencias que no constituyen una violación a derechos fundamentales. Es este un proceso sencillo y rápido, cuando después de dos años, se mantienen procesos suspendidos en espera de una resolución. Las disposiciones constitucionales, consagradas en el artículo 17, 54, relacionadas con el artículo 25 de la Convención de los derechos humanos, en estos casos, realizan una real tutela para garantizar el debido proceso a las partes.

Debemos concluir que no es así, la Acción de Amparo de Garantía requiere la violación de una norma constitucional, si consideramos que una disposición es violatoria de la Carta Magna, debemos entonces im-

pugnar la misma por la vía de la inconstitucionalidad, pero no aprovechar otra, con los agravados efectos de arruinar el destacado desarrollo que ha tenido el arbitraje en nuestro país.

## **Consideraciones finales**

Desde el momento que las partes se acogen a la jurisdicción arbitral, tienen la intención de excluir la controversia de la justicia ordinaria su controversia. La acción de amparo de garantías constitucionales no tiene acogida en la institución arbitral y aceptar esta la posibilidad que estos procesos se admitan, puede provocar la decadencia del arbitraje.

Los principios consagrados en la Constitución, lo mismo que en las Convenciones Internacionales, respecto a la Acción de Amparos de Garantías Constitucionales, son en la teoría excelentes, pero en la práctica pierden su esencia de garantizar el fiel cumplimiento de la carta magna, cuando no son resueltos oportunamente.

Las acciones de Amparo se presentan y ese escrutinio inicial, para determinar su viabilidad, no se lleva a cabo con la celeridad requerida, si fuera así las acciones fueran rechazadas de inmediato, por carecer de fundamento conforme a lo dispuesto por el artículo 2615 del Código Judicial.

La demora también produce una violación de los derechos y garantías de aquella parte, que accedió a una justicia privada y ahora depende de una decisión que demora años.

No existe ese recurso sencillo y rápido, a que se refiere la norma, ni la entidad que lo resuelva en un plazo aceptable y que no vulnere el principio de celeridad del proceso arbitral.

# Las particularidades de la mediación y arbitraje en los conflictos colectivos laborales

(Reglas y técnicas operadas en Panamá)

*Dr. Cecilio Cedalise Riquelme<sup>1</sup>*

**S**umario: Apunte introductorio. 1. Panorama general sobre los conflictos de trabajo y sus formas de resolución. 2. Ámbitos de aplicación de la mediación y arbitraje laboral en los conflictos colectivos según la legislación panameña. 2.1. Papel del mediador y sobrevenido rol del árbitro en la solución de conflictos de trabajo. 2.2. Efectividad y subsidiaridad de las vías de solución de conflictos laborales. 3. Mecanismos alternos de la justicia laboral. Reflexión conclusiva. Bibliografía.

---

<sup>1</sup> Doctor en Derecho, con Énfasis en Derecho Laboral, por la Universidad de Panamá; Catedrático de Derecho del Trabajo en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá; Magistrado de la Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá, Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral; Coordinador de la Dirección Nacional de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos del Órgano Judicial de la República de Panamá; Profesor de Postgrado y Maestría en Derecho del Trabajo de la Universidad Santa María La Antigua, en la Universidad Autónoma de Chiriquí, y en la Universidad Latina de Panamá. Email: [ccedalex@hotmail.com](mailto:ccedalex@hotmail.com)

**Palabras claves:** conflictos laborales, reglas, técnicas, mediación, arbitraje, efectividad, subsidiaridad.

## **Apunte introductorio**

En el presente ensayo queda plasmada mi contribución para la obra colectiva que, por vez tercera, se publica en el marco del convenio celebrado entre la Universidad Autónoma de Nuevo León-México y el Órgano Judicial de Panamá, buscando fortalecer la cooperación institucional, la difusión del conocimiento jurídico, el beneficio académico y sobre todo expandir la cultura y especialización de los métodos alternos de solución de conflictos como herramientas para la consolidación de la paz de nuestras sociedades.

Como su nombre lo indica este trabajo intenta poner de relieve las particularidades de dos (2) mecanismos de solución de conflictos derivados de las relaciones laborales, enfatizando su efectividad y subsidiaridad en la legislación panameña, cuyo ámbito de aplicación tiene diferencias sustanciales con los otros modelos que operan en el territorio nacional, como el establecido en el Decreto Ley 5/99 del 8 de julio y el operado en el Órgano Judicial cuando fueron creados los Centros de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos en el año 2001, mediante Acuerdo No. 294/01 del 6 de septiembre del Pleno, y donde se implementa la Ley 63/08 que rige el procedimiento penal de corte acusatorio. Dichos mecanismos (mediación y arbitraje) que están configurados en el Código de Trabajo y la Ley 19/97, de la Autoridad del Canal de Panamá como formas autocompositivas de solución de conflictos laborales destacadas, vienen a ser operadas por dependencias distintas en mi país (Ministerio de Trabajo y Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá), con el objeto de lograr el equilibrio de los naturales intereses contrapuestos que tienen los sujetos y actores de las relaciones laborales.

Sin pretensiones de haber agotado con rigurosidad el tratamiento de esta temática, espero que estas anotaciones sirvan para un estudio comparado, concretamente con el modelo operado en México que cuenta con diversas legislaciones debido a su organización política, y cuya Constitución Política recientemente introdujo los métodos alternos de solución de conflictos como un derecho fundamental bajo el canon que reconoce el acceso a la justicia.

## **Panorama general sobre los conflictos de trabajo y sus formas de resolución**

Uno de los temas con mayor arraigo dentro de esta disciplina indudablemente es el referido a los conflictos de trabajo, pues, representan desde el punto de vista histórico el reflejo de las desigualdades, inequidades, discriminaciones, luchas y/o pugnas que han sufrido todos aquellos que vendieron su fuerza o sudor para satisfacer sus necesidades y alcanzar sus aspiraciones como parte importante en la vida social. Por ende, se ha dicho que estamos en presencia de un fenómeno social que tuvo y tiene su origen en diversas causas, expresadas en distintos momentos, dentro de los modelos productivos establecidos tanto en las sociedades industrializadas como en aquellas que se encuentran en vías de desarrollo. Dentro de esas sociedades han tenido una peculiar significación por cuanto incidieron en los aspectos políticos y económicos, evidentemente, impactando con mayor perturbación e intensidad en las sociedades pre-industriales.

En la doctrina clásica, sin atisbos (CABANELLAS, 1966)<sup>2</sup>, sostuvo que la expresión conflictos de trabajo envuelve posiciones de antagonismo entre los protagonistas de las relaciones de trabajo, cuya esencia

---

2 CABANELLAS, Guillermo. *Derecho de los Conflictos Laborales*, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, Argentina, 1966, pp.49 a 51.

o núcleo puede producir una perturbación de la paz laboral, buscando un fin determinado o un remedio para una situación de hecho concreta. Para (BAYON CHACÓN, 1962)<sup>3</sup>, ese tipo de conflictos envuelven una situación de oposición entre dos personas o grupos, respecto de un problema concreto, con fuerza suficiente para poder provocar un cambio de esa armonía que altere la normalidad de sus relaciones habituales. Con claridad meridiana, (KROTOSCHIN. 1968)<sup>4</sup>, expuso que los conflictos de trabajo son entendidos como las controversias de cualquier clase que nacen de una relación de derecho laboral.

De acuerdo con las precisiones que fueron anotadas, más recientemente (MONTOYA MELGAR, 1995)<sup>5</sup>, vino a expresar que los conflictos de trabajo suponen una situación de disidencia sobrevenida entre los sujetos de una relación jurídico-laboral (relación contractual, relación sindical, relación de Seguridad Social, etc.), basada en un objeto conflictivo jurídico-laboral, y exteriorizada a través de un procedimiento establecido por el Derecho para dirimir tales controversias. El fenómeno del conflicto laboral es concebido como una situación de discrepancia o, más bien, de controversia entre las partes de una relación que tiene una intensidad variable y que puede hallarse latente o haberse exteriorizado conforme (OJEDA AVILES, 1995)<sup>6</sup>. Tras considerar que ellos no constituyen episodios excepcionales de anormalidad, sino manifestaciones de una diferencia esencial de intereses que forma parte de la sustancia misma de las relaciones de producción,

---

3 BAYÓN Chacón, Gáspar. *Aspecto jurídico formal de la génesis de los conflictos colectivos*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1962, pp. 3 a 5.

4 KROTOSCHIN, Ernesto. *Instituciones de Derecho del Trabajo*, 2ª ed., Editorial De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1968, p.35.

5 MONTOYA Melgar, Alfredo. *Derecho del Trabajo*, Tecnos, S. A., España, 1995, p.688.

6 OJEDA Avilés, Antonio. *Derecho Sindical*, 7ª ed., Editorial Tecnos, S.A., España, 1995, pp. 392 a 395.

acertadamente (SANGUINETI RAYMOND, 2010)<sup>7</sup>, nos dijo que la noción de conflicto de trabajo es capaz de abarcar toda situación de contienda, contraposición o enfrentamiento entre trabajadores y empresarios, derivada de la existencia de puntos de vista o posturas distintas sobre una cuestión que les atañe, frente a la cual es preciso arbitrar algún tipo de mecanismo o medida dirigidos a favorecer su solución, con el fin de restablecer la normalidad en el seno de las relaciones laborales.

Bajo esos enfoques los conflictos de trabajo encierran la agudización de enfrentamientos de intereses que caracteriza las relaciones jurídicas, destinadas al desarrollo productivo de cualquier sociedad democrática, llevando a los actores sociales que intervienen en dichas relaciones a fijar posiciones extremas que tienen que ser canalizadas con los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico para retornar al ambiente armónico y pacífico en las relaciones laborales.

En definitiva, los conflictos de trabajo vienen a ser el presupuesto necesario para la aplicación de los diferentes modos que han adoptado los sistemas jurídicos nacionales para encontrar una adecuada solución de los mismos y así lograr la convivencia pacífica de los asociados.

En cuanto a la clasificación de los conflictos de trabajo se han venido empleando distintos criterios o parámetros entre los cuales pueden mencionarse: la condición de las personas enfrentadas y que intervienen o participan en su desarrollo dentro ámbito de la empresa, el contenido de la reivindicación de los trabajadores u objeto intrínseco envuelto en el conflicto y el procedimiento o modo de resolverlos siempre que estén permitidos o autorizados por el ordenamiento jurídico.

Una vez establecida la tipología del conflicto, asimismo, queda determinada la técnica de intervención empleada para su adecuada solución. Dicha afirmación la comparto con (SANGUINETI RAYMOND,

---

7 SANGUINETI Raymond. Wilfredo. *“La Mediación en los Conflictos Colectivos de Trabajo”*, *Mediación: un método de conflictos*. Estudio interdisciplinar, Editorial Colex, Madrid, 2010, p.252.

2010)<sup>8</sup>, cuando escribe que discurren dos vías diferentes como técnicas de solución de los distintos conflictos, a saber: la autocomposición, en la que son las partes que directamente resuelven la controversia mediante la negociación, y la heterocomposición, que se caracteriza por la intervención de un tercero ajeno de las partes, ya sea un particular o de un representante del Estado. Desde esa perspectiva pueden distinguirse cuatro formas distintas de intervención externa en los conflictos de trabajo: la conciliación, en la que se asigna a un tercero interviniente exclusivamente la misión de propiciar el diálogo entre las partes, al objeto de facilitarles la búsqueda de soluciones por sí mismas, sin entrar en el análisis de fondo de la controversia o proponer soluciones; la mediación, donde el tercero, además de escuchar a las partes y favorecer el diálogo entre ellas, puede ir más allá, proponiéndoles soluciones, aunque de carácter no vinculante; el arbitraje, en el que las partes delegan en un tercero imparcial la potestad de dirimir la controversia mediante un laudo, que es obligatorio en sus términos; y la composición judicial, en la que es el Estado, mediante su organización judicial, quien resuelve la controversia con la expedición de una sentencia.

Es claro que el ordenamiento jurídico canaliza el conflicto, dejando a las partes a que escojan libremente el modo como desean resolverlo, debido a que se privilegia la convivencia social.

Se desprende de lo anterior y queda enfatizado por la doctrina española (GIL ALBURGUERQUE, 2017)<sup>9</sup> que los conflictos laborales, individuales o colectivos, pueden intentar resolverse mediante métodos heterónomos o de autocomposición. En la *heterocomposición* es un tercero ajeno a las partes en litigio el encargado de dirimir la controversia. Si este tercero se elige -directa o indirectamente- por las propias

---

8 *Ibíd.*, pp. 255 a 257.

9 GIL Alburquerque, Román. “*Concepto y Técnica de la Mediación en el Conflicto Laboral*”, *Mediación y Resolución de Conflictos: Técnicas y Ámbitos*, 3ª ed., Edit. Tecnos, S.A., España, 2017, pp. 674 a 692.

partes, y no pertenece a los órganos judiciales de los Estados, nos encontramos ante la institución del arbitraje. En la *autocomposición*, son las propias partes las que resuelven el conflicto, bien sin la intervención de un tercero alguno en la fragua del acuerdo (y ésta es la forma más frecuente y cotidiana de resolver conflictos), bien con la ayuda de una persona ajena a la controversia que ayuda a las partes a alcanzar un acuerdo, a través de la conciliación (el conciliador no efectúa propuestas, limitándose poco más que a garantizar que el acuerdo reviste la forma adecuada), o de la *mediación* con participación más activa del mediador (...). La resolución de conflictos por medios no jurisprudenciales (fundamentalmente, conciliación, mediación y arbitraje), constituye lo que viene denominándose *Resolución Alternativa de Conflictos*, cuya posibilidad es una opción libre de las partes, y la ley no puede obligar más que a intentar un acuerdo, pero jamás a imponerlo en ese sistema legal; es decir que no tiene rango de derecho fundamental.

Apegado a este último planteamiento donde se expresa que el consenso equivale a la autocomposición y la intervención decisoria del tercero caracteriza la heterocomposición, según (MORENO CATENA, 2017)<sup>10</sup> dentro de la primera categoría se ubican la mediación y el arbitraje pertenece a la segunda de las fórmulas heterocompositivas, teniendo aquella la virtud solucionar el conflicto por los propios interesados pues la eventual intervención de un tercero se limita a aproximar a las partes a favorecer su consenso (incluye la conciliación) aunque la pacificación del conflicto no es definitiva; mientras que en las otras formas que comprende también el proceso jurisdiccional es vinculante la decisión que define el conflicto donde interviene el tercero. Tanto la mediación que es un medio que ofrece nuevas ideas de diálogo y entendimiento, propuestas por un tercero denominado mediador, como el arbitraje donde las partes se someten a la definición del conflicto,

---

10 MORENO Catena, Víctor. “*La Resolución Jurídica de Conflictos*”, Mediación y Resolución de Conflictos: Técnicas y Ámbitos, 3ª ed., Edit. Tecnos, S.A., España, 2017, pp. 45 a 70.

hecho por el árbitro, que actúa por la libertad y autonomía de la voluntad de las partes, constituyen mecanismos alternativos de la función judicial del Estado.

El funcionamiento de esos modos de solución de conflictos de trabajo, obviamente, pretenden proporcionar a los sujetos enfrentados de mecanismos eficaces para la satisfacción de sus intereses, superando el sistema tradicional y autoritario de aplicación judicial de las disposiciones jurídicas o de las legislaciones nacionales. Han sido catalogadas como vías alternativas al proceso, este último representado en una decisión jurisdiccional que es dictada por el órgano judicial tras ser ventilado y definido por actos concatenados y sucesivos.

## **Ámbitos de aplicación de la mediación y arbitraje laboral en los conflictos colectivos según la legislación panameña**

En Panamá, los conflictos laborales han sido canalizados tradicionalmente acudiendo a la jurisdicción de trabajo, establecida constitucionalmente en 1946 y desarrollada en el Código de Trabajo de 1947, cuya estructura no contempló la negociación colectiva ni otros mecanismos alternativos de solución de conflictos de trabajo, tal como ocurrió con el ordenamiento jurídico y la legislación laboral que advino posteriormente. Ello significa que la jurisdicción de trabajo fue la única vía utilizada para la solución de los conflictos de trabajo.

Con relación al diseño constitucional y legal que imperaba antes en nuestro país, acertadamente dijo la doctrina nacional que no le dieron mayor cometido al sindicato, ni lo protegieron adecuadamente frente a las represalias patronales contra el movimiento sindical, el derecho constitucional de huelga claramente formulado sufrió en el Código el escamoteo de una reglamentación anárquica, confusa, de grandes vacíos y contradicciones, circunstancias jurídicas entre las cuales siempre

naufragó la legalidad y por consecuencia la justicia, de toda huelga, según (RICORD, 1973)<sup>11</sup>. Es obvio, entonces, que no se contemplaron disposiciones sobre la negociación y contratación colectiva.

Con la adopción del Código de Trabajo de 1972, hace algún tiempo, el jurista más destacado del siglo XX, en nuestro medio, (FÁBREGA PONCE, 1982)<sup>12</sup>, sostuvo que los conflictos laborales pueden ser clasificados empleando distintos elementos o criterios, a saber: tomando en cuenta sus protagonistas, calidad de las partes y/o la naturaleza de los intereses en pugna; según el objeto perseguido; según las vías o procedimiento de solución.

El primer criterio que atiende a la naturaleza de los intereses en pugna y a los protagonistas del conflicto, dichos conflictos pueden ser individuales, siendo aquellos que envuelven la discusión de una cuestión estrictamente particular entre los sujetos vinculados con la relación de trabajo; y conflictos colectivos, entendidos como aquellos que tienen una dimensión colectiva o donde intervienen un grupo de trabajadores o una pluralidad de sujetos laborales, incluyendo empleadores.

Según el segundo criterio que alude a la finalidad perseguida con el conflicto, se distinguen los conflictos de aplicación o de derecho como aquellos que entrañan un debate sobre la interpretación o vigencia efectiva de una norma preexistente, sea de naturaleza legal, convencional o reglamentaria; y los conflictos de regulación o económicos son aquellos que persiguen la elaboración o creación de una nueva normativa o la modificación de la existente, sin pretender su cumplimiento.

Y, por último, atendiendo al tercer criterio que considera la vía de solución empleada para el conflicto, suelen diferenciarse los conflictos

---

11 RICORD, Humberto. *“El Código de 1972: cambio radical en la legislación laboral panameña”*, Revista Jurídica Panameña No.12, Universidad de Panamá, mayo-agosto, 1973, p.141.

12 FÁBREGA Ponce, Jorge. *Derecho Procesal del Trabajo (individual y colectivo)*, Litho Impresora Panamá, S.A., Panamá, 1982, pp. 507 a 522.

justiciables los cuales implican una solución por medio de los órganos jurisdiccionales creados por Ley; de aquellos conflictos negociables que son aquellos que llegan a resolverse mediante los procedimientos administrativos o mecanismos de autocomposición, esto es, exclusivamente solucionados por vía del entendimiento entre las partes o estricta negociación, sea con ayuda o no de un tercero. En este último criterio o parámetro las diversas formas de solución de conflictos que se han diseñado e identificado en los diversos sistemas jurídicos, incluyendo los laborales, suelen encontrarse el arreglo directo, la conciliación, la mediación, el arbitraje, la decisión judicial y la huelga que representa, a su vez, una medida de presión o de autotutela colectiva.

Concretamente, el *arreglo directo* o entendimiento entre las partes es la forma donde las partes, por sí solas, procuran y acuerdan solucionar sus conflictos, sin acudir a un tercero. La *conciliación* es la vía estatuida por la Ley, válida en todos los conflictos laborales, tanto a nivel privado como en el plano administrativo o judicial, mediante la cual se transita hacia una solución de los conflictos laborales. No constituye en sí misma un mecanismo, sino un procedimiento previsto legalmente dentro de los conflictos colectivos de trabajo. La *mediación* representa la vía de solución de conflictos colectivos que se surte a instancias de un funcionario administrativo o un tercero, donde éste presenta o formula propuestas, las cuales no tienen valor decisorio. Finalmente, el *arbitraje* supone la forma que registra la intervención de un tercero, ajeno al diferendo, cuya decisión es obligatoria como solución de los conflictos de trabajo. En esta oportunidad voy a ocuparme de los últimos dos mecanismos, sin que ello signifique que no sean abordados los otros modos de solución de conflictos de trabajo, como son la negociación directa y la conciliación que cuentan con peculiaridades que se pondrían al descubierto en otra comunicación. Estos modos de solución de conflictos de trabajo están regulados en el actual Código de Trabajo, quedando configurada su aplicación no sólo en la esfera individual sino en el terreno colectivo, tal como podrá verse cuando sean analizadas seguidamente.

Entre nosotros los conflictos colectivos de trabajo, específicamente, constituyen el presupuesto necesario para la aplicación de la mediación y el arbitraje como vías legítimas destinadas a la solución de dichos conflictos. De acuerdo con la legislación panameña dichos conflictos laborales pueden ser de dos clases, a saber: de derecho o jurídicos o de intereses o económicos, siendo los primeros aquellos que tienen por objeto la interpretación o aplicación de la normativa aplicable a la colectividad o grupo de los trabajadores respectivos; mientras que los segundos son aquellos que tienen por objeto la celebración o modificación de la contratación colectiva que contienen reivindicaciones socioeconómicas de los trabajadores organizados generalmente. (arts. 417 a 420 del CT).

Esos tipos de conflictos de trabajo aparecen cuando se proponen pliegos de peticiones por los trabajadores organizados o por un grupo de trabajadores no organizados, como lo autoriza la legislación panameña, los cuales tendrán que plantearse ante la autoridad administrativa de trabajo a fin de someterlos al procedimiento de conciliación previsto en dicho instrumento jurídico que, igualmente, dispone la forma y contenido que deben llenar esos pliegos de peticiones.

El procedimiento de conciliación administrativa que es operado en la negociación colectiva, entre nosotros, tiene fuerza obligatoria para las partes sumergidas en el conflicto de trabajo al punto que ellas deben comparecer a todas las sesiones que sean convocadas, siendo sancionadas sus inasistencias como desacato y las renuencias son consideradas abandono de la conciliación. (arts. 437 y 438 CT).

La conciliación comienza con la presentación de los pliegos de petición y durante su desarrollo todo el trámite debe surtirse con ausencia de formalismos y con la flexibilidad que esta materia tiene como un rasgo característico, teniendo el funcionario conciliador que limitarse a actuar como intermediario entre las partes y tener un papel de mero director del debate, sin posibilidades de imponer los entendimientos o acuerdos destinados a la solución del conflicto. Para tales efectos el funcionario deberá basarse en sus técnicas y aptitudes derivadas de su

preparación y experiencia dentro de la unidad respectiva del Ministerio de Trabajo. Dicho trámite obligatorio concluye cuando transcurren los plazos legales y sus prórrogas, cuando no sea contestado el pliego de peticiones dentro del plazo o cuando se retiren de la conciliación o demuestren su renuencia a dicho procedimiento, cuando se llegue a acuerdo o se convenga someter el conflicto a arbitraje.

Por tanto, se observa que resulta obligatorio el procedimiento de conciliación en la negociación colectiva que tiene lugar en las relaciones laborales donde han surgido graves conflictos que merecen ser canalizados por las autoridades mediante las fórmulas jurídicas. Es importante decir, que el procedimiento conciliatorio que se aplica en las negociaciones colectivas, es distinto a la conciliación que se lleva a cabo ante la autoridad administrativa de trabajo en los conflictos individuales, cuyo tramitación es el resultado de una facultad discrecional del trabajador, al igual que suele aplicarse en el terreno judicial por el juez de trabajo como un trámite previo al desarrollo del debate judicial ante una causa sometida a su escrutinio mediante un pronunciamiento de mérito.

Tanto la mediación como el arbitraje, en el plano nacional, representan mecanismos de solución de conflictos laborales que operan ante el fracaso de la negociación de las partes y cuentan con una expresa regulación dentro del Código de Trabajo de 1972, tal como fuera apuntado previamente, y tienen su exclusivo ámbito de aplicación dentro de las relaciones colectivas, regidas por dicho ordenamiento jurídico, donde intervienen trabajadores organizados y empleadores y se encuentran sumergidas en situaciones de conflictos.

Con relación al primer método debe anotarse que el ordenamiento laboral no contempla una rigurosa diferenciación entre la conciliación y la mediación, aunque se observa que aquella es aplicada en conflictos laborales, sean individuales como colectivos, mientras que la mediación está reservada para los conflictos colectivos. Así, se aprecia que el artículo 421 del Código de Trabajo permite que las partes soliciten la intervención de un funcionario del Ministerio de Trabajo, antes de

acudir a los tribunales de trabajo, a fin de intentar una solución por vía de la mediación cuando exista un conflicto colectivo de tipo jurídico. Dentro de la disposición legal citada, se agrega que dicha solicitud no está sujeta a formalidad alguna, pero cuando el conflicto sea de aquellos que admiten el ejercicio del derecho de huelga, las partes pueden plantearlo también por medio de un pliego de peticiones.

La atenta lectura de la mencionada norma, según (MURGAS TORRAZZA, 1987)<sup>13</sup>, permite destacar lo siguiente:

- Que a la mediación se acude antes de someter el conflicto colectivo jurídico al conocimiento de los tribunales de trabajo, aunque no existe impedimento para que luego de promovido ante los tribunales pueda darse también la mediación como suele ocurrir en la práctica, dando a entender que se trata de un mecanismo previo al acceso a la justicia laboral.
- Que la mediación comienza con la solicitud que cualquiera de las partes, elevada al Ministerio de Trabajo, con el propósito de lograr su intervención y, por esa vía, la eventual solución del conflicto, entiendo que la iniciativa de cualquiera de las partes conduce al acuerdo previo y necesario que se comunica a la autoridad administrativa de trabajo.
- Que la solicitud no está sujeta a ninguna formalidad.
- Que si el conflicto colectivo de índole jurídica, permite el ejercicio del derecho de huelga, las partes podrán plantearlo también por medio de pliego de peticiones, sin que sea necesaria la tramitación del procedimiento de conciliación obligatoria establecida en la Ley.
- Que pese a la ausencia de un procedimiento especial aplicable a la mediación, el funcionario que haga las veces de mediador, podrá

---

13 MURGAS Torrazza, Rolando. *“Conciliación, Mediación y Arbitraje en Conflictos Individuales y Colectivos”*, Encuentro Iberoamericano de Derecho del Trabajo, 18, 19 y 20 de noviembre de 1987, México, 1987, pp. 169 a 171.

echar mano de las técnicas que estime conveniente para la solución del conflicto.

- Que la mediación no está sujeta a períodos mínimos ni máximos de duración.
- Que la mediación puede ser promovida por una organización sindical e igualmente por un grupo no organizado de trabajadores, aunque dicha situación no aparezca expresamente contemplada en el artículo 421 del Código de Trabajo.

A pesar que la norma antes examinada circunscribe su regulación a la mediación en los conflictos colectivos de naturaleza jurídicos, en la práctica se utiliza este mecanismo en los conflictos colectivos de intereses o económicos, especialmente cuando se pretende la adopción de una convención colectiva mediante la negociación colectiva o conflicto de regulación y no de aplicación. Debe recordarse que la mediación se surte sin sujeción a términos, ni formalidades especiales, ni a la inminencia de una huelga, pues las partes desarrollan su comunicación colaborativa con la participación del funcionario especializado de la autoridad administrativa de trabajo o, mejor dicho, bajo la asesoría del tercero (mediador) que aplica técnicas efectivas para la solución del conflicto de trabajo.

Por su parte, el arbitraje laboral fue establecido, por vez primera, con el Código de Trabajo de 1972, ya que la derogada legislación laboral no lo contemplaba. Su regulación está contenida a partir del artículo 452 hasta el 474, siendo ella objeto de varias reformas sustanciales como se describen más abajo. De acuerdo con esta legislación el arbitraje aparece reconocido como uno de los medios de solución de conflictos colectivos de trabajo, puesto que no opera en los conflictos individuales. El primitivo sistema de arbitraje laboral se ajustaba fielmente a los lineamientos de la Organización Internacional del Trabajo, pero a partir de sus reformas iniciadas en 1976, se produce un distanciamiento de estas directrices internacionales que no permite su imposición gubernamental.

El texto original del artículo 452 consagraba exclusivamente el arbitraje voluntario y circunscribía su aplicación a los conflictos colectivos de naturaleza económica, excluyendo los conflictos colectivos de índole jurídica. Desde su establecimiento legal sólo operaba este mecanismo si las partes lo decidían y lo solicitaban a la autoridad administrativa de trabajo.

En 1976, se eliminó el último párrafo que establecía el ámbito de aplicación del arbitraje y en su reemplazo se incorporó, por vez primera, el *arbitraje obligatorio* que podía tener lugar en dos supuestos concretos: si el conflicto se hubiera producido dentro de una empresa de servicio público o cuando hubiesen surgido graves perturbaciones económicas con repercusiones nacionales o regionales.

El reformado artículo 452 del Código de Trabajo fue modificado en 1981, suprimiéndose uno de los supuestos que permitían el arbitraje obligatorio, pero lo mantuvo para los casos de los conflictos o huelgas en las empresas de servicios públicos.

En nuestro medio, bajo el amparo de esa legislación derogada, la concepción judicial del arbitraje fue elaborada como una eventual prolongación del procedimiento de conciliación y, además, dispuso que el fallo arbitral tiene los mismos efectos que los acuerdos que se hubiesen alcanzado conforme el trámite legal para evitar o terminar la huelga, según el fallo del 8 de junio de 1984, dictado en un proceso de trabajo iniciado en uno de los Juzgados de Trabajo de la 2da. Sección. Se desprende que el arbitraje laboral tiene como finalidad evitar la prolongación de la huelga.

Posteriormente, en 1990, se estableció de forma transitoria el supuesto que permitía el arbitraje obligatorio, cuando el conflicto implicaba, inexorablemente, perturbaciones económicas para las empresas.

Concluido el periodo de vigencia de la anterior medida legislativa que había sido impuesta, en 1993, después de la invasión norteamericana al territorio panameño, se dispuso que el arbitraje obligatorio sólo procedía ante los conflictos colectivos o huelgas en las empresas de

servicios públicos, retornándose prácticamente a la situación contemplada en 1981.

Una última reforma se introdujo en 1998, en virtud de la cual se dispuso que la Dirección General de Trabajo podía imponer el arbitraje en el sector privado, cuando la huelga hubiera deteriorado, gravemente, las condiciones socioeconómicas de los habitantes de la región o del país. Se restauraba ahora con *sentido permanente* el supuesto contenido en la reforma de 1990, cuya fuente se hallaba en la normativa adoptada en 1976, donde se instauraba por vez primera el arbitraje obligatorio.

El supuesto exhumado y revivido con esta medida legislativa, en el fondo, buscaba la desarticulación de la huelga o más bien la prohibición del ejercicio del derecho de huelga, tal como lo hizo la *Ley de Chapelier*, en 1791, desconociendo que éste es el medio idóneo empleado por los trabajadores para la obtención, conservación y protección de sus derechos.

Esta iniciativa legal fue cuestionada, con dureza como afirmara (AYALA MONTERO, 1998)<sup>14</sup>, tras advertirse que ella entrañaba una parcialización hacia los empresarios, representando una marcada protección del capital que obstaculiza la materialización del mecanismo de presión por excelencia de los trabajadores envueltos en un conflicto colectivo, puesto que se intentaba desnaturalizar el derecho de huelga con lo cual estuve de acuerdo.

Tomando en cuenta las consideraciones elaboradas donde se manifestaba que se contrariaba el contenido del antiguo artículo 65 de la Constitución Política, vigente cuando fue expedida la Ley 45/98, pues era procedente y conveniente que la misma fuera declarada inconstitucional puesto que el derecho de huelga resultaba cercenado y estaba en peligro, pues sólo podía sujetarse a restricciones en el sector público no así en el sector privado.

---

14 AYALA Montero, Carlos. *Arbitraje Obligatorio o Parcialidad Laboral*, Periódico El Universal, Panamá, 1998, p. A-10.

Basado en lo anterior la Corte Suprema de Justicia dispuso la inconstitucionalidad el inciso final del artículo 452 del Código de Trabajo incorporado por la Ley 45/98, tras haberse referido a la protección constitucional del derecho de huelga en el derecho panameño, enfatizando que el arbitraje obligatorio desnaturaliza dicho medio de *autodefensa colectiva* que constituye el instrumento más efectivo que se encuentra en manos de los trabajadores para lograr el mejoramiento de sus condiciones de trabajo.

Después de las modificaciones que ha sufrido el artículo 452 del Código de Trabajo, éste ha quedado con un campo de aplicación más amplio, si tomamos en cuenta la redacción en su versión original puesto que ahora se contempla el arbitraje obligatorio y opera en los conflictos de intereses como en los conflictos de derecho. Se vino a extender el radio de acción del arbitraje laboral en Panamá. Se observa que el arbitraje obligatorio se impone una vez haya iniciado la huelga, haciéndola cesar inmediatamente, por lo que, con justa razón, se ha dicho conforme el planteamiento de (MURGAS TORRAZZA, 1987)<sup>15</sup> que ello entrañar utilizarlo como medio de excluir el derecho de huelga y no como un mecanismo de solución del conflicto colectivo.

Asimismo, se advierte que las reformas al Código donde se plasmaron los dispositivos estableciendo el arbitraje obligatorio se alejaron de la normativa de la Organización Internacional del Trabajo, conocida como OIT, puesto que se impusieron para entorpecer el ejercicio del derecho de huelga. Y tuvieron motivaciones muy parecidas, siendo adoptadas en circunstancias similares, las cuales fueron las respuestas que los gobiernos dieron a las reacciones del movimiento sindical hacia la política económica proveniente o impuesta por los organismos internacionales.

Con fundamento en lo antes expuesto, el arbitraje laboral ha sido clasificado por la doctrina nacional, atendiendo a la obligatoriedad de

---

15 MURGAS Torrazza, Rolando. Ob. Cit., p. 194.

someterse a este procedimiento y a los efectos del fallo arbitral, distinguiéndose entre el arbitraje *voluntario* y el arbitraje *obligatorio* o *imperativo*. El primero se presenta por acuerdo común de las partes, mientras que el segundo es impuesto por ministerio de la Ley por disposición de la autoridad de trabajo, quedando las partes sometidas a la decisión final.

Según mi visión el esquema del arbitraje laboral dentro del ordenamiento jurídico vigente, a grandes rasgos, es el siguiente:

- La *intención* de someter el conflicto colectivo a arbitraje sólo tiene validez si se pone de manifiesto en un compromiso firmado dentro del procedimiento de conciliación o una vez haya concluido éste, siempre que este corriendo el plazo para declarar la huelga. Por tanto, cualquier compromiso adoptado con anticipación al surgimiento del conflicto no produce efectos jurídicos.
- Su *configuración* dentro del sistema legal obedece a la decisión de las partes, antes o durante el desarrollo de la huelga, o a la imposición de la autoridad administrativa de trabajo cuando el conflicto se produzca en una empresa de servicio público.
- La *designación* de los árbitros corresponde a las partes en conflicto, si las partes no se ponen de acuerdo dentro del plazo establecido, el escogimiento le tocará a la autoridad de trabajo.
- La *constitución* del tribunal arbitral se da cuando se designa a los árbitros y se escoge a la tercera persona que actúa como presidente, quien podrá ser funcionario de la autoridad de trabajo, siempre que no haya tenido participación en la conciliación. Tienen los mismos privilegios, derechos protecciones e inmunidades que los Magistrados de los Tribunales Superiores de Trabajo y sus honorarios son fijados por la autoridad de trabajo.

- La *actuación* del tribunal se desarrolla y funda en los principios de igualdad de las partes y de contratación o defensa y los procedimientos no están sujetos a ninguna formalidad especial respecto de la recepción y valoración de la prueba.
- La *decisión* final denominada laudo arbitral, se adopta por mayoría de votos y debe ser motivada. No puede afectar derechos reconocidos en la Constitución, la ley, el convenio colectivo y otros, ni fijar condiciones inferiores.
- En cuanto a la *impugnación* del laudo arbitral, este no admite recurso alguno, pero su anulación puede obtenerse a través del proceso abreviado de trabajo por los motivos siguientes: a. cuando el laudo arbitral recaiga sobre un punto que no ha sido sometido a arbitraje; b. cuando haya desmejoramiento de las condiciones de trabajo; c. cuando el laudo se haya emitido fuera del plazo fijado y las partes oportunamente así lo hayan denunciado; y d. cuando el compromiso sea nulo o ineficaz.

En definitiva, el arbitraje laboral debe ser visto como *la alternativa del convenio colectivo no como el sustituto de la huelga*, aunque en nuestro derecho la posibilidad de imponerlo de forma obligatoria implica la supresión del derecho de huelga o un brutal ataque a su ejercicio en la práctica.

Entre nosotros el arbitraje constituye un mecanismo de solución de conflictos colectivos donde intervienen trabajadores y empleadores, organizados o no, estrictamente recaídos sobre aquellos puntos de naturaleza económica y se caracteriza por la intervención de personas ajenas al diferendo que tienen la misión de resolverlos, a través de sus decisiones que reciben el nombre de laudos arbitrales que son de obligatorio cumplimiento. En términos generales, se trata de un medio que opera ante el fracaso de la negociación colectiva. No opera en los conflictos individuales de trabajo dentro de la realidad panameña, tal

como se desprende de su regulación en el ordenamiento vigente, aunque la jurisprudencia nacional, en contadas ocasiones, tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el particular y no fue encarado el desafío.

También fue contemplado el arbitraje dentro del régimen especial, incorporado con la Ley 19/97 del 11 de junio por medio de la cual se regulan las relaciones laborales en la Autoridad del Canal de Panamá, en adelante ACP, que vino a instituir dicho mecanismo de solución de conflictos laborales, en su modalidad voluntaria únicamente, ya que no dispuso el arbitraje imperativo u obligatorio. Dicho instrumento legal fue adoptado por virtud del mandato constitucional (art. 322 CPP) que se introdujo en Panamá, mediante Acto Reformatorio de los años 1993-1994, reflejando un gran pacto nacional, tras la entrada en vigencia de los Tratados Torrijos Carter firmados en 1977.

En este ámbito jurídico el arbitraje tiene aplicación en las particulares relaciones laborales, regidas por el instrumento legal citado, sus reglamentos y convenciones colectivas, donde quedan sometidos la Autoridad como administradora del servicio del tránsito por el Canal de Panamá y los trabajadores que pueden pertenecer a una unidad negociadora y participar en la negociación colectiva en materias sujetas a dicho procedimiento.

Se impone que toda convención colectiva de trabajo tenga un procedimiento para la tramitación de quejas, que incluirá la facultad de invocar el arbitraje y medios alternativos para resolverlas como por ejemplo la mediación a la que me referiré abajo. Este constituirá el procedimiento administrativo exclusivo para resolver las quejas.

De acuerdo con la legislación laboral especial que rige en la ACP, el arbitraje constituye la última instancia administrativa de la controversia, esto es, el mecanismo idóneo para resolver las disputas surgidas en dicho campo y la decisión adoptada denominada laudo, resulta de obligatorio cumplimiento para las partes, pudiendo ser impugnada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia por los siguientes motivos: cuando el laudo arbitral contenga una interpretación errónea de la Ley o los reglamentos; cuando se ponga de manifiesto la parcialidad

del árbitro; o cuando se haya incumplido con el debido proceso en el desarrollo del arbitraje. El arbitraje solamente puede ser invocado por la Autoridad o el representante exclusivo y sus costos se dividirán en partes iguales entre la Autoridad y la organización sindical respectiva. El costo del arbitraje en la ACP es de cuatro (4) mil balboas, dividido en dos (2), una para la unidad negociadora y la otra para la Administración; pudiendo este elemento convertirse en un mecanismo de presión al someterse un centenar de disputas al arbitraje lo que equivaldría y se convertiría en una carga económica costosa para la parte que no cuente con los suficientes recursos para tales efectos.

Con respecto al medio impugnativo que podrá ser interpuesto contra el laudo arbitral, y que no es calificado por la ley, un sector doctrinal estima que se trata de una especie de casación según (TORRES DE LEÓN, 1997)<sup>16</sup>; no obstante, desde mi punto de vista, técnicamente se ha instituido un verdadero recurso de homologación o revisión, dado que la finalidad que se persigue es la anulación o confirmación de la decisión arbitral, tal como expuse con anterioridad (CEDALISE RIQUELME, 2009)<sup>17</sup>. Dicho remedio es tramitado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, siendo la decisión que sea adoptada definitiva y obligatoria.

Adicionalmente, el reglamento de relaciones laborales de la ACP establece que el laudo arbitral recaerá sobre las pretensiones de las partes e incluirá las disposiciones necesarias para delimitar, facilitar y orientar su ejecución, así como podrá condenar los salarios caídos, según procedan, junto con sus respectivos intereses y los honorarios de los abogados. Interesa advertir que el acuerdo No. 42 del 27 de marzo

---

16 TORRES De León, Vasco. “*Sobre el debatido futuro del Derecho del Trabajo (perspectiva panameña)*”, Revista Panameña de Jurisprudencia y Doctrina Laboral, Papeles Laborales, No. 2, Panamá, 1997, p.21.

17 CEDALISE Riquelme, Cecilio. “*El Arbitraje laboral en Panamá*”, Revista Investigaciones No. 3, Suprema Corte de la Nación de Argentina, 2000, pp. 763 a 767.

de 2001, se ocupa del procedimiento que rige el arbitraje en la ACP, al igual que a las actuaciones de los árbitros, quienes han recibido una capacitación especial como lo tiene previsto la Ley Orgánica.

Con la promulgación de la Ley 19/97, como se dijo, vino a ser creada la Junta de Relaciones Laborales, JRL, con el propósito de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales, así como resolver conflictos laborales que están bajo su competencia. Dicha entidad estaría integrada por cinco (5) miembros designados por el presidente de la República de listas elaboradas de común acuerdo, por la administración de la Autoridad y los representantes exclusivos, por un periodo de cinco años prorrogables. Sus decisiones se tomarían con plena autonomía e independencia. También tendrá competencia privativa para resolver las disputas de negociabilidad y los estancamientos en las negociaciones, entre otras cuestiones que no interesan a esta entrega, según lo establecido en el artículo 113, al igual que designar investigadores, facilitadores, mediadores y árbitros que estén familiarizados con el régimen especial de la ACP.

Dentro de las negociaciones que se llevan a cabo en el contexto de las relaciones laborales de la ACP, en base a intereses, cualquiera de las partes podrá solicitarle a la JRL que le asigne un facilitador que los asista en dicho proceso. En ese ámbito la mediación puede ser ejercida por personas que hayan recibido la capacitación en un centro especializado o institución educativa, debidamente reconocida por la JRL, y debe haber recibido un certificado que lo acredite como mediador idóneo con conocimientos del régimen laboral que rige en la Autoridad del Canal de Panamá, según el reglamento de mediación aprobado el 22 de marzo de 2004, identificado como Reglamento No 23.

La mediación solicitada se orienta en los principios de la autonomía de la autonomía de las partes, de equidad, de neutralidad, de confidencialidad y de eficacia.

Este método alternativo de solución de conflictos laborales puede darse cuando las partes necesiten la asistencia de un mediador, ya sea para

llevar a cabo una negociación o resolver un conflicto, enviando por separado o en conjunto una solicitud dirigida al presidente de la JRL. También podrá recomendarse la mediación cuando la Junta detecte la necesidad de aplicar dicho método. En aquellos casos que no son de competencia de la Junta, ésta podrá suspender los procesos en cualquiera de sus etapas con el fin de recomendar a las partes una mediación.

Una vez se haga la solicitud de mediación ella deberá contener información completa de las partes que la pidan y una breve descripción de la causa o disputa que origina su aplicación.

El procedimiento que sea aplicado en la mediación será informal, teniendo las partes que mantener respeto entre sí y hacia el mediador durante todo el proceso. Las personas que participen en las reuniones de mediación deberán tener capacidad de decisión. Desde la primera sesión de la mediación, las partes y el mediador establecerán las pautas para el desarrollo del proceso de la mediación y suscribirán un convenio de confidencialidad en virtud del cual no podrán divulgar lo discutido o acordado en la mediación. Durante el proceso se podrán realizar reuniones entre las partes, entre el mediador y una de las partes y reuniones consultivas, tendientes a aclarar dudas o recibir información que sean pertinentes. Las partes podrán solicitar la suspensión de la mediación para recabar mayor información o aclarar cualquier duda que hubiera o sobrevenga.

De no llegarse a un acuerdo el mediador hará un informe que contendrá el nombre de las partes que participaron en la mediación, la causa de la mediación, la fecha de inicio, el número de sesiones y la fecha que se declara terminada la mediación. No podrán ser utilizadas en ningún proceso las propuestas y discusiones que fueron presentadas o planteadas en el proceso de mediación.

Cuando las partes lleguen a un acuerdo se procederá a redactar el documento donde se exprese lo convenido, teniendo las partes que firmarlo en presencia del mediador y éste enviará dicho acuerdo a la Junta dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de la

firma del acuerdo. Si se tratase de un caso que fuera competencia de la Junta, ésta homologará el acuerdo y ordenará el archivo del caso, si el acuerdo es definitivo. De ser parcial el acuerdo se procederá de conformidad con el artículo 20 del mencionado reglamento en lo que respecta a aquellos puntos donde no hubo acuerdo. Si alguna de las partes no cumpliera con lo acordado, la Junta podrá exigir el cumplimiento de conformidad con el numeral 6 del artículo 115 de la Ley 19/97, esto es, solicitar al juzgado pertinente el cumplimiento de cualquier fallo, indemnización temporal u orden de prohibición dictado por la Junta.

Las partes podrán solicitar ante la Junta la remoción del mediador y el nombramiento de otro mediador cuando no esté de acuerdo con el mismo por alguna causa. Es bueno recordar que la Junta podrá designar mediadores, árbitros y facilitadores que estén familiarizados con el régimen laboral que se aplica en la Autoridad del Canal de Panamá. En el proceso de mediación los costos corren por cuenta de la Junta, quedando el mediador autorizado a cobrar trescientos balboas por sesión, cuyo tope es de tres (3) sesiones, lo que implica que las partes sumergidas en el conflicto no asumen ningún costo. Se desprende de esto que este método de solución de conflictos laborales en la ACP, es el más usado porque no tiene costos para las partes, a diferencia del arbitraje que tiene que ser sufragado por las partes que acuerdan someterse a dicho mecanismo.

## **Papel del mediador y sobrevenido rol del árbitro en la solución de conflictos de trabajo**

Dentro de la dinámica de los conflictos laborales, el mediador es un especialista con las suficientes habilidades, destrezas y técnicas que le permiten cumplir su rol, consistente en mantener el equilibrio entre las partes que tienen intereses contrapuestos y posiciones enfrentadas,

con el objeto de encontrar la solución de tales desacuerdos; el mediador juega un papel de orientador o facilitador frente a las partes, pues no interviene aisladamente sino con las partes de manera conjunta, no siendo vinculante las propuestas, recomendaciones o consejos que ofrezca para producir el acercamiento de los sujetos enfrentados. En tanto, que el árbitro es quien decide el conflicto y le otorga la razón jurídica a una de las partes.

Se advierte que la participación o intervención del mediador siempre se produce con ánimo de acercar a las partes a una solución del problema o conflicto existente, mientras que el papel del árbitro será de imponer la decisión con la cual se deberá resolver la disputa y las partes están obligados a acatarla porque de lo contrario se podría exigir su cumplimiento ante las instancias correspondientes.

También cabe establecer las diferencias entre la figura del conciliador y el mediador, haber cuenta de la actividad que despliegan cuando operan sendos procedimientos de solución de los conflictos de trabajo. Así, se observa que el conciliador durante el desarrollo de la dinámica de los conflictos de trabajo, no tiene una participación activa en la desaparición o atenuación de tales conflictos, pues no orientan ni presentan propuestas para el entendimiento de las partes; mientras que el mediador asiste, aconseja y participa activamente con el acuerdo que soluciona el conflicto laboral.

## **Efectividad y subsidiaridad de las vías de solución de conflictos laborales**

En nuestro país, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, en adelante MITRADEL, que representa la autoridad ante la cual se presentan los pliegos de peticiones para la celebración de los convenios colectivos, según la legislación panameña nombrados convenciones colectivas de trabajo, sea por motivos de lograr reivindicaciones sociales

y económicas del movimiento sindical organizado o para exigir el cumplimiento de los beneficios reconocidos en tales normas convencionales o el reconocimiento de los derechos sindicales establecidos en la ley laboral, es sabido que lleva un registro anual de las negociaciones y contrataciones concluidas, sea por acuerdo o por arbitraje.

El estudio de las estadísticas de la Dirección General de Trabajo, específicamente, revela que durante el tiempo que va del presente quinquenio de esta administración, la negociación colectiva, por vía directa o mediando los procedimientos de conciliación, constituye el mecanismo de solución de conflictos colectivos de trabajo más efectivo que viene siendo utilizado por los actores sumergidos en los conflictos de trabajo. Por tanto, la conciliación y la mediación, que no aparece diferenciada con claridad en los registros oficiales, tiene efectiva aplicación cuando las partes no logran arribar a acuerdos y resulta necesaria la intervención de un tercero, sea conciliador o mediador, como funcionario del MITRADEL.

Se observa que el año 2014 se firmaron setenta y ocho (78) convenios de los cuales 70 se cerraron por negociación o arreglo directo y ocho (8) empleando procedimiento de conciliación. En el año 2015, se celebraron setenta y tres (73) convenciones colectivas de las cuales sesenta y una (61) fueron negociadas directamente y once (11) utilizando la conciliación y se dio un (1) arbitraje. En 2016, fueron celebradas setenta y nueve (79) convenciones de trabajo, siendo negociadas por vía directa sesenta (60) y por medio del procedimiento conciliatorio dieciséis (16) y se produjeron tres (3) arbitrajes. En 2017, se acordaron setenta y nueve convenciones colectivas (79), llegando a ser negociadas por vía directa cincuenta y cinco (55) y las otras veinticuatro (24) fueron cerradas mediante el procedimiento de conciliación. En 2018, la cantidad de convenios colectivos celebrados fueron noventa y cinco (95) de los cuales ochenta y tres (83) se lograron por vía directa y once (11) por medio del procedimiento de conciliación, quedando sometido a arbitraje uno (1) solamente.

Entonces, es fácil advertir que la figura del arbitraje en la práctica tiene una característica subsidiaria porque tiene eficacia cuando principalmente no funcionan los otros mecanismos alternativos de solución de conflictos laborales; es decir, cuando fracasa la negociación directa y no es posible que por vía de conciliación o mediación las partes arriben a una convención colectiva de trabajo, con independencia de su imposición gubernamental o acuerdo entre las partes.

## **Mecanismos alternos de justicia laboral**

Como bien se plantea en una interesante investigación doctoral, circunscrita al sistema normativo mexicano y desarrollada por (CORNELIO LANDERO. 2017)<sup>18</sup>, la mediación laboral es una de las vías legítimas a la que las partes tienen derecho a elegir como acceso a la justicia y representa uno de los procedimientos voluntarios que son empleados, con la ayuda de terceros, para resolver sus disputas o conflictos de trabajo. Dicha figura se vislumbra como una vía complementaria para la solución de los conflictos de trabajo, puesto que ha sido definida como una etapa procesal en la Ley Federal del Trabajo en México, al estar prevista como un procedimiento, tanto en los procesos ordinarios como en los trámites especiales, incluidos dentro de éstos, los conflictos colectivos de naturaleza económica y el procedimiento de huelga.

En presencia de los conflictos laborales, bajo la óptica de la citada autora, el mecanismo de la mediación constituye una expresión de la justicia alternativa donde primordialmente todas las partes tienen que involucrarse en la solución de esas particulares disputas o controversias, surgidas de las distintas problemáticas ocurridas durante el desarrollo

---

18 CORNELIO Landero, Eglá. *Mediación: Mecanismo para la solución de conflictos laborales en México, Horizontalidad de la Justicia*, Editorial Porrúa, S.A., México, 2017, pp. 157 a 181.

de las relaciones de trabajo. Se enfatiza que la mediación como un derecho constitucional, reconocido a partir del 2008 y es aplicable incluso en el ámbito de los conflictos de trabajo, pone en jaque el acceso a la justicia o jurisdicción laboral porque las partes pueden colocarla en pausa y resolver sus desacuerdos cuando decidan la utilización de ese mecanismo. Por ende, se dice que la mediación implica un tratamiento horizontal de la comunicación, porque sitúa a las partes en un plano de igualdad, diferente a la vieja concepción de la justicia tradicional donde la autoridad que resuelve la disputa se coloca en la parte superior del vértice.

La mediación es propuesta como una técnica que las partes, asesorados por el tercero en su comunicación colaborativa, vienen empleando voluntariamente para la solución de los conflictos de trabajo, primordialmente, dentro de las relaciones colectivas y aquellas nuevas relaciones que han aparecido en el mundo del trabajo, por razón de las nuevas tecnologías y cambios estructurales en las distintas formas de producción debido a la globalización.

Con relación al arbitraje en materia laboral, entre los especialistas se afirma que esta figura jurídica con característica *sui generis* representa una derogación de la jurisdicción en cabeza del Estado, como explican (CERÓN CORAL y PIZARRO JARAMILLO, 2007)<sup>19</sup>, por cuanto tiene la potestad de declarar el derecho de forma excepcional y conduce a la descongestión del aparato de justicia. De carácter voluntario, los sujetos en controversia o que prevean que puedan llegar a estarlo determinan voluntariamente que su diferencia no sea decidida por el Estado, sino por un particular a quien le reconocen la competencia para resolver sus desavenencias. Son las partes o en algunos casos la Ley, quienes no deciden no hacer uso del aparato de justicia estatal u ordenar la regulación del conflicto a través del arbitraje.

---

19 CERÓN Coral, Jaime y Pizarro Jaramillo, Esteban. El Arbitraje Laboral, Editorial Temis, S.A., Colombia, 2007, pp. 63 a 65.

En definitiva, esos tipos de mecanismos, al igual que la negociación y conciliación, indudablemente son considerados por los expertos como medios ajenos al desgaste emocional y económico que caracteriza el proceso judicial, configurando los caminos que llevan a lo que (ORTUÑO MUÑOZ. 2018)<sup>20</sup> denomina *justicia sin jueces*, catalogada como justicia alternativa, la cual vendría a reemplazar el tradicional sistema de justicia operada por las autoridades de los Estados.

## Reflexión conclusiva

La reflexión que se presenta, a modo de conclusión, después del análisis de las reglas y técnicas establecidas en la legislación panameña para ciertas fórmulas autocompositivas de solución de los conflictos colectivos de trabajo como son: la mediación y el arbitraje, tiene la finalidad establecer el germen para las posteriores investigaciones que puedan ser desarrolladas por los especialistas.

En el entorno de las relaciones laborales cuando éstas se encuentran en su punto crítico de conflicto, es sabido, que las partes pueden acudir a fórmulas no tradicionales para lograr que sean pacificados esos enfrentamientos sin necesidad de llegar a la jurisdicción de trabajo. Es decir, se podrán aplicar mediaciones y arbitrajes como mecanismos alternos de los medios tradicionales de solución de conflictos laborales, siempre que sean de índole colectiva y no individual.

Efectivamente, acorde con el Código de Trabajo no es posible que el arbitraje tenga aplicación en un conflicto de trabajo de tipo individual, debido a que el esquema o configuración jurídica solamente autoriza su funcionamiento en los conflictos colectivos cuando ha fracasado la negociación colectiva o el procedimiento de conciliación, como se aprecia de la reseñada evolución legislativa. Esta característica de

---

20 ORTUÑO Muñoz, Pascual. Justicia sin jueces, Métodos alternativos a la justicia tradicional, Editorial Ariel, España, 2018, pp. 11 a 13.

subsidiaridad sobre el mecanismo de arbitraje se pone de manifiesto con el dato estadístico analizado frente a la información suministrada por la autoridad gubernamental, encargada de velar por el cumplimiento del ordenamiento laboral, y cuando es impuesto se convierte en un sustituto de la huelga y no es visto como una alternativa del convenio. También funciona excepcionalmente en las relaciones laborales desarrolladas en la ACP, aunque por sus costos económicos, mas no por su configuración en el régimen especial. Estas consideraciones que cuentan con respaldo expreso en la legislación panameña, tanto en el plano general como en la órbita especial comentada, tienen cabida o son extensiva al método de la mediación.

Esos mecanismos de solución de conflictos colectivos de trabajo, cuyas reglas y técnicas se han destacado en este estudio, deben ser mantenidos y consolidados en todos los sistemas jurídicos como herramientas que conducen al fortalecimiento de una cultura de paz.

*Ciudad de Panamá, mayo de 2019.*

## **Bibliografía**

- AYALA, Carlos. *“Arbitraje Obligatorio o Parcialidad Laboral”*, Periódico El Universal, Panamá, 1998.
- Banco Interamericano de Desarrollo. *Manual de Formación de Conciliadores en Materia Laboral*, Costa Rica, 2004.
- Bayón Chacón, Gáspar. *“Aspecto jurídico formal de la génesis de los conflictos colectivos”*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1962.
- CABANELLAS, Guillermo. *Derecho de los Conflictos Laborales*, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, Argentina, 1966.
- CEDALISE, Cecilio. *“El Arbitraje laboral en Panamá”*, Revista Investigaciones No. 3, Suprema Corte de la Nación de Argentina, 2000.
- *El Régimen Laboral de la Autoridad del Canal de Panamá*, Universal Books, Panamá, 2009.

- La Impugnación de los Convenios Colectivos, Universal Books, Panamá, 2008.
- CERÓN Coral, Jaime y Pizarro Jaramillo, Esteban. El Arbitraje Laboral, Editorial Temis, S.A., Colombia, 2007.
- CORNELIO Landero, Eglá. Mediación: mecanismo para la solución de conflictos laborales en México, Horizontalidad de la Justicia, Editorial Porrúa, S.A., México, 2017.
- FÁBREGA Ponce, Jorge. Derecho Procesal del Trabajo (individual y colectivo), Litho Impresora Panamá, S.A., Panamá, 1982.
- FÁBREGA, Jorge. Código de Trabajo de Panamá, Editorial Litho Impresora Panamá, Panamá, 2003.
- GIL Albuquerque, Román. “*Concepto y Técnica de la Mediación en el Conflicto Laboral*”, Mediación y Resolución de Conflictos: Técnicas y Ámbitos, 3ª ed., Edit. Tecnos, S.A., España, 2017.
- GORJÓN Gómez, Francisco y STEELE Garza, José. Métodos alternativos de solución de conflictos, 2ª ed., Editorial Oxford, México, 2015.
- KROTOSCHIN, Ernesto. Instituciones de Derecho del Trabajo, 2ª ed., Editorial De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1968.
- MONTOYA Melgar, Alfredo. Derecho del Trabajo, Tecnos, S. A., España, 1995.
- MURGAS Torrazza, Rolando. “*Conciliación, Mediación y Arbitraje en Conflictos Individuales y Colectivos*”, Encuentro Iberoamericano de Derecho del Trabajo, 18, 19 y 20 de noviembre de 1987, México, 1987.
- OJEDA Avilés, Antonio. Derecho Sindical, 7ª ed., Editorial Tecnos, S.A., España, 1995.
- Organización Internacional del Trabajo, Conciliación y Arbitraje en los Conflictos Colectivos. Estudio Comparativo, España, 1981.
- ORTUÑO Muñoz, Pascual. Justicia sin jueces, Métodos alternativos a la justicia tradicional, Editorial Ariel, España, 2018.
- RICORD, Humberto. “*El Código de 1972: cambio radical en la legislación laboral panameña*”, Revista Jurídica Panameña No.12, Universidad de Panamá, mayo-agosto, 1973.
- SÁNCHEZ García, Arnulfo. Mediación y Arbitraje, Eficacia y proyección internacional, Editorial Tirant lo Blanch, México, 2015.

SANGUINETI Raymond. Wilfredo. “*La Mediación en los Conflictos Colectivos de Trabajo*”, *Mediación: un método ? de conflictos*. Estudio interdisciplinar, Editorial Colex, Madrid. 2010.

SOLETO, Helena. *Mediación y Resolución de Conflictos: Técnicas y Ámbitos*, 3ª ed., Editorial Tecnos, S.A., España, 2017.

TORRES De León, Vasco. “*Sobre el debatido futuro del Derecho del Trabajo (perspectiva panameña)*”, *Revista Panameña de Jurisprudencia y Doctrina Laboral*, Papeles Laborales, No. 2, Panamá, 1997.

# La suspensión condicional del proceso como método alternativo de resolución de conflictos, una respuesta a la violencia doméstica

*Dr. Gabriel De Jesús Gorjón Gómez<sup>1</sup>  
M.D.P. Edgar Omar Jiménez Moreno<sup>2</sup>*

**S**umario: 1. Introducción; 2. Suspensión Condicional del Proceso; 3. Suspensión Condicional, como Método Alternativo de Resolución de Conflictos (M.A.R.C.); 4. Requisitos para la Aplicación de la Suspensión Condicional del Proceso; 4.1. Exigencias del Código Penal; 4.2. Exigencias del Código Procesal Penal; 5. Condiciones para la Suspensión del Proceso; 6. El Juez de Garantías frente a la Suspensión del Proceso, 7. Efectos de la Suspensión Condicional del Proceso; 8. Aplicación de la suspensión

---

1 Doctor en Derecho por la Universidad Autónoma de Nuevo León; Mediador certificado; Miembro de la Asociación Internacional de Doctores en MASC. Profesor de Tiempo Completo de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores del CONACyT Nivel I, Delegado de la Confederación de Colegios y Asociaciones de Abogados de México A.C. CONCAAM; Mediador certificado por la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, ORCID: 0000-0001-5033-9377 correo: [ggorjon@hotmail.com](mailto:ggorjon@hotmail.com).

2 Máster en Derecho Penal, Procesal Penal. Alumno del Doctorado en Métodos Alternos de Solución de Controversias en la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León. [edgarac1413@gmail.com](mailto:edgarac1413@gmail.com).

del proceso sujeto a condiciones en el delito de violencia doméstica; 9. Datos estadísticos; 10. Entrevista a Jueces de Cumplimiento, de Garantías y de Juicio; 11. Conclusiones; 12. Bibliografía.

**Resumen:** El Código Procesal Penal de la República de Panamá, en concordancia con la legislación nacional e internacional vigente, incorporó los métodos alternos de resolución de conflictos en materia penal; siendo la suspensión condicional del proceso sujeto a condiciones uno de estos métodos, el cual busca más allá de una sentencia condenatoria, a través de la cual se emplaza al imputado, que la víctima de un delito se sienta restaurada y/o resarcida en cuando al daño que se le causó.

La suspensión condicional del proceso sujeta a condiciones como podremos observar, brinda grandes ventajas a las distintas partes intervinientes, siendo alguna de ellas el ahorro procesal, la ausencia de sentencia, y resarcimiento inmediato del daño, pues las partes intervinientes consideran que no existe una necesidad real de culminar el proceso con un juicio oral, el cual siempre es un desgaste económico y emocional. Este ha sido utilizado en el delito de violencia doméstica, como un método pasivo de terminación del conflicto penal, donde la víctima recibe una reparación del daño ocasionado a consecuencia del hecho punible y el imputado se someta a condiciones que le permita afrontar su condición o cuadro agresivo, con miras a restaurar la armonía dentro del núcleo familiar.

**Palabras claves:** Suspensión del proceso, violencia doméstica, método alternativo, víctima, imputado, conflicto penal, condiciones, resarcimiento.

**Summary:** The Criminal Procedure Code of the Republic of Panama, in accordance with current national and international legislation, incorporated the alternative methods of conflict resolution in criminal matters; being the conditional suspension of the process subject to

conditions one of these methods, which seeks beyond a conviction, through which the accused is placed, that the victim of a crime feels restored and / or compensated as to damage that was caused. The conditional suspension of the process subject to conditions as we can observe, offers great advantages to the different parties involved, some of them being procedural savings, the absence of judgment, and immediate compensation for the damage, since the parties involved consider that there is no need real culmination of the process with an oral trial, which is always an economic and emotional wear. This has been used in the crime of domestic violence, as a passive method of termination of the criminal conflict, where the victim receives compensation for the damage caused as a result of the punishable act and the accused is subject to conditions that allow him to face his condition or condition. Aggressive, with a view to restoring harmony within the family nucleus.

**Key Words:** Suspension of the process, domestic violence, alternate method, victim, accused, criminal conflict, conditions, compensation.

## **Introducción**

La Justicia Restaurativa es el nuevo concepto dentro de nuestro ordenamiento penal, el cual inicia transformaciones sustanciales desde el año 2005 con motivo del surgimiento del llamado Pacto de Estado por la Justicia, a partir del cual empieza la ardua tarea de concebir dos nuevos códigos, el procesal y el penal, los cuales deben responder a la transformación del sistema inquisitivo al sistema acusatorio.

Teniendo esto como norte y siendo uno de los paradigmas la justicia restaurativa<sup>3</sup>, dejando atrás la retributiva, la norma se encuentra

---

3 PASCUAL Rodríguez, Esther, en su tesis doctoral titulada “*La Mediación en el sistema penal*”, Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid,

basada en garantías, principios y reglas, tal como nos lo refiere el artículo 26 del Código de Procedimiento Penal, el cual señala:

“Los tribunales procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía y la paz social, tomando en cuenta que la pena representa una medida extrema. Es facultad de las partes recurrir a los medios alternativos para la solución de su conflicto. El Ministerio Público y los tribunales deben promover durante el curso del procedimiento mecanismos que posibiliten o faciliten los fines previstos en el párrafo anterior”

En este trabajo abordaremos el tema de los métodos alternos, como mecanismo de solución de conflicto, específicamente frente al delito de violencia doméstica, teniendo presente que la normativa establece nuevas obligaciones a los actores del sistema penal, las cuales incluyen informar, derivar y garantizar el acceso voluntario de las partes. Se abordará también lo concerniente al marco normativo, efectos, ventajas, desventajas, aplicación práctica y resultado social de este método alternativo de resolución de conflictos frente al Delito de Violencia

---

Madrid, 2012, 86 págs., nos dice que con todas las ideas que subyacen en la justicia restaurativa y sin que exista una definición universalmente reconocida, la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal de las Naciones Unidas no definió el propio término “justicia restaurativa” en ninguna de las dos resoluciones del Consejo Económico y Social (1196/26,2000/14) pero sí se recogió en el informe que: “Por Programa de justicia restaurativa se entiende todo programa que utilice procesos restaurativos e intente lograr resultados restaurativos. Por proceso restaurativo se entiende todo proceso en que la víctima, el delincuente y, cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito, participen conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador. Entre los procesos restaurativos se puede incluir la mediación, la conciliación, la celebración de conversaciones y las reuniones para decidir sentencias.

Doméstica, para lo cual se tomará en cuenta los datos estadísticos de los Cuatro Distritos Judiciales, en torno al volumen de delitos denunciados, versus la incidencia de la suspensión del proceso sujeto a condiciones y entrevistas a los Jueces (Garantías, Juicio y Cumplimiento), a efectos de conocer el impacto social que deviene de esta salida anticipada de terminación del proceso penal.

## **La suspensión condicional del proceso**

En la República de Panamá actualmente, los métodos alternos de resolución de conflictos son normas de aplicación legal, las cuales forman parte del Derecho sustantivo, de obligatorio cumplimiento para los Jueces en toda la nación, lo cual lleva sustento en los principios del derecho, la Constitución Nacional, así como en los convenios internacionales suscritos por y en nombre de la República de Panamá; estando debidamente recogidos en el Capítulo IV, Título IV del Libro II del Código Procesal Penal, específicamente en el artículo 215, titulado “Suspensión del proceso sujeto a condiciones”.

La norma nos lleva a reflexionar que el proceso penal accionado por el Ministerio Público entrará en una suspensión, a solicitud del imputado, a través de su correspondiente Defensor técnico, siempre y cuando se den ciertos presupuestos, los cuales entraremos a dilucidar más adelante; sin embargo, la aplicación de este método solo se puede dar antes del auto de apertura a juicio, y después de realizada la correspondiente formulación de imputación.

Esto nos lleva a analizar el alcance de esta normativa, es decir, que abarca la misma y cuáles son sus preceptos.

Teniendo lo anterior como referencia, ubicamos el concepto del autor Vásquez, quien señala:

es un instrumento procesal que detiene el ejercicio de la acción penal en favor de un sujeto imputado por la comisión de un ilícito, quien se somete, durante un plazo, a una prueba en la cual deberá cumplir satisfactoriamente con ciertas y determinadas obligaciones legales, a cuyo término se declara extinguida la acción penal, sin consecuencias jurídico-penales posteriores. Si se transgrede o cumple insatisfactoriamente la prueba, el tribunal, previa audiencia en la que interviene el imputado, tiene la facultad de revocar la medida y retomar la persecución penal contra él.<sup>4</sup>

Otra definición de la suspensión condicional del proceso nos la dan los autores *García Ramírez e Islas De González Mariscal*,<sup>5</sup> cuando nos señalan:

La suspensión condicional del proceso es la figura que permite al imputado o al Ministerio Público, con el consentimiento de aquél, y con acuerdo del Juez de Control, dar término anticipado al procedimiento cuando se cumpla con los requisitos especificados, la ley y con las condiciones fijadas por el juez, que permitan suponer que al imputado no volverá a atribuírsele la comisión de un hecho señalado en la ley como delito. Tiene por finalidad la de reincorporar de forma rápida al inculpado primero delincuente a la sociedad, sin necesidad de recurrir a la imposición de sanciones.

## **La suspensión condicional, como método alternativo de resolución de conflictos (M.A.R.C.)**

Con el Sistema Penal Acusatorio y la implementación del Código Procesal

---

4 VÁZQUEZ González, Magaly, Nuevo Derecho procesal penal venezolano: *las instituciones básicas del Código Orgánico Procesal Penal*, 2ª. Edic., Texto C.A. Editorial, Caracas, 2007 pág., 244.

5 GARCÍA Ramírez, Sergio e ISLAS de González Mariscal, Olga, *El Código Nacional de procedimientos penales*, estudios, 1ª. Edic. México, 2015, pág. 412.

Penal en la República de Panamá, se introdujeron los procedimientos alternos de solución del conflicto penal, estableciéndose la aplicación de los principios de la justicia restaurativa conforme las condiciones establecidas en la normativa.

En ese mismo orden de ideas nos dice DANIEL VAN NESS, en *“Proposed basic principles on the use of Restorative Justice: recognising the Aims, and Limits of Restorative Justice”* otro de los máximos propagadores de la corriente, que la justicia restauradora implica procesos restauradores, así como acuerdos restauradores; enfatizándose la deliberación de todas las partes que tienen un interés en el conflicto ayudadas por un facilitador; todo en cuanto a los acuerdos se entiende por tales la restitución, el trabajo en beneficio de la víctima, y también todos los que tengan como objetivo la reparación de la víctima y la reintegración del infractor.

Ahora bien, cuando entramos a ventilar un conflicto indistintamente del tema que sea, debemos advertir o abordar las alternativas que tenemos para hacerle frente de una manera más pacífica, y es en ese punto que nos enfrentamos a los llamados métodos alternativos de solución de conflictos, los cuales según el autor Rodríguez son:

“... la agrupación de los diversos procesos para resolver problemas, distintos a los mecanismos que usan los tribunales de justicia, tales como: la negociación directa y la negociación asistida, o sea, la mediación y la conciliación.

Los métodos alternos para la solución pacífica de conflictos ofrecen alternativas cuando las partes están preparadas, dispuestas y capacitadas para usarlas; son mayormente voluntarios; favorecen la autodeterminación de las partes.

Utiliza a personas imparciales para ayudar a las partes en la solución de sus diferencias (conciliadores, mediadores o árbitros)”<sup>6</sup>

---

6 RODRÍGUEZ Aguilar, Hermel, *Manual de negociación y mediación, métodos*

Los métodos antes explicados están inmersos en los siguientes valores humanos, los cuales podemos describir de la siguiente manera según el mismo Rodríguez en su libro *Manual de negociación y mediación, métodos alternativos para la solución pacífica de conflictos*, así como diversos conceptos como justicia, igualdad, respeto, dignidad, humana, paz, solidaridad, tolerancia, democracia, honestidad, confianza, algunos de ellos encontrados en diversa enciclopedia electrónica,<sup>7</sup> así como en el manual de justicia restaurativa de la UNESCO.<sup>8</sup>

En las palabras del Doctor Ricaurte Soler Mendizábal: “El Código Procesal Penal es una norma jurídica ordenada y estructurada en su conjunto, debe aplicarse una interpretación sistemática de su ordenamiento jurídico, en la cual tiene que incluirse al mismo las salidas alternas de solución de conflicto penal, para cada caso que se investigue”<sup>9</sup>.

El debido proceso penal en la actualidad nos condiciona a que los jueces y fiscales deban brindarle a las partes una adecuada información en cuanto a la facilitación del acceso al proceso, así como a la aplicación de los métodos alternos, en el caso de que las partes opten voluntariamente por utilizarlos, es lo que nos lleva a reflexionar la Consultora Internacional Scandale<sup>10</sup>; pues estos procedimientos ponen en acción no solo los derechos de la víctima, sino que le dan de igual forma efectividad a la defensa del imputado.

---

*alternativos para la solución pacífica de conflictos*, 3ª. Edic., Panamá, 2015, pág. 94.

7 Wikipedia, La Enciclopedia libre: <https://es.wikipedia.org/wiki/Paz>, fecha de consulta; 8 de marzo de 2017. 11:32 horas

8 <https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison>

reform/Manual\_sobre\_programas\_de\_justicia\_restaurativa.pdf

9 SOLER Mendizábal, Ricaurte, *La justicia alternativa en Panamá, a la luz del Sistema Penal Acusatorio*, Cultural Portobello Editorial, Panamá, 2013.

10 SCANDALE, Julia, “Los métodos alternos de resolución de conflictos en materia penal y el debido proceso” *Revista del Ministerio Público “Doctora Aura Emérita Guerra de Villalaz”*, 2do. v., Colombia, 2015, págs.. 36-43.

El cambio de paradigma en la legislación penal panameña, nos lleva a la implementación de una cultura de paz, pues el sistema penal tradicional se basaba únicamente en la visión de una justicia de tipo retributiva, es decir, se centraba en el infractor, en acreditar su culpabilidad e imponer una pena, ahora o solo contamos con lo anterior, sino que sumamos metodologías voluntarias que buscan compensar, rehacer, restaurar situaciones no deseadas producto de un perjuicio causado en el conflicto penal.

Siendo así, los actores del sistema jurídico penal deberán evaluar en cada caso en particular, la aplicabilidad del método alterno, dependiendo de cuál y bajo qué condiciones, así como los efectos jurídicos de su aplicación, a fin de brindarle información de calidad a sus correspondientes representados o en su defecto a las partes sobre su utilización, oportunidad, forma, efectos y derivación.

Teniendo esto como base, el Capítulo IV, Título IV del Libro II del Código Procesal Penal<sup>11</sup>, aborda en su artículo 215 el tema de la suspensión del proceso sujeto a condiciones como procedimiento alterno de solución del conflicto penal.

Nos dice Díaz López<sup>12</sup>, que “suele aducirse que la mediación penal se rige por los principios de voluntariedad, gratuidad para las partes, confidencialidad, oficialidad, flexibilidad y bilateralidad (evitando en este sentido que las partes adopten posturas adversariales, e intentando que se encuentren en una situación de igualdad). El necesario respeto al principio de voluntariedad engarza con lo dicho anteriormente: la mediación no siempre es posible, porque las partes deben querer mediar como punto de partida necesario para alcanzar un acuerdo, y por lo tanto la mediación y el proceso están destinados a coexistir. Incluso aunque aceptásemos que "la mediación es una

---

11 Código Penal y Procesal Penal de la República de Panamá, 2ª. Edic. Jurídica Pojul, S.A. Panamá, 2016.

12 DÍAZ López, Juan Alberto, “Propuesta para la práctica de la mediación penal”, Revista para el análisis del derecho, Barcelona, Junio, 2011, pág. 50.

técnica de resolución de conflictos moralmente mejor que el uso de la fuerza, el arbitraje o el juicio", debemos admitir igualmente que "ello no significa que sea una técnica alternativa propiamente dicha pues el carácter voluntario de la mediación hace que no sea una técnica definitiva".

## **Requisitos para la aplicación de la suspensión condicional del proceso**

Para la aplicación de la suspensión condicional del proceso sujeta a condiciones, la misma primero que todo debe ser solicitada por la Defensa Técnica del imputado, y posteriormente dispuesta por un Juez, si lo considera ajustado a derecho, a pesar de que el imputado no logre un acuerdo total con la víctima.

La norma nos indica de igual forma que la aplicación del mismo solo procede en las penas impuestas de prisión que no excedan de tres (3) años, de arresto de fines de semana, de prisión domiciliaria o de días-multas, estableciendo el mismo Código de Procedimiento Penal que el término de la suspensión será mínimo de uno (1) y máximo de tres (3) años para el cumplimiento de esas condiciones, haciéndose la advertencia que la suspensión no suspende el comiso.

## **Exigencias del código penal**

Los requisitos que establece el código que deben tomarse en consideración por parte del Juez, a fin de entrar a considerar la aplicación del mismo son:

- Que se trate de un delito que admita la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal.

- Que el imputado haya admitido los hechos.
- Que el imputado haya convenido en la reparación de los daños causados como consecuencia de la conducta delictiva, lo cual permite acuerdos con la víctima de asumir formalmente la obligación de reparar el daño en la medida de sus posibilidades.

## **Exigencias del código procesal penal**

- Que el sentenciado sea delincuente primario.
- Que no haya incumplido la obligación de presentarse al proceso.
- Que el sentenciado se comprometa o haga efectiva la responsabilidad civil, si se le hubiera condenado a ello, en el término establecido por el Tribunal.
- En el caso del Código Penal la suspensión puede ser revocada por el Juez de Cumplimiento, implicándose el cumplimiento íntegro de la pena suspendida cuando:
  - ✓ El sancionado no cumple las obligaciones impuestas; o,
  - ✓ Cuando el sancionado es investigado por la supuesta comisión de un nuevo hecho punible y este es elevado a juicio.

## **Condiciones para la suspensión del proceso**

Cuando el Juez de Garantías, decreta la suspensión del proceso, puede imponer al imputado las siguientes condiciones:

- (1) Residir en un lugar señalado y someterse a la vigilancia ante la autoridad que el Juez determine.
- (2) Prohibirle frecuentar determinados lugares o personas.
- (3) Abstenerse de usar estupefacientes y de abusar de bebidas alcohólicas.
- (4) Cumplir con los estudios completos del nivel de educación básica.
- (5) Aprender una profesión y oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o institución determinado por el Juez de Garantías.
- (6) Prestar trabajo voluntario y no retributivo a favor del Estado o de entes particulares de asistencia social, fuera de sus horarios habituales de trabajo.
- (7) Someterse a un tratamiento médico o psicológico, si es necesario.
- (8) Permanecer en un trabajo, empleo, oficio, arte, profesión, o industria o adoptarlo en el plazo que el Juez de Garantías determine, si no tuviera medios propios de subsistencia.

La misma norma de seguido establece que el Juzgador de igual forma podrá, en la misma resolución decretar la inhabilitación de la actividad que dio lugar al hecho, cuando esta haya sido prevista como sanción para el delito que motiva la suspensión.

## **El juez de garantías frente a la suspensión condicional del proceso**

Si bien es cierto, las partes deben considerar la aplicabilidad del método alternativo de suspensión condicional del proceso (pues los intervinientes Fiscal-Defensa, han debido conversar con anterioridad a la audiencia del método y ponerse de acuerdo en cuanto al resarcimiento del daño causado) es el Juez de Garantías quien decide la admisión o no de la suspensión condicional de la causa, es decir, verificar que la solicitud se ajuste a derecho.

Este tipo de solicitud se decidirá en una audiencia oral<sup>13</sup> y pública, con la participación del imputado, la defensa, el Ministerio Público y la víctima.

En estudio exploratorio sobre la aplicación en Santiago de Chile<sup>14</sup>, nos indican que el fundamento de los jueces de garantía para decretar una suspensión condicional del procedimiento de acuerdo a la normativa, parten de los siguientes aspectos, primero que los jueces evalúan antes de decretar esta salida alternativa, si el fiscal efectivamente tiene fundamentos razonables para solicitar una condena, si no los tiene, el juez rechaza esta solicitud de plano.

El fundamento de la decisión anterior es, de acuerdo a lo que señalan los jueces, que su rol es resguardar las garantías del imputado, de manera que aunque la suspensión condicional del procedimiento tiene como consecuencia jurídica que la persona no va a ir a un juicio oral y la causa termina con un sobreseimiento definitivo, esta salida, de todas formas es una sanción penal.

Ahora bien, esta salida implica la imposición de obligaciones por un determinado tiempo, que en otras circunstancias no estaría obligado a cumplir, es decir, estar un determinado día, a cierta hora, en un lugar específico, entre otras, y bajo el mismo prisma continúan señalando que este fundamento lo ilustra un juez que señala:

---

13 Nos dice la autora BERNAL Acevedo, Gloria Lucía en su libro *Manual de Iniciación al Sistema Acusatorio* de la Universidad Santo Tomás de Bogotá (165 págs.) que todos los procedimientos tanto procesales como preprocesales son orales, pues el Sistema Penal Acusatorio se encuentra diseñado, a través de audiencias que se han clasificado como audiencias preliminares (son aquellas de control previo, posterior, y de impulso o trámite) y no preliminares (son aquellas de preclusión, formulación de la acusación, preparatoria y juicio oral).

14 *Las salidas alternativas alternativas en el nuevo proceso penal. Estudio exploratorio sobre su aplicación*, Centro de Documentación Defensoria Penal Pública, Santiago de Chile, diciembre 2004, pág.64.

"Una persona que bajo mi criterio es inocente, no puede estar sometida a una restricción en sus garantías constitucionales durante un periodo de tiempo como lo impone la suspensión condicional del procedimiento, porque es una sanción".

"En esa medida en la suspensión condicional del procedimiento solicitó a los fiscales me indiquen si esta persona efectivamente pudiera ser condenada... pienso que deben existir antecedentes serios que nos permitan pensar que efectivamente la persona va a ser condenada" (pág.33.).

En adición a lo anterior señalan, que muchas veces lo anterior conduce a que los jueces rechacen esta salida alternativa, dado que los antecedentes de la investigación no eran suficientes para acreditar un hecho punible.

De admitirse la solicitud de suspensión, el Juez en ese mismo acto fijará las condiciones a las cuales se verá sometido el imputado (explicándole con detenimiento los efectos, condiciones y consecuencias de la suspensión), y establecerá el plazo de la suspensión el cual no podrá ser menor de un (1) año, ni mayor de tres (3) años.

En ese mismo orden de ideas, el autor Chileno<sup>15</sup> en cuanto al tiempo que debe durar la suspensión condicional del procedimiento, no indica que no podrá ser inferior a un año ni superior a tres años, de acuerdo a lo que establece su normativa en el artículo 237 del C.P.P.; lo anterior se fundamenta en el hecho de que los resultados del estudio realizado por éstos, señalan que el plazo de duración que los jueces establecen se extiende entre un mes a tres años y, de este período, el más recurrente es de un año en el 64% de los casos.

En adición a lo anterior, señalan que el período que le sigue, que es entre uno y dos años, lo cumple sólo el 18% de los entrevistados, para finalmente, que un 14% del total de entrevistados manifieste que el

---

15 *Ibíd*em 37 págs

plazo de duración que le impusieron fue entre uno (1) a once (11) meses, casos que suelen corresponder a hechos delictivos de poca lesividad y frente a los cuales el período de un año se muestra excesivo.

Ahora bien, dentro de las explicaciones que debe dar el Juez a las partes, pero en específico al imputado quien es la persona llamada a cumplir las condiciones, le debe indicar que si incumple las condiciones establecidas de forma injustificada o se le formula una nueva imputación, se le revocará la suspensión y el proceso suspendido continuará su trámite; lo cual no impide la suspensión condicional de la ejecución de la pena si el sentenciado cumple los requisitos previstos en la ley para este beneficio.

## **Efectos de la suspensión condicional del proceso**

Son efectos de la aceptación por parte del Juez de Garantías, de la aplicación de la suspensión condicional del proceso una vez agotado el plazo de suspensión concedido que:

- Si se cumplen de manera satisfactoria las condiciones establecidas, a petición de parte se decretará extinguida la acción penal, ordenándose el archivo del expediente (decisión que no es recurrible).
- Si se incumplen las condiciones o se formula una nueva imputación, se revocará la suspensión y el proceso continuará su trámite.

Fuera de los efectos que la misma normativa contempla, de manera más amplia debemos verificar la eficacia e impacto que puede tener la aplicación de la suspensión como método alternativo de solución, señalándonos en el estudio exploratorio consultado de Chile<sup>16</sup> que:

---

16 *“Las salidas alternativas alternativas en el nuevo proceso penal. Estudio*

“La modalidad que asume esta salida alternativa da lugar a que, la mayoría de los imputados, mantengan, y reciban el apoyo de su entorno familiar, laboral y social, lo que es una condición favorable para el cumplimiento de las condiciones y restricciones que impone el tribunal.”

## **Aplicación de la Suspensión del proceso sujeto a condiciones en el delito de violencia doméstica**

Luego de haber hecho un recuento del origen, concepto, requisitos y efectos de la Suspensión Condicional del Proceso Sujeto a condiciones, como uno de los métodos alternos de resolución de conflicto que ha tomado vigencia con la implementación del Sistema Penal Acusatorio en Panamá, procederemos a detallar como ha sido su utilización, evolución e impacto en las causas penales donde existe una imputación formal por el delito de violencia doméstica.

Antes de entrar al análisis profundo del tema, debemos señalar que el delito de violencia doméstica, es aquel patrón de conducta en el cual se emplea la fuerza física o la violencia sexual o psicológica, la intimidación o la persecución contra una persona por parte de su cónyuge, ex cónyuge, familiares o parientes con quien cohabita o haya cohabitado, viva o haya vivido bajo el mismo techo, o sostenga o haya sostenido una relación legalmente reconocida o quien sostiene una relación consensual, o con una persona con quien se haya procreado un hijo (a) como mínimo, para causarle daño físico a su persona o a la persona de otro para causarle daño emocional.

Esta conducta que muchas veces causa la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico y patrimonial en las víctimas, se ha ido incrementando y posesionando estadísticamente en

---

*exploratorio sobre su aplicación”, Centro de Documentación Defensoría Penal Pública, Santiago de Chile, diciembre 2004, pág. 64.*

el segundo lugar de incidencia delictiva en nuestro país, cuyas víctimas en la mayoría de los casos son mujeres. Producto de ello y como consecuencia a las nuevas políticas criminales, pasó a ser un delito con una sanción de poca monta, a ser penalizado con un monto penal que para algunos podría considerarse muy elevado, dado que el artículo 200 de nuestro Código Penal, modificado por la Ley 82 del 24 de octubre de 2013, establece taxativamente que la persona que hostigue o agrede física, psicológica o patrimonialmente a otro miembro de la familia, será sancionado con prisión de cinco (5) a ocho (8) años y tratamiento terapéutico multidisciplinario.

Ahora bien, no sólo el Código Penal hizo reformas en cuanto a la sanción por este tipo penal, sino que el nuevo Código Procesal, aprobado mediante la Ley 63 del 28 de agosto de 2008, cambió el panorama jurídico de la violencia doméstica, dando por sentado que ahora esta conducta delictiva no se encuentra dentro del catálogo de delitos desistibles (artículo 200 del C.P.P.) y, conforme a las nuevas figuras procesales y a la pena impuesta, la única alternativa para darle término a un proceso de esta índole, distinto al juicio, sería el acuerdo de pena regulado en el artículo 220 de la normativa procesal comentada; sin embargo, esta alternativa trae consecuencias nefastas, dado que no contribuye a resolver la conducta del procesado, no ha buscado alguna solución al cuadro de violencia que se suscita dentro del núcleo familiar, ni tampoco es un modelo a seguir para garantizar la seguridad de la víctima y sus familiares, por el contrario, implica que se emita una sentencia condenatoria en contra del procesado y los efectos negativos que produce afectan tanto al sancionado como a los demás miembros de la familia.

En ese sentido y ante este panorama, producto del nuevo modelo de enjuiciamiento penal, la Defensa Pública junto al Ministerio Público, ensayaron ante los Jueces de Garantías, la suspensión del proceso sujeto a condiciones en los delitos de violencia doméstica, como una forma alterna de terminación del proceso enfocado a restaurar la armonía y la paz social; sin embargo, se les presentaba el

inconveniente de la pena, dado que uno de los requisitos para admitir la suspensión del proceso es que el delito admita la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con arreglo a lo normado en el artículo 98 del Código Penal, lo que implica que el delito a suspender debía tener una sanción de tres (3) años de prisión.

No obstante, lo anterior, el delito de violencia doméstica tiene una pena mínima de cinco (5) años de prisión, por lo que la solución encontrada era presentarle al Juez la necesidad de resolver el conflicto a través de una forma alternativa, recordando que el objeto del proceso penal era la resolución del conflicto y no la persecución penal. Bajo ese escenario, en los actos de audiencia ante el Juez de Garantías, la defensa proponía el reconocimiento de atenuantes a la pena base (5 años de prisión), con fundamento a las circunstancias del hecho, de manera que el juzgador hiciera un juicio de probabilidad de pena y, de esa forma, se hicieran los descuentos para que la pena no superara los tres (3) años, que es el requisito contenido en el numeral 1 del artículo 215 del Código Procesal Penal.

Estas peticiones fueron analizadas por los jueces siguiendo el criterio contenido en el artículo 26 de la normativa procesal penal, que comina a los tribunales a promover los medios alternativos de resolución de conflictos, tomando en cuenta que la pena representa una medida extrema.

Por estas razones, los Jueces de Garantías concordaron que la suspensión del proceso era un mecanismo viable y una respuesta procesal aceptable para la conclusión de las causas iniciadas por el delito de violencia doméstica, dado que en primer lugar, se le permite a la víctima participar activamente en el acto y, por otro lado, con esta salida anticipada de terminación del proceso se le garantiza a la persona ofendida el resarcimiento y reparación de los daños ocasionados a consecuencia del hecho punible.

También es requisito indispensable que el imputado admita los hechos de la imputación y, en cumplimiento de todos esos requerimientos, entonces el Juez de Garantías procede a aplicarle las

condiciones contenidas en el artículo 216 del Código Procesal Penal.

En el caso de la violencia doméstica, es común que los Jueces en aras de contribuir a mejorar las relaciones familiares y que el imputado supere los cuadros agresivos e intolerantes, le apliquen la obligación de someterse a un tratamiento médico o psicológico, por el periodo que dure la suspensión del proceso, que de acuerdo a la norma puede ser de uno a tres años. Aunado a lo anterior, el Juez también puede tomar en cuenta los riesgos y peligros que puede tener la víctima y prohibirle al imputado frecuentar la residencia y lugares donde se encuentre la persona ofendida, para evitar que tenga algún contacto físico o incluso tecnológico (celular o redes sociales con su agresor. También prohibirle al imputado el uso de estupefacientes o bebidas alcohólicas, que muchas veces son el detonante de agresiones físicas y verbales en contra de la víctima.

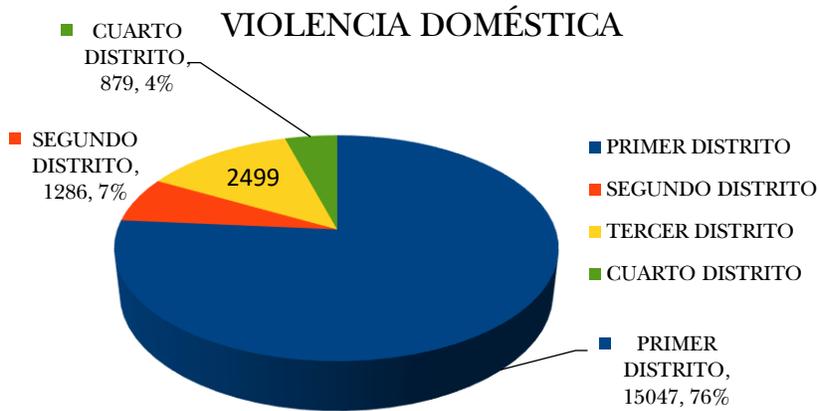
Con esa visión tendiente a restaurar la armonía familiar y aplicar un método distinto al juicio y a la pena, es que en el nuevo Sistema Penal Acusatorio se ha buscado una alternativa que contribuya a luchar contra este flagelo social, por razón de los altos niveles de violencia doméstica en el país, para ello le mostraremos un cuadro estadístico de la incidencia delictiva en cuanto al delito de violencia doméstica, para luego entonces mostrar el uso de la suspensión del proceso sujeto a condiciones como mecanismo alternativo que pretende darle respuesta a este problema.

De acuerdo a los datos que emergen del Centro de Estadísticas del Ministerio Público, con respecto a la cantidad de causas abiertas por el delito de violencia doméstica durante todo el año 2016, nos percatamos que en el Primer Distrito Judicial de Panamá, conformado por las Provincias de Panamá, Colón, Darién y la Comarca Guna Yala, se registraron 15,047 causas penales, el Segundo Distrito Judicial de Panamá, Cocle y Veraguas, se registraron 1,286 causas, el Tercer Distrito Judicial de Panamá, Chiriquí y Bocas del Toro, 2,499 causas penales y el Cuarto Distrito Judicial de Panamá, es decir, Herrera y Los Santos, 879 causas penales.

## Datos estadísticos

### Causas penales por violencia doméstica a nivel nacional por provincia del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016

DELITO	TOTAL	Panamá	San Miguelito	Panamá Oeste	Colón	Darién	Chiriquí	Bocas del Toro	Cocle	Veraguas	Herrera	Los Santos
Violencia Doméstica	19711	6491	2112	5480	2122	333	2365	688	983	620	628	422
Art.200 Violencia Doméstica	9423	1540	432	1199	1503	85	1933	566	785	501	523	356
Sujeto Pasivo Femenino	8667	3756	1245	3112	332	222	0	0	0	0	0	0
Sujeto Pasivo Masculino	1616	632	243	674	67	0	0	0	0	0	0	0
Art.200 Violencia Doméstica Agravada	5	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Sujeto Pasivo Femenino	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Sujeto Pasivo Masculino	5	0	0	0	0	5	0	0	0	0	0	0



Ahora bien, basados en los datos estadísticos previamente ilustrados, procederemos a exponer en este trabajo la incidencia y resultados de la suspensión del proceso sujeto a condiciones, desde la percepción y perspectivas prácticas de los Jueces de Cumplimiento, Jueces de Garantías y Jueces de Juicio, a efectos de conocer que impacto social deviene de esta salida anticipada de terminación del proceso penal, para los cual se les realizó el siguiente cuestionamiento:

## **Entrevista a jueces de cumplimiento, de garantía y de juicio**

### **Entrevista a la Licenciada Nayla Thurber (Juez de Cumplimiento del Segundo Circuito Judicial de Panamá, San Miguelito)**

1. ¿Qué piensa usted de la suspensión condicional del proceso sujeto a condiciones, como método alternativo en la figura de la violencia doméstica?

R: “Yo pienso que es una salida positiva, toda vez que se enmarca más que en la sanción, en el mejoramiento de la salud de la persona que está condenada por este tipo de delito, tiene una visión más allá de sancionar una persona sino que la persona pueda recuperarse, entendiendo que las personas que caen en este tipo de delitos o tienen esta conducta delictiva, más que necesitar un castigo, necesitan más bien una oportunidad de tratamiento. Yo lo enmarco en que las conductas de violencia no pueden ser mejoradas mediante la prisión, las conductas violentas se empeorarían con la privación de libertad, entonces es una salida viable que atiende el problema de una forma diferente y positiva.”

2. ¿Considera usted que es viable la aplicación de la suspensión del proceso sujeto a condiciones a pesar que el delito de manera concreta no es desistible?

R: “Yo pienso que sí, porque realmente la medida no es en miras de abandonar a la persona sino de darle seguimiento, entonces es una oportunidad que tiene el Estado, pero para que ésta medida prevenga una reincidencia es ese sentido. Entonces qué es lo que necesita éste tipo de medida, necesita de un enfoque interdisciplinario, no sólo un enfoque a partir del Juez o del Juez de Cumplimiento, que es el que verifica la efectividad de ese tipo de medida, sino también de un seguimiento donde estén todos los sectores como salud, el juez, a través de un equipo interdisciplinario, que lo que se quiere es un cambio de conducta, más que un castigo, es que la persona logre un cambio de conducta y si requiere de profesionales mucho más allá como un psiquiatra, pues entonces que tengamos esos insumos para poder que la decisión del juez no sea ilusorio en sus efectos.”

3. Con fundamento en esa respuesta; ¿Cree usted que la suspensión del proceso sujeto a condiciones, es una alternativa a la problemática social de la violencia doméstica?

R: “Es una de las tantas alternativas, siento que es una alternativa que va solamente de la mano del Juez. El punto es cambiar nuestro paradigma de la justicia penal. La justicia penal debe darle una respuesta a la ciudadanía y si no lo hace, simplemente no funciona. Es una alternativa pero no es la única, es una de las tantas alternativas porque es un problema que va más allá, es un problema que el derecho penal no tiene la única respuesta, como es un problema integral que viene incluso como un tema social, familiar, si es un problema con ese nivel de complejidad la respuesta no va hacer una, sino una respuesta que pueda atender ese nivel de complejidad y una respuesta de este tipo no sólo la va a tener un juez, sino un equipo integral. El juez de cumplimiento, en ese sentido hace cumplir las medidas, es que realmente el juez no puede lograr eso sólo necesita de otras profesiones de otras disciplinas, ahí cambia también la visión del juez. Si tenemos un Juez que realmente se satisface con fallar, un Juez acá en cumplimiento que se satisface sólo con que la persona vaya a un Centro de Salud y sino la atienden ni modo, si no hay una perspectiva más allá de la prevención de la violencia, entonces si lo que estamos en el seguimiento de esa persona no intervenimos positivamente el resultado va hacer nefasto, depende mucho del enfoque que tengamos todos los que intervenimos con esa persona.”

4. ¿Qué postura ha podido observar usted en los imputados una vez aplicada la suspensión del proceso sujeto a condiciones?

R: “Nuestro equipo interdisciplinario, especialmente la psicóloga, es quien monitorea el tema de los tratamientos psicológicos, básicamente la medida que se le imponga la más usual, ella nos indica que la mayoría de la población desea acudir a sus citas médicas, es el sistema de salud que no ha sido preparado para recibir a éstas personas, más allá de que si son culpables o no, pienso yo que es un tema de preparación, de actitud y de entendimiento del sistema también. La estrategia ahí sería acercarnos a los centros

de salud, explicarles su rol en el tema de la violencia y de la terapia y de la curación, porque es un tema de salud pública. Entonces también es un punto donde los jueces tal vez no tengamos el paradigma de que tenemos que trabajar con otras instituciones, pero en cumplimiento, por lo menos es el que verifica o monitorea esa medida, es importante de que estén alineados todos los que coadyuvan en la recuperación de la persona. El resultado en San Miguelito, siendo un poco irresponsable porque no tengo las cifras, lo que la psicóloga nos ha indicado es que ha sido una estructura del centro de salud, que tal vez no está adecuada para recibir ésta población, sin embargo esto no quiere decir, que no se pueda avanzar, pueda hacerse sensibilización al gremio médico, que tengamos que acercarnos a conversar, que pienso yo que el sistema da para eso, efectivamente estamos acercándonos para que las personas pueden ir a los centros de salud y se comprenda, porque es un tema de comprensión del sector salud. También hemos solicitado de forma innovadora y comprendiendo un poco que la sociedad civil deba colaborar también en el tema de la prevención de la violencia, hemos pedido también a otros entes como las universidades que a través de sus clínicas puedan darle atención a una población, que realmente necesitan dicha atención, hemos hecho ese paso un poco atrevido, pero para verificar si se podrá a través de estas universidades que son básicamente la Universidad Santa María la Antigua y la Universidad de Panamá, los que tienen una clínica y hasta ahora los avances en ese sentido han sido positivos, entonces vamos a ver que resulta.”

5. Señora Juez; ¿Ha tenido usted a la fecha que revocar una suspensión del proceso sujeto a condiciones por incumplimiento del imputado?

R: “Del 2 de septiembre hasta la acá, no he tenido ninguno hasta ahora y no por falta de vigilancia ni por falta de monitoreo, no he tenido esa experiencia. Hay un caso específico de incumplimiento, pero hay que verificarlo porqué, a veces el incumplimiento no es

imputable al sancionado, a veces es un esquema la estructura que no deja que él cumpla la pena a pesar que quiera. Pero no habido revocatoria por lo menos por esta juzgadora.

### **Entrevista a la Licenciada Aminta Carvajal (Juez de Cumplimiento del Segundo Circuito Judicial de Panamá, San Miguelito)**

1. ¿Qué piensa usted de la suspensión condicional del proceso sujeto a condiciones, como método alternativo en la figura de la violencia doméstica?

R: “Pienso que es excelente y ayuda porque contribuye con la familia, en el hecho de que en algunos momentos las personas ponen denuncia contra su pareja y luego se reconcilian, eso trae problemas porque si terminamos con una sentencia que conlleva una sanción, el historial de ésta persona se vería afectado, lo cual le dificultaría en algunos momentos de poder conseguir trabajos y realmente las circunstancias que se dan necesitan apoyo psicológico o psiquiátrico para poder recuperar a la familia. “

2. ¿Considera usted que es viable la aplicación de la suspensión del proceso sujeto a condiciones a pesar que el delito de manera concreta no es desistible?

R: “Pienso que se ha hecho viable a través de las interpretaciones que han hecho los jueces e incluso la Corte, porque tal como está redactada la norma podría traer conflictos, porque en esta etapa todavía no existe una sentencia, lo que quiere decir que si nos ajustamos a lo dispuesto en el artículo 98 del Código Penal, que habla de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ya se estaría hablando de la individualización de la pena, lo cual no sucede cuando estamos en la etapa de investigación; no obstante, pienso que la norma podría ser reestructurada o mejor dicho redactada de otra manera para dejarlo abierto y establecer los

delitos de violencia doméstica por las condiciones que fueron ya señaladas.”

3. ¿Cree usted que la suspensión del proceso sujeto a condiciones, es una alternativa a la problemática social de la violencia doméstica?

R: “Como lo señale anteriormente, pienso que sí es una alternativa porque muchas veces son problemas familiares que pueden ser solucionados a través de la ayuda técnica necesaria.”

4. ¿Qué postura ha podido observar usted en los imputados una vez aplicada la suspensión del proceso sujeto a condiciones?

R: “Ellos están cumpliendo y muchos de ellos quieren cumplir, el problema que tenemos en la actualidad es que los centros de salud no tiene la capacidad ni el personal técnico necesario para poder apoyarlos, lo que quiere decir que eso se constituye en un problema no porque no cumplen sino que el Estado no le brinda las condiciones necesarias.

5. Señora Juez; ¿Ha tenido usted a la fecha que revocar una suspensión del proceso sujeto a condiciones por incumplimiento del imputado?

A la fecha no se ha dado ningún caso en el Tribunal de Cumplimiento de San Miguelito.

### **Entrevista a la Lic. Lisbeth Batista (Juez de Cumplimiento del Segundo Circuito Judicial de Panamá, San Miguelito)**

1. ¿Qué piensa usted de la suspensión condicional del proceso sujeto a condiciones, como método alterno en la figura de la violencia doméstica?

R: “En este caso consideramos que es una figura que debe ser aplicada en los casos de violencia doméstica. En los casos de violencia doméstica si deben utilizarse la suspensión condicional del proceso,

ya que le permite a la persona que está haciendo acusada, no tener un récord policivo marcado. Este un beneficio que tienes para este tipo de procesos.”

2. ¿Considera usted que es viable la aplicación de la suspensión del proceso sujeto a condiciones, a pesar que el delito de manera concreta no es desistible?

R: “Yo considero que sí, estoy de acuerdo que se aplique la suspensión del proceso sujeto a condiciones para este tipo de casos. Es un delito que regularmente está en los Tribunales y posteriormente tenemos a la víctima del proceso que desiste o la persona dice que fue un momento en que no tuvimos bien y después se arrepiente de haber ido ante la autoridad para señalar a su pareja para que lo sancionen y pienso que en estos casos se debería permitir esa opción ya que no le dejas el récord manchado y eso le puede dificultar para conseguir un trabajo.”

3. ¿Cree usted que la suspensión del proceso sujeto a condiciones, es una alternativa a la problemática social de la violencia doméstica?

R. “No considero que sea una alternativa, la suspensión del proceso tiene ventajas que están establecidas en el Código Procesal Penal, no obstante, como una problemática, como la forma de salir de ese problema no lo considero, ya que en esos casos necesitamos es trabajar a esas personas tanto psicológico como psiquiátricamente, trabajar la psiquis de esas personas para poder cambiar esas conductas.”

4. ¿Qué postura ha podido observar usted en los imputados una vez aplicada la suspensión del proceso sujeto a condiciones?

R: “Hemos observado que ellos están haciendo todo lo necesario por cumplir con lo que se le ha impuesto, no obstante, estamos teniendo problemas interinstitucionales para que puedan cumplir con estas suspensiones, en caso por ejemplo de los tratamientos psicológicos

que se les envían y los centros de salud no tiene la capacidad para atenderlos.”

5. ¿Señora Juez, ha tenido usted a la fecha que revocar una suspensión del proceso sujeto a condiciones por incumplimiento del imputado?

R: “Hasta ahora no, no se ha revocado por mi parte. Todos están en ejecución, no obstante sí tenemos algunos pero no es por culpa de los sancionados, es por culpa de los centros de salud que no lo pueden atender, cuando hablamos exactamente de los tratamientos psicológicos, porque los centros no los están pudiendo atender, ya que no están preparados para el auge que iba a traer el sistema penitenciario con relación a más personas que iban a tener que atender diariamente, ellos tiene una cantidad de personas que atienden por día, en estos casos los jueces de garantía les están agregando muchas más personas y ellos no se dan abasto.”

### **Entrevista a la Lic. Naida Ríos (Juez de Juicio Oral del Segundo Circuito Judicial de Panamá, San Miguelito)**

1. ¿Qué piensa usted de la suspensión condicional del proceso sujeto a condiciones, como método alternativo en la figura de la violencia doméstica?

R: “A mí me parece que la figura es positiva, pero como condición para ese tipo de delito o conducta específica, tratándose de una situación que es un problema de salud debe acompañarse de un tratamiento porque lo que se buscaría sería el que la conducta no vuelva a repetirse y que esa familia que es lo que protege el tipo penal, no se desintegre y de ser así sea menos traumático, para que las partes tanto víctima como victimario tengan atención especializada. El problema es que el Estado no tiene suficientes centros especializados para tratar ese tipo de víctimas y ese tipo de

agresores. La figura es positiva siempre que se acompañe con un tratamiento específico para ese tipo de delitos.”

2. ¿Considera usted que es viable la aplicación de la suspensión del proceso sujeto a condiciones a pesar que el delito de manera concreta no es desistible?

R: “En mi opinión todos los delitos deben ser desistibles, esa debe ser la regla, el asunto es que nosotros el Estado y principalmente el Estado panameño trata de resolver agravando penas y convirtiendo conductas en delitos cuando no pueden resolver los problemas sociales, el tema de la violencia doméstica es un problema social y el estado ha sido incapaz e ineficiente para resolverlo y por esa razón agrava las penas y no quiere decir que las víctimas se les niegue ese derecho a buscar una salida alterna al conflicto, porque lo que se quiere si se revisa el código penal es la protección de la familia, eso es lo que se protege y yo no estoy muy segura de que agravando las penas se logre ese cometido.”

3. ¿Cree usted que la suspensión del proceso sujeto a condiciones, es una alternativa a la problemática social de la violencia doméstica?

R: “No, es una herramienta que acompañada de los tratamientos adecuados si se convertiría en una posible solución a ese problema social.”

4. ¿Qué postura ha podido observar usted en los imputados una vez aplicada la suspensión del proceso sujeto a condiciones?

R: “Mi experiencia como Juez del sistema inquisitivo, aplicando por ejemplo el tema del desistimiento que se permitía y que se tenía como opción la aplicación del tratamiento como uno de los requisitos o las consecuencias, mi experiencia aunque no tengo unas estadísticas, es que esos muy pocos reincidían, muy pocos regresaban al sistema penal de justicia como agresores y no necesariamente las víctimas regresaban como víctimas.”

## **Entrevista a la Licenciada Gionela Ortega (Juez de Garantías del Segundo Circuito Judicial de Panamá, San Miguelito)**

1. ¿Qué piensa usted de la suspensión condicional del proceso sujeto a condiciones, como método alternativo en la figura de la violencia doméstica?

R: “Si bien el delito de violencia doméstica conlleva una penalidad mínima de cinco años, si nos vamos directamente a los requisitos que exige la suspensión del proceso sujeto a condiciones, evidentemente no sería un delito que pudiese utilizar ese método alternativo de solución del conflicto, no obstante, estamos ante un sistema con miras a la solución, con miras a las salidas alternas, con miras a pacificar a las personas y como quiera que dentro de sus fines es buscar la paz y la tranquilidad social, pues se ha utilizado la figura de la suspensión para darle esa oportunidad aquellas personas involucradas en casos de violencia doméstica a que su situación procesal pueda tener una salida mucho más tranquila a través de la suspensión del proceso sujeto a condiciones.”

2. ¿Considera usted que es viable la aplicación de la suspensión del proceso sujeto a condiciones a pesar que el delito de manera concreta no es desistible?

R: “Considero que sí en muchas ocasiones son malos entendidos o simplemente las personas requieren de algún tipo de atención médica o psicológica, que pudiesen traer un poco más de tranquilidad familiar, recordemos que la familia es el pilar de la sociedad y tenemos que como autoridad darle oportunidades para que se reconstruya o darle también las herramientas para que las personas con ciertas incertidumbres y problemas familiares, puedan encontrar una solución, sin que tenga que ser una solución que las traiga más problemas de los que ya tienen.”

3. ¿Cree usted que la suspensión del proceso sujeto a condiciones, es una alternativa a la problemática social de la violencia doméstica?

R: “Si bien no va hacer la solución total para el delito de violencia doméstica, pudiese dar algunos elementos para contribuir a solventar y aliviar el problema de la violencia doméstica, porque la suspensión del proceso sujeto a condiciones dentro de las condiciones que establece esa figura, se encuentra también la oportunidad de atenderse con médicos, entiéndase psiquiatra o un psicólogo, la no utilización de bebidas alcohólicas, de estupefacientes que muchas veces es el detonante en los delitos de violencia doméstica.”

4. ¿Qué postura ha podido observar usted en los imputados una vez aplicada la suspensión del proceso sujeto a condiciones?

R: “En las mismas audiencias donde se plantean la suspensión del proceso sujeto a condiciones, en la gran mayoría he podido observar que hay una conducta, donde hay una aceptación, no solamente de la imputación de los hechos sino una aceptación donde se ha dado una equivocación, donde tiene que enrumbarse nuevamente las conductas sociales y familiares de las personas que han sido involucradas, entonces sí puedo decir que existe un arrepentimiento y que ese arrepentimiento traiga un cambio drástico dentro del núcleo familiar.”

## **Conclusiones**

Nuestro Código patrio, en concordancia con la legislación nacional e internacional vigentes, incorporaron los métodos alternos de resolución de conflictos en materia penal como derecho sustantivo y adjetivo.

El cambio de sistema penal adoptado en la República de Panamá, con la implementación del sistema de salidas alternativas, buscó proporcionar a las partes involucradas en un conflicto penal, una fórmula capaz de solucionar con efectos menos graves que las surgidas de un juicio ordinario el tema.

Siendo así, es función del tribunal y forma parte del debido proceso el asegurar que los intervinientes en conflicto tengan conocimiento de los procedimientos utilizables en cada caso, garantizando la factibilidad de aplicación.

Lo anterior se ve reflejado de forma directa sobre el sistema procesal, ya que busca el descongestionamiento en el mismo, lo que acarrea oportunidad, agilidad y transparencia; por otro lado son eficaces ya que no causan efectos estigmatizantes y degradantes en el imputado, como lo ocasiona la privación de libertad, a quienes son condenados a penas privativas de libertad, así como a los que permanecen detenidos durante la fase de investigación o procesamiento.

Otro punto importante es que a quienes se ven beneficiados con estos métodos conservan en su mayoría el empleo, así como el apoyo de los jefes, compañeros, y familiares; generando esta conservación del empleo confianza en el mismo.

## **Bibliografía**

### **Doctrina:**

BERNAL Acevedo, Gloria Lucía. *Manual de Iniciación al Sistema Acusatorio*.

Universidad Santo Tomás de Bogotá

DÍAZ López, Juan Alberto, “*Propuesta para la práctica de la mediación penal*”,  
*Revista para el análisis del derecho*, Barcelona, Junio, 2011.

GARCÍA Ramírez, Sergio e ISLAS de González Mariscal, Olga, *El Código*

- Nacional de procedimientos penales, estudios*, 1ª. Edic. México, 2015, 412.
- Las salidas alternativas alternativas en el nuevo proceso penal. Estudio exploratorio sobre su aplicación, Centro de Documentación Defensoria Penal Pública, Santiago de Chile, diciembre 2004.
- PASCUAL Rodríguez, Esther, en su tesis doctoral titulada “*La Mediación en el sistema penal*”, Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2012.
- RODRÍGUEZ Aguilar, Hermel, *Manual de negociación y mediación, métodos alternativos para la solución pacífica de conflictos*, 3ª. Edic., Panamá, 2015.
- SCANDALE, Julia, “Los métodos alternos de resolución de conflictos en materia penal y el debido proceso” *Revista del Ministerio Público “Doctora Aura Emérita Guerra de Villalaz”*, 2do. v., Colombia, 2015.
- SOLER Mendizábal, Ricaurte, *La justicia alternativa en Panamá, a la luz del Sistema Penal Acusatorio*, Cultural Portobello Editorial, Panamá. 2013.
- VÁZQUEZ González, Magaly, *Nuevo Derecho procesal penal venezolano: las instituciones básicas del Código orgánico procesal penal*, 2ª . Edic., Texto C.A. Editorial, Caracas, 2007.
- Dirección en Internet: <https://es.wikipedia.org/wiki/Paz>, fecha de consulta; 8 de marzo de 2017. 11:32 horas.
- [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual\\_sobre\\_programas\\_de\\_justicia\\_restaurativa.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf)

## **Regulación:**

Código Penal y Procesal Penal de la República de Panamá, 2ª. Edic. Jurídica Pojul, S.A. Panamá, 2016.

## **Investigación de campo, consistente en:**

- Entrevista a la C. Lic. Licenciada Nayla Thurber (Juez de Cumplimiento del Segundo Circuito Judicial de Panamá, San Miguelito).
- Entrevista a la C. Lic. Licenciada Aminta Carvajal (Juez de Cumplimiento del Segundo Circuito Judicial de Panamá, San Miguelito).
- Entrevista a la C. Lic. Licenciada Lisbeth Batista (Juez de Cumplimiento del

Segundo Circuito Judicial de Panamá, San Miguelito).  
Entrevista a la C. Lic. Naida Ríos (Juez de Juicio Oral del Segundo Circuito Judicial de Panamá, San Miguelito)  
Entrevista a la C. Lic. Gionela Ortega (Juez de Garantías del Segundo Circuito Judicial de Panamá, San Miguelito).

# La ejecución internacional de los acuerdos de mediación derivados del proceso penal

*M.D.H. Jorge Luis De La Torre Franco*<sup>1</sup>

*Dr. Francisco Javier Gorjon Gomez*<sup>2</sup>

**S**umario: 1. Introducción; 2. Globalización de la actividad delictiva; 3. La mediación en el proceso penal; 4. El carácter territorial del proceso y derecho penal; 5. La ejecución internacional de los acuerdos de mediación en el proceso penal; 6. Conclusiones. 7. Bibliografía.

---

1 Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Chiriquí; Master en Protección Internacional de los Derechos Humanos por la Universidad de Alcalá, España, gracias a una beca de la Fundación Carolina; Máster en Derecho Penal, Procesal Penal y Derecho Procesal General; Magistrado de Apelaciones del Tribunal Superior de Apelaciones del Tercer Distrito Judicial, Panamá, profesor en la Universidad Autónoma de Chiriquí en cursos de especialización en Derecho Procesal, Procesal Penal, docente del Instituto Superior de la Judicatura de Panamá. [jldelatorref@gmail.com](mailto:jldelatorref@gmail.com).

2 Doctor en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid. Profesor de tiempo completo de la Universidad Autónoma de Nuevo León; Subdirector de Posgrado de la Facultad de Derecho y Criminología de la UANL; Coordinador Académico del Doctorado en Métodos Alternos de Solución de Controversias de la UANL; Investigador nacional nivel II del CONACyT; Presidente de la ASID en MASC; Coordinador de la línea de Investigación de métodos alternos de solución de conflictos en el Centro de Investigación de Tecnología Jurídica y Criminología de la Facultad de Derecho y Criminología de la UANL. [fgorjon@hotmail.com](mailto:fgorjon@hotmail.com) / [francisco.gorjon@uanl.mx](mailto:francisco.gorjon@uanl.mx)

**Resumen:** El derecho y proceso penal debe adaptarse a la realidad de una sociedad caracterizada por el avance imparable de las garantías de un sistema democrático que busca mejores condiciones de vida para las personas, bajo el amparo del concepto de dignidad de la persona humana, lo que permite prohiar como nuevo paradigma el que su principal propósito sea servir de puente para lograr la solución del conflicto que se origina como consecuencia de la comisión de conductas que colocan en riesgo los valores de mayor relevancia para la vida comunitaria.

Por otro lado, las conductas identificadas como delitos trasvasan los espacios geográficos de los Estados, generando con ello una serie de problemas para lograr la plena satisfacción de las expectativas de justicia, verdad y reparación en las que se sostienen los derechos de víctimas e investigados, por lo que la mediación y sus acuerdos reparatorios ofrecen la oportunidad de lograr el reconocimiento y satisfacción de tales derechos.

**Abstract:** The law and criminal process must adapt to the reality of a society characterized by the unstoppable progress of the guarantees of a democratic system that seeks to progress in achieving better living conditions for people, under the protection of the concept of dignity of the person human, which allows us to propose as a new paradigm that its main purpose is to serve as a bridge to achieve the solution of the conflict that originates as a result of the commission of behaviors that place the values of greater relevance for community life at risk.

On the other hand, the behaviors identified as crimes transcend the geographical spaces of the States, thereby generating a series of problems to achieve full satisfaction of the expectations of justice, truth and reparation in which the rights of victims and investigated are sustained, Therefore, mediation and its reparation agreements offer the opportunity to achieve recognition and satisfaction of such rights.

**Palabras clave:** Ámbito espacial de la ley penal, delitos, víctimas, mediación, acuerdos reparatorios.

**Keywords:** Territorial application of criminal law, crimes, victims, mediation, reparation agreements.

## **Introducción**

La sociedad actual se caracteriza por la pluralidad de intereses que se intentan articular de manera constante con el ánimo de facilitar la coexistencia armoniosa. Sin embargo, frente a esta afirmación hay que tomar en cuenta que la heterogeneidad de aspiraciones, intereses, demandas y anhelos provoca, de manera cotidiana, conflictos y diferencias las que tienen que asumirse y enfrentarse para asegurar la supervivencia de la vida comunitaria.

Para superar el estado de la cuestión antes planteada, se acude de ordinario a reglas de alcance general, impuestas, redimibles a través de procedimientos previamente estructurados y en las que, al menos en teoría, se espera que actúen como amalgama para lograr la cohesión y social y con ello la anhelada concordia.

Por tanto, se confía el derecho como fórmula de entendimiento y arreglo entre las personas cuando pueden verse enfrentados por intereses disímiles, el que a su vez acude al valor universal de la justicia para ubicar a cada uno, en el lugar que objetivamente y abstracto merece.

No obstante, es innegable que ni el derecho, ni la justicia como herramienta para la materialización de aquél, son suficientes para resolver los diversos problemas que colocan en riesgo la coexistencia. La justicia, desde la clave democrática, tiene que cumplir con una serie de roles, los cuales abarcan aspectos de moralidad colectiva, ética, la satisfacción de la pretensión de libertad de las personas y con ello el deseo

de alcanzar el máximo bienestar posible, lo que definitiva no es una tarea sencilla<sup>3</sup>.

Tales problemas no se resuelven exclusivamente con la una revisión simplista del rol de la justicia y del derecho, pues al fin y al cabo nuestras colectividades se vuelven cada vez más complejas, con reclamos derivados de nuevas demandas que condicionan la convivencia y que por si solas no pueden resolverse, o bien pasando por alto aquellos valores en los que por si misma pretende conseguir el derecho a través de la justicia, como lo es, reiteramos el bienestar, la autonomía plena del individuo y la vida vinculada a las virtudes.

El atasco de los procedimiento jurisdiccionales es otro de los problemas habituales que, aparte de generar la insatisfacción de los anhelos de una solución de los conflictos, termina siendo la causa de mayores contiendas, pues la frustración de no ver una respuesta en tiempo razonable, termina provocando que muchas veces se acuda a vías de hecho, con consecuencias impredecibles, ello sin pasar por alto las secuelas que a nivel personal, emocional, social, económico y hasta político pueda tener el hecho que una persona no vea satisfecho su requerimiento de justicia.

En el ámbito de la justicia penal, el panorama tiende a evidenciar un mayor grado de dramatismo, caracterizado particularmente porque los efectos del derecho y proceso penal sobre los individuos tienden a ser intimidantes y hasta destructivos. Por un lado, quien ha recibido los embates de las conductas objeto del derecho represivo, es decir la víctima, ya acumula sentimientos de ira, rabia, frustración, ansiedad, miedo, interés de retorsión de daño, así como aquella sensación de indiferencia del sistema que muchas veces termina, por acción u omisión, reviviendo el evento criminal, lo que deja abierta la herida ocasionada por el delito<sup>4</sup>.

---

3 SANDEL, Michael J. ,”*Justicia ¿hacemos lo que debemos?*”, Peguin, Madrid, 2015, p65.

4 ZAFFARONI, Eugenio Raúl, “*Derecho Penal Humano*”, INEJ, Managua, 2010 p. 20

Así mismo, el efecto pernicioso del delito no se confina únicamente a la sociedad o a la víctima del hecho criminoso, sino que además trasciende a la persona que es objeto de destino del “*ius puniendi*” y con ello hasta su circuito familiar y social, pues a pesar del blindaje que originalmente suministran las garantías constitucionales para evitar el desborde de poder del Estado a la hora de ejercer corrección sobre los individuos, lo cierto es que el sólo acto de vinculación a una investigación penal es capaz de prohijar una serie de consecuencias sobre la siquis y libertad del individuo, con lo que no es tan ligero afirmar que la mera investigación no tiene repercusiones negativas<sup>5</sup>.

Pero tampoco el Estado sale bien librado de esta ecuación, es bien cierto que ejerce el poder exclusivo de represión de las conductas que son identificadas como delito, no obstante para alcanzar ello, primero debe definir leyes que establezcan los comportamientos que cataloga como lesivos a los bienes jurídicos de mayor relevancia, luego, es de rigor calibrar la respuesta con los valores democráticos, diseñar una estrategia y hoja de ruta para asegurar la correcta aplicación de la norma penal, en sincronía con el respeto de los derechos fundamentales; todo lo cual implica una inversión de recursos, la mayoría de las veces escasos, que no se destinan a otras áreas estratégicas o relevantes, sin que muchas veces pueda obtenerse con la respuesta represiva la esperada armonía comunitaria, que es el fin último de la redención jurídica del hecho delictivo cometido.

En efecto, el derecho penal y procesal penal desde la clave democrática, busca reducir el uso de la represión o intervención en los derechos de libertad como forma de corregir a los individuos, antes bien pretende otorgar mayores espacios de participación a las personas involucradas en el conflicto penal, para que este derecho, el penal, cumpla su carácter residual frente a otras vías de control social o resolución

---

5 BINDER Alberto, “*Introducción al Derecho Procesal Penal*”, Editorial Jurídica Continental, San José, 2014, p10.

de problemas, con el rédito de reducir la congestión judicial, el efecto negativo de las intervenciones tempranas en derechos por vías de medidas cautelares, el confinamiento que provoca la pena y la insatisfacción de la víctima, todo lo cual compromete su propósito último, que es de lograr una sociedad en fraternidad.

A todo lo expuesto debe sumarse que el hecho delictivo no queda enclaustrado al espacio geográfico de un país, ello en parte porque la dinámica social involucra la existencia de relaciones que trasvasan el espacio habitual de las naciones, las personas interactúan, viajan, o simplemente la actividad humana puede tener un efecto que conecta individuos en distintos espacios. Esta circunstancia trae consigo que incluso en la actividad delictiva tenga un efecto más allá de un país, lo que genera muchas dificultades en lo que respecta a la articulación del proceso investigativo, pero también en lo que atañe a la satisfacción de los derechos de las personas, dado que la sola tarea de obtener fuentes de información para reconstruir el evento pretérito que constituye el hecho de interés jurídico penal resulta difícil, ni que decir de la captación de personas como testigos y más aún todo lo que lleva consigo la ejecución material de las resoluciones judiciales.

Frente a lo anterior, víctimas, investigados y sociedad, enfrentados en una disputa permanente, quedan afligidos, y muchas veces empujados a un mayor nivel de conflictividad, en un contexto en el que el nuevo proceso y derecho penal tienen como paradigma esencial servir de puente para la solución de todo conflicto que se genera a partir de la comisión de un hecho delictivo.

Como en su momento se apuntó Albert Einstein, si se pretende obtener soluciones distintas, entonces es necesario encontrar nuevas formas para hacer las cosas. Por tanto, es en este contexto en el cual la mediación puede dar grandes aportes a la satisfacción de las esperanzas doctrinales, dogmáticas y de política criminal del Estado, al servir de medio no sólo para que las partes en el conflicto adquieran responsabilidad por el hecho, puedan satisfacer los intereses de reparación de unos, pero con el rédito de reducir el nivel de hostilidad que muchas

veces crea una cadena interminable de violencia producto del ánimo de retorsión permanente de quien se siente ofendido por el hecho delictivo o por el efecto expansivo que este genera en los planos administrativo, social y político.

A ello se debe añadir, que ante las limitaciones que tiene la aplicación de la ley penal en el espacio, la mediación puede abrigar otro valor, el que a través de sus acuerdos reparatorios se permita lograr un instrumento que, de satisfacción al anhelo de justicia, reduciendo con ello las limitaciones que se derivan cuando el hecho delictivo tiene protagonistas o situaciones que involucran a más de una jurisdicción.

## **Globalización de la actividad delictiva**

Este 15 de agosto de 2019 la ciudad de Panamá, la primera establecida por los colonizadores españoles a la vera del océano pacífico, cumplió cinco siglos de fundada. Este acontecimiento, que llena de regocijo a todos los habitantes de este pequeño istmo, pues a partir de esta urbe se trazan las líneas que determinarían los torrentes por los que transitaría buena parte del comercio mundial y con ello marcaría el destino de esta tierra, lo que a su vez abonó en la construcción de una identidad que prohija una nación; también representó el signo inequívoco de un planeta que se hacía cada vez más pequeño, donde las fronteras de los Estados se atomizan y todos los hombres se aprestan a vivir al amparo de un espacio común, caracterizado por el intercambio de productos, servicios, tecnologías y personas, lo que de manera más estilizada vendría a calificarse, en tiempos cercanos como la globalización.

La globalización, fenómeno que ha cobrado fuerza a lo largo del siglo XX para implantarse como una condición irreversible en casi un cuarto de este siglo XXI, es resultado de la potenciación de muchas teorías que tratan de justificar la sincronización o sinergia del mundo a partir del enaltecimiento de aquellas competencias habilidades o

destrezas de cada persona o comunidad y que son colocadas a disposición de otros en el contexto de una interdependencia derivada de aquel planteamiento de la ventajas comparativa; ello supone también, por otro lado, la atenuación de los linderos creados por los Estados, lo que promueve, facilita y hasta estimula, una interacción constante entre naciones, organismos vinculados a esas naciones y, a nivel micro, entre diversas personas.

Esta realidad, que ha traído consigo un impulso en el crecimiento epistemológico de las diversas ramas del conocimiento en el que se desglosa el saber humano, como sucede en la técnica, el arte, así como en aquellas ramas vinculadas al estudio de la sociedad y de la humanidad misma, no deja de evidenciar que existe la posibilidad de superar algunas dificultades que impiden que los seres humanos puedan alcanzar un nivel de concordia plena.

Dentro de ese repertorio, que con alto sentido de optimismo prefiero denominar como espacios de oportunidad, se encuentra desde luego, el concepto de soberanía de cada Estado que trae consigo que cada unidad nacional disponga de su propio ordenamiento jurídico, el que originalmente responde a valores y principios arraigados en la cultura de cada país, no obstante ello puede significar un freno a la expansión y alcance de los efectos de muchos actos que derivan de esa interacción entre seres humanos más allá de los contornos de los Estados o naciones a las que pertenecen.

No obstante, bajo la realidad antes expresada, se ha generado un amplio epítome normativo, que en la esfera supranacional trata de superar esta situación a través de la creación de un estándar común, que se proyecta en los presupuestos y funcionamiento de cada sistema jurídico nacional, de manera que esas actividades humanas que tienen repercusiones jurídicas más allá de los contornos de un país, puedan homologarse con los principios, prácticas y reglas de la nación o conjunto de naciones donde tiene alcance la actividad en particular.

Aunque pueda contemplarse la idea que en esta etapa de las relaciones humanas se haya provocado una evolución del derecho que rige las relaciones entre las naciones, no menos cierto es que aún siguen existiendo dificultades, las que deben superarse acudiendo a principios generales, más allá de aquellos derivados de la buena fe y la cortesía internacional.

Desde luego, la homologación de las actividades producidas a la luz de un sistema jurídico y cuyos efectos pueden expandirse a un espacio gobernado por otra legislación, ciertamente viene a estar condicionada por el tipo de acto y el contexto en el que aquel se produce, por lo que no será lo mismo que un acto simplemente esté contenido dentro del ámbito del derecho privado, a que estemos ante una actividad que esté conectada a cuestiones de derecho público, donde existe un lazo más cercano a cuestiones vinculadas al orden público o bien al denominado núcleo duro de los derechos fundamentales o humanos.

Ahora, aunque estos temas requieran un examen más riguroso, ello no quiere decir que no estén integrados dentro de la preocupación o el mismo repertorio normativo internacional, pues los derechos humanos representan uno de los fenómenos más patentes de la globalización humana.

Luego de concluida la segunda guerra mundial, el desarrollo de normas que reconocen valores, principios universales, permanentes e indiscutibles, inherentes a la naturaleza humana y necesarios para su desarrollo pleno, hace parte esencial del derecho internacional público hasta el extremo de provocar el desarrollo de una disciplina completamente novedosa como lo es el derecho internacional de los derechos humanos.

Frente a lo anterior, nos encontramos ante un gran dilema, hacer frente al fenómeno de la universalización, respondiendo a un sistema jurídico que cada vez se construye en función de estándares entendibles o asimilables por todos, sin colocar en riesgo los valores domésticos que muchas veces pretenden dar una protección reforzada a principios conectados a proclamas axiológicas generales.

## La mediación en el proceso penal

El derecho penal hace parte del derecho público al regular las relaciones entre el Estado, quien se reserva el poder exclusivo de intervenir en los derechos de las personas, y el particular que es destinatario de este conjunto organizado de normas.

Esta relación tiene la particularidad, que, sobre unos determinados valores, que cada sociedad define como moralmente aceptados por la comunidad, pues inciden de manera directa en las expectativas de derechos y el bienestar de las personas, se establecen un límite a cualquier persona respecto la ejecución por acción u omisión de actos, respecto de los cuales exista intervención humana, y que sean capaces de crear una situación de riesgo grave para la existencia o disfrute de tales valores. Para asegurar el respeto de estos, se definen, de manera clara, expresa y puntual, las conductas humanas que se consideran lesivas a los bienes jurídicos de mayor relevancia, a las que se les asocia alguna forma reproche para el evento en que la persona incurse en las acciones u omisiones que configuran tales conductas.

La respuesta a esos comportamientos se asocian a una pena, la que se manifiesta a través de una elaborada fórmula que implica la reducción, intervención o interdicción temporal en un derecho fundamental, ya sea en lo que concierne a las libertades ambulatorias, bien soportando una disminución del patrimonio, o la tolerancia respecto de una vigilancia temporal en diversos aspectos de la vida de la persona; como quiera una solución extrema, si se toma en cuenta que uno de los principales apogemas en los que se sostiene el concepto de Estado democrático lo constituye la libertad<sup>6</sup>.

Así mismo, la historia del derecho penal revela que aquel representa un mecanismo de control social, pues la definición de un comportamiento asociado a una intervención extrema en derecho fundamental

---

6 VIVEROS Castellanos, Yezid y otros, “*Derecho Penal General Casuístico*”, Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, 2015, pp 20-25.

a través de la imposición de una pena provoca un efecto persuasivo en las personas, con miras a evitar la imposición de las cargas que lleva apareja el reproche punitivo, no obstante ello la fuerza que cobija la sanción penal o la amenaza de imponerla, requiere ser sometida a una serie de salvaguardas para reducir la posibilidad que alguien, quien es destinatario del derecho penal, pueda ser objeto de un acto arbitrario y excesivo que prohíje un efecto nefasto y muchas veces irredimible sobre la vida y moral de las personas; de ahí que no sólo se confíe en la prudencia de quienes están llamados a aplicar el derecho penal, sino que además se ancle el mismo a la idea de ser la última herramienta a la que se debe acudir a la hora de ejercer control social.

Además de ello, no hay que pasar por alto que aunque originalmente la relación que patrocina el derecho penal es una entre el Estado y el particular que comete la conducta objeto de reproche, no se puede negar que el delito tiene hondas repercusiones en la vida social, básicamente porque aquel tiene un efecto nocivo sobre las víctimas directas del delito, así como a la sociedad, lo que puede generar un perturbación en los anhelos de concurrir a una vida comunitaria en paz y orden.

Siendo entonces que el derecho penal es la herramienta de control social que debido a sus efectos sobre las libertades de las personas, así como por la propia dinámica del proceso, es capaz de generar un efecto traumático y frente a la idea de la reconciliación social, como presupuesto para vivir en un ambiente comunitario de paz, desde hace algún tiempo el mismo se despoja del control sobre ciertos comportamientos, reivindicando el carácter residual o fragmentario, frente a los reclamos de las víctimas por ser incluidas de cara a la satisfacción de los derechos; se ha venido manejando la tesis de abrir espacio a otras formas de solución de conflictos, como lo es la mediación.

La mediación en sede penal, no sólo permite reivindicar el carácter de mínima intervención penal en la solución del conflicto, sino que es una importante herramienta de descongestión de las sedes judiciales, sin soslayar que es un espacio en donde se puede generar el clima que

permita tanto al agresor como a la víctima, entrar en contacto, reconocer responsabilidad del hecho y ofrecer una vía de solución con una proyección restaurativa de las relaciones sociales afectadas con la comisión de un delito, que sin duda alguna, es un hecho pernicioso y de alta lesividad para la vida social<sup>7</sup>.

Sobre el carácter represivo del proceso y derecho penal, no se puede pasar por alto las limitaciones del sistema judicial, que, en no pocas ocasiones es deficiente a la hora de resocializar al delincuente, satisfacer la pretensión de reparación de la víctima y mucho menos genera un desincentivo para la actividad delictiva, sin pasar por alto el rezago que muchas veces engendra el propio sistema; todo lo cual impulsa a tener cuenta otras vías que puedan denotar una mayor eficiencia en la solución de un complejo problema social<sup>821</sup>.

La autora citada, considera que la mediación penal se entiende como un modo auto-compositivo de Resolución de Conflictos, vocacionalmente reparador, resocializador, voluntario, que a través de la intervención de un tercero imparcial y neutral busca favorecer que las partes, a través del diálogo, que permita, en su caso, no sólo solucionar el conflicto, sino también llegar a su eventual acuerdo al proceso penal en curso; es un procedimiento que ubica la situación de conflicto en manos de las partes implicadas, con la ayuda de un tercero que carece de capacidad de decisión, se trata pues de una forma bilateral en el fondo, trilateral en la forma, con la dirección del tercero imparcial, cuyo rol y funciones diferentes a las de un árbitro, como la de un juez, el mediador interviene pero no resuelve ni decide<sup>9</sup>.

---

7 VALADEZ Díaz Adriana y otro, “*Mediación Penal*”, Flores Editores y Distribuidores, México, 2016, pp 115-117.

8 ALONSO Salgado, María Cristina, “*La mediación penal*”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, pp103-107.

9 ÍDEM, p108

García del Moral define la mediación penal como el sistema de gestión de conflictos en que una parte neutral (mediador) con carácter técnico y en posición de conocimientos adecuados, independiente de los actores institucionales del proceso penal e imparcial, ayuda a las personas implicadas en un delito o falta, en calidad de víctima o infractor, a comprender el origen del conflicto en sus causas y consecuencias, a confrontar sus puntos de vista y elaborar acuerdos sobre modos de reparación tanto material como simbólica<sup>10</sup>.

Por su parte, Silvia Barona Villar define la mediación penal como un medio a través del cual interviene un tercero ajeno al conflicto que asume la función de reunir a las partes y ayudar a resolver sus desacuerdos el éxito de la mediación pasa necesariamente por un intercambio de información teniendo en cuenta que por regla general se inicia la negociación de un clima de desconfianza por ambos lados que deberá ir limándose poco a poco por el mediador, haciéndoles cada vez más partícipes de la técnica mediadora, desbrozando el problema, creando acciones de manera que propongan soluciones, asumiendo, en suma, que la decisión que se adopte debe ser el resultado de una participación de las partes que aceptan su posición y toman un acuerdo como solución al conflicto. Es por ello, que de su manejo dependerá en muchas ocasiones que se aminore la hostilidad recíproca<sup>11</sup>.

Como hemos observado, a pesar de que la mediación en términos generales tiene los mismos elementos conceptuales, en el proceso penal se le incorporan algunos matices terminológicos que permiten entenderla como un proceso de diálogo entre las partes que intervienen en el conflicto como víctima y agresor, con el propósito de conocer las

---

10 GARCÍA Del Moral, Antonio, *“La mediación en el proceso penal. Fundamentos, experiencias y problemas”*, Granada, autopublicación de libros, 2014, p51

11 BARONA Vilar, Silvia, *“La incorporación de la mediación en el nuevo modelo de justicia”*, en ALONSO SALGADO, Cristina, *“Mediación Penal”*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018, pp 107-108.

causas del hecho, asumir sus consecuencias y lograr una respuesta consensuada y que impida el desarrollo de nuevas hostilidades

Como es usual en la mediación, la libertad, autonomía de las partes para autorizar el procedimiento, junto con la confidencialidad facilita el dialogo, y sobretodo que las partes no se encuentren persuadidas a hacer uso de privilegios constitucionales pues, todo lo que se diga dentro del circuito de la mediación luego no podrá ser usado como prueba dentro del proceso penal.

Aparte de ello, escucharse mutuamente da oportunidad para iniciar un proceso de catarsis ética que permite al agresor tener alcance de las dimensiones del daño que provoca con su comportamiento, identificar a la víctima en sus circunstancias económicas, morales, culturales, y con ello iniciar la redención del perjuicio a partir del reconocimiento de la responsabilidad y a partir de ahí, cumplir con la función dogmática de la pena, que no se impondrá, cual es la prevención especifica frente al delito, con el consecuente beneficio del restablecimiento de las relaciones comunitarias dentro de un contexto de orden, en ausencia de venganza y con ello alcanzando una solución sostenible en el tiempo.

Ante tales circunstancias, asistimos a un momento en el que, dentro de la sede de un derecho penal, se patrocina un efecto expansivo de maneras, aunque no sean novedosas, si muy interesantes, como la mediación, para dar solución al conflicto humano que se origina como consecuencia del hecho delictivo, lo que por sí solo provoca estrés y alto costo, tanto económico como emocional, que el proceso con su usual frivolidad, es incapaz de compensar y satisfacer a plenitud.

## **El carácter territorial del proceso y derecho penal**

Como ya lo hemos advertido, tanto el derecho penal como el vehículo jurídico que se utiliza para la aplicación de sus normas tiene un hondo

carácter público, pues el poder que representa esta rama jurídica, evidenciada en la capacidad de aplicar alguna fórmula que genera interdicción temporal sobre derechos fundamentales, sólo puede ser utilizada como una manifestación del “*imperium*” que posee la organización política llamada Estado.

Ello, engendra como primera condición, que ese derecho sea un reflejo de los principios, valores que cada Estado enaltece como los fundantes del concepto de sociedad política que pretende construir, es decir, todo el vaciado de apotegmas contemplados en el ámbito constitucional, son plasmados en la normativa penal y procesal penal.

Empero, debido al progreso del denominado derecho internacional de los derechos humanos, buena parte de la legislación doméstica se construye secundando una serie de pautas que enaltecen la condición de la persona humana, su valor intrínseco, patrones que se reflejan en el contenido y desarrollo de derechos esenciales como el derecho a la libertad, al trato adecuado y las limitaciones que se imponen al Estado, sobretodo en el proceso penal, de renunciar al uso de la fuerza excesiva, a la racionalización del poder punitivo y la convicción de lograr con aquel, la satisfacción armoniosa de las expectativas de derechos, tanto de la persona que investiga y sanciona producto de la comisión de un acto que se cataloga como delito, así como de aquellos que resultan afectados por tales comportamientos.

Ahora, aun cuando el derecho penal de cada país esté tocado por un estándar internacional amparado en temas de derechos humanos, cada Estado tiene la potestad de aplicar, dentro de sus confines territoriales, su régimen punitivo, siendo que en la mayoría de las ocasiones esto provoca que sólo pueda emplear la norma penal frente a hechos que han sido cometidos en su territorio, salvo que por disposición expresa del ordenamiento, se invoque el derecho de un país en espacios donde, aun cuando materialmente se ubiquen fuera del Estado, por una ficción jurídica que considere parte de éste, como lo son: las sedes diplomáticas y consulares o bien las naves o aeronaves.

Sin embargo, es indiscutible que dadas las condiciones actuales del mundo en donde las personas pueden transfundir los confines territoriales de un país con una mayor facilidad, es entendible que muchos de los actos que realizan, o sus efectos, no se satisfagan o conformen con quedarse enclaustrados en el país en el que se producen, sin pasar por alto que hoy existe una suerte de delincuencia transnacional o actos que el conjunto de naciones repudia, como aquellos vinculados a la violación de derechos humanos y que otorgan a cualquier país la competencia de juzgarlos, con independencia de donde genere el acto, se proyecten sus efectos o la nacionalidad misma de sus posibles autores.

En consecuencia, si la actividad delictiva traspasa las fronteras nacionales, es entendible que los efectos políticos, jurídicos y judiciales de estas conductas y las vías de solución de estas puedan tener un efecto transfronterizo.

## **La ejecución internacional de los acuerdos mediación en el proceso penal**

Cada Estado da prioridad a su orden jurídico como vía para la solución de los conflictos humanos respecto de los cuales aquel pueda tener algún grado de alcance. Salvo que se tratase del caso de un Estado totalitario, ningún país abraza la idea de la absoluta autosuficiencia de su ordenamiento jurídico para resolver todos los conflictos interhumanos, más cuando los ciudadanos o nacionales del mismo pueden tener contacto regular con el mundo exterior o ser susceptible de recibir algún grado de afectación en sus derechos e intereses producto de acciones ejecutadas en el exterior, o por una persona no nacional ubicada en el exterior, o bien cuando se encuentra en otro país.

En el ámbito jurídico general, bajo el nombre de exequatur, se reconoce un procedimiento especial a través del cual se reconoce u homologan los actos jurisdiccionales producidos en el exterior a fin de garantizar su eficacia en el foro doméstico.

Para ello, se requiere, en términos generales, y según la legislación doméstica, que el acto jurisdiccional tenga la categoría de resolución judicial, que aquella haya sido producto de proceso en el que se respeten los derechos procesales de las partes, particularmente el de contracción y defensa al demandado y que la actividad o acto procesal a equiparar en el ámbito doméstico tenga su “alter ego” en una acción semejante, que provoque un procedimiento parecido y con repercusiones, jurídicamente equiparables a aquellas que contempla la legislación del país donde se pretende ejecutar ese acto.

Ante ello vale hacerse la pregunta, puede un conflicto originó en el proceso penal, al cual la ley doméstica reconoce la posibilidad de solución por vía de mediación, ser derivado a este procedimiento y luego si ello ocurre en el exterior, esa solución ser susceptible de ejecución en más de un país.

Esta respuesta no resulta fácil, pues en esta ecuación se deben incluir una serie de variables que colocan en juego la capacidad del Estado para admitir que otro Estado o su legislación puedan tener repercusiones respecto de actos o personas que originalmente están bajo de su amparo y el de las normas y valores que prohíja.

Así, por ejemplo en nuestro país, y como sucede en la mayoría de las naciones de corte democrático y republicano, el derecho penal está apegado a un concepto territorial, en el sentido que la ley nacional se aplica exclusivamente a los nacionales o extranjeros que dentro del territorio de ese estado incurran en actos que generen una situación de riesgo para aquellos bienes jurídicos de mayor relevancia, en circunstancias que tales comportamientos son capaces que engendrar la posibilidad de aplicar un reproche.

Esto implica que sólo en casos muy excepcionales una sentencia penal extranjera pueda ser susceptible de aplicación dentro del territorio

de un país distinto al que se emitió. Tales casos están reservados a la sentencia absolutoria, la que en virtud del principio de favorabilidad, se entiende como fuente de cosa juzgada para evitar que una persona puede sufrir la doble exposición al foro penal cuando el hecho a juzgar sea el mismo que aquel por el que se recibió la absolución; o aquellos casos en donde por razones humanitarias, de arraigo nacional, vinculación o preservación del contacto familiar y en virtud de tratados internacionales, una persona condenada en un país distinto al suyo, pida el traslado, una vez se encuentre en régimen de ejecución de sanción, al Estado del que es nacional para continuar con el proceso de cumplimiento de pena, en lo que se conoce como traslado internacional de sancionados.

La pregunta para responder en esta parte es: ¿Puede un acuerdo de mediación derivado de un proceso penal ser susceptible de ejecución en un país distinto a aquel en el que se produjo el hecho?.

A esa interrogante, creo que la respuesta inmediata será un depende, pues en todo caso, ello estará subordinado en primer lugar, a las posibilidades que permite la legislación de cada país, y en segundo lugar a la capacidad que tienen cada Estado de procurar que su sistema jurídico invoque una serie de pautas orientativas de la aplicación de su derecho.

En primer lugar, cada Estado debe reservarse el derecho de verificar que el convenio de mediación que surge como consecuencia de un acto delictivo sea compatible con los principios esenciales de su derecho. Esto llevaría a considerar, en primer lugar, que el hecho sea delito tanto en el país donde se avala el acuerdo de mediación como en aquel donde se pretende ejecutar, sin soslayar, a mi modo de ver, la posibilidad de verificar que ese hecho pueda, en un momento determinado, ser derivado a mediación, esto sería lo más lógico.

Sin embargo, estimo que en esa ecuación habría que tener en cuenta si en ambos casos el acuerdo, y el proceso de mediación misma, respetó los principios de voluntariedad, si el consentimiento para derivar a me-

diación estuvo precedido de la información suficiente para conscientemente derivar el caso, si la persona, sobretodo de la víctima y el supuesto agresor pudieron tener acceso a asistencia letrada que les informara sobre sus derechos, la vigencia de la acción y el pronóstico de resultado del caso conforme el análisis objetivo de hechos, pues costaría pensar que pueda validarse un acuerdo que se basa en un acto clandestino, de engaño, fraude o frente a acciones penales atípicas o extintas, pues en todo caso, no hay acción penal y frente a la inexistencia de hecho delictivo, no encontraría justificación para que siquiera haya operado una derivación a mediación.

Sin embargo, otro tema que habría que tomar en cuenta es la naturaleza del acuerdo de mediación, si tiene un carácter puramente convencional, si las resoluciones derivadas del mismo tienen repercusiones en el ámbito jurídico, si tales consecuencias son homologables y si es un convenio, aquel debería ejecutarse como tal.

Frente a ello considero que no puede desligarse que cuando se produce una derivación a mediación en el contexto del proceso penal, y esta se cumple, al menos en nuestro ámbito se genera la muerte procesal de la acción, con la consecuencia que no se puede perseguir penalmente al beneficiario con la acción, ello de salida podría provocar que la resolución que acoge y ordena el archivo de la causa se tenga como una fórmula de extinción del proceso y por tanto admisible por vía del principio de favorabilidad en cualquier otra legislación.

El problema a mi modo de ver radicaría si se cuenta con un acuerdo de mediación derivado de delito, no obstante, aquel no es satisfecho. Digo esto, pues volviendo a nuestro medio, el acuerdo de mediación con sustracción del evento precedente que lo justifica tiene la condición de ser un acto susceptible de ejecución directa en la jurisdicción civil, lo que de salida le daría la condición de prestar mérito ejecutivo.

Frente a ello, no hay que perder de vista, que en el derecho internacional de los derechos humanos, ya sea por vía de convenios internacionales sobre derechos humanos, o bien por conducto del concepto que se va construyendo en la jurisdicción internacional de los derechos

humanos, las víctimas de un delito, se consideran población vulnerable, a las cuales, los Estados se comprometen en asegurar derechos como el de acceso a pronta y efectiva justicia, conocimiento de verdad, protección y a la satisfacción de la expectativa de reparación del daño que ha sufrido como consecuencia del delito.

Así el acuerdo reparatorio, logrado a través de mediación, la que se produce en el contexto de un proceso penal, podría encontrar tanto en los principios que dan cobertura a los derechos de la persona investigada, así como frente a aquellas disposiciones que procuran reconocer derechos a la víctima con el mínimo trauma posible, el acervo jurídico para lograr su ejecución en un Estado distinto a aquel en el se produjo.

Por otro lado, sobre esos derechos a la eficiencia en la justicia y la satisfacción de la reparación efectiva, también pueden encontrarse vías de oportunidad para no sólo ejecutar en más de un Estado el acuerdo reparatorio, sino incluso, que estando la víctima en un país y el agresor en otro, aprovechando los avances suministrados por las tecnologías de la información y comunicación, se pueda lograr que personas colocadas en espacios diferentes ubiquen en la mediación una fórmula para encontrar una solución de sus conflictos en un entorno que facilite, incluso, un efecto terapéutico, y restaurativo, que por sí sólo el proceso penal no puede lograr.

Desde luego, lo anterior no implica que cada Estado, de manera cándida y espontánea, renuncie la posibilidad de verificar si esos acuerdos reparatorios, ya sea para efectos de considerar cumplida la acción penal, o bien pendientes de ejecución para asegurar el derecho de la víctimas a una reparación, merezcan ser escrutados en profundidad para verificar que no afecten la estructura, contenido y alcance de los derechos fundamentales, ya sea en lo que toca a la doble incriminación, plena observancia de los derechos de defensa, contradicción, consentimiento informado y reparación justa y proporcional, lo que debe realizarse en función del contenido de convenios en materia de derechos

humanos que aseguran a todos el acceso a soluciones justas, en tiempo razonable y capaces de generar un entorno de paz y concordia.

Ante a estas situaciones cobra vigencia lo que en su momento apuntó el egregio jurista italiano Norberto Bobbio en el sentido que frente a las verdades absolutas de los teóricos y la desconfianza de los escépticos siempre queda la argumentación, aquella que dota de buenas razones un planteamiento<sup>12</sup>.

A modo de conclusión, compartimos plenamente las palabras de la doctora Karla Saez, respecto las oportunidades que representa la mediación y los espacios por descubrir que presenta, cuando indica que *“el objeto de la mediación en la transición de las relaciones humanas conflictivas a relaciones armoniosas mediante la intervención de un mediador. La ciencia de la mediación no es un hecho en proceso de creación, es un hecho fáctico en evolución que requiere de reconocimiento. Como nos menciona Bunge, para aplicar el conocimiento primero hay que tenerlo”*<sup>13</sup>.

## Conclusiones

1. La mediación es una ciencia que favorece el proceso de comunicación humana, en un contexto de confidencialidad, discreción, voluntariedad, espontaneidad y cuyo principal propósito es lograr que las personas, que están inmersas en algún tipo de conflicto, puedan establecer un diálogo orientado a conocer las causas del diferendo y poder construir una solución, satisfactoria para todos.
2. Cómo disciplina orientada al estudio de la conducta humana, centrada en la gestión y solución directa de conflictos, la mediación

---

12 CAROFIGLIO Gianrico, *“El arte de la duda”*, Madrid, Marcial Pons, 2010, p127

13 SAENZ, Karla, *“Epistemología de la mediación”*, en GORJÓN Francisco y PESQUEIRA Jorge, *“Ciencia de la Mediación”*, Tirant lo Blanch, México, 2017. Pp.

tiene una función, vocación y servicio transversal, es decir, puede tener aplicación y utilidad para resolver conflictos, sin distinguir el tipo y naturaleza del hecho que motiva el conflicto.

3. El derecho penal, anclado a valores democráticos se caracteriza por mantener una serie de salvaguardas que procura que éste sea la última herramienta de control social aplicable a la solución de cualquier conflicto. En razón de ese carácter residual, fragmentario o tributario de otros mecanismos de solución de conflictos, se da la oportunidad a dispositivos alternos de solución de conflictos, como es el caso de mediación, lo que tiene como utilidad técnica, reducir el congestionamiento judicial, contener el gasto de recursos que provoca la activación del proceso penal, así como el deterioro emocional que engendra la activación del poder punitivo del Estado, tanto en quienes acuden al proceso como testigos, la víctima, así como en la persona acusada, procurando una solución pronta, sostenible, efectiva al conflicto que se origina como consecuencia del delito.
4. Si bien, el proceso penal busca una forma de retribución justa, también tiene como propósito lograr la paz comunitaria, la que puede alcanzar a través de las herramientas que coloca a su disposición la mediación, la que tiene también un efecto reconciliador, pues tiene la capacidad de restaurar las relaciones sociales afectadas por el delito.
5. Como quiera que el hecho delictivo no queda confinado a las fronteras de un país, es posible que a través de la mediación puedan construirse acuerdos reparatorios que aseguren a personas ubicadas en diversos países, a tener un acceso a una solución que puede postularse como compatible con todos los sistemas jurídicos, incluyendo el penal, que insistimos, es tributario de fórmulas diferentes de resolver conflictos.

## Bibliografía

- ALONSO Salgado María Cristina, “*La mediación Penal*”, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.
- BARONA Vilar, Silvia, “*La incorporación de la mediación en el nuevo modelo de justicia*”, en ALONSO SALGADO, Cristina, “*Mediación Penal*”, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2018
- BINDER Alberto, “*Introducción al Derecho Procesal Penal*”, Editorial Jurídica Continental, San José, 2014.
- CAROFIGLIO Gianrico, “*El arte de la duda*”, Madrid, Marcial Pons, 2010.
- GARCÍA del Moral, Antonio, “*La mediación en el proceso penal. Fundamentos, experiencias y problemas*”, Granada, autopublicación de libros, 2014.
- SAENZ, Karla, “*Epistemología de la mediación*”, en GORJÓN Francisco y PESQUEIRA Jorge, “*Ciencia de la Mediación*”, Tirant lo Blanch, México, 2017.
- SANDEL, Michael J. ,”*Justicia ¿hacemos lo que debemos?*”, Peguin, Madrid, 2015.
- VALADEZ Díaz Adriana y otro, “*Mediación Penal*”, Flores Editores y Distribuidores, México, 2016.
- VIVEROS Castellanos, Yezid y otros, “*Derecho Penal General Casuístico*”, Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, 2015.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl, “*Derecho Penal Humano*”, INEJ, Managua, 2010.



# 20 años del decreto ley n°.5 del 8 de julio de 1999, por el cual se establece el régimen general de arbitraje de la conciliación y de la mediación: reflexiones y críticas

*Dr. Ricaurte Soler Mendizábal<sup>1</sup>*

**S**umario: Introducción. 1. Inicio de los Métodos Alternos de Solución de Conflictos en Panamá; 1.1. Distintas legislaciones que regulan los mecanismos alternos de solución de conflictos; 1.1.1. Ley N°. 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Estatuto de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y se dictan otras disposiciones; 1.1.2. Resolución 50 de 20 de junio de 2013. Por el cual se crea la Secretaría Nacional de Procedimientos Alternos de Solución de Conflictos y se

---

<sup>1</sup> Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas por la Universidad de Panamá. Maestría en Derecho Procesal por la Universidad Latina de Panamá, Postgrado en Docencia Superior por la Universidad del Istmo, Postgrado en Mediación por la Universidad de Panamá y Postgrado en Mediación y Negociación por la Universidad Tecnológica de Panamá. Doctor en Derecho Procesal por la Universidad Autónoma de Nuevo León-México. Es docente Universitario y actualmente es el director del Instituto Superior de la Judicatura de Panamá, Dr. César Augusto Quintero Correa. Es autor de numerosos artículos y libros entre los cuales se destacan: Proceso de Juzgamiento de Faltas Laborales, El Arbitraje, La Conciliación y La Mediación. Métodos Alternos de Solución de Conflictos. La Justicia Restaurativa en Panamá. Correo electrónico. [ricaurtesoler@gmail.com](mailto:ricaurtesoler@gmail.com)

organiza los Centros de Procedimientos Alternos de Solución de Conflictos, a nivel nacional; 1.1.3. Dirección Nacional de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos del Órgano Judicial., 1.2. Decreto Ejecutivo N. °777 del 21 de diciembre de 2007, por el cual dicta medidas sobre las Instituciones de Arbitraje, Conciliación y Mediación; se Cualifica al Mediador y al Conciliador y se regula la Conciliación y Mediación a nivel comunal. 1.3. Reflexiones; 2. Necesidad de una nueva ley de mecanismo alternativo de solución de conflictos; 2.1. Facilitación; 2.2. Medición-Arbitraje; 2.3. Mini- Juicio; 2.4. Experto Neutral o Perito Neutral; 2.5. Evaluación Neutral; 2.6. Círculo de Paz; 2.7. Justicia Restaurativa; 2.7.1. Diferencias de la Mediación, Mediación Penal y Justicia Restaurativa; 2.8. Reflexiones; 3. La Mediación Obligatoria en Panamá; 3.1. Reflexiones; 4. Bibliografía.

**Palabras claves:** Mediación, obligatoriedad, resolución de conflictos, ley, mediador.

**Key words:** Mediation, mandatory, conflict resolution, law, mediator.

## **Introducción**

Este trabajo es un análisis reflexivo y crítico de los 20 años del Decreto Ley N.º 5 del 8 de julio 1999, en el cual exponemos, cómo surge este decreto y en virtud de éste, cómo se ha desarrollado legislativamente los mecanismos alternos de resolución en Panamá.

A su vez, la oportunidad que en estos momentos tenemos para instituir una nueva ley sobre resolución de conflictos, en donde pueda instaurarse otros tipos de formas de resolver conflictos, aunado a la necesidad de establecer un abordaje de la mediación prejudicial obligatoria en Panamá, ambos, consideramos importantes para el desarrollo de los métodos de resolución de conflictos en nuestro país.

**Summary:** This work is a reflexive and critical analysis of the 20 years of Decree Law No. 5 of July 8, 1999, in which we explain, how this decree arises and by virtue of it, how the alternative resolution mechanisms have been legislatively developed In Panama.

At the same time, the opportunity that we currently have to institute a new law on conflict resolution, where other types of ways of resolving conflicts can be established, coupled with the need to establish a mandatory prejudicial mediation approach in Panama, both, we consider important for the development of conflict resolution methods in our country.

## **Inicio de los métodos alternos de solución de conflictos en Panamá**

El inicio de los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos en Panamá, se dio con la finalidad de establecer el arbitraje, la mediación y la conciliación, con el proyecto del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), en coordinación con el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá.

Para la creación de este decreto ley se contó con la participación del Dr. Ulises Pittí, quien estuvo a cargo del proyecto y con el apoyo de las licenciadas Liliana Sánchez y Rinee Juliao, entre otras personas que colaboraron con la creación del mismo. De estos esfuerzos surge el Decreto Ley N.º 5 del 8 de julio de 1999, que establece los métodos alternos de solución de conflictos.

Porque un decreto con valor ley y no una ley; debemos recordar que estamos en un periodo de transacción de gobierno entre el Dr. Ernesto Pérez Balladares y Mireya Moscoso, el cual se consideró por parte de la comisión que ir a Asamblea Legislativa, sería un proceso largo, que podría poner en riesgo el proyecto, por eso se escogió este método

cuando la Asamblea se encontraba en receso, al tenor de lo dispuesto del artículo 159 numeral 16 de nuestra Carta Magna.

El fundamento jurídico de estos Decretos Leyes o Decretos con Valor de Ley, está en la Constitución, tal como lo señala nuestro maestro Dr. César A. Quintero, cuando dice: “En cuanto al fundamento jurídico de todas estas especies y subespecies de decretos con valor de ley, se sostiene la tesis de que dicho fundamento debe estar en la constitución de cada país”.<sup>2</sup> Por lo tanto, el Decreto Ley 5 del 8 de julio de 1999, que regula el arbitraje, conciliación y la mediación, es una Ley material que regula esta materia.

Además, el profesor Miguel Ángel Canales considera al respecto que: “El estado ha reconocido que la mediación es una herramienta que puede ayudar a las personas en conflictos a resolverlos, o por lo menos manejarlos y hacerlos menos violentos, que decidió legislar sobre esta materia al mismo tiempo hizo con la conciliación y el arbitraje y para ello emitió la Ley N.º 5 de 8 de julio de 1999 donde se establece cómo se debe utilizar para su mejor eficacia”.<sup>3</sup>

Este decreto fue concebido para resolver conflictos de carácter comercial y asuntos civiles; no así, para asuntos familiares, penales y agrarios, que fueron después de la promulgación del Decreto Ley N.º 5 de 1999; pero se basaron en el mismo para su desarrollo.

Una vez que surge el Decreto Ley N.º 5 de 1999, se comienza la formación de los futuros mediadores de la República de Panamá, el programa fue auspiciado por la Universidad de Panamá y el Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá y lo estuvo coordinando el Dr. Ulises Pittí, con sus amistades de Argentina Delia Iñigo, Lea Levi, Mónica Borra y Puerto Mildred Negrón, formando aproximadamente a unos 30 mediadores, que fueron la primera promoción de mediadores de la

---

2 QUINTERO, C. *Los Decretos con Valor de Ley*. Instituto de Estudio Políticos, Madrid. 1958. p.233

3 FLAAUT, M. Á. *Manejo y Resolución Pacífica de Conflictos*. Panamá: Instituto Panameño de Estudios Laborales, 2002. p. 53.

República de Panamá y después continuaron las siguientes promociones formando mediadores hasta el momento y realizándose en las distintas universidades del país.

## **Distintas legislaciones que regulan los mecanismos alternos de solución de conflictos**

Existen en nuestro ordenamiento jurídico diferentes normas, acuerdos o resoluciones, que fomentan la mediación o métodos alternos de resolución de conflictos, que fueron introducidos en virtud de la promulgación del Decreto Ley 5 de 1999, para que las partes puedan resolver sus diferencias. Entre estos podemos mencionar las siguientes:

### **Ley n.º.38 de 31 de julio de 2000, que regula el estatuto de la procuraduría de la administración, regula el procedimiento administrativo general y se dictan otras disposiciones**

El artículo 9 de la ley establece la obligación por parte de la Procuraduría de la Administración en promover y fortalecer la mediación en el ámbito administrativo con el objetivo que se solucionen las controversias dentro de las instituciones del Estado y evitar así los procesos en la vía jurisdiccional.

En la administración, pueden existir diferentes formas de conflictos, ya sea, entre los particulares y la administración y entre distintas instituciones del Estado, siendo los métodos alternos de resolución de conflictos, adecuados para resolverlos.

La Procuraduría de la Administración, desarrolla la Mediación Comunitaria, a través, de la Unidad de Mediación Comunitaria, adscrita al Despacho Superior y con el objetivo de: Promover la mediación

como una alternativa para la solución pacífica de los conflictos comunitarios, con la finalidad de prevenir la violencia, reducir los litigios en el ámbito administrativo, fomentar una cultura paz y garantizar el acceso a la justicia.”

La Procuraduría de la Administración, cuenta con Centros Comunitarios a nivel nacional, promoviendo la solución de conflictos en las comunidades.

**Resolución 50 de 20 de junio de 2013. Por el cual se crea la secretaría nacional de procedimientos alternos de solución de conflictos y se organiza los centros de procedimientos alternos de solución de conflictos, a nivel nacional**

Mediante Ley N.º.39 del 26 de agosto de 1999, que modifica algunos artículos del Código Judicial, en el artículo 346 ahora 347 en su numeral 5 de las funciones del Ministerio Público, que el funcionario de instrucción debe adelantar diligencias necesarias para que los procesos sean más expeditos para las partes de conformidad con el artículo 1965 del Código Judicial.

Para tal efecto, creó el Primer Centro de Concertación, mediante Resolución N.º 9 del siete 7 de agosto de 1995 con la finalidad de ventilar los delitos que pueden ser objeto de Conciliación Penal, que fue modificada mediante N.º.14 de 9 de marzo de 2006, por medio del cual se crea el Centro de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Auxiliar, para conocer los procesos que puedan ser terminados por desistimiento de la pretensión punitiva.

Esta resolución fue modificada por la Resolución N.º 50 de 20 de junio de 2013, por el cual se crea la Secretaría Nacional de Procedimientos Alternos de Solución de Conflictos y se organiza los Centro de Procedimientos Alternos de Solución Conflictos, a nivel nacional, que estará adscrita a la Procuraduría General de la Nación, que tendrá como objetivo optimizar la aplicación de la conciliación y la mediación,

como alternativas para resolver las causas penales, señaladas en el artículo 201 del Código Procesal Penal, para facilitar la comunicación entre las partes para la solución de sus conflictos y lograr que los involucradas asuman el cumplimiento de los acuerdos pactados.

Esta facultad también lo establece el artículo 69 del Código Procesal Penal, en donde señala, que le corresponde al Ministerio Público, procurar la solución de conflicto en materia penal, a través de los mecanismos alternos de solución de conflictos, específicamente, la conciliación, en virtud de lo señalado en el artículo 206 de la misma excerta legal.

Aunque el Ministerio Público, fue el primero que comenzó con las salidas alternas de solución en lo penal y tiene fundamentos legales que le atribuyen estas facultades para implementar los procedimientos alternos en materia penal; no lo han realizado, por diferentes causas, entre ellas, falta de presupuesto, interés, desconocimiento y otras. El Ministerio Público, está perdiendo una oportunidad para desarrollarlo de una forma debida, como lo tienen los otros países, como son: México; Argentina, Colombia, entre otros, que aplican los mecanismos de solución de conflictos desde el Ministerio Público.

### **Dirección nacional de métodos alternos de resolución de conflictos del órgano judicial**

El Órgano Judicial promueve la mediación a través de la Dirección de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos, en virtud de la facultad que le da el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a través, del artículo 1005 del Código Judicial, que establece, crear y desarrollar Centros Alternos de Resolución de Conflictos.<sup>4</sup>

---

4 MUÑOZ, P. O. *Justicia sin jueces*. España: Ariel. 2018. p.86

Con la finalidad de que las partes puedan resolver sus diferencias en ellas mismas y en una forma distinta a los tribunales, esto se conoce como mediación intrajudicial o mediación anexo a tribunales; pero Pascual Ortuño Muñoz, considera que es mejor hablar de “<<mediación en el entorno de tribunales de justicia>>”, aun cuando se ha popularizado el calificativo de <<mediación intrajudicial>>, como nombre genérico a las intervenciones de mediación que se aconseja, derivan o realizan en el entorno de los tribunales de justicia.” Es decir, la mediación intrajudicial o mediación entorno a tribunales, son aquellas que se dan, dentro del poder judicial, en donde existen centros de resolución de conflictos.

Para tal efecto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dictó el primer Acuerdo N°.294 de 6 de septiembre de 2001, por el cual se crea el primer Centro Alterno de Resolución de Conflictos en el Órgano Judicial, como auxiliar y facilitador de los procesos extrajudiciales y está adscrito a la Sala Cuarta de Negocio Generales.

Este centro fue auspiciado con el proyecto de modernización de la justicia, con el Banco Interamericano de Desarrollo (B.I.D.) y la primera coordinadora fue la Licenciada Mariela Ibáñez de Vlieg.

Mediante Acuerdo N. °433 del 13 de diciembre de 2001, se estableció el Reglamento Interno del Centro de Mediación, el cual estableció el procedimiento de las sesiones de mediación, ética de los mediadores, entre otros aspectos.

La Corte Suprema de Justicia modificó el acuerdo N°.294 del 2001, por el Acuerdo N°.225 del 19 de junio de 2003, estableciendo la mediación judicial y se permitiendo a los mediadores, que no formen parte del Órgano Judicial, puedan brindar sus servicios previa comprobación de su idoneidad, habilidad y destrezas.

Con este acuerdo, permitió abrir centros de mediación a nivel nacional, como los siguientes: Veraguas, San Miguelito, David, Herrera, Colón, Coclé, Edificio 725, Plaza Edison, La Chorrera, Alanje, Los Santos, Edificio Emberá.

El Acuerdo N°.252 del 31 de mayo de 2006, creó la Dirección Nacional de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos, con el propósito de promover los métodos alternos de solución de conflictos, de coordinar el funcionamiento de los distintos centros de solución de conflictos y de supervisar las destrezas y habilidades de los mediadores del Órgano Judicial.

Mediante Acuerdo 685 del 12 de noviembre del 2015, por la cual se unifica los Acuerdos N°.294 de 6 de septiembre de 2001, Acuerdo N°.433 del 13 de diciembre de 2001, Acuerdo N°.225 del 19 de junio 2003, Acuerdo N°.252 del 31 de mayo de 2006 y se dictan otras disposiciones sobre métodos alternos de resolución de conflictos, se establece la unificación de los acuerdos realizados con anterioridad, tendiendo a un solo acuerdo, emitido por la Corte Suprema de Justicia, que regula los métodos alternos de resolución de conflictos en el Órgano Judicial.

Además, establece la estructura organizativa, con un director, subdirector, coordinadores distritales, el funcionamiento de los distintos centros de mediación, el proceso de mediación y se instituye la conciliación en el Órgano Judicial.

**Decreto ejecutivo n. °777 del 21 de diciembre de 2007, por el cual dicta medidas sobre las instituciones de arbitraje, conciliación y mediación; se cualifica al mediador y al conciliador y se regula la conciliación y mediación a nivel comunal**

El Resuelto N°106 R56 del 30 de abril de 2001, fue el primer resuelto que trató de reglamentar el Decreto Ley N°.5 del 8 de julio de 1999 y que estableció algunos requisitos para optar como mediador calificado.

Ante la situación surgida, los mediadores profesionales existentes y que cumplían lo señalado en el artículo 59 del Decreto Ley, realizaron diferentes esfuerzos ante el Ministerio de Gobierno, para derogar el resuelto, toda vez que al inicio, el departamento de asesoría legal, expedía los registros de mediadores a los abogados, sin tomar en cuenta, los cursos de mediación.

Del esfuerzo realizado, dio como resultado el Decreto Ejecutivo N.º 777 del 21 de diciembre de 2007, que establece entre otras cosas que los mediadores y conciliadores deben haber recibido capacitación especializada en materia de resolución de conflictos. Actualmente, el registro de los mediadores es otorgado por la Dirección Alternativa de Resolución de Conflictos del Ministerio de Gobierno y establece la mediación comunitaria.

## **Reflexiones**

El Decreto Ley N.º 5 del 8 de julio de 1999, dio inicio en Panamá a los métodos alternos de solución de conflictos, con personas que se comprometieron con estas formas de solución de conflictos, para que aquellos que están en situación de conflicto encuentren otra manera diferente para resolverlos.

Los que participaron en la elaboración, implementación, ejecución del decreto, a lo largo de estos años lo realizaron con pasión y voluntad, creyendo en este proyecto y todavía lo sigue creyendo para desarrollar una cultura de paz nuestro país.

## **Necesidad de una nueva ley de mecanismo alternativo de solución de conflictos**

La Corte Suprema de Justicia, declaró inconstitucional varios artículos del Decreto Ley N.º 5 del 8 de julio de 1999, como el artículo 17 mediante la sentencia del 13 de diciembre del 2001 y el segundo párrafo del artículo 7, en sentencia del 11 de junio de 2003, que se refería a la competencia del tribunal arbitral conocida como: *Kompetenz-Kompetenz*. Esto trajo consigo que, al momento de la reforma constitucional de 2004, el arbitraje se elevó a rango constitucional en el artículo 202, por lo que se instituyó la jurisdicción arbitral en Panamá.

Con la Ley N.º.131 del 31 de diciembre de 2013, derogó el Título I del Decreto Ley N.º.5 del 8 de julio de 1999, que fue en materia arbitral nacional e internacional, sólo quedó vigente el Título II de la conciliación arts. 44 al 51 y de la mediación arts. 52 al 62, por lo que este decreto solamente tiene 17 artículos que trata la conciliación y mediación.

Al sólo estar vigente las normas de mediación y conciliación, resulta de imperiosa la necesidad de hacer una ley general de métodos alternos de resolución conflictos o una ley específica de mediación y conciliación. Este es el gran debate que los académicos y especialista debemos enfrentar y cuál sería la mejor propuesta.

Si se realiza una ley específica de mediación y conciliación, podría ampliarse estos temas, introduciendo el código de ética de los conciliadores y mediadores, regular mejor el proceso de conciliación y mediación, hacer las diferencias entre ambos e introducir otros aspectos. Para la Asamblea de Diputados, sería menos complicado porque solamente sería dos temas a considerar y menos problemático.

Si se considera la ley general de métodos alternos de resolución de conflictos, podrían ampliarse los mecanismos alternos de resolución de conflictos, con otros diferentes. Además de regular mejor la mediación y conciliación. Queda pendiente la voluntad política y que los integrantes de la Asamblea de Diputados, comprendan la importancia de estos

mecanismos de resolución de conflictos. Entre los mecanismos alternos de resolución de conflictos que se pueden incorporar en una ley general están:

## **Facilitación**

La facilitación es un proceso que propicia el diálogo entre grupos, organizaciones y conflictos vecinales. Este es proceso de manejo de grupos se utilizan distintas técnicas, como son: negociación, conciliación y mediación.

Lo que se maneja dentro del proceso de facilitación, es la interacción de todos los participantes del proceso, con la oportunidad a todos que se expresen sus ideas, recomendaciones, para conseguir satisfacer sus necesidades que lo angustian y lo incomodan.

Rodríguez Robledo, considera que la facilitación “consiste en estar al servicio del grupo para reconocer cómo opera la conducta recíproca de sus integrantes e intervenir para potenciar las dinámicas proactivas e inhibir o amenguar las reactivas al proceso comunicacional en cuanto tal, permitiendo que los actores puedan focalizar sobre la sustancia o contenido de su interés.”<sup>5</sup>

La diferencia entre mediación y facilitación, es que la mediación es de conflictos individuales o colectivos, que pueden tener un límite de participantes dentro de ellos. En cambio, la facilitación los conflictos pueden ser disímiles, pues pueden ser de índole políticos, sociales, comunitarios, que afectan a una colectividad muy amplia.

---

5 ROBLEDRO, O. *Las técnicas estructura de la facilitación*. febrero de 2004. Recuperado el 15 de junio de 2019, de Revista Trama N.º9: [http://www.revistalatrama.com.ar/contenidos/larevista\\_articulo.php?id=43&ed=9](http://www.revistalatrama.com.ar/contenidos/larevista_articulo.php?id=43&ed=9)

La facilitación se usa en situaciones de crisis políticas o sociales, antes que las mismas vayan en aumento y se pierda el control, trayendo consigo grandes perjuicios para todos los involucrados.

## **Mediación-arbitraje**

La Mediación-Arbitraje (Med-Arb), es una forma de solución de conflictos que puede ser índole comercial, que combina dos sistemas para la resolución de conflictos: uno de carácter no adversarial como es la mediación y el otro es adversarial, el arbitraje.

La mediación no decide el conflicto, sino facilita la comunicación entre los participantes, para que ellos lleguen a un acuerdo. En caso del arbitraje es un tercero que decide el conflicto, toda vez que las partes no pudieron hacerlo por ellos mismos.

El Med-Arb es un método mixto o híbrido que (Saiz, 2011) “se inicia con una mediación en la que se procura, que las partes lleguen a acuerdo que ponga fin a su disputa. En caso de que la mediación no de los frutos deseados, se pasaría a una segunda fase de arbitraje, que concluiría con una decisión del árbitro de obligado cumplimiento para las partes.”<sup>6</sup>

Este sistema mixto o híbrido tiene como objetivo que las partes resuelvan sus conflictos empleando los mecanismos de la mediación o el arbitraje y para tal efecto, las partes deben pactar las cláusulas compromisorias en el contrato comercial o de carácter civil.

---

<sup>6</sup> SAIZ, A. G. Medarb y otras posibles formulas en la gestión cooperativas de Conflictos. En H. Soletto Muñoz, *Mediación y Resolución de Conflictos: Técnicas y Ámbitos* España: Técnos, 2011.p. 80.

## **Mini juicio**

El mini-juicio es un proceso sumarísimo o abreviado, en donde las partes exponen sus pretensiones ante un tercero (juez), que es escogido por ellas mismas, para escuchar las argumentaciones y las pruebas de los participantes y establecer los parámetros o la posible decisión si fueran a un proceso judicial y las consecuencias que puede conllevar el mismo.

## **Experto neutral o perito neutral**

El experto neutral, es una persona conocedora del tema y es escogido por las partes o designado por el Tribunal, para que identifique los puntos controvertidos y en virtud de su conocimiento, experiencia y ciencias, proponga o sugiera de forma imparcial una solución a esta controversia.

La función de este experto neutral es dar una (Highton & Álvarez, 1998) “opinión imparcial sobre los hechos o pautas técnicas aplicables o dictaminará haciendo una predicción sobre cuál de los contendientes podría ser considerado en falta por un tribunal que eventualmente juzgará el caso. Puede pactarse el procedimiento a utilizar y también convenir sobre los alcances del dictamen y consecuencias de la aceptación o desconocimiento de este.”<sup>7</sup> El dictamen que emite el experto neutral no vinculante salvo que las partes así lo hayan pactado.

---

7 HIGHTON, E. I., & ÁLVAREZ, G. *Mediación para Resolver Conflictos*. Argentina: Ad-Hoc, 1998. p.127.

## **Evaluación neutral**

En los procesos extrajudiciales o judiciales, donde se evalúa la situación, por parte de un entendido del tema y presenta una posible solución al mismo, como si fuera un juez que tendría que fallar esta controversia con las mismas causas y pruebas presentadas.

Este tipo de método se les da a las partes para que negocien un acuerdo y pongan fin al proceso, sino se da un dictamen que la parte que no fue favorecida con el mismo, tiene el riesgo que el Tribunal falle de igual manera, por lo que puede hacer una negociación con la otra para llegar a un acuerdo.

## **Círculo de paz**

Los Círculos de Paz, son espacios de consensos a que llegan los distintos participantes del círculo, para resolver diferencias, conflictos penales y de cualquier otra índole. Se basa en la comunicación, el dialogo y en forma de rueda, que se integran cada uno para resolver una situación determinada.

Los Círculos de Paz (COSTA, 2010) se definen como “una metodología de la Justicia Restaurativa aplicable en una gran variedad de contextos y grupos. Los Círculos buscan fundamentalmente crear un ambiente en el cual los y las participantes puedan sentirse seguros para expresar su verdad, sin ser irrespetados o dañados. Los Círculos de Paz se pueden definir como un proceso que agrupa a personas en un espacio seguro para el diálogo, bajo un esquema de construcción conjunta de valores y búsqueda de consensos sobre un conflicto.”<sup>8</sup>

Los que participan en los círculos de paz son: las víctimas, ofensores, la comunidad, con el objetivo de establecer espacio de diálogo y de

---

8 COSTA, P. J. *Círculo de Paz San José*. Costa Rica, 2010. p. 23.

reflexión, sobre asuntos que afectan a todos los involucrados, para reconstruir el tejido social que fue resquebrajado.

## **Justicia restaurativa**

La justicia restaurativa constituye un movimiento que pretende la intervención activa de todos los involucrados, entendiendo la víctima, el imputado u ofensor y la sociedad, con la finalidad de solucionar la infracción cometido por el delito y la participación de la comunidad, para que el imputado se reincorpore en la sociedad, con el fin de restablecer las relaciones sociales que fueron afectadas por el delito cometido.

La justicia restaurativa la define Rodríguez Chávez (Chávez, 2016), “es un mecanismo inclusivo que, de manera independiente o complementaria al sistema de justicia, busca solucionar un conflicto y el daño producido por éste, mediante la coparticipación voluntaria, responsable y sensata de la víctima, el infractor y la comunidad.”<sup>9</sup>

Para José Hidalgo Murillo (Murillo, 2015) “es el mecanismo mediante cual la víctima u ofendido, el imputado y, en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el objeto de lograr un Acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como la reintegración de la víctima u ofendido y del imputado a la comunidad y recomposición del tejido social.”<sup>10</sup>

Por su parte Erik a Bardales Lezcano, considera como “una respuesta sistemática frente al delito, que hace énfasis en la sanación de

---

9 CHÁVEZ, R. R. *Justicia Restaurativa*. Perú: Centro de Investigación Essentia Iuris, 2016. p. 33

10 MURILLO, J. H. *Mecanismo Alternativos en el Proceso Acusatorio*. Mexico: Flores, 2015. p.146

la heridas causadas o relevadas por el hecho delictivo, en víctimas, delincuentes y comunidades”.<sup>11</sup>

Entre las características de la justicia restaurativa están: en el encuentro entre la víctima y el ofensor o imputado, con la finalidad de que éste repare los daños causados por el ilícito cometido; pero con la intervención de la comunidad o la sociedad, para que se pueda incorporar a esta sin perjuicio alguno por la acción cometida.

Para la justicia restaurativa la comunidad es la principal protagonista, “ya que en este grupo recae la participación sobre el juzgar la conducta y la posibilidad de resarcir el daño provocado por el autor, la comunidad brinda la oportunidad de resocialización, reintegración y reparación atiende necesidades de víctima y victimario, ya que ambos son pertenecientes a grupos de interacción e identificación social.”<sup>12</sup>

Existen diferencias entre mediación, mediación penal y justicia restaurativa, cada uno de estos tienen un enfoque diferente y procedimientos distintos.

La mediación es una forma de solución de conflictos, de cualquier naturaleza con el objetivo de poner fin al conflicto, con la ayuda de un tercero imparcial, que busca establecer relaciones futuras a través del diálogo. La mediación penal, es el encuentro entre víctima y ofensor con la finalidad de reparar el daño causado y extinguir la acción penal. La justicia restaurativa es el procedimiento inmediatamente seguido a la mediación penal, en la cual se introduce la comunidad o sociedad para la incorporar a este a la misma.

---

11 LEZCANO, E. B. *Medios Alternos de Solución de Conflictos y Justicia Restaurativa*. México. 2017. Flores, p.135.

12 MARTÍNEZ, J. J. *Las formas alternas para la solución de controversias penales*. México. Flores, 2016. p.181

## Diferencias de la mediación, mediación penal y justicia restaurativa

<b>Mediación</b>	<b>Mediación penal</b>	<b>Justicia restaurativa</b>
<p>La Mediación es una negociación asistida, que se utiliza para alcanzar voluntariamente convenios aceptables por las partes, a través de un tercero neutral.</p>	<p>En la mediación penal se basa en una negociación entre víctima e imputado, con el objetivo de extinguir la acción penal a cambio de una reparación.</p> <p>Esta se caracteriza por la existencia de un delito.</p>	<p>Es el resultado de la mediación, entre la víctima e imputado, con la consecuencia de la reparación daño en forma integral, materiales, psíquico y emocional.</p> <p>Así como la reparación de la comunidad afectada por el ilícito cometido y recomposición del tejido social</p>

Elaboración propia

La reparación del daño causado por el ilícito cometido es el elemento fundamental de la justicia restaurativa, pues esta reparación no solo es a la víctima, sino también a la sociedad y al imputado. Una vez reparado el daño causado para el imputado se extingue el proceso penal y para la sociedad armonía, tranquilidad y paz social.

Es por eso que, “El paradigma al que se atribuye a la justicia se basa en que, no basta con aplicar la pena, si no el de buscar una solución conflicto mediante el reconocimiento de las causas y en el enfrenta-

miento de la responsabilidad del responsable, de la sociedad y del propio estado frente la víctima. No basta con la reparación del daño material, sino con la reparación de la cuestión de los daños morales.”<sup>13</sup>

Existen distintos programas de justicia restaurativa y lo más utilizados son los siguientes: Mediación entre víctima y ofensor, círculos de sentencia, conferencia de familia o grupo de restauración, acuerdos reparatorios, justicia restaurativa intra-muros, entre otros.

Cada uno de estos programas tienen sus principios, procedimientos y resultados esperados; por lo que se debe preparar antes de implementarse cualquier programa, a las víctimas, ofensores y la comunidad, con especialista en el área, no sólo en resolución de conflictos, sino también con profesionales de psicología, como bien lo señala la Dra. Lorena Hernández, cuando expresa que: “Para que estos espacios restaurativos tengan resultados eficaces y positivos, sin duda es necesario preparar tanto a la víctima como al ofensor de manera individual, para explicarles lo que se puede obtener de aquella práctica y los posibles beneficios.”<sup>14</sup>

En nuestro Panamá, en comparación con México, no se cuenta con profesionales preparados en justicia restaurativa, tenemos mediadores altamente calificados y que realiza mediaciones penales; pero como ya hemos señalado las diferencias entre uno y el otro, no están capacitados en justicia restaurativa, por lo que es necesario hacer programas y adiestramiento en justicia restaurativa.

---

13 SOTELO, H., & MARCO, F. *Manual de Mediación Civil*. Chile: Centro de Estudio Justicia de las Americas. 2017.(CEJA).

14 VALDÉS, L. H. *La Justicia Restaurativa*. Panamá: Barrios & Barrios, 2015. p.54

## **Reflexiones**

El Decreto Ley N°5 del 8 de julio de 1999, cumplió su cometido en abrir las puertas a los Mecanismos Alternos de Solución de Conflictos, pero existen otros mecanismos de solución de controversia, que nuestra legislación no lo contempla y que pueden ser utilizado resolver los distintos conflictos que se presenten a los ciudadanos.

Es una necesidad en capacitar a los especialistas como: mediadores, psicólogos, entre otros, en justicia restaurativa, para poder utilizar correctamente este tipo de mecanismo.

Urge una nueva ley de mecanismo alternativo de solución de conflictos, para adecuar nuestra legislación con los nuevos métodos alternos de resolución de conflictos, establecer normas éticas, diferenciar la mediación de la conciliación, la capacitación continua a los mediadores y a los especialistas de esta materia, entre otros aspectos.

## **La mediación obligatoria en Panamá**

La mediación obligatoria no es un tema nuevo; pero si es de gran debate, toda vez que surgen distintas teorías que están a favor y en contra de la mediación obligatoria.

Existen en América y en Europa, distintos países que promueven la mediación y en el caso de Europa, el Parlamento Europeo y el Consejo, dictó la Directiva 2008/52/CE, publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea, el 24 de mayo de 2008, para implementar la mediación en asuntos civiles y mercantiles transfronterizo.

En la cual establece en artículo 3 ordinal (a) la posibilidad de establecer de la mediación sea voluntaria, sugerida u ordena por ente jurisdiccional, de conformidad al derecho de los Estados Miembros.

En los Estados Unidos incorporan en sus legislaciones de los métodos alternos de resolución de conflictos, el carácter obligatorio, como

es el caso del Estado de Texas, en el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 154.021, que dice:

“154.021. Envío de Conflictos Pendientes a Procedimientos Alternativos de Resolución de Conflictos:

- a) Un Tribunal puede, en base a su propia petición o a la petición de una parte, enviar un conflicto pendiente mediante un procedimiento alternativo de resolución de conflictos...”

En la provincia de Buenos Aires de Argentina, al momento de incorporar en su legislación la mediación obligatoria, se estableció una discusión sobre el tema de la voluntariedad y de la obligatoriedad de la mediación. Además, de Buenos Aires, existen diferentes provincias que tienen la mediación obligatoria como: Tierra de Fuego, Tucumán, Córdoba, Río Negro, entre otras provincias de Argentina.

Las Doctoras Elena Highton y Gladys Álvarez, consideran que “no se desnaturaliza la calidad de voluntario del instituto, pues una cosa es acceso al programa de mediación, que puede tomarse en una obligación legal y otra distinta es la continuidad de la participación del procedimiento”.<sup>15</sup>

La primera ley de mediación que introduce la obligatoriedad fue la N°.24.573 de 96 y su decreto reglamentario del 91 de 1998, que fue un gran cambio cultural y procesal en Argentina, que se estableció un plazo de 5 años y fue prorrogada por la ley N.°25.287 de 2000, por otro periodo hasta la ley N.°26.589 de 2010 y su decreto reglamentario N.°1467 de 2011, que estableció la mediación obligatoria de forma definitiva, por los resultados arrojados de esta forma. Así lo señala Sergio

---

15 HIGHTON, E., & ALAVAREZ, G. La Mediación Obligatoria en la Ley 24.573. *Revista Libra N°6*, 11-17. Argentina.1997.

Fernando Abrevaya, “Podríamos decir que, si ése era el fin de la obligatoriedad, lo cumplió con creces y no puedo menos qué, a esta altura, aceptar el beneficio de esa medida.”<sup>16</sup>

Otros países como Puerto Rico, es obligatorio escuchar al mediador antes de presentar una demanda ante los Tribunales de Justicia. Ley 19 del 22 de septiembre 1983, se establece en los Tribunales y centros para solución alternativas de conflictos. Para tal efecto, el Poder Judicial de Puerto Rico estableció el primer reglamento interno el 25 de junio de 1998, modificado en los años 1999, 2000, 2004 y 2005.

Este Reglamento señala que es de política pública la utilización de los métodos alternos de resolución de conflictos y es la oficina del Negociado de Métodos Alternos de Solución de Conflictos, la encargada de registros de interventores neutrales, evaluadores y árbitros.

Además, de establecer las políticas sobre soluciones de conflictos, certificación de los interventores, aprobar los centros, manuales operativos. Evaluación, supervisión de los mediadores y de los centros, entre otras funciones.

En Chile: La Ley 19.968 del 30 de agosto de 2004, implementa de la mediación familiar, la cual fue modificada por la Ley 20.286 del 15 de septiembre de 2008, que implementa la mediación obligatoria, a derechos de alimentos, cuidado personal, y derechos de los padres e hijos e hijas, que vivan separados, aun cuando tenga una acción de divorcio o separación judicial. Los artículos 237 y siguientes del Código Procesal Penal de Chile, señala la mediación en delitos que la pena sea inferior de tres (3) años.

Colombia: La Ley N.º640 de 5 enero de 2001, por el cual regula conciliación, establece en su artículo 35 la conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil, administrativa y familiar. Para po-

---

16 ABREVAYA, S. F. *Mediación Prejudicial*. Argentina: Histórica. Emilio J. Perrot, 2008. p. 72

der acceder a estas jurisdicciones tienen que instaurarse un procedimiento conciliatorio previamente antes de presentar la demanda en la jurisdicción pertinente.

En cuanto al requisito de procedibilidad Crisanchó Hoyos (Hoyos, 202) que “la actividad conciliadora como requisito procedibilidad, es decir como condición de aproximación a la administración justicia estatal y generándose para el ciudadano con interés de promover demanda, el deber de llevar a efecto o al menos intentar esta gestión, en los asuntos que sean objetos de transacción, bajo el apremio de una sanciones procesales y pecuniarias.”<sup>17</sup>

Como lo expresa el autor, es que la partes intente resolver sus diferencias antes de instaurase un proceso judicial, con lo cual se busca una aproximación de estos y que el proceso judicial se la *última ratio*.

En Panamá, la conciliación obligatoria fue declarada inconstitucional, porque atentaba con el derecho de acceso a la justicia. Este fue el criterio de la jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 23 de noviembre de 1995, expresando lo siguiente:

“Se concluye, del examen integro de los puntos vertidos, que la previsión de someter las controversias listadas a la etapa de conciliación previa, y de introducir tal etapa sea previa o posterior dentro de los procesos de divorcio, sin la cual no es posible promover acción judicial, constituye una violación de los artículos 32 y 53 de la Constitución Nacional.

En este sentido también resulta vulnerada la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8 numeral 1, puesto que se restringe la posibilidad de comparecer ante los Tribunales de Justicia

---

17HOYOS, A. C. Breves Comentarios a la Conciliación del 2001 como requisito de procedibilidad. En H. B. Ardila, E. Devis-Morales, & F. Duque del Río, *Curso de Conciliación* Colombia: Ediciones Doctrina y Ley Ltda, 2002. pp. 181-182.

cuando se trate de controversia del orden familiar en el artículo 775, sin no las partes interesadas no han utilizado previamente la etapa de conciliación”.

El Decreto Ley N°5 es de 1999 y la sentencia de la Corte es de 1995, cuatro años después de la vigencia de la ley mediación. Este sistema no estaba desarrollado, ni tampoco era muy conocido como ahora, han pasado 20 años y la mediación en Panamá, es un ejemplo para muchos países.

Los países que han implementado la mediación obligatoria lo hacen en la fase inicial donde el juez propone la mediación y lo deriva a un centro de resolución de conflictos o van estos directamente al centro para que resuelva sus diferencias.

El modelo de Puerto Rico, es obligatorio escuchar inicialmente al mediador para poder derivar a un centro de resolución de conflictos, el juez debe considerar la regla 3.01 del Reglamento para uso de los Métodos Alternos de Resolución de Conflictos, señala parámetros que pueden seguir para derivar los procesos a los centros de mediación, entre los cuales se encuentran: “Naturaleza de la relación entre las partes. La disposición de las partes para negociar. La posibilidad de que la litigación afecte adversamente la relación. Los riesgos a la integridad física de los participantes o de la mediadora. La necesidad de proveer remedios de emergencia antes del referido. Los costos y riesgos de la litigación”.

Como lo señala la regla antes mencionada, el juez debe evaluar la causa con estos criterios, para determinar la viabilidad si lo deriva o no. Una vez, que lo derive pierde competencia y otros profesionales que son especialista en resolución de conflictos lo conocerá. Este es el criterio de Ulf Christian Eiras (Eiras, 2010), “derivación a la intervención del operador mediante la cual traslada el caso hacia otro servicio. La correcta utilización de esa herramienta permite encuadrar entonces

la demanda de tal manera que pueda ser abordada desde el lugar y por profesionales adecuados”.<sup>18</sup>

Son los mediadores o los profesionales en resolución de conflictos, los que tienen que dar la sesión informativa y explicar todo el procedimiento a seguir, las ventajas y desventajas. Lo importante es que lo hace una persona que conoce el método y no los abogados, que tendrán otro tipo de intereses.

En un estudio realizado por Helena Soletto y Marco Fondiño, sobre la mediación civil, tratan sobre la obligatoriedad de la mediación y los sistemas que se utilizan señala que “Los sistemas que pretenden fomentar el uso de la mediación haciéndola obligatoria suelen introducir la obligatoriedad del intento de la mediación antes del inicio del proceso. Así, exigen como criterio o requisito de procedibilidad acudir a una sesión informativa o a la primera sesión de mediación, o incluso a un número mínimo de ellas. Las consecuencias del incumplimiento pueden variar de la denegación del acceso a la jurisdicción (como ocurre en general en los sistemas de resolución de conflictos laborales con una fase previa de mediación o conciliación), o una limitación de los derechos procesales de la parte que incumpla la obligación, pasando por una multa o sanción o condena en costas.”<sup>19</sup>

Con relación a la obligatoriedad de la mediación existe distintas jurisprudencias como la de Colombia, Argentina y México, que sostienen la obligatoriedad como requisito de procedibilidad no vulneran el acceso a la justicia, los derechos humanos y el debido proceso, es más señalan de no proponerlo atentaría contra de estos derechos. Estas jurisprudencias son las siguientes:

Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia C-1195 de 15 de noviembre de 2001, cuando señala que: “La exigencia de la audiencia

---

18 EIRAS, U. C. *Mediación Penal*. Argentina: Histórica, 2010. p.101

19 SOLETO, H., & MARCO, F. *Manual de Mediación Civil*. Chile: Centro de Estudio Justicia de las Americas. 2017. (CEJA).

de conciliación como requisito de procedibilidad es un límite principalmente temporal para el acceso a la justicia del Estado, el cual sólo impone a las partes esperar que llegue la fecha fijada para la audiencia de conciliación, pero no las obliga a adoptar ninguna decisión dentro de esa audiencia. Las partes mantienen el control del proceso y de los resultados de la audiencia, pueden fijar la duración de esa audiencia, pueden decidir si concilian o no, pueden decidir autónomamente el grado de intervención del conciliador, cuyo papel se puede limitar a certificar los resultados de esa audiencia, o llegar a tener un rol más activo, facilitando la búsqueda de soluciones o proveyendo información experta necesaria para aclarar los puntos de discusión o formulando propuestas. Este límite temporal puede ser superado por voluntad de las partes, quienes, durante los primeros minutos de la audiencia de conciliación, por ejemplo, pueden manifestar su decisión de no conciliar y acudir directamente a la jurisdicción”.<sup>20</sup>

En el caso "Baterías Sil-Dar", la Corte Suprema de Justicia de Argentina del 29 de octubre de 1998, “desestimó los reparos constitucionales opuestos contra la figura, señalando que: *El carácter obligatorio del procedimiento de la mediación no violenta el derecho constitucional de acceder a la justicia pues, una vez que las partes han comparecido personalmente a la audiencia pueden dar por terminado el procedimiento, con lo cual queda expedita -y en breve tiempo- la vía judicial.*”<sup>21</sup>

En México en materia penal la Corte Suprema de la Nación, Sala Primera, en sesión de fecha veintitrés de agosto de 2006, cuando señala “...Asimismo de dichas normas se desprende que el querellante tiene

---

20<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-1195-01.htm>.

Bajado el día 21/7/2019. 11:19 pm.

21<http://www.saij.gob.ar/camara-nacional-apelaciones-comercial-nacional-ciudad-autonoma-buenos-aires-baterias-sil-dar-srl-barbeito-walter-sumario-fa98130294-1998-10-29/123456789-492-0318-9ots-eupmocsollaf?> Bajado el 21/7/2019, a las 11:22 p.m.

derecho a ser informado de la existencia del mencionado procedimiento de mediación, así como de decidir si agota o no esa alternativa extrajudicial. Por lo tanto, si durante la averiguación previa el Ministerio Público no informa al querellante sobre tal alternativa y, por ende, no lleva a cabo la mediación, se actualiza una violación al procedimiento que causa perjuicio a la víctima, mas no al indiciado o procesado, pues la referida legislación procesal dispone que el inicio de la conciliación aludida sólo es prerrogativa del querellante, de ahí que si el inculpaado interpone juicio de amparo indirecto contra la orden de aprehensión, su equivalente o el auto de formal prisión, carece de interés jurídico para prevalerse de la referida omisión.”<sup>22</sup>

Ir a una sesión informativa sobre los mecanismos de resolución de conflictos, no atenta contra el acceso a la justicia o recurrir a la jurisdicción, pues siempre está abierta esa vía. En mediación, llegar a un acuerdo es un acto voluntario de los participantes de la mediación. Si no llegan a un acuerdo pueden recurrir a la vía jurisdiccional; pero se la da una oportunidad a los participantes que dialoguen y pueden resolver estas diferencias.

Consideramos que el criterio de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, puede variar, si se sustentan bien un proyecto que garantice el acceso a la jurisdicción y esto no violente los derechos humanos. Coincido con Cátia Marques Cebola, ya que “Únicamente puede ser admisible que el juez o la ley consagren la posibilidad de sugerir o inducir su utilización, quedando en manos de las partes la última decisión sobre la aplicación en concreto de la mediación.”<sup>23</sup>

---

22 GÓMEZ, F. J., CABELLO Tijerina, P. A., Gorjón Gómez, G. D., & Sánchez García, A.. *Comentarios a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal*. México. 2015. Tirant Lo Blanch. pp. 125

23 CEBOLA, C. M. *La mediación*. España. Marcial Pons. 2013. P 87.

Además, de conformidad con el Código de Ética y Responsabilidad Profesional del Abogado, del 27 de enero de 2011, Aprobado en Asamblea General en el marco X Congreso de Abogados, en su artículo 9 señala a los abogados que antes de instaurar un proceso judicial, deben (verbo imperativo) “aconsejar a su cliente que evite el litigio mediante un arreglo extrajudicial, o que ponga término al juicio mediante una transacción”.

Esto no puede caer en letra muerta, la mediación obligatoria prejudicial es una oportunidad, por lo que debemos ponernos los pantalones largos y hacer un análisis para implementarla, como requisito de procedibilidad y que la sesión informativa lo realicen profesionales en métodos alternos de resolución de conflictos.

## **Reflexiones**

En una capacitación realizada en el año 2009 en Panamá, la gran maestra Marines Suárez, le preguntamos sobre la mediación obligatoria y nos señaló *“cuando se implementa la mediación obligatoria, estos mecanismos tomarán mayor importancia y los mismos se desarrollan más en aquellos que no lo han implementado.”*<sup>24</sup>

Implementar la mediación obligatoria prejudicial, será un avance sobre todo en la mediación privada e independiente.

## **Bibliografía**

### **Doctrina**

ABREVAYA, S. F. *Mediación Prejudicial*. Argentina: Histórica. Emilio J. Perrot.2008.

---

24 Entrevista a la Maestra Marines Suárez. Junio 14 del 2009, Panamá.

- CEBOLA, C. M. *La mediación*. España: Marcial Pons.2013.
- CHÁVEZ, R. R. *Justicia Restaurativa*. Perú: Centro de Investigación Essentia Iuris.2016.
- COSTA, P. J. *Círculo de Paz San José*. Costa Rica.2010.
- EIRAS, U. C. *Mediación Penal*. Argentina: Histórica.2010.
- FLAAUT, M. Á. *Manejo y Resolución Pacífica de Conflictos*. Panamá: Instituto Panameño de Estudios Laborales.2002.
- GORJÓN Gómez, F. J., CABELLO Tijerina, P. A., GORJÓN Gómez, G. D., & SÁNCHEZ García, A. *Comentarios a la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal*. Méxicco: Tirant Lo Blanch.2015.
- HIGHTON, E. I., & Álvarez, G. *Mediación para Resolver Conflictos*. Argentina: Ad-Hoc.1998.
- HIGHTON, E., & Alavarez, G. *La Mediación Obligatoria en la Ley 24.573*. *Revista Libra* N°6, 11-17.1997.
- HOYOS, A. C. Breves Comentarios a la Conciliación del 2001 como requisito de prcedibilidad. En H. B. Ardila, E. Devis-Morales, & F. Duque del Rio, *Curso de Conciliación* (págs. 181-182). Colombia: Ediciones Doctrina y Ley Ltda.2002.
- LEZCANO, E. B. *Medios Alternos de Solución de Conflictos y Justicia Restaurativa*. México: Flores.2017.
- Martínez, J. J. *Las formas alternas para la solución de controversias penales*. México: Flores. 2016.
- Muñoz, P. O. *Justicia sin jueces*. España: Ariel.2018.
- Murillo, J. H. *Mecanismo Alternativos en el Proceso Acusatorio*. Mexico: Flores.2015.
- N, U. C.. *Mediación Penal*. Argentina: Histórica.2010.
- Quintero, C. *Los Decretos con Valor de Ley*. Madrid: Instituto de Estudio Políticos.1958.
- Robledo, O. (febrero de 2004). *Las técnicas estructura de la facilitación*. Recuperado el 15 de junio de 2019, de Revista Trama N.º9: [http://www.revistalatrama.com.ar/contenidos/larevista\\_articulo.php?id=43&ed=9](http://www.revistalatrama.com.ar/contenidos/larevista_articulo.php?id=43&ed=9)
- Saiz, A. G. (2011). Medarb y otras posibles formulas en la gestión cooperativas de Conflictos. En H. Soletto Muñoz, *Mediación y Resolución de Conflictos: Técnicas y Ámbitos* (pág. 80). España: Técnos.

- Soletto, H., & Marco, F. *Manual de Mediación Civil*. Chile: Centro de Estudio Justicia de las Americas (CEJA).2017.
- Sotelo, K. V. Desarrollo Conceptual y Marco Jurídico de la Justicia Restaurativa. En F. J. Gómez, & R. Chávez de los Ríos, *Manual de Mediación Penal, Civil, Familiar y Justicia Restaurativa* (págs. 425-437). México: Tirant lo blanch.2018.
- Valdés, L. H. *La Justicia Restaurativa*. Panamá: Barrios & Barrios.2015.
- Entrevista a la Maestra Marines Suárez. Junio 14 del 2009, Panamá.

## **Regulaciones**

- Constitución Nacional. Panamá.
- El Acuerdo N°.252 del 31 de mayo de 2006, que crea la Dirección Nacional de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos.
- Código de Procedimiento Civil, Texas E.U.A, Artículo 154.021.
- Código Procesal Penal, Chile.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Decreto Ejecutivo N. °777 del 21 de diciembre de 2007, por el cual dicta medidas sobre las Instituciones de Arbitraje, Conciliación y Mediación. Panamá
- Directiva 2008/52/CE, Diario Oficial de la Unión Europea, Parlamento Europeo, el 24 de mayo de 2008.
- Decreto Ley N°.5 del 8 de julio de 1999, Panamá
- Ley 19 del 22 de septiembre 1983, Puerto Rico.
- Ley 19.968 del 30 de agosto de 2004, Chile.
- Ley de mediación N°.24.573, Argentina, 1996.
- Ley N.°640 de 5 enero de 2001, Colombia.
- Ley N°. 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Estatuto de la Procuraduría de la Administración. Panamá
- Resolución 50 de 20 de junio de 2013. Por el cual se crea la Secretaría Nacional de Procedimientos Alternos de Solución de Conflictos. Panamá
- Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia C-1195 de 15 de noviembre de 2001.
- <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-1195-01.htm>. Bajado el día 21/7/2019. 11:19 pm.

<http://www.saij.gob.ar/camara-nacional-apelaciones-comercial-nacional-ciudad-autonoma-buenos-aires-baterias-sil-dar-srl-barbeito-walter-sumario-fa98130294-1998-10-29/123456789-492-0318-9ots-eupmocsollaf?> Bajado el 21/7/2019, a las 11:22 p.m.



# El rol del mediador en el proceso de mediación de conflictos: un abordaje según la doctrina y legislación comparada

*M.D.P. Pablo Elías González Ross<sup>1</sup>*

*Dr. José Guadalupe Steele Garza<sup>2</sup>*

**S**umario: 1. Introducción. 2. Justificación del rol de mediador. 3. Concepto de mediador en los MASC. 4. Clases de mediadores. 5. La comunicación como herramienta del mediador. 6. Competencias de un mediador. 7. Requisitos normativos en el

---

1 Maestro en Derecho Penal y Procesal Penal, Derecho Procesal General y Derecho Privado. Especialista en Derecho Probatorio Penal, Sistema Penal Acusatorio y Derechos Humanos. Docente de Derecho. Juez de Garantías en el Tercer Circuito Judicial, provincia de Chiriquí, República de Panamá. [pegross8272@gmail.com](mailto:pegross8272@gmail.com).

2 Doctor en Investigación Social y Mediación por la Facultad de Trabajo Social de la Universidad de Murcia España. Maestro de Ciencias Sociales con especialidad en Métodos Alternos de Solución de Controversias por la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Coordinador y Catedrático de la Maestría de Métodos Alternos de Solución de Controversias en la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, Titular de Litigación y Mediación en la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Profesor de tiempo completo con perfil Promep, Investigador Nacional Nivel 1, Mediador y Arbitro Certificado por el Centro Estatal de Métodos Alternos y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León, Presidente de la Federación Mexicana de Colegios de Mediadores A, C., Profesor del Instituto de Formación Profesional en la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Nuevo León. Correo Electrónico [steele.jose@gmail.com](mailto:steele.jose@gmail.com)

derecho comparado. 8. Rol del mediador durante el proceso de mediación. 9. Aspectos deontológicos de la profesión de mediador. 10. Conclusión. 11. Bibliografía.

**Resumen:** El éxito de todo proceso de mediación, se encuentra influenciado directamente por la actividad realizada por el mediador, quien interviene en conflictos de muy diversas naturalezas; para afrontar con responsabilidad y eficacia el reto de ser un agente importante en la búsqueda y concreción de la solución de controversias, el mediador debe reunir múltiples competencias, comprender el carácter profesional de su actuación y ejercer su rol de manera adecuada, cumpliendo con requerimientos y obligaciones establecidos por la naturaleza del método alternativo y las leyes vigentes.

**Palabras clave:** Mediador, conflicto, competencias, comunicación, rol, categorías.

**Key words:** Mediator, conflict, skills, communication, role, categories.

## **Introducción**

La mediación es uno de los métodos de solución de conflictos más extendidos y utilizados en distintas esferas, en múltiples categorías de situaciones humanas que generan disenso, puesto que la responsabilidad de dirimir el caso o evento no está asignada a un tercero, sino que por el contrario, los participantes conservan el control como protagonistas principales de la historia, no solamente del conflicto, sino de las etapas que le suceden a fin de llegar a una solución; aunque las partes enfrentadas tienen la capacidad de alcanzar un punto de entendi-

miento, muchas veces no lo logran, por lo que se hace necesaria la integración de un elemento adicional, que lo viene a constituir el rol decidido del mediador, quien actúa como ente colaborador, coadyuvante, que imprime al debate y posterior intercambio de ideas, los ingredientes racionales, comunicativos y humanos, que viabilizan el hallazgo de la mejor ruta, para la satisfacción de los intereses defraudados, y el restablecimiento de las relaciones armónicas y pacíficas, tan deseadas pero a menudo seriamente alteradas.

Con el presente trabajo, pretendemos realizar un reconocimiento de las notas características, así como los aspectos subjetivos más importantes, que delimitan el papel que asume el mediador, como ente interventor en el procedimiento alternativo que le otorga su denominación, en extractos de la doctrina internacional y algunas legislaciones de países vecinos, a fin de constatar el estado actual sobre la consideración y caracterización de esta figura. Nos proponemos analizar la figura y condiciones del tercero interviniente, cómo se configura su perfil profesional, las principales categorías de mediador que existen actualmente, las responsabilidades de su cargo, en fin, una recopilación de las circunstancias objetivas, personales y profesionales que definen y condicionan su actividad en pro de la prevención y solución de conflictos.

## **Justificación del rol de mediador**

Debemos partir de la noción de que los métodos alternos en su mayoría, respaldan el concepto de autocomposición del litigio, también conocido como autodeterminación, que supone que las mismas partes tienen el control, lo que hace al proceso más participativo;<sup>3</sup> esto a excepción del arbitraje, que es esencialmente heterocompositivo. En

---

3 RODRÍGUEZ Aguilar, Hermel, *Manual de negociación y mediación*, segunda edición, Panamá, Exedra Books, S.A., 2014, p. 14.

una mediación, son las partes las protagonistas de la resolución de su conflicto, no un tercero o terceros, llamados a producir la solución a un dilema en el cual no tienen intereses afectados. Pero es una realidad, que frecuentemente esas partes se ven limitadas en la capacidad de resolver su controversia, por lo que se vuelve indispensable la intervención de un tercero neutral que se desempeñe como intermediario y las ayude a encontrar una solución satisfactoria a su conflicto por el camino del diálogo, en forma pacífica.

Quienes se encuentran inmersos en un conflicto, se convierten muchas veces, de forma figurativa pero cierta, en polos totalmente opuestos, en extremos divididos por lo que ellos mismos consideran, son enormes barreras que resultan insalvables; la conducta de las fuerzas en beligerancia, se manifiesta como el torneo de adversarios declarados y resueltos a obtener su provecho personal, sin importar los perjuicios que le sobrevengan al contrario, llegando entonces a limitarse, al denominado regateo posicional,<sup>4</sup> donde nadie está dispuesto a ceder. En un escenario de semejante belicosidad, donde las pasiones y los sentimientos ennegrecen la visión objetiva de los hechos, condicionando reacciones desproporcionadas y en su mayoría negativas, parece en extremo difícil que alguno de los sujetos enfrascados en el altercado, se pueda erigir por encima de las circunstancias convulsas, y logre el propósito de apaciguar las aguas embravecidas. De allí, resulta la importancia de la intervención de un tercero, que mire el asunto desde otro ángulo, con distinto enfoque, ajeno pero no indolente ante la problemática que afecta a los enfrentados, que traiga al ambiente enrarecido del conflicto, una alternativa, una iniciativa de atacar al problema y no a las personas, un puente que procure la armonización de los asuntos, un impulso que desvíe los puntos discordantes y acerque los comunes: desde esta perspectiva, ante semejante necesidad planteada,

---

4 FISHER, Roger et al., *Obtenga el sí, el arte de negociar sin ceder*, primera reimpresión, Canadá, Gestión 2000.com, 2008, p. 24.

viene al mundo material y al intangible de las ideas, la figura del mediador.

El mediador se constituye en un facilitador de acuerdos, no solo dentro de un conflicto ya planteado, sino también para la definición de proyectos compartidos,<sup>5</sup> un coadyuvante en la delimitación o esclarecimiento de la solución posible, quien no persigue la prevalencia de un ganador, en perjuicio de un perdedor; es alguien que se esfuerza por derrotar al enemigo común de las partes, que no es el contrario, sino el conflicto que les separa. La intervención del mediador produce la confianza de contar con el apoyo de alguien sinceramente comprometido con prestar la mejor ayuda, más que provocar la intranquilidad que produce intervenir como un interesado en procurar el beneficio de uno en detrimento del otro.

Se plantea la interrogante, en cuanto a si el mediador es un técnico o un profesional;<sup>6</sup> el carácter técnico supone la reunión de habilidades, destrezas, aptitudes, que efectivamente los mediadores deben tener, pero esto no basta, sino que debe existir un ánimo de alcanzar la profesionalización, que implica asumir el compromiso de administrar debidamente los conflictos, con miras a lograr el sostenimiento y restauración de la paz social, en el entendimiento de la trascendencia que tiene el ejercicio del rol de mediador, en la construcción de una sociedad más equitativa y segura para los convivientes.

---

5 AGUILÓ Regla, Josep, *El arte de la mediación- argumentación, negociación y mediación*, Madrid, Editorial Trotta, 2015, p. 101.

6 AIELLO de Almeida, María Alba, *Aportes para la formación de mediadores*, México, Editorial Porrúa, colección Mediación: formación y algunos aspectos claves, 2001, p. 5

## Concepto de mediador en los MASC

Entre las diversas conceptualizaciones existentes en la doctrina de los métodos alternos de solución de conflictos (MASC), advertimos que el mediador es, según Roseblum, un defensor/a de un proceso equitativo de auto resolución de problemas. Será capaz de abrir el diálogo, que las partes clarifiquen sus intereses y puedan alcanzar una solución justa para todos los implicados.<sup>7</sup>

Luego tenemos, que el mediador permite que las partes encuentren un punto de comunicación. Las asiste escuchándolas, parafraseando sus planteamientos, validando la expresión de sentimientos y ayudándolas a llegar a un acuerdo.<sup>8</sup>

Sobre mediar, la Real Academia Española de la Lengua (RAE) expone que esta acción consiste en actuar entre dos o más partes para ponerlas de acuerdo en un pleito o negocio.<sup>9</sup> Por ende, podemos inferir que el mediador se dedica a lograr el acercamiento y armonización de partes que no se han puesto de acuerdo, sea antes o después de que se haya presentado una disputa.

Observamos que en éstas definiciones, tomadas a manera de ejemplo, se resalta la función del mediador, como ente facilitador de la comunicación, que tiende líneas de acercamiento entre las partes, pero que no tiene injerencia en las decisiones de fondo.

Una visión simplificada sobre las aptitudes del mediador, nos podría llevar a considerar que un individuo con habilidades comunicativas, carisma en su proyección personal, actitud altruista y

---

7 GUAYARMINA Santana, Heriberto, RODRÍGUEZ, Mateo, “El perfil de eficacia del mediador desde la perspectiva de la negociación”, *International journal of developmental and educational psychology*, Las Palmas de Gran Canaria, 2014, volumen 6, número 1, p. 238.

8 CORNELIO Landero, Eglá, *Mediación en conflictos colectivos de trabajo*, México, Editorial Porrúa, 2014, p. 117

9 [www.dle.rae.es](http://www.dle.rae.es)

empatía, llenaría los requisitos para asumir el papel de mediador. La doctrina actual nos lleva a reflexionar, que un mediador no lo constituye una persona que solamente sea un buen consensuador, sino que se requiere capacitación técnica especializada, que le permita orientar consciente y científicamente su actuar, para alcanzar los mejores resultados.<sup>10</sup>

Dicha autonomía de la voluntad de las partes, como principio correlacionado con el carácter auto compositivo de la mediación, no permite al mediador asumir las potestades que le están reservadas únicamente a las partes contrapuestas en el problema. El mediador tiene el poder de controlar el proceso de mediación, pero las partes son quienes mantienen en su rango de autoridad, el contenido de lo tratado y el resultado. En la mediación es ilegítimo dar consejos, recomendaciones o asesorar a las partes, las cuales para ello deben tener sus propios conocimientos, recursos y profesionales diferentes al mediador.<sup>11</sup>

La ley 16 de 17 de junio de 2016, que instituyó en Panamá la Justicia Comunitaria de Paz, en su artículo 14 indica que el mediador comunitario es aquel miembro de la comunidad, con idoneidad para facilitar la comunicación entre las partes involucradas en un conflicto, con miras a la solución de éste, de una manera ágil, económica y amigable, así como a la restauración de las relaciones. Esta definición hace énfasis en la característica más notable de los mediadores, en cuanto a su rol como facilitadores de la comunicación.

---

10 BARONA Vilar, Silvia, *Mediación penal, fundamentos, fines y régimen jurídico*, Valencia, Editorial Tirant lo blanch, 2011, p. 354.

11 ÁLVAREZ, Gladys Stella, *La mediación y el acceso a la justicia*, Buenos Aires, Rubinzal- Culzoni Editores, 2003, p. 139.

## Clases de mediadores

Conforme lo establecen Highton y Álvarez, se puede categorizar a los mediadores según su proyección vocacional, su actuación constante u ocasional en procesos de mediación. Estas y otros autores han concluido en reconocer la existencia de tres tipos básicos de mediadores:<sup>12</sup>

- a) Los mediadores que actúan como promotores públicos y constructores del área.

Éstos son quienes escriben y hablan sobre mediación, a fin de promover su aplicación o empleo por considerarla una alternativa legítima y creíble, superior en diversos aspectos a las vías jurisdiccionales; resultan impulsores del mecanismo alternativo, al reconocer sus beneficios y los resultados positivos que le reportan a la convivencia ciudadana. Podría decirse que son profesionales académicos de la mediación, que la viven y aplican en todas las esferas de convivencia que les sean posibles.

- b) Los mediadores que practican y ejercen la mediación como forma de vida de tiempo completo.

Dichos profesionales se ganan la vida a través de la práctica pública o privada. Hacen del campo laboral su principal interés, aunque ocasionalmente algunos de ellos se ocupen de escribir o hablar sobre sus experiencias en el área.

- c) Los mediadores que ejercen como tales sin considerarse ni ser profesionales de la mediación.

---

12 HIGHTON, Elena y Álvarez, Gladys, *Mediación para resolver conflictos*, Buenos Aires, Editorial Ad hoc, 2004, p. 213- 215.

Aquí podemos encontrar diversos perfiles profesionales, desde los abogados que emplean la mediación como alternativa a los procesos jurisdiccionales, así como médicos, trabajadores sociales, empresarios, docentes, productores, etc., ya que la mediación puede ser aplicada en una amplia gama de situaciones.

Cada una de las categorías hasta aquí señaladas, se refiere al aspecto relativo a la permanencia, frecuencia o intensidad del ejercicio de las actividades como mediador y al grado de profesionalización de los mismos.

De acuerdo a la naturaleza de las relaciones o conflictos en los que actúa el mediador, tenemos que existen especialidades tales como:

- a) Mediadores públicos o privados, dependiendo de que el mediador haya sido designado por el Estado, o se encuentre adscrito a un centro privado que brinde este servicio.
- b) Mediadores familiares, quienes procuran la solución de disputas en el seno de la célula básica de la sociedad, entendiendo que las relaciones de familia están caracterizadas por la determinación de factores tales como el régimen legal, la religión, las costumbres, la moral, donde se conjugan intereses individuales y grupales.<sup>13</sup> Especial atención se ha dado a la mediación sobre divorcios, donde resultan notables las contribuciones hechas por autores como Haynes, citada por Munuera Gómez, quien ha establecido las fases propias de este tipo de mediación, así como indicaciones y contraindicaciones que se deben observar, en virtud de la alta carga emocional, los vínculos existentes, posibles situaciones de maltrato, entre otros aspectos que suelen contemplarse en estos casos.<sup>14</sup>

---

13 MÉNDEZ, Luis, *La mediación familiar*, México, Editorial Porrúa, colección Mediación: formación y algunos aspectos claves, 2001, p. 121- 122.

14 MUNUERA-GÓMEZ, María Pilar, “J. M. Haynes, Perlman, Chandler y otros autores internacionales en el recorrido de mediación y trabajo social”,

- c) Mediadores comunitarios, orientados a la solución de controversias vecinales que no sean asignadas a competencia jurisdiccional.

En Panamá, el Decreto Ejecutivo No. 777 de 21 de diciembre de 2007, reconoce la conciliación y mediación en materia comunitaria, dirigida a resolver conflictos de policía, así como a intervenir en la prevención de conflictos cuando las partes voluntariamente soliciten la intermediación de los centros especializados en esta materia. De acuerdo al artículo 17 del Decreto, este tipo de mediación se puede aplicar a casos sobre:

...1) Ruidos molestos. 2) Riñas. 3) Mascotas o animales en soltura. 4) Quemaduras. 5) Colindancias. 6) Instalación y prestación de servicios técnicos básicos (plomaría, ebanistería, carpintería, electricidad, chapistería, pintura y mecánica). 7) Arbolado rural y urbano. 8) Filtración de agua. 9) Paredes y cercas medianeras. 10) Riego. 11) Uso de espacios comunes. 12) Ampliación, mejoras, daños u ocupación de la propiedad. 13) Pastizales. 14) Todos aquellos conflictos susceptibles de transacción o negociación surgidos en el seno de la comunidad, y que puedan ser sometidos a estos mecanismos, sin infracción de la ley.

Mediante Acuerdo No. 723 de 21 de noviembre de 2008, adoptado por la Corte Suprema de Justicia de Panamá, se crea el Sistema Nacional de Facilitadores Judiciales, con objetivos de garantizar un genuino y eficiente acceso a la justicia, promover una cultura de paz y fortalecer mecanismos de prevención y resolución alternativa de conflictos como vía para mantener la convivencia pacífica entre los miembros de la sociedad. La competencia de estos facilitadores, se circunscribe a los corregimientos (división geográfica similar a municipio en otros países) donde residen, y su actuación se produce en controversias similares a las descritas en el Decreto Ejecutivo 777 antes referido.

---

*Portularia*, Huelva, vol. XII, núm. 2, 2012, p. 102.

- d) Mediadores escolares, quienes intervienen en el tratamiento de situaciones que se presentan a lo interno de los centros educativos, buscando prevenir el brote de actos violentos muchas veces generados por el fenómeno de acoso o *bullying*, también atendiendo casos donde se presenta el llamado síndrome del profesor quemado o *burnout*, donde los docentes desmejoran la calidad de su enseñanza, debido a estrés laboral que es producido por su desconexión con el entorno, la falta de motivación y la ausencia del sentimiento de competencia, lo cual provoca efectos nocivos en el proceso de formación de los estudiantes y disputas entre el maestro y su alumnado.<sup>15</sup>
- e) Mediadores organizacionales, cuya área de actividad se orienta hacia coadyuvar en solucionar los conflictos que se producen en las empresas. En Panamá existe a nivel laboral, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 186 del Código de Trabajo, una entidad denominada Comité de Empresa, formada por representantes de los trabajadores y del ente empleador, que están llamados a conciliar en las controversias que surjan entre los empleadores y trabajadores, para no tener que derivar forzosamente los conflictos, a foros administrativos o instancias jurisdiccionales; si bien se utiliza el vocablo conciliar, entendemos que existe amplitud de métodos que puede utilizar dicho comité, incluyendo la mediación, como vía para allegar a las partes.
- f) Mediadores penales, los cuales participan en procesos de naturaleza punitiva o criminal, específicamente tipos particulares de casos con determinadas características que le permiten a las partes, una autonomía y control del devenir del asunto, sin demeritar el monopolio de la acción penal que ejerce el Estado; la mediación sirve al proceso penal, lo facilita, lo reduce, lo minimiza, pero su estrecha vinculación con el mismo puede favorecer resultados altamente positivos.<sup>16</sup>
- g) Mediadores en materia de salud, que atienden controversias que se susciten a propósito de eventuales negligencias sanitarias y/o faltas de servicio en materia de prestación de servicios médicos.

---

15 SILVERO Miramón, Marta, “Estrés y desmotivación docente: el síndrome del profesor quemado en educación secundaria”, *Estudios sobre educación*, Navarra, núm. 12, 2012, p. 122

16 BARONA Vilar, Silvia, op. cit., nota 9, p. 25- 27.

h) Mediación de consumo, dirigida a las controversias que surgen entre agentes económicos o proveedores (almacenes, tiendas, comercializadoras) y los destinatarios finales de bienes o servicios. La utilidad de la mediación, deviene en que muchas de las adquisiciones para consumo, tienen montos económicos bajos, que no justifican el avocamiento a procesos jurisdiccionales, dado lo costosos y extensos que pueden resultar; por lo que la mediación en este sentido, es una herramienta de suma utilidad para satisfacer las demandas del consumidor, restableciendo la confianza de los compradores sobre el mercado local. En Panamá, la Ley 45 de 2007 sobre “Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia”, establece en su artículo 113 el procedimiento de Conciliación en materia de consumo y en el artículo 114, reconoce la posibilidad de Arbitraje sobre esta misma materia, pero no se establece taxativamente que pueda existir mediación en este ramo; sin embargo, el Decreto Ley 5 de 1999, indica en su artículo 55 que: Podrán someterse al trámite de la mediación las materias susceptibles de transacción, desistimiento y negociación y demás que sean reglamentadas. Por lo tanto, es posible la mediación en materia de consumo, ya que los conflictos surgidos en esa relación entre empresa y cliente, son susceptibles de arreglo autocompositivo.

Los listados anteriores son meramente ilustrativos, ya que la posibilidad de aplicar la mediación es tan diversa, como amplio es el abanico de conflictos humanos de distintas naturalezas. El futuro desarrollo de los MASC, nos irá indicando hasta dónde puede emplearse la mediación, si estamos ante un método de solución estructurado y potencial para su aplicación hasta límites insospechados aún.

## La comunicación como herramienta del mediador

En la teoría de los métodos de solución de conflictos, se define la mediación como una forma de intervención, que es conducida por un tercero neutral y cuya tarea es facilitar la comunicación entre las partes, estableciendo un clima de trabajo en colaboración, que les permita llegar a un punto óptimo de negociación.<sup>17</sup> Dichas barreras a la comunicación, encuentran entonces en el mediador a un férreo enemigo, que resulta amigable y comprensivo con las partes, pero implacable y agresivo con el problema.

La producción y persistencia de los conflictos, está íntimamente relacionada con la comunicación. Según la Real Academia Española de la Lengua (RAE), comunicar significa hacer a una persona partícipe de lo que se tiene. Descubrir, manifestar o hacer saber a alguien algo. Conversar, tratar con alguien de palabra o por escrito.<sup>18</sup> El lenguaje es un instrumento, un vehículo que nos permite dar a otros la información sobre nuestros pensamientos, nuestra condición, nuestros intereses e ideas, que en contravía nos aporta igualmente noticias sobre los demás y su entorno, para que, en la conjunción de todo ese acervo de nociones y pareceres, podamos alcanzar entendimientos que nos permitan convivir adecuadamente y avanzar hacia el logro de la satisfacción y el bienestar comunes. Una buena comunicación busca:

...vincular, establecer puentes entre las personas o grupos humanos; sin embargo, este objetivo no siempre se logra. La razón de por qué la comunicación no logra su objetivo no es la falta de comunicación...lo

---

17 ÁLVAREZ, Gladys Stella, op. cit., nota 9, p. 135.

18 [www.dle.rae.es](http://www.dle.rae.es)

que existe son fallas u obstáculos para la misma. Por ello no se logra el establecimiento de vínculos entre las personas.<sup>19</sup>

Vemos entonces que un aspecto importante que incide negativamente en la imposibilidad de resolver los conflictos, es la aparición de barreras que obstaculizan la comunicación, las cuales dan al traste con las intenciones de arribar a consensos.

Si bien existen diversos modelos de mediación, tales como el Harvard, interdisciplinar, transformativo, circular- narrativo, entre otros, que varían esencialmente en cuanto a la concepción sobre el origen del conflicto, todos ellos reconocen que la facilitación de la comunicación que aporta el mediador, es de singular importancia para coadyuvar en la tarea de la solución efectiva del conflicto. Esta mejora en la comunicación, se ve determinada desde el momento en que se presta una escucha activa e interesada en la problemática planteada, puesto que el origen de muchas controversias inicia cuando no se ha prestado suficiente atención a los planteamientos externos, por lo que el mediador se esfuerza porque las partes escuchen con atención y paciencia, los argumentos que cada una pretender traer a consideración, y él mismo tiene que aplicar una escucha dinámica y atenta; el desarrollo del *caucus* o sesiones privadas con cada uno de los intervinientes, también se convierte en espacio donde se ejerce tal escucha activa. Luego el mediador contribuye a clarificar el contenido de las expresiones vertidas por las partes, porque es común que algunas personas tiendan a confundir el mensaje que desean transmitir, debido al empleo de terminología equivocada o imprecisa. Y la intervención en la mediación, a través de técnicas como el parafraseo, permite darle contenido y definición a la información que cada parte debe conocer, lo que produce un escenario más objetivo y completo que puede ayudar a encontrar el equilibrio y entendimiento deseado.

---

19 DE GASPERIN, Roberto, Barreras en la comunicación y en las relaciones humanas, *Comunicación y relaciones humanas*, Veracruz, 2005, p. 95.

## Competencias de un mediador

En aras de encontrar una definición útil, podemos decir de manera sencilla, que competencia es la capacidad, la aptitud, de poder hacer algo; es el estar dotado de ciertas características, de determinadas habilidades, destrezas, la favorabilidad hacia poder materializar o lograr ciertos objetivos, por contar con suficientes herramientas materiales y actitudinales. Atribuir competencia a una persona, para realizar algo, conlleva implícitamente un reconocimiento como gesto social, pero a la vez una imputación de responsabilidad;<sup>20</sup> el competente tiene el poder de lograr ciertos resultados, por lo que es su deber utilizar y administrar esas facultades de la mejor manera posible.

Para que el profesional de la mediación pueda desarrollar su papel de un modo adecuado, durante el desenvolvimiento del proceso de mediación, resulta de vital importancia la adquisición de cualidades que le permitan adoptar conductas convenientes para conseguir el éxito del proceso en la mayoría de los casos; la función de mediador requiere entrenamiento profesional especializado en cultura de paz, que engloba materias como psicología, filosofía, conducta humana, pedagogía, andragogía, axiología, negociación y todas las disciplinas que tengan relación con la conducta del ser humano.<sup>21</sup>

Walter Maggiolo, Linda Singer, entre otros, exponen que los mediadores deben reunir características tales como:

1. La paciencia de Job.
2. La sinceridad, heroicidad y terquedad del inglés.
3. El ingenio del irlandés.
4. La resistencia física del corredor de

---

20 REY, Bernard, "En torno a las palabras. Competencia y competencia profesional", *Propuesta educativa*, Buenos Aires, 2014, núm. 42, p. 30.

21 CANALES Flaaut, Miguel Ángel, *Manejo y resolución pacífica de conflictos*, Panamá, Editorial Iturralde, 1999, p. 230.

maratón. 5. La habilidad de eludir (en el campo de juego) de un defensor de centro. 6. La astucia de Maquiavelo. 7. La habilidad de sondeo de personalidad de un buen psiquiatra. 8. La característica retentiva de secretos de un mudo. 9. La piel de un rinoceronte. 10. La sabiduría de Salomón. 11. Demostrada integridad e imparcialidad. 12. Conocimientos básicos y creencia en el proceso de negociación colectiva. 13. Fe firme en el voluntarismo, en contraste con el mandato. 14. Creencia fundamental en los valores humanos y su potencial, atemperado con la habilidad para evaluar debilidades personales tanto como fortalezas. 15. Habilidad para analizar de manera realista lo disponible en contraste con lo deseable. 16. Suficiente empuje personal y ego, calificado por el deseo de ser humilde.<sup>22</sup>

Si bien algunas de estas características pudieran considerarse exageradas, la afirmación sobre su exigibilidad en el mediador, son producto de la experiencia, y demuestran el cúmulo de destrezas y capacidades que deben reunir los mediadores, sobre todo en el escenario de desacuerdos de mayor envergadura, por ejemplo, en conflictos bélicos.

El Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999, que regula la mediación en Panamá, indica en su artículo 53 que este método alterno se orienta en los principios de la autonomía de la voluntad de las partes, equidad, neutralidad, confidencialidad, economía y eficacia. Tales principios, como autonomía de voluntad y neutralidad, generan en el mediador la plena conciencia de que no puede involucrarse en el control del problema, su herramienta utilizable es el proceso como medio de aproximación de las partes, pero las opciones de solución se proponen y deciden por los directamente afectados en la pugna.

Autonomía de la voluntad de las partes, es un principio del derecho privado, que permite a las partes acordar lo que a bien tengan, siempre que no sea contrario a las leyes vigentes o al orden público. Así lo observamos en el artículo 1106 del Código Civil de 1917, vigente aún en la República de Panamá.

---

22 HIGHTON, Elena y Álvarez, Gladys, op. cit., nota 11, p. 340- 341

Equidad es el concepto que, según el Diccionario de Manuel Ossorio, consiste en justicia distributiva, es decir, la basada en la igualdad o proporcionalidad.<sup>23</sup>

Neutralidad, es la condición de no tomar partido por ninguna de las facciones involucradas en el conflicto, manteniendo cordialidad y relaciones amistosas con cada una de ellas.

Economía, refiere un adecuado uso de los recursos que, en materia de mediación, incluye el tiempo invertido por las partes para intentar resolver el disenso.

Eficacia, es un principio que evoca lo indispensable de utilizar las herramientas idóneas, de forma adecuada, en aras de una solución lo más simple y realizable cuanto sea posible, sin ataduras a formalismos innecesarios que se convierten en obstáculos.

Resulta de especial valor el principio de confidencialidad, que impide al mediador la revelación a terceros, de las interioridades afloradas en el debate de esta negociación asistida. El Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999, que regula la Mediación en Panamá, señala en su artículo 56:

Que el contenido de las actividades preparatorias, conversaciones y convenios parciales del acuerdo sean absolutamente confidenciales. En este sentido, el mediador no podrá revelar el contenido de las discusiones ni de los acuerdos parciales de estas partes y, en consecuencia, al mediador le asiste el secreto profesional.

De acuerdo con Stulberg, citado por Highton y Álvarez, las principales competencias que debe reunir un mediador son las siguientes:<sup>24</sup>

- Neutralidad.

---

23 OSSORIO, Manuel, *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*, 36 a. ed., Buenos Aires, Editorial Heliasta, 2008, p. 372.

24 HIGHTON, Elena y Álvarez, Gladys, op. cit., nota 11, p. 216- 217.

Tal como ya señalamos sobre este concepto, la cualidad más importante de un mediador eficaz es su capacidad de mantener un papel imparcial y neutral en medio de una controversia.

- Tener capacidad para abstenerse de presentar su propio juicio.

Como ente que facilita la comunicación, el mediador prepara, sostiene y persiste en la facilitación de la vía de entendimiento, pero no se inmiscuye en los temas de fondo, en las propuestas que deben ofrecer las partes y que luego, ellas mismas deben considerar y valorar.

- Flexibilidad en el diálogo.

A través de los distintos modelos de mediación, así como las técnicas que caracterizan a cada uno de ellos, el mediador se convierte en el artífice de una comunicación altruista, cálida y favorecedora para dar fin a la falta de acuerdos.

- Inteligencia.

Dado que los conflictos presentan complejidades desde muchos ángulos, la capacidad de raciocinio del mediador, de encontrar salidas cuando parece haber obstrucciones al libre fluido del diálogo, demandan una alta dosis de inteligencia, perspicacia, sagacidad, siempre centrado en su objetivo de arribar al éxito en la conclusión del altercado.

- Paciencia.

Muchos conflictos toman tiempo en conformarse, otros no conllevan semejantes plazos, pero la materia sobre la que versan, resulta de alta complejidad y causa enorme molestia a los afectados. Por eso no puede pretenderse, que todo disenso se arregle fácilmente de buenas a primera vez, en muchos casos se hace indispensable una inversión considerable de tiempo, diversas sesiones de mediación, pero el esfuerzo vale la pena, siempre que las partes persistan en su intención manifiesta y denodada de arribar a una solución satisfactoria y justa.

- Empatía.

Todo mediador debe de ser capaz de valorar las percepciones, miedos e historia que cada parte revele en la discusión. La confianza se instala a partir de esta corriente personal.

- Sensibilidad y respeto.

El mediador debe ser respetuoso con las partes y sensible a sus fuertes sentimientos valorativos, debe tener una alta dosis de comprensión sobre el sufrimiento que experimentan los individuos enfrentados, y no puede dejarse llevar por posturas discriminatorias de ninguna naturaleza.

- Ser oyente activo.

Tal como ya señaláramos, gran parte del surgimiento de un conflicto, se debe a la interrupción de la comunicación, porque muchas veces cada involucrado quiere ser escuchado, pero no está dispuesto a considerar e intentar entender la situación de la otra parte; el mediador no puede jamás caer en esa misma conducta, debe ser un receptor interesado en todo lo que se diga, para que pueda identificar detalles que subyacen en el pleito que provocan la ruptura en las líneas comunicativas.

- Ser imaginativo y hábil en recursos.

Es importante que el mediador tenga capacidad de aportar y generar ideas nuevas, sin llegar al extremo de quererlas imponer, o siquiera sugerir algún tipo de solución que las partes no hayan contemplado voluntariamente.

- Ser enérgico y persuasivo.

Aunque las partes dominan la producción del arreglo al conflicto, el mediador jamás puede perder el control del proceso de mediación,

debe manejarlo con maestría y habilidad consumada, para transmitir seguridad y valía a toda la actividad desplegada.

- Tener capacidad para tomar distancia en los ataques.

Si alguna de las partes hace un comentario despectivo o agresivo hacia el sistema de mediación o hacia el mediador, es conveniente no actuar a la defensiva, de lo contrario se establecería una nueva disputa.

- Objetividad.

Debe reconocerse que el conflicto es el problema, y el mediador debe ser firme en esforzarse por vencerlo, sin involucrarse personalmente en el mismo.

- Ser honesto.

No debe prometer a las partes algo que no pueda cumplir; debe primar la realidad, sin crear falsas expectativas que traicionen la confianza depositada en él.

- Ser digno de confianza para guardar confidencias.

Debe guardar confidencialidad y las partes tienen que estar convencidas de que será así. El principio de confidencialidad es indispensable en todo proceso de mediación.

- Tener sentido del humor.

La tensión que provoca el acercamiento para tratar un conflicto, se puede ver reducida en la medida que el mediador encuentre aspectos positivos, que pueden llegar a ser incluso graciosos.

- Ser perseverante.

Mientras exista el ánimo de resolver el conflicto, el mediador no debe escatimar esfuerzos en emplear todos los recursos posibles, en echar mano de los mecanismos que se encuentren a su alcance, para alcanzar el éxito que se traduciría, en un acuerdo de mediación.

Una competencia que debe advertirse a simple vista en el mediador, es la capacidad de inspirar confianza. Lozano parafraseando a Simmel, señala que la confianza se puede definir como una hipótesis sobre la conducta futura del otro, que ofrece seguridad suficiente para fundar con ella una actividad práctica.<sup>25</sup> Quien ejerce confianza en alguien, mantiene una expectativa de no ser defraudado, de que es predecible el actuar del otro, de que prima la buena fe y la lealtad en sus actos.

La crisis de los sistemas tradicionales de solución de conflictos, sobre todo de la justicia ordinaria, estriba en gran medida en la pérdida de la confianza que se tiene en ellos, por cuanto los usuarios perciben que, en muchas ocasiones, no se llega a soluciones justas, hecho que en buena parte deriva de que las decisiones las toma un tercero, usualmente divorciado de las realidades que aquejan a las partes.

El mediador debe entonces, propiciar un clima de confiabilidad hacia su actuar, que las partes experimenten la sensación y la convicción, de que la participación de este tercero es saludable, honesta, que no le mueve ninguna doble intención, sino que se encuentra presto para aportar toda la colaboración que de él se demande.

Para Aguiló, el mediador debe ser consciente de las situaciones siguientes:

1. El debate negocial mediado debe ser objetual, no actoral...2. El mediador debe contribuir a aclarar la naturaleza del conflicto de que se trata...3. Los movimientos (posturas adoptadas en la negociación) requieren argumentos...4. La superación de las situaciones de impasse negocial, requieren transitar de la controversia a la deliberación.<sup>26</sup>

---

25 LOZANO, Jorge, "En torno a la confianza", *Cuadernos de información y comunicación*, Madrid, 2002, núm. 8, p. 64.

26 AGUILÓ Regla, Josep, op. cit., nota 4, p. 114- 118.

Nos parece relevante indicar en este apartado, que Francisco Gorjón resalta la importancia de los denominados intangibles de la mediación, señalando en conformidad con Edvinson y Malone, que los intangibles son un valor sustentado en el capital intelectual que genera aprendizaje y adaptación, son las características distintivas que los diferencian de otros procesos y los hace útiles, atractivos, pero principalmente valiosos, son inmateriales pero identificables.<sup>27</sup>

Según el profesor Gorjón, en la mediación se pueden identificar múltiples intangibles, entre los que destacamos: activo de paz, armonía, autonomía, capital social, confianza, creatividad, empoderamiento, especialización, estabilidad, felicidad, fidelización, flexibilidad, garantía, independencia, innovación, liderazgo, mejora continua, motivación, neutralidad, objetividad, perdón, prestigio, prevención del conflicto, productividad, rapidez, re asociación, reparación del daño, satisfacción, seguridad jurídica, simplicidad, transparencia, universalidad, entre otros.<sup>28</sup>

Todos estos intangibles, que entrañan principios, objetivos, valores, reglas, son conceptos profundos que deben considerarse en todo el actuar del mediador, en la forma como aborda cada caso que le es confiado, en el desenvolvimiento del proceso de mediación. La preparación académica y actitudinal de los mediadores, debe ser diseñada a objeto de dotarles de los insumos necesarios para que puedan materializar en la mayor medida posible, estas abstracciones.

Puede notarse que todas las competencias anteriormente descritas, son de necesaria aplicación por parte del mediador a la hora de conducir o facilitar el diálogo entre las partes. La falta o carencia de alguna de ellas no garantiza un proceso de mediación realmente efectivo.

---

27 GORJÓN Gómez, Francisco Javier, *Mediación, su valor intangible y efectos operativos*, México, Editorial Tirant lo blanch, 2017, p. 18- 19.

28 Ibid, p. 65.

## Requisitos normativos en el derecho comparado

Aparte de las competencias de los mediadores, que se derivan de su formación, entrenamiento y experiencia, que se deben plasmar en actitudes y posturas equilibradas para el cumplimiento cabal de su función, existen requisitos establecidos por las legislaciones, que se orientan a la satisfacción de elementos objetivos tales como la edad, nacionalidad, la educación formal, comprobación de idoneidad, etc.

**México:** el artículo 18 de la ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, exige para ser Mediador profesional, que la persona sea natural de los Estados Unidos Mexicanos, con al menos 25 años de edad, contar con título en Derecho y Cédula Profesional, dos años de experiencia profesional mínima comprobable, y haber superado capacitaciones y exámenes. Dicho artículo 18, indica que, como requisitos, el mediador debe gozar de buena reputación profesional y reconocida honorabilidad; no puede haber sido condenado por delito doloso que de paso a pena corporal; y debe estar debidamente capacitado.

**Chile:** observamos que los requisitos para ser mediador familiar, conforme a la legislación vigente, están establecidos en el inciso 4° del artículo 112 de la Ley No. 19.968 y son los siguientes:

- Poseer título profesional de una carrera que tenga al menos ocho semestres de duración, otorgado por una institución de educación superior del Estado o reconocida por éste.
- Acreditar formación especializada en mediación y en materias de familia o infancia, impartida por alguna universidad o instituto que desarrolle docencia, capacitación o investigación en dichas materias. Para estos efectos, la especialización deberá consistir en estudios de, a lo menos, 180 horas teóricas y 40

horas de práctica efectiva. Del total de horas teóricas, un mínimo de 80, deberán estar centradas en el proceso de mediación.

**Panamá:** el artículo 59 del Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999, señala que son requisitos para ejercer la mediación:

- ...1. Haber recibido capacitación que lo califique como conciliador o mediador por un centro especializado o institución educativa debidamente reconocida, las cuales expedirán las certificaciones correspondientes.
2. Inscribir dicha certificación en el Ministerio de Gobierno y Justicia, el cual creará el registro de conciliadores y mediadores.

La misma ley excluye la posibilidad de ejercer la mediación, a las siguientes personas:

1. Las que hubiesen sido declaradas responsables penalmente por delitos de prevaricación, falsedad o estafa.
2. Los que hayan violado el principio de confidencialidad, dentro de un proceso de conciliación o mediación.

Regresando al apartado de la mediación comunitaria, la legislación panameña (Ley 16 de 17 de junio de 2016) establece que para ejercer el rol de mediador comunitario se requiere:

1. Ser mayor de edad.
2. Ser de nacionalidad panameña.
3. Haber cursado, por lo menos, tres años de estudios universitarios o técnicos, en los municipios metropolitanos y urbanos;

- y haber culminado educación primaria, en los municipios semi-urbanos y rurales.
4. Haber recibido capacitación en materia de mediación comunitaria por un mínimo de cuarenta horas en una institución o centro de formación debidamente reconocido.
  5. Estar inscrito en un centro de conciliación y mediación comunitaria.
  6. No haber sido condenado por delitos de prevaricación, falsedad, estafa u otro delito doloso en los diez años anteriores a su designación.

Una lectura de los ejemplos anteriormente transcritos, nos llevan a concluir que los requisitos exigidos a nivel legal en distintos países, se centran comúnmente en la corroboración de los siguientes elementos:

- Rango de edad considerado suficiente.
- Ser de nacionalidad del país donde se ejerce la mediación, lo que pretende demostrar un arraigo del mediador a la sociedad donde participa desarrollando este rol importante.
- Determinado grado de preparación académica formal de modo general, es decir, en materias no específicas sobre mediación.
- Formación y capacitación educativa en la especialidad de mediación.
- Comprobación de la idoneidad del mediador, mediante la superación de pruebas de conocimiento y la verificación de las autoridades sobre la satisfacción de los requisitos de ley.
- Afiliación a algún organismo, entidad o centro destinado a la vigilancia y tutoría en materia de mediación.
- Acreditación de la honorabilidad y confiabilidad que genera el mediador, mediante la inspección de documentos que demuestren ausencia de antecedentes penales o hechos que minen la reputación del postulante.

## **Rol del mediador durante el proceso de mediación**

Durante el proceso de mediación, el mediador asume una serie de roles o actuaciones que han de variar según el modelo que escoja para llevar a cabo las sesiones.

En este sentido, puede afirmarse que un mediador debe realizar las siguientes acciones:

- Realizar un diagnóstico preliminar del problema.

Esto se logra mediante organizar conceptualmente el conflicto, identificar el fondo inexpressado de la relación, y situar el conflicto en su contexto.<sup>29</sup>

- Instar a la cooperación entre las partes.

Se hace posible con el empleo de modelos que den lugar primordial a un procedimiento legal, más estructurado y formal.

- Promover una discusión de igual a igual.

Los acuerdos mutuamente aceptables y justos nacen de una discusión de igual a igual entre quienes tienen los conocimientos y las habilidades para ello.

- Facilitar la solución del conflicto mediante una intervención psicológica u otra aproximación terapéutica.

---

29 CORNELIO Landero, Eglá, op. cit., nota 7, p. 118.

Cuando los contendientes no pueden participar efectivamente para resolver sus problemas, es porque existen factores intrapersonales o interpersonales que interfieren.

- Proveer a las partes una apertura interdisciplinaria legal-psicológica.

Si las partes tienen disponible información suficiente sobre comunicación, asistencia legal, estrategias para prever lo que deben esperar del futuro, y la intercambian durante las sesiones, surgirán acuerdos justos y, mutuamente aceptables.

Mediante dichos roles, el mediador debe, a la vez, procurar la consecución de metas tales como las siguientes, en opinión de la mayoría de las fuentes consultadas:

- Facilitar el intercambio de opiniones.
- Abrir los canales de comunicación.
- Interpretar y transmitir información, lo más apegado al mensaje original.
- Distinguir o desasociar posiciones de los intereses.
- Crear opciones, a través del diálogo, no sugerirlas.
- Ser agente de realidad, para evitar acuerdos imposibles de cumplir.

Según el artículo 21 de Ley de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (México), el mediador público está obligado, luego de realizada la pre-mediación, a:

- I. Efectuar en forma clara, ordenada y transparente las actuaciones que les impone la mediación, a partir de sus principios rectores;
- II. Tratar con respeto y diligencia a los mediados, conduciéndose ante ellos sin posturas ni actitudes discriminatorias;
- III. Abstenerse de divulgar y utilizar la información que obtengan en el ejercicio de su función y cumplir con el deber del secreto profesional;
- IV. Conducir la mediación con flexibilidad, respondiendo a las necesidades de los mediados, de manera que, al propiciar una buena comunicación y comprensión entre ellos, se facilite la negociación;
- V. Cuidar que los mediados participen de manera libre y voluntaria, exentos de coacciones o de influencia alguna;
- VI. Conducir la mediación estimulando la creatividad de los mediados durante la negociación;
- VII. Asegurarse de que los acuerdos a los que lleguen los mediados, estén apegados a la legalidad y sobre la base de la buena fe;
- VIII. Evitar influir en los mediados para acudir, permanecer o retirarse de la mediación,
- IX. Suscribir el escrito de autonomía;
- X. Celebrar el convenio de confidencialidad con los mediados;
- XI. Solicitar el consentimiento de los mediados para la participación de co – mediadores, peritos u otros especialistas externos a la mediación, cuando resulte evidente que, por las características del conflicto, se requiere su intervención...”.

En Panamá, sobre el rol del mediador y las actividades que puede realizar, resulta interesante lo consignado en el Acuerdo No. 685 de 12 de noviembre de 2015, emitido por la Corte Suprema de Justicia para reglamentar la actuación de los Centros de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos del Órgano Judicial, que en su artículo 17 señala:

Los mediadores(as) y conciliadores tienen las siguientes facultades: 1. Reunirse conjunta o separadamente con las y los participantes; 2. Si las partes así se lo requieren, asesorarse con expertos acerca de los asuntos técnicos de la controversia, siempre que éstas acuerden o consientan el pago de los honorarios del experto antes de su contratación; 3. Mantener en orden el proceso y requerir a las y los participantes el cumplimiento de las reglas de la mediación plasmadas en el convenio de aceptación de servicios; 4. Disponer las reglas del proceso y el uso de las técnicas que estime apropiadas para facilitar el logro de los objetivos de la mediación o de la conciliación; 5. Posponer las sesiones según estime pertinente, tomando en cuenta el interés de las partes y la agenda de citas que lleva el Centro Centros de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos; 6. Decidir en qué casos pueden o no participar durante las sesiones de mediación o cualquier otro método alternativo de resolución de conflictos, los asesores legales de los y las participantes; y dar por terminada la sesión y el proceso en cualquier momento.

Los procedimientos antes indicados, se enuncian de manera genérica, son comunes a toda mediación, pero debemos estar claro que existen diversos modelos de mediación, que definen las fases y protocolos propios de cada uno de ellos.

## **Aspectos deontológicos de la profesión de mediador**

Según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, la deontología es parte de la ética que trata de los deberes, especialmente de los que rigen una actividad profesional.<sup>30</sup> Esta disciplina agrupa al conjunto de reglas y principios que rigen determinadas conductas del profesional de carácter no técnico, ejercidas o vinculadas de cualquier

---

30 [www.dle.rae.es](http://www.dle.rae.es)

manera, al ejercicio de la profesión y a la pertenencia al grupo profesional. Es, en sustancia, una especie de urbanidad profesional. Dicha disciplina también existe dentro de la profesión de mediador.

Aguiló exalta los principios de neutralidad y de imparcialidad que se materializan en la mediación, como deberes inherentes e insoslayables a la función del profesional de la mediación.<sup>31</sup> La neutralidad se hace patente cuando el mediador no interviene en el contenido de la mediación, permite que las partes mantengan su autonomía en toda la extensión de la palabra, lo que legitima el pacto o acuerdo al que arriban. La imparcialidad le impide tomar partido o inclinarse hacia cualesquiera circunstancias que suponga imposición de criterios de una parte frente a la otra.

En Panamá, existen Códigos de Ética para el ejercicio de la mediación (como los del Centro de Conciliación, Mediación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Panamá y el Centro de Mediación del Órgano Judicial), mismos que incluyen, disposiciones sobre aspectos tales como: imparcialidad, conflicto de intereses, confidencialidad, rol de los mediadores en el acuerdo, promoción publicitaria de mediadores, divulgación de honorarios, y otros que son necesarios para garantizar a los usuarios un servicio honesto, íntegro y eficaz.

Consultando el Acuerdo No. 685 de 12 de noviembre de 2015 antes citado, vemos que en su artículo 18 sobre las obligaciones éticas del mediador, están enumeradas las siguientes:

1. Orientar adecuadamente a las partes sobre la naturaleza del servicio;
2. Alentar y ayudar a las partes a que logren acuerdos;
3. Cumplir cabalmente con las disposiciones de confidencialidad;

---

31 AGUILÓ, op. cit, nota 4, p. 119- 120.

4. Abstenerse de utilizar la información que le ha sido revelada durante el proceso de mediación o de conciliación, en beneficio propio ni usar los resultados de su intervención para lograr publicidad o reconocimiento;
5. Mantener una posición imparcial hacia todas las partes involucradas en el conflicto y evitar la apariencia de parcialidad;
6. Abstenerse de mediar o conciliar en toda controversia en la que su participación constituya un conflicto de interés o en la que perciba la existencia de uno. Si surgen con posterioridad a su intervención circunstancias que impliquen un conflicto de interés o que le hagan creer que así será, debe cesar inmediatamente su intervención en el caso y dar conocimiento de dicha circunstancia a el coordinador(a) del Centro de Métodos de Resolución de Conflictos;
7. Revelar a los y las participantes cualquier circunstancia personal o profesional que pueda crear la apariencia de un conflicto de interés o generar dudas sobre su imparcialidad. Esta obligación es continua;
8. No crear falsas expectativas sobre los beneficios o posibles resultados de la mediación o conciliación ni de sus cualidades como mediador (a) o conciliador (a);
9. Capacitarse constantemente en las materias y asuntos que guardan relación con las técnicas de mediación o de conciliación.
10. Conducir en forma apropiada las sesiones de mediación, de conformidad a lo establecido en el Manual Operativo de los Centros de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos del Órgano Judicial.

## Conclusión

Es innegable la importancia del mediador, como sujeto que participa en el tratamiento de los conflictos, en procura del acercamiento de las partes, que se han visto separadas diametralmente, rompiendo las posibilidades del diálogo. Son múltiples las actividades que debe desarrollar un mediador, lo que requiere un debido entrenamiento profesional, la adquisición de experiencia, así como la formación en valores, habilidades comunicativas, aspectos psicológicos, entre muchos otros, que en suma están orientados a generar el mejor de los espacios, que estimule la producción de propuestas entre las partes, ante un alto nivel de confianza en la labor que realiza este tercero coadyuvante.

La formación especializada de los mediadores es un requisito importante, que se hace cada vez más necesario, en virtud que este método auto compositivo está proyectando su radio de actuación a una pluralidad de situaciones, esferas de actividad humana y tipos distintos de relaciones.

Un mediador es competente cuando reúne los conocimientos técnicos y el entendimiento de los intangibles de la mediación, esto es, los valores, principios, objetivos y reglas que determinan y dan forma al método alternativo. La comprensión de tales intangibles, reafirma el compromiso social que asume el mediador cuando acepta el cumplimiento de dicho rol.

La legislación define los requisitos para el ejercicio de la mediación en sus diferentes campos de aplicación, la enumeración taxativa de las posibilidades y facultades de los mediadores, de sus deberes y obligaciones profesionales y éticas, pero es la profunda convicción de la estructura de los MASC, el asumir la cultura de la solución pacífica de conflictos, el entendimiento de la función que estos métodos están llamados a cumplir en la sociedad, lo que da contenido y forma a todo el actuar de los mediadores en la procura de la paz, la armonía y la justicia.

## Bibliografía

- AGUILÓ REGLA, Josep, *El arte de la mediación. Argumentación, negociación y mediación*, Madrid, Editorial Trotta, S.A., 2015.
- AIELLO DE ALMEIDA, María Alba, *Aportes para la formación de mediadores*, México, Editorial Porrúa, colección Mediación: formación y algunos aspectos claves, 2001.
- ÁLVAREZ, Gladys Stella, *La mediación y el acceso a la justicia*, Buenos Aires, Rubinzal- Culzoni Editores, 2003.
- BARONA VILAR, Silvia, *Mediación penal, fundamentos, fines y régimen jurídico*, Valencia, Editorial Tirant lo blanch, 2011.
- CANALES FLAAUT, Miguel Ángel, *Manejo y resolución pacífica de conflictos*, Panamá, Editorial Iturralde, 1999.
- CORNELIO LANDERO, Eglá, *Mediación en conflictos colectivos de trabajo*, México, Editorial Porrúa, 2014.
- DE GASPERIN, Roberto, Barreras en la comunicación y en las relaciones humanas, *Comunicación y relaciones humanas*, Veracruz, 2005.
- FISHER, Roger et al., *Obtenga el sí, el arte de negociar sin ceder*, primera reimpresión, Canadá, Gestión 2000.com, 2008.
- GORJÓN GÓMEZ, Francisco Javier, *Mediación, su valor intangible y efectos operativos*, México, Editorial Tirant lo blanch, 2017.
- GUAYARMINA SANTANA, Heriberto y RODRÍGUEZ, Mateo, “El perfil de eficacia del mediador desde la perspectiva de la negociación”, *International journal of developmental and educational psychology*, Las Palmas de Gran Canaria, 2014, volumen 6, número 1.
- HIGHTON, Elena y ÁLVAREZ, Gladys, *Mediación para resolver conflictos*, Buenos Aires, Editorial Ad hoc, 2004.
- LOZANO, Jorge, “En torno a la confianza”, *Cuadernos de información y comunicación*, Madrid, 2002, núm. 8.
- MÉNDEZ, Luis, *La mediación familiar*, México, Editorial Porrúa, colección Mediación: formación y algunos aspectos claves, 2001.
- MUNUERA-GÓMEZ, María Pilar, “J. M. Haynes, Perlman, Chandler y otros autores internacionales en el recorrido de mediación y trabajo social”, *Portularia*, Huelva, vol. XII, núm. 2, 2012.

- OSSORIO, Manuel, *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*, 36 a. ed., Buenos Aires, Editorial Heliasta, 2008
- REY, Bernard, “En torno a las palabras. Competencia y competencia profesional”, *Propuesta educativa*, Buenos Aires, 2014.
- RODRÍGUEZ AGUILAR, Hermel, *Manual de negociación y mediación*, segunda edición, Panamá, Exedra Books, S.A., 2014.
- SILVERO MIRAMÓN, Marta, “Estrés y desmotivación docente: el síndrome del profesor quemado en educación secundaria”, *Estudios sobre educación*, Navarra, núm. 12, 2012.
- Diccionario de la lengua española*. Obtenido de //www.dle.rae.es

# La culturización de los MASC en la sociedad panameña y mexicana

*M.MASC María Elizabeth Rodríguez Rodríguez<sup>1</sup>*

**S**umario: 1. Introducción; 2. Los medios alternos de solución de conflictos y el acceso a la justicia; 3. La implementación de los métodos alternos de solución de conflictos en materia penal; 4. Los medios alternos para la solución de conflictos en el ordenamiento jurídico panameño; 5. Conclusión; 6. Bibliografía.

**Resumen:** En los últimos tiempos y hoy en día nuestra sociedad requiere de opciones, de fórmulas de entendimiento para vivir en armonía, que generen el respeto a la vida, la disminución de conductas violentas y antisociales, y la promoción y la práctica de la no violencia por medio de la educación, el diálogo y la cooperación. La sociedad debe de tomar conciencia que existen elementos que conforman las condiciones para la generación de un cambio de cultura, lo que requiere desde luego un profundo cambio de conciencia social. Es precisamente

---

<sup>1</sup> Doctoranda del Programa de Doctorado en Métodos Alternos de Solución de Conflictos de la Facultad de Derecho y Criminología de la UANL; Master en Métodos Alternos de Solución de Conflictos; Profesora de Tiempo Completo de la FACDyC de la Universidad Autónoma de Nuevo León; Miembro del CA Consolidado de Derecho Comprado; Miembro de la línea de investigación de métodos alternos de solución de conflictos del Centro de Investigación de Tecnología Jurídica y Criminológica de la Facultad de la UANL. eli.rodriguez60@gmail.com

en este cambio de conciencia donde situamos a la sociedad con la capacidad de adaptación a nuevas dinámicas sociales, con un ideal común de sociedad, y la utilización de los MASC como promotores de habilidades pacíficas.

**Palabra Clave.** Cultura, MASC, Resolución de conflictos, Acceso a la Justicia.

**Key words:** Culture, Alternative methods of conflict resolution, conflict resolution, Access to justice.

## **Introducción**

Una cultura de los Medios Alternos de Solución de Conflictos (MASC/MASC) en la sociedad mexicana, es la vía más ancha para conducir a una sociedad hacia el progreso sostenido, promovería la participación ciudadana, el diálogo, la responsabilidad de las partes, desahogaría la carga de trabajo en los tribunales generando grandes ahorros financieros y de horas de trabajo, desarrollaría competencias en resolución de conflictos en los ciudadanos, aprendiendo así, que el conflicto, puede y debe ser una herramienta para la maduración de las relaciones sociales y de la comunidad misma y es un semblante más de la Cultura de Paz que nuestro país tanto necesita.<sup>2</sup>

Es el momento ideal para establecer las bases de ella en la mente colectiva, desde niños, hasta ancianos, y de no hacerlo, la cultura de la violencia, de la confrontación, del silencio, seguirá ascendiendo, así como los índices de inseguridad, de maltrato, de conflictos negativos,

---

2 PÉREZ, José Benito., ELIZONDO, Jesús., *Cultura de Mediación; Resolución de Conflictos para una Cultura de Paz*. Revista ARYME, Año 2010, pp. 5

hasta llegar a un estado en que se pueda perder por completo el orden establecido. No existiendo presupuesto, personal, juzgados o armamento que le den solución en los tres plazos.

No cabe duda que culturizar a la sociedad sobre las ventajas que ofrece la utilización de los MASC, se vuelve una salida eficaz, lógica, de bajo costo, positiva y posible ante el escenario de apatía, desesperanza y encono en que hoy nos encontramos, justamente por no aplicar los principios que gobiernan a los MASC. Los principios de los MASC son considerados un parámetro, una regla a seguir por quienes administran los MASC a nivel mundial y no todos los prestadores de servicios de MASC son abogados, por lo que estos principios que en esencia buscan la justicia, la equidad, la prontitud y la expeditéz, son desconocidos por ellos, al igual que procuran que todo operador de paz respete las garantías de audiencia y defensa como principio *sine qua non* de todo MASC de observancia universal.<sup>3</sup>

Los métodos alternos de solución de conflictos (MASC) son hoy por hoy una de las áreas del conocimiento con mayor evolución, a saber por su gran impacto social en las diversas ciencias del conocimiento, que involucran a profesionistas de todas las áreas del saber, ello implica que sean estudiados y analizados desde diversas ópticas lo que le da su acento de multidisciplinariedad, en el mismo sentido su sesgo es interdisciplinar derivado de su movilidad en una misma área de la ciencia como es el caso del derecho penal por mencionar alguno; resultando de igual forma de su interacción con el conflicto en diversas dimensiones de la naturaleza humana.<sup>4</sup>

---

3 GORJÓN, Francisco., STEELE, José, *Métodos Alternativos de Solución de Conflictos*. Segunda Edición, Año 2012, México. Editorial Orford University Press p.120

4 BADILLO, Aguilar, Ramón Enrique., REYES, Nicasio, Rosa María., CAMPOS, Piña Gabriel, *“Los Métodos Alternos de Solución de Conflictos y Justicia Penal”*, prólogo, UANL, 2014.

En México el empleo de los MASC se plantea para hacer efectivo el derecho a una justicia rápida y al alcance de todos; siendo que al tener el derecho a una justicia alternativa se implica una gama de resultados o acciones posibles, al centrarse en áreas de oportunidad, acuerdos o temas comunes (como puede suceder en una negociación asistida), lo anterior sin los costos de tiempo, esfuerzo, desgaste de recursos humanos, y materiales como suele suceder en un proceso judicial, esto, en beneficio de la persona, en la búsqueda del diálogo, respeto y reconocimiento de una verdad aproximativa o redefinición de una controversia.<sup>5</sup>

En nuestro país se ha venido dando paulatinamente el conocimiento y práctica de los MASC, que siguen en expansión, con lo que se sigue dando frente al miedo sobre el cambio de paradigma en la forma de resolución de controversias jurídicas y, a la concientización de abogados acostumbrados a dirimir controversias por medio del litigio ante un tercero que decida y ejecute;<sup>6</sup>

En Latinoamérica, los MASC están logrando un gran impacto en aspectos legales, políticos, financieros de la región. Este fenómeno persigue desarrollar una cultura de solución de conflictos fuera de los despachos judiciales, reduciendo la larga lista de procesos pendientes en los mismos y contribuyendo a la creación de un clima conducente a atraer la inversión privada y la armonización de la población. Uno de los elementos en los que reposa la mayor legitimidad de los estados de derecho modernos es la capacidad estatal de resolver los conflictos que surjan entre sus ciudadanos, estableciendo reglas claras que conlleven a soluciones justas y equitativas a las disputas. Pero lamentablemente en Latinoamérica los países están demostrando una severa crisis en sus sistemas judiciales que hacen que, mientras esa insatisfacción aumenta

---

5 HERNÁNDEZ Aguirre, Christian N., MENDIVIL Torres, Jessica., HERNÁNDEZ Aguirre, Cynthia V., *“Importancia de los Métodos Alternativos de Solución de Controversias en el Sistema Penal Acusatorio Mexicano”*, Revista Ciencia Jurídica, Universidad de Guanajuato, Año 4, número 7, pág. 4

6 Ídem

creando una sensación de inseguridad, estén surgiendo los MASC con mucha fuerza indicando una tendencia potente y estabilizada.<sup>7</sup>

La presencia de una cultura de respuesta a la violencia ante el conflicto, que es la consecuencia de la baja percepción que los ciudadanos poseen sobre la justicia; así como la cultura de la judicialización de los conflictos que congestiona los despachos judiciales con un altísimo volumen de procesos no resueltos. Nos lleva a afirmar que el sistema jurídico en general no ha estado cumpliendo con el rol que la sociedad moderna requiere y que por lo tanto la sociedad misma se ha visto compelida a buscar mecanismos novedosos que permitan una más eficaz administración de justicia.<sup>8</sup>

En el contexto latinoamericano la conceptualización de los MASC se ha venido incorporando paulatinamente dentro de los diferentes países y las experiencias nos señalan que, no obstante la situación que vivimos, los MASC son cada día más utilizados por la sociedad en general. En el presente artículo se analizan las experiencias que se han obtenido en los países de México y Panamá que han apuntado hacia el fortalecimiento de los MASC.

## **Los medios alternos de solución de conflictos y el acceso a la justicia**

La Reforma Procesal Constitucional de 2008, marcó el inicio de un nuevo paradigma con respecto al acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Norma Suprema del país, al incorporar en su párrafo

---

7 MATUTE Morales, Claudia, *“El desarrollo de los métodos alternativos de solución de controversias en América Latina”*, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Carabobo, Venezuela, 2016

8 Ídem

cuarto que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. “*En materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en que requerirá supervisión judicial*”. En este nuevo sistema en México sobresale una figura desconocida y totalmente innovadora en el ámbito penal en nuestro país como son los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias: la mediación, la conciliación y las Juntas restaurativas, que hoy nos sirven como procedimientos para obtener una solución alternativa en este sistema, cuyas ventajas en el abordaje del conflicto para sus intervinientes ya han sido probadas soluciones prontas y resarcimientos justos, además que evitan una política punitiva al contribuir con el principio de mínima intervención del derecho penal, pues privilegian la voluntad de las partes en aquellos delitos que no necesariamente ameritan prisión, pero lo más importante es que dejan de percibirse sólo como una justicia retributiva para convertirse en una justicia restaurativa, recomponiendo las relaciones fracturadas ya que se trata de uno de los rubros más importantes de la reforma, pues definirán la eficiencia del sistema de justicia penal.<sup>9</sup>

Los MASC en México con la reforma constitucional penal de 18 de junio de 2008, entre otras, siguen progresando así mismo. Con ello se dio respuesta a la necesidad del derecho de estar acorde a las exigencias sociales, políticas y económicas. En este sentido, el derecho penal juega un papel importante en la salvaguarda del Estado de derecho, y es que existen desafíos en cuanto a la búsqueda de la convivencia pacífica pese a las dificultades que representa la hoy novedosa delincuencia organizada transnacional y el uso de la tecnología para cometer actos ilícitos; dejar de lado estos problemas representa un retroceso en la

---

9 ALDECUA Kuk, Ariel F. “*Los mecanismos alternativos de solución de controversias como una salida alterna y cómo estos han contribuido al buen resultado que ha tenido el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio en el estado de Yucatán*” (art 77-93). GÓMEZ González, Arely, Reforma Penal 2008-2016. *El Sistema Penal Acusatorio en México*. INACIPE, México, 2016.

impartición de justicia y una creciente impunidad.<sup>10</sup> México a lo largo de la historia ha tomado como base para la impartición judicial parte del sistema europeo occidental, considerando sus instituciones y figuras. Hasta antes de la reforma que dio vida al Nuevo Sistema de Justicia Penal acusatorio, toda persona que constituía un delito estaba obligado a acudir a proceso judicial, es decir, el Estado debía intervenir para someterse al proceso penal. Pero en muchos de los casos la ineficiencia de la acción penal podía obedecer a que no se encontraban elementos para esclarecer los hechos, lo cual generaba investigaciones que concluyeran y otras que simplemente no avanzaban.<sup>11</sup>

Por este último escenario, muchos expedientes pasaban a reserva, lo que elevaba el número de casos sin resolver. En los Ministerios Públicos existía una excesiva carga de trabajo, aunado a la limitación de recursos materiales, logísticos y humanos para dar resultados. Pero la reforma del 2008 revirtió las premisas: el castigo como su única finalidad, el juicio como el único camino, el Estado como único decisor y un tratamiento único para todas las conductas.<sup>12</sup>

Con base en lo anterior el procedimiento judicial deja de ser el único medio de acceso a la justicia; este cambio de cultura ha sido bastante difícil para los operadores del sistema, para los abogados litigantes que se oponen a nuevas instituciones jurisdiccionales, pero sobre todo para la ciudadanía que está acostumbrada a que el Estado le resuelva todos sus conflictos y que el único medio sea la cárcel. Sin embargo no podemos dejar de admitir que siempre habrá casos que por su gravedad no podrán ser tratados por los mecanismos alternativos.

---

10 MARTÍNEZ Solís, Dilcie, “*La difusión de la mediación en el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio*”, Revista Iberoamericana de Producción Académica y Gestión Educativa, Universidad Autónoma de Guadalajara, México, Vol. 4, Núm. 8 2017 pág. 3

11 Ídem

12 Ídem pag. 5

Pero bien, esta reforma, específicamente la del artículo 17 vino a ser la antesala del uso de los MASC, este precepto constitucional avala, sin duda alguna la reparación del daño derivado de los conflictos penales a través de la mediación o la conciliación. De esta manera la materia penal adoptó a los mecanismos alternativos para el desahogo o conclusión de carpetas de denuncia. Esta enmienda constitucional constituye una gran oportunidad para mejorar la impartición de justicia penal en nuestro país, a través de un procedimiento acusatorio y oral, más transparente, más dinámico y garantista, tanto para los imputados como para las víctimas, en el que se cumpla con el objetivo de esclarecer los hechos, proteger a los inocentes, procurar que los culpables no queden impunes y que se reparen los daños causados por el delito.<sup>13</sup>

No cabe duda que los MASC cobraron un renovado protagonismo en el país, en virtud de que se reconoce por primera vez como derecho humano la posibilidad de que sean las parte las que resuelvan su conflicto sin necesidad de que el Estado intervenga de forma directa. Tras esta importante reforma constitucional, el Poder Judicial federal manifestó que tanto la tutela judicial como los mecanismos alternos de solución de controversias se encuentran en un mismo plano constitucional, con la misma dignidad y con idéntica finalidad: solucionar conflictos.<sup>3214</sup>

Sin embargo surge la interrogante de ¿si en realidad estas leyes e instituciones están diseñadas y desarrolladas para garantizar a la población un verdadero acceso a la justicia en los términos que lo plantea

---

13 ESPAÑA Lozano, Jesús, “*La mediación en el derecho penal*”, Editorial Tirant lo Blanch, México, 2018P. 87

14NAVA González, Wendolyne, BRECEDA Pérez, Jorge A., “*Mecanismos alternativos de resolución de conflictos: un acceso a la justicia consagrado como derecho humano en la Constitución Mexicana*”, Revista Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Número 27, julio-diciembre 2017, p. 3

la Constitución? Aquí resulta indispensable conocer cuáles son las propuestas institucionales sobre la definición de dicho término, y la otra, a que se refiere la constitución conceptual de acceso a la justicia.

Una de las definiciones más clara al respecto la establece el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, al señalar que: “Es la posibilidad de que cualquier persona independiente de su condición, tenga la puerta abierta para acudir a los sistemas de justicia, si así lo desea, a mecanismos e instancias para la determinación de derechos y la resolución de conflictos.<sup>15</sup> Por lo que resulta lógico observar el acceso a la justicia como un derecho fundamental, que implícita e inherentemente promueve directrices de igualdad, no discriminación y acceso al conocimiento de los derechos y equidad jurisdiccional. Es por ello que en un análisis normativo realizado, nos encontramos con un modelo jurídico que recobra importancia, ya que permite configurar el derecho del acceso a la justicia y brinda la oportunidad al Estado mexicano de cumplir con lo que jurídica y socialmente se encuentra obligado, a que surjan los mecanismos de solución de conflictos, dispositivos jurisdiccionales que surgen para consolidar el acceso a la justicia de forma eficiente y cercana a las necesidades de la población.<sup>16</sup>

## **La implementación de los métodos alternos de solución de conflictos en materia penal**

La Reforma al Sistema de Justicia Penal en México, no ha sido, ni será tarea fácil, ya que se requiere un verdadero cambio en la cultura, y no solo en las estructuras. Si se logra, lograremos un cambio en las relaciones entre los operadores y los usuarios del sistema de justicia, que

---

15 Ídem. Pag. 4

16 Ídem. Pag. 6

tanto lo necesita. Debemos entender que la implementación de la reforma representa lo contrario a la cultura que permea en nuestra comunidad mexicana. Por lo tanto debemos tomar el tiempo y los recursos necesarios para lograr este cambio también en la cultura que es urgente. La reforma plantea un cambio de cultura, la justicia desde una perspectiva diferente, con alternativas de atención adecuadas a diferentes conflictos penales; y dentro de estas formas diferenciadas de atención al conflicto está la Justicia Alternativa.<sup>17</sup>

La justicia alternativa representa hoy en día, una forma diferente de mirar la justicia, una forma mucho más humana de mirar las cosas, y justa de dar a cada quién lo que le corresponde, a las víctimas atención y reparación y a los agresores responsabilidad y oportunidad. Las salidas alternas son parte esencial de este cambio, y la puerta más atractiva para acercar a la comunidad a la reforma del Sistema de Justicia Penal, también ofrecen una cara distinta de las instituciones, la formación en métodos alternos devuelve o desarrolla en las personas su capacidad para escuchar, para ponerse en los zapatos del otro y tratarle como seres humanos, en consecuencias la institución se hace más humana.<sup>33</sup>

No cabe la menor duda que la implementación es el paso más importante en razón de que puedes tener una excelente planeación pero si no se implementa de forma adecuada te conducirá directo al fracaso. Hoy la justicia alternativa tiene un espacio importante en la reforma y está comprobado que el sistema de justicia penal acusatorio descansa en gran medida en un adecuado programa de mecanismos alternativos de solución de conflictos.<sup>18</sup>

Al igual que sucedió con el Código Nacional de Procedimientos Penales, el pasado 4 de Marzo del 2014 se publicó el decreto por el cual

---

17 FLEMING Tello, Nancy, “*La Justicia Alternativa en el marco del Sistema de Justicia Penal Acusatorio*”, Revista Semestral del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, ño IV Sep, 2013 Número 6

33 Ídem. Pag. 5

18 Ídem. Pag. 6

se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, lo cual viene a ser el complemento ideal para esta nueva reforma penal en nuestro país, ya que esta nueva legislación viene a apuntalar lo ya realizado por los legisladores en otras normas penales. Ya que a través de los mecanismos alternos de solución de conflictos y solo a través de estos mecanismos, la implementación del nuevo sistema acusatorio tendrá funcionalidad y vigencia, arrojando resultados positivos en el combate del delito.<sup>19</sup>

La implementación debida de los MASC en materia penal, se aduce que se busca crear un espacio donde se tome en cuenta las necesidades y tranquilidad de la víctima, victimario, sociedad y Estado, que alrededor de ellas se pueden situar (por mencionar un ejemplo, los familiares de las partes en controversia) y, que algunas formas para llegar a su efectividad implica hacer una revalorización del conflicto, propiciando empatía, licitud del posible acuerdo, entre otros aspectos sustanciales, con lo que se pueda favorecer una política criminal preventiva, integradora y menos represiva, que auxilie a un control y reinserción social, con lo que se siga preservando el efecto preventivo del Derecho Penal, que se aduce con la imposición de una pena o medida de seguridad; y así para que sea vista a la mediación o conciliación como fórmulas de expresión que encausen, posiblemente, dependiendo el caso en concreto y posible delito, la mejor concreción de una reparación del daño, como también a una justicia restaurativa.<sup>20</sup>

Pero para los ciudadanos mexicanos, todo este cambio legislativo en materia penal trajo aparejado una serie de ventajas que ayudan a la

---

19 SERRANO Morán, José Antonio, “*Los mecanismos alternos de solución de conflictos en la ley penal nacional*”, Revista Iberoamericana de las Ciencias Sociales y Humanísticas, Centro de Estudios e Investigaciones para el Desarrollo Docente, A.C. México, Vo. 4, núm. 8

20 HERNÁNDEZ Aguirre, Christian N. “*Importancia de los Métodos Alternativos de Solución de Controversias en el Sistema Penal Acusatorio Mexicano*”, Revista Ciencia Jurídica, Universidad de Guanajuato, Año 4, núm. 7, Pag. 5

mejor impartición de justicia, que es finalmente lo que anhela el ciudadano.<sup>21</sup> A continuación mencionaremos algunas ventajas:

- Es un sistema más ágil y respetuoso de sus derechos en todas las etapas del proceso.
- Los operadores están capacitados para el desempeño de sus funciones, de esta forma la investigación de los delitos se realiza utilizando métodos científicos.
- Principio de presunción de inocencia, por el cual una persona es inocente hasta que se le demuestre lo contrario, y así debe de ser tratada.
- Se prioriza la reparación del daño, a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y reparar el daño ocasionado por la comisión de un delito.
- Los jueces estarán presentes durante el desarrollo de todas las audiencias.
- Todas las audiencias son públicas, así se transparenta la impartición de justicia, y la sociedad puede observar el desempeño de las instituciones responsables de la procuración de la justicia.
- Los procesos se desarrollan a través de audiencias orales, haciendo más ágil y transparente la impartición de justicia.
- Los argumentos que ofrezcan cada una de las partes es sometido al conocimiento y debate de la parte contraria, para que ésta pueda manifestarse al respecto.

A través de la reforma procesal penal se considera indispensable fijar nuestra mirada en los medios alterativos de solución de conflictos, específicamente en materia penal a fin de contar con una herramienta

---

21 ESPAÑA Lozano, Jesús, “*La mediación en el derecho penal*”, Editorial Tirant lo Blanch, México.p.26

útil para la reparación del daño que causa el delito a la víctima y además como consecuencia mediata de ésta, buscar la inserción social del ofensor.<sup>22</sup>

## **Los medios alternos para la solución de conflictos en el ordenamiento jurídico panameño**

La implementación de la reforma procesal penal en Panamá ha sido una tarea enorme que bien a valido la pena por tener un mejor sistema de justicia penal. Se asumió como un compromiso de país, derivado del Pacto de Estado por la Justicia. En esta tarea la sociedad civil que clamaba por un cambio en el tema fue motor y factor fundamental; sumándose a ello las instituciones estatales relacionadas con el sistema de 21 administración de justicia, logrando un funcionamiento bajo estándares más respetuosos de los derechos humanos y las garantías fundamentales que atañen a todos los ciudadanos, pero que a la vez diera espacios para una persecución penal adecuada que disminuyera la impunidad.<sup>23</sup>

La Ley No. 63 del 28 de agosto de 2008, siguiendo el ejemplo de países como Colombia, Chile, se incorporó un calendario de implementación gradual. Esta Ley que establece el Código Procesal Penal (Sistema Acusatorio), en su título IV de Procedimientos Alternos de Solución de Conflictos Penales, consagra distintas formas para resolver los conflictos en materia penal, que va de los artículos 201 al 220 del

---

22 BARBA Álvarez, Rogelio, *“La mediación en el derecho penal del menor en México”*, pag. 112, GORJÓN Gómez, Francisco, MARTIÑÓN Cano, Gilberto, SÁNCHEZ García, Arnulfo, ZARAGOZA Huerta, José, *“Mediación penal y Justicia Restaurativa”*, Editorial Tiranto lo Blanch, México, 2014.

23 DE CASTRO D, Delia A., *“Las oficinas de implementación del Sistema Penal Acusatorio en Panamá. Una experiencia de coordinación”*, Revista Sistemas Judiciale, CEJA Año 16, No. 20, Chile

Código Procesal Penal, por lo que es de relevancia señalar que más de 20 artículos tratan sobre salidas alternativas de solución de conflictos o están relacionadas con las mismas donde su implementación como se ha mencionado anteriormente, ha sido gradual, iniciando por áreas territoriales en las que se analizó que podría tener mayor éxito la reforma, ya fuese por la extensión territorial o la incidencia delictiva. En ese esquema se incorpora primeramente dos provincias como Coclé y Veraguas en 2011, siguiendo los Santos y Herrera en 2012, Chiriquí y Bocas del Toro en 2014, Panamá y Colón en el 2015, por mencionar algunas.<sup>24</sup>

Unos procesos interesantes de intercambio de experiencias con consultores extranjeros, al tiempo que nacionales visitaron algunos de los países en lo que ya la reforma procesal penal estaba en marcha. Una gran conclusión resultó del todo: Panamá tenía la gran oportunidad de aprender de muchos procesos previos de reforma y asumir las mejores prácticas que habían surgido de ellos, pero era preciso implementar el Código Procesal Penal al estilo panameño.<sup>25</sup> Y entre las salidas alternativas que contemplan el Código Procesal Penal de Panamá, están: El Desistimiento, las Formas Naturales de Resolución de Conflictos, la Conciliación, la Mediación, los Criterios de Oportunidad, Suspensión Condicional del Proceso y Acuerdos. Es así como el Código Procesal Penal de Panamá, sigue la corriente de los demás Códigos a nivel internacional, en los cuales implementan los métodos de solución de conflictos en materia penal, como son el ejemplo de los países de Canadá, Estados Unidos, México, Argentina, Bolivia, Brasil, Costa

---

24 SOLER Mendizábal, Ricaurte, *Implementación de la justicia alternativa en materia penal en el caso panameño: una perspectiva de aplicación para el caso mexicano*, pag. 261, GORJÓN Gómez, Francisco, MARTÍNÓN Cano, Gilberto, SÁNCHEZ García, Arnulfo, ZARAGOZA Huerta, José, *Mediación Penal y Justicia Restaurativa*, Editorial Tirant lo Blanch, México, 2014.

25 DE CASTRO D, Delia A., “Las oficinas de implementación del Sistema Penal Acusatorio en Panamá. Una experiencia de coordinación”, *Revista Sistemas Judiciale*, CEJA Año 16, No. 20, Chile

Rica, Colombia, Guatemala, Alemania, España y Japón, entre otros, con el objetivo de resolver las situación penal entre la víctima y el ofensor.<sup>26</sup>

Este Código trajo consigo una serie de novedades, que pretenden incidir en la existencia de un proceso más ágil, más garantista, pero a la vez más efectivo. Tomando en cuenta que tal propósito conlleva de igual manera muchos desafíos. Comentaremos algunos de ellos.<sup>27</sup>

Novedades:

- Se cuenta con un Código Procesal Penal autónomo, independiente del procedimiento civil y orientado por una serie de garantías, principios y reglas propias.
- Normas que son la columna vertebral del nuevo sistema procesal, lo cual denota evolución jurídica y pleno interés por lograr un mayor respeto de los derechos y garantías fundamentales, que incluyen los contenidos en la Constitución Política de la República de Panamá, los incorporados en los Tratados y Convenios internacionales ratificada por el país.
- La separación de funciones, es un cambio significativo, entre el ente investigador (luego acusador) y el juzgador, sin desconocer el derecho a la defensa. Aquí aparecen diferenciadas tres funciones en el proceso penal, la función de acusación que a turno implica previa

---

26 SOLER Mendizábal,, Ricaurte, “*Implementación de la justicia alternativa en materia penal en el caso panameño: una perspectiva de aplicación para el caso mexicano*”, pag. 262, GORJÓN Gómez, Francisco, MARTÍNÓN Cano, Gilberto, SÁNCHEZ García, Arnulfo, ZARAGOZA Huerta, José, “*Mediación Penal y Justicia Restaurativa*”, Editorial Tirant lo Blanch, México, 2014.

27 “Evaluación de la implementación del Sistema Penal Acusatorio”, Proyecto de Cooperación en Seguridad con Panamá, UNODC, Unión Europea, República de Panamá, pag. 14

investigación; la función de defensa frente a la acusación; y finalmente la función de juzgamiento que la hace un juez o un jurado de conciencia como ente imparcial.

- Surge la figura del Juez de Garantías, cuyo propósito es controlar (autorizar, convalidar o invalidar) los actos de investigación que puedan afectar o restringir derechos fundamentales del imputado o de la víctima.
- El Fiscal no puede ordenar la imposición de medidas cautelares personales, sino que tiene que requerirlas al Juez de Garantías.
- Solamente tendrán valor las pruebas lícitas practicadas ante organismos jurisdiccionales. En donde tales pruebas deberán de darse con plena vigencia de los principios de oralidad, publicidad, contradictorio y con la inmediación del juzgador (unipersonal) o tribunal (colegiado) a quien corresponderá tomar una decisión final respecto al caso sometido a su consideración.

Todos estos elementos señalados, para su aplicación requirieron de un cambio en la gestión del Ministerio Público, del Órgano Judicial y de las Instituciones que con ellos interactúan en el ámbito del proceso penal.<sup>28</sup>

Ahora veamos los desafíos, pues el cambio que plantea y que a juicio es el más trascendental de la historia procesal panameña, no se agota con la modificación legal, sino que requiere:<sup>29</sup>

- La variación de las estructuras y de los procedimientos internos en las instituciones para ajustarlos a la lógica del nuevo sistema;
- La reorganización del personal en base a los roles que la ley establece las exigencias de un Sistema Penal Acusatorio;

---

28 Ídem, pag. 18

29 Ibidem, pag. 18

- Una formación profesional que sea compatible con los requerimientos de un procedimiento oral, público y contradictorio, lo cual pasa por las actualización de los planes de estudio universitario y de quienes se dedican a la enseñanza del Derecho;
- La difusión de un mensaje a la ciudadanía que posibilite transmitir las bondades del sistema, potenciar la cultura de paz, así como comprender que privación de libertad y justicia no son términos equivalentes;
- Un cambio de cultura jurídica que nos permita abandonar las interpretaciones que sólo tiene cabida y validez en un sistema procesal inquisitivo y;
- Un esfuerzo por lograr un manejo adecuado de las tendencias de la dogmática penal, indispensable para la materialización de la justicia, sobre todo, tomando en consideración que ya contamos con un nuevo Código Penal.

Es una realidad, la implementación de la reforma procesal penal en Panamá, ha generado grandes expectativas tanto en la comunidad jurídica como en la ciudadanía. A sus años de su puesta en marcha, puede decirse que decisiones como la entrada en vigencia escalonado por distritos judiciales de menor extensión territorial e incidencia delictiva, el inicio de la nueva gestión en cifra cero, la modificación de la estructura de gestión del Ministerio Público hacia un modelo más ágil y flexible para perseguir el delito; la transformación de la forma de administrar justicia con la creación de oficinas judiciales, permitiendo la separación de funciones y potenciando la actuación en oralidad, se aprecian como acertadas.<sup>30</sup>

La implementación de la reforma procesal en Panamá, que impacta de manera directa en el artículo 204 del Código Procesal Penal, el cual señala diferentes reglas que deben seguirse dentro de las formas alter-

---

30 Ídem, pag. 31

nas de resolución de conflictos. Tal es el caso de la mediación y la conciliación, mecanismos donde los Jueces y Fiscales, tal como lo mandata el artículo 26 de la Ley en comento, tienen el deber y la obligación de promover estos medios alternos de resolución de conflictos; y para promoverlos deben conocerlos eficientemente y no mandar a las partes a un proceso de solución de conflictos, sin explicarles el procedimiento, las ventajas y oportunidades a las mismas, sin violentar la voluntariedad y la imparcialidad dentro del proceso penal. Es una tarea ardua.<sup>31</sup>

Es por ello que en México y Panamá dos países hermanos con grandes experiencias, implementan los Métodos Alternos de Solución de Conflictos con el único propósito de descongestionar y agilizar los procesos penales en los Tribunales, así como establecer el proceso penal como la última instancia. Cobrando las salidas alternas y la justicia restaurativa en materia penal en ambos países, mayor dinamismo, pues los Estados democráticos desean sistemas de administración de justicia rápidos, confiables, buscando siempre la paz social.<sup>32</sup>

## Conclusión

La Reforma Procesal Constitucional ha generado grandes cambios en la cultura mexicana. Tras el decreto del 18 de Junio de 2008 que reforma y adiciona diversos preceptos constitucionales, muchas cosas han cambiado en el tema de acceso a la justicia en México. Está claro que la Constitución Federal garantiza que cada individuo tenga derecho a procesos eficaces y respetuosos de los derechos humanos, a fin

---

31 SOLER Mendizábal, Ricaurte, “Implementación de la justicia alternativa en materia penal en el caso panameño: una perspectiva de aplicación para el caso mexicano, pag. 267, GORJÓN Gómez, Francisco, MARTIÑÓN Cano, Gilberto, SÁNCHEZ García, Arnulfo, ZARAGOZA Huerta, José, *“Mediación Penal y Justicia Restaurativa*, Editorial Tirant lo Blanch, México, 2014.

32 Ídem, pag. 283

de obtener la manera pronta y certera de justicia de calidad a la hora de solucionar sus conflictos. Y los MASC buscan convertirse en mecanismos de tutela idóneos que permitan llevar al plano de la realidad las prescripciones constitucionales en la materia y su utilización como promotores de habilidades pacíficas.

Una cultura de los MASC en la sociedad mexicana, es la vía más amplia para conducir a una sociedad hacia el progreso sostenido. La respuesta de las entidades federales en relación al mandato constitucional de implementar mecanismos alternativos de solución de conflictos ha sido positiva, en virtud de que se han expedido leyes y creado instituciones proveedoras de estos servicios en prácticamente todo el país.

## **Bibliografía**

- ALDECUA Kuk, Ariel F. *Los mecanismos alternativos de solución de controversias como una salida alterna y cómo estos han contribuido al buen resultado que ha tenido el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio en el estado de Yucatán*, (art 77-93). GÓMEZ González, Arely, *Reforma Penal 2008-2016. El Sistema Penal Acusatorio en México*. INACIPE, México, 2016.
- BADILLO, Aguilar, Ramón Enrique., REYES, Nicasio, Rosa María., CAMPOS, Piña Gabriel, *Los Métodos Alternos de Solución de Conflictos y Justicia Penal*, prólogo, UANL, 2014.
- BARBA Álvarez, Rogelio, *La mediación en el derecho penal del menor en México*, 2014.
- DE CASTRO D, Delia A., *Las oficinas de implementación del Sistema Penal Acusatorio en Panamá. Una experiencia de coordinación*, Revista Sistemas Judiciale, CEJA Año 16, No. 20, Chile.2015.
- ESPAÑA Lozano, Jesús, “La mediación en el derecho penal”, Editorial Tirant lo Blanch, México, 2018.
- FLEMING Tello, Nancy, *La Justicia Alternativa en el marco del Sistema de Justicia Penal Acusatorio*, Revista Semestral del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, Año IV Sep, 2013 Número 6.

- GORJÓN Gómez, Francisco., STEELE Garza, José, *Métodos Alternativos de Solución de Conflictos*. Segunda Edición, Año 2012, México. Editorial Orford University Press.
- HERNÁNDEZ Aguirre, Christian N. “*Importancia de los Métodos Alternativos de Solución de Controversias en el Sistema Penal Acusatorio Mexicano*”, Revista Ciencia Jurídica, Universidad de Guanajuato, Año 4, núm. 7.
- MARTÍNEZ Solís, Dilcie, *La difusión de la mediación en el Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio*”. Revista Iberoamericana de Producción Académica y Gestión Educativa, Universidad Autónoma de Guadalajara, México, Vol. 4, Núm. 8 2017.
- MATUTE Morales, Claudia, *El desarrollo de los métodos alternativos de solución de controversias en América Latina*, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Carabobo, Venezuela, 2016.
- NAVA González, Wendolyne, BRECEDA Pérez, Jorge A., *Mecanismos alternativos de resolución de conflictos: un acceso a la justicia consagrado como derecho humano en la Constitución Mexicana*, Revista Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Número 27, julio-diciembre 2017.
- PÉREZ, José Benito., ELIZONDO, Jesús., *Cultura de Mediación; Resolución de Conflictos para una Cultura de Paz*. Revista ARYME, Año 2010.
- PROYECTO DE COOPERACIÓN en Seguridad con Panamá, UNODC, Unión Europea, República de Panamá, *Evaluación de la implementación del Sistema Penal Acusatorio*.
- SERRANO Morán, José Antonio, *Los mecanismos alternos de solución de conflictos en la ley penal nacional*, Revista Iberoamericana de las Ciencias Sociales y Humanísticas, Centro de Estudios e Investigaciones para el Desarrollo Docente, A.C. México, Vo. 4, núm. 8
- SOLER Mendizábal, Ricaurte, *Implementación de la justicia alternativa en materia penal en el caso panameño: una perspectiva de aplicación para el caso mexicano*, GORJÓN Gómez, Francisco, MARTIÑÓN Cano, Gilberto, SÁNCHEZ García, Arnulfo, ZARAGOZA Huerta, José, *Mediación Penal y Justicia Restaurativa*, Editorial Tirant lo Blanch, México, 2014.

# Aproximación al estudio del fenómeno delictivo en la Provincia de Colon: desde una perspectiva de la ausencia de una cultura de paz

*M.D.P. Eric Ariel Belgrave Huerta<sup>1</sup>*

**S**umario: 1. La cultura de paz y el problema de estudio; 1.1 Pregunta central de investigación; 1.2. Como Objetivo General; 1.3. Objetivos específicos; 2. Algunos datos Sobre la problemática; 3. Fases del programa; 4. Acercamiento al estudio de la delincuencia; 4.1 Fuentes de la criminalidad; 4.2. Clasificación de la criminalidad; 5. Teorías que explican el fenómeno delictivo; 5.1. Teoría de la imitación; 5.2. Teorías económicas; 5.3. Teoría de conflicto de culturas y teoría de la subcultura; 5.4. Teoría de la asociación diferencial o aprendizaje diferenciado; 5.5. Teoría de la desviación secundaria; 6. Conclusión. 7. Bibliografía

**Resumen:** El presente artículo representa un extracto de los avances de investigación en materia de Tesis Doctoral, en la que estamos trabajando, que permite adelantar datos sobre una problemática que

---

<sup>1</sup> Master en Derecho Procesal y en Derecho Penal, y Procesal Penal, Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas, Licenciado en Trabajo Social, además de otros estudios a nivel de posgrado, se desempeña como Juez de Garantías en la provincia de Colón, Rep. De Panamá y actualmente es doctorando del programa de doctorado en MASC, en la UANL, en virtud del convenio con el Órgano Judicial de la República de Panamá.

aqueja al País, pero muy particularmente a la provincia de Colón, escenario territorial que hemos escogido para el desarrollo de este trabajo de investigación doctoral.

En el cual realizaremos un abordaje de aquellos factores vinculados a la cultura de paz, ante cuya ausencia guardan relación con la conducta delictiva y las pandillas.

Tanto la tesis doctoral en proceso, como con el presente artículo, a manera de avances de ésta, pretendemos contribuir con información con suficiencia científica que permita abordar el tema de prevención y tratamiento desde una perspectiva de la cultura de paz.

**Abstract:** This article represents an extract of the research advances in the field of Doctoral Thesis, in which we are working, which allows us to advance data on a problem that afflicts the Country, but very particularly to the province of Colon, a territorial scenario that we have chosen to the development of this doctoral research work.

In which we will approach those factors linked to the culture of peace, in the absence of which they are related to criminal conduct and gangs.

Both the doctoral thesis in progress, as with this article, as advances in it, we intend to contribute information with scientific sufficiency to address the issue of prevention and treatment from a perspective of the culture of peace.

**Palabras claves:** Cultura de paz, delincuencia, barrio seguro, re-inserción social, pacificación de pandillas, delitos, provincia de Colón.

**Key words:** Culture of peace, crime, safe neighborhood, social reintegration, pacification of gangs, crimes, province of Colon.

## **La cultura de paz y el problema de estudio**

“La cultura de la paz, consiste en una serie de valores y actitudes y comportamientos, que rechazan la violencia y previenen los conflictos, tratando de atacar sus causas para solucionar los problemas mediante el diálogo y la negociación entre las personas y las naciones”<sup>2</sup>, teniendo en cuenta un punto muy importante, que son los derechos humanos, pero así mismo respetándolos e incluyéndolos en esos tratados. La falta de una clara definición y comprensión de su importancia y utilizada ha sido uno de los obstáculos más importantes para la construcción de una verdadera y sólida cultura de paz que favorezca la reducción de la criminalidad organizada, es decir el pandillerismo en Panamá.

En tal sentido hemos identificado como problema de investigación qué:

*“Existen programas de re-inserción social de las pandillas en determinados sectores del país (Panamá), de los que hemos escogido la provincia de Colón, que no han logrado el éxito deseado dado que dentro de sus componentes, no se incluyen los valores implicado con una Cultura de Paz”.*

### **Pregunta central de investigación**

Lo que nos llevó a plantearnos como pregunta central de la presente investigación: ¿Cuáles son los valores de la cultura de paz que deben ser incluidos en las políticas públicas de resocialización de pandilleros en la provincia de Colón? La cual pretendemos responder con la hipótesis siguiente: Los elementos de la Cultura de Paz que favorecen la adaptación social en las personas vinculadas a pandillas son: el respeto, la tolerancia y la solidaridad.

---

2 Esta fue definida por resolución de la ONU, siendo aprobada por la Asamblea General el 6 de octubre de 1999 en el Quincuagésimo tercer periodo de sesiones, Acta 53/243.

## **Como objetivo general**

Como Objetivo General, nos trazamos en el presente Estudio: “Demostrar que el respeto, la tolerancia y la solidaridad; son los valores implicados y necesarios a incluir en el tratamiento de la re inserción social y pacificación de las pandillas”.

## **Objetivos específicos**

Y en cuanto a los objetivos específicos hicimos el siguiente planteamiento y categorización:

Objetivos Teóricos:

- a) Analizar las Teorías que explican la cultura de paz, y el conflicto en sus diferentes dimensiones.
- b) Establecer los aportes de la irenología, y las otras ciencias al tema de la paz y los conflictos.
- c) Estudiar las teorías más relevantes que explican la conducta delictiva
- d) Estudiar Las políticas públicas existentes, en materia de seguridad pública en los últimos años.

## **Objetivos de Investigación:**

- a) Aplicar instrumentos cualitativos que nos permitan medir los valores de la cultura de paz ausentes en la población objeto estudio.
- b) Analizar cuantitativamente, la evolución de estadística del fenómeno delincriminal, relacionado a pandillas en los últimos años.

## **Objetivos de Conclusión:**

- a) Demostrar que, la ausencia de valores de respeto, la tolerancia y la solidaridad; implicados en una cultura de paz ha sido uno de los factores causales del poco éxito de los programas de re-inserción social y resocialización de las pandillas.
- b) Establecer de conformidad a los hallazgos de esta investigación los criterios de una cultura pacificadora a ser considerados en la solución de la problemática.

## **Algunos datos sobre la problemática**

Partiendo como referencia datos suministrados por el ministro de Seguridad Pública, en el año 2015, cuando afirmó en medios de comunicación social, que la provincia de Colón mantenía una tasa de homicidios de 5.8 por cada 100 mil habitantes, como resultado de la implementación del programa “Barrios seguros con más oportunidades y mano firme”, que empezó el Gobierno hace 10 meses en varias regiones del país. Estas declaraciones del ministro de ese momento, se dieron durante la graduación de 60 jóvenes que ingresaron a este programa estatal y quienes culminaron cursos de albañilería, soldadura y electricidad en el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (Inadeh).

El Ministro explicó que en Colón en los últimos años se han registrados: 56 casos en 2010; 66 en 2011; 71 en 2012; 79 en 2013; 93 en 2014 y en lo que iba de 2015, solo ha habido 16 homicidios, cifras que a lo largo de estos últimos años han crecido o por lo menos no han mermado, pese a informaciones un tanto contradictorias producto de las deficiencias en los datos oficiales.

“También habló sobre las actuales tasas de homicidios en Centroamérica, desglosadas de la siguiente manera: Honduras 75 homicidios por cada 100 mil habitantes; 32 en El Salvador; 31 en Guatemala; 18 en República Dominicana; 16.1 en Panamá; 9 en Costa Rica y 8 en Nicaragua. “Ese mismo año se señaló que la provincia de Colón presentaba una tasa de 5.8, es decir, si Colón fuera un país, sería el más seguro de Centroamérica”. Tal como se expone: Aunque América Central sigue siendo una de las regiones más violentas del mundo, se han ido produciendo cambios relevantes en los niveles de dicha violencia en los diferentes países de la región. Así, mientras los homicidios se han disparado en Honduras, han disminuido en El Salvador, al punto que el ranking de las 50 ciudades más violentas del mundo, ha ubicado en los primeros cuatro lugares a dos ciudades hondureñas (San Pedro Sula en el primer lugar y Tegucigalpa en el cuarto), al tiempo que San Salvador, que se ubicaba en los primeros lugares hace solo unos años atrás, se ubicó en el puesto 20 en 2011 y pasó al puesto 44 en 2012. La ciudad de Panamá, por su parte, que se ubicaba en el puesto 46 en 2011, ha salido de la lista de las 50 más violentas en 2012, al tiempo que la ciudad de Guatemala se mantuvo en el puesto 12 en las dos últimas mediciones (2011 y 2012). Costa Rica y Nicaragua, en tanto, no figuran en este ranking”<sup>3</sup>.

Por su parte, el autoridades del INADEH, afirmaron que 708 jóvenes de “Barrios seguros” de Colón empezaron cursos en diferentes oficios en esta institución, de los cuales 380 se han graduado y hoy otros 60 culminaron esta capacitación.

En ese año se conoció que un total de 711 jóvenes en riesgo social han ingresado a este programa estatal en Colón, de los cuales, 100 ya

---

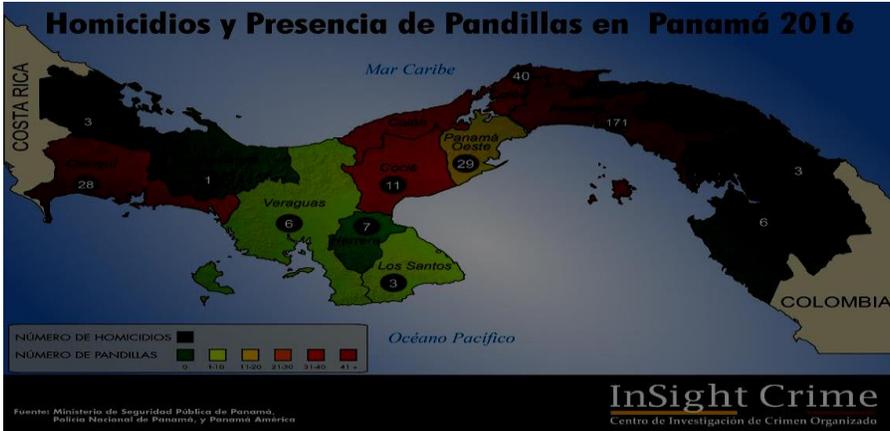
3 Rodríguez, Ernesto. “Jóvenes, Violencias y Cultura de Paz en América Central: Enfoques, Dilemas y Respuestas a Desplegar en el futuro. Informe redactado para su presentación en la IX Reunión del Foro de Ministros de Desarrollo Social de América Latina y el Caribe (Tegucigalpa, Honduras, 6 y 7 de marzo de 2013), a pedido de la UNESCO

firmaron contratos para trabajar en el proyecto “Renovación Urbana de Colón”. Para este año se tiene programado el ingreso de otros 400 jóvenes en estas condiciones desarrollados por el Estado, a través del Ministerio de Seguridad Pública. Programa desarrollado en el año 2014, por el gobierno nacional, tal como indicó el Ministro de Seguridad de ese entonces, cuando indicó junto al presidente de la república que: "El presidente de la República Juan Carlos Varela y el ministro de Seguridad Pública, impulsaron el programa “Barrios seguros con más oportunidades y manos firmes”, con el propósito de re-insertar en la sociedad a jóvenes en riesgo social y conflicto con la ley. Esta iniciativa estatal busca disminuir los índices de criminalidad para garantizar a la ciudadanía seguridad en todo el país.

El ministro de Seguridad Pública, explicó que “Barrios Seguros”, no exime del cumplimiento con la ley. Aquellos jóvenes que tengan casos pendientes deberían pagar su falta con la sociedad.

La provincia de Colón, tiene una población aproximada de 241,000 habitantes, y es considerada de segunda en importancia en el País, sin embargo, se tienen identificadas aproximadamente 40 pandillas, de un total que supera las 150 que operan en todo el país.

Las que se vinculan con la mayoría de hechos delictivos violentos y graves (contra la vida, patrimonio, drogas y armas, entre otros), los que han aumentado progresivamente en los últimos años.



Tomado de la página web: <https://es.insightcrime.org><sup>4</sup>

## Fases del programa

Este programa se desarrolló en las siguientes fases:

a) Desarrollo Humano:

Se enfoca en el crecimiento espiritual de los jóvenes, a través de líderes de diversas comunidades para acceder al apoyo estatal del programa.

b) Capacitación vocacional:

De esta etapa se encarga, en gran parte, el INADEH con capacitaciones que van de tres a nueve meses y luego se evalúa el rendimiento.

---

<sup>4</sup> Tomado de la página web: <https://es.insightcrime.org>

### c) Inserción laboral:

Insertar a los jóvenes al mercado laboral por medio de la empresa privada o programas estatales como “Techos de esperanza”. En tal caso de que los jóvenes quieran asociarse para crear un negocio, son asesorados por Ampyme (Autoridad para la pequeña y mediana empresa) para que tengan las mejores opciones de lograr éxito. Durante las dos primeras etapas el gobierno los apoyó con bonos para alimentos que tienen un valor de B/. 50.00 por semana, el cual se suspenderían cuando empezaran a laborar.

Sin embargo, pese a este ambicioso, proyecto el mismo tuvo que ser suspendido por el gobierno nacional, ante el aumento de delitos relacionados con pandillas y en muchos de los casos, cometidos por jóvenes afiliados a dicho programa.

Por lo que consideramos que al no identificarse y abordarse el tema de los valores implicados en una cultura de paz, los resultados no fueron los esperados, que favorecieran la re-inserción social de los ex pandilleros, lo que se traduce en la necesidad de determinar que no se tienen parámetros reales que determinen que la inclusión de los elementos de la cultura de paz en las políticas públicas de resocialización, se debe a que no se han contemplado los componentes de la cultura de paz que favorezcan una cohesión social”

Lo anterior ha generado que en los últimos años distintas administraciones gubernamentales hayan creado programas diversos para acabar con este flagelo, incluso convirtiéndose en una promesa de campaña política muy utilizada, sin embargo, todos estos programas han fracasado en su aspiración, inclusive el liderado por el actual gobierno denominado “Barrio Seguro”, el cual tuvo que ser suspendido por no haber logrado las expectativas, ante el clamor popular. Todos estos programas han tenido un fuerte componente de inversión económica, apoyos, becas, re-inserción laboral, capacitación vocacional; sin embargo, el resultado ha sido el ya descrito, pero en

ninguno de éstos se ha trabajado desde el punto de vista de identificar cuáles son los factores que atentan contra el verdadero establecimiento de una cultura pacificadora que haga sinergia con los otros componentes de los mismos, para un éxito de dichos programas. Y se reduzca sustancialmente la violencia y alta delictuosidad en la provincia. Problemática que debe ser abordada con un enfoque integral e multidisciplinario.

Otro componente, a considerar es el tema de la política criminal, en atención a ésta tenemos que datos oficiales obtenidos de la página web del Ministerio de Seguridad Pública señalan que el presidente Ricardo Martinelli (desde Julio 2009) hizo de la seguridad su prioridad. Su Plan de Desarrollo Nacional (2009) incluía un capítulo sobre la Seguridad Ciudadana, y anunció la formulación de una Política Integral de Seguridad Pública. Una de las primeras medidas fue separar a los estamentos de seguridad del Ministerio de Gobierno y Justicia y crear el Ministerio de Seguridad Pública (del cual dependen entre otros la Policía Nacional, el Servicio Nacional Aeronaval, el Servicios Nacional de Fronteras y el Servicio Nacional de Migración, SIEC, Aduanas, Centro de Información y Coordinación Conjunta, y Asuntos de Seguridad Pública). Como resultado de la reforma, el SIEC quedo ubicado dentro del Ministerio de Seguridad, y mantuvo su estatus como Dirección Nacional, pero fortaleciéndose institucionalmente por la relación orgánica con las agencias de seguridad ya mencionadas. En este contexto se crearon también programas nacionales como el de la Prevención de la Violencia y la Delincuencia Juvenil, apoyado por USAID/CARSI, que también requerían datos para construir líneas de base y sistemas de monitoreo y evaluación. Situación que no mejoró durante el quinquenio 2014-19, dirigido por el presidente Juan Carlos Varela, en estos momentos el país se aboba al inicio de un nuevo período presidencial. Del recién electo presidente Laurentino Cortizo, quien promete dentro de su plan resolver el problema de la inseguridad.

Cabe mencionar que esta temática no es ni novedosa ni mucho menos exclusiva de Panamá ni de ninguna de sus provincias en particular, por ende, los estudiosos han identificado dos grandes tipos de programas o enfoques de atención de este tema, tales como: Aquellos programas proteccionistas tipo barrio seguro, por ejemplo; pero también este enfoque ha sido duramente criticado, sobre todo desde la óptica que sostiene que lo que en definitiva se hace es “apoyar y proteger delincuentes”, desviando recursos que deberían ser utilizados a través de otras modalidades de intervención y dirigidos a otros destinatarios más “pertinentes”. La teoría de las “ventanas rotas”, popularizada en los últimos tiempos por Giuliani, ex – Alcalde de Nueva York, ha tratado de demostrar que si no se castiga ejemplarmente la comisión de cualquier “delito” (por menor que éste sea) nunca se podrá erradicar este tipo de “flagelos” de nuestras ciudades, fundamentando la pertinencia del enfoque que pregona la “tolerancia cero”.<sup>5</sup>

Por el tipo de violencia que confronta Panamá, o sea, muy relacionada con el tema del tráfico de cocaína - el interés de la opinión pública se centra en los homicidios, y en particular en aquella relacionada con el narco-tráfico y el crimen organizado.

El homicidio también se ha transformado en el indicador principal de la agenda de seguridad del gobierno. Sin embargo, la información y los análisis del SIEC, en alianza con otras entidades, también han contribuido a generar interés en otros temas (Por ejemplo, según SIEC, *Características de homicidios en Áreas Urbanas de la ciudad de Panamá* (2011: 6), en el país, solo un 15.4% de los asesinatos tendrían que ver con el narcotráfico. En otras partes del mismo informe, se aclara que en más que el 40% de los asesinatos la causa queda en investigación.), como el de la violencia juvenil, el tema de pandillas, y la violencia contra las mujeres.

---

5 RODRIGUEZ, Ernesto. “*Pandillas Juveniles y Políticas Públicas en América Latina: Notas para una Nueva Agenda de Investigaciones*”. Montevideo, Marzo de 2012.

En 2011, el gobierno creó el Centro de Operaciones Conjuntas de Seguridad COS( Decreto Ejecutivo No. 1556 del 24 de noviembre de 2011), adscrito al Ministerio de Seguridad Pública, como mecanismo coordinador nacional e regional(Panamá es entre otros miembro del Sistema de Integración Centroamericana SICA y signataria de la Convención de las Naciones Unidas contra el Crimen Organizado); para las agencias del sector Seguridad.( Participen en el COS: Policía Nacional (PN), Servicio Nacional de Migración (SNM), Servicio Nacional Aeronaval (SENAM), Servicio Nacional de Fronteras (SENAFRONT), Procuraría General de la Nación (PGN) y Consejo de Seguridad Nacional (CSN) y con enlaces en Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC), Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá, Autoridad Nacional de Aduanas, Autoridad Marítima de Panamá, Autoridad Aeronáutica Civil, Autoridad del Canal de Panamá, Órgano Judicial.) Su marco legal define que el COS observa en particular cinco delitos de alto impacto (homicidios, narco-tráfico, robo y hurtos, tráfico de armas, y personas de interés), y a esto se suma a veces el de secuestros y de extorsión. Por invitación del Ministro, el SIEC ha venido produciendo esta información, aunque el COS la completa por supuesto con inteligencia estratégica y táctica de otros fuentes.

La Estrategia Nacional de Seguridad Ciudadana (2011) (Adoptada mediante Resolución de Gabinete No. 84, 24 de junio de 2012.) define siete ejes estratégicos, y una de ellas, la de evaluación y monitoreo, es implementado en cooperación con el SIEC. La Estrategia también se propone la realización periódica de encuestas de victimización, liderada por el SIEC.

Basado en los datos arriba indicados, la presente investigación adquiere relevancia científica, toda vez que con los datos y conclusiones que de ella se obtengan, podrán delinearse políticas, planes y programas cónsonos con las características inherentes a este problema, sin caer en la improvisación. Debemos señalar que con excepción de aquellos esfuerzos por delinear una suerte de estrategia o política

criminal, el subsiguiente quinquenio estuvo caracterizado por la ausencia de planes coherentes, integrales tendientes a manejar esta problemática y lo que prevaleció, no sin muchas críticas de diversos sectores sociales fue la improvisación de estrategias puntuales que a la larga no dieron los resultados deseados.

## **Acercamiento al estudio de la delincuencia**

Para arribar a una mejor comprensión del problema de estudio debemos, en primera instancia, definir el concepto que a la vez pretendemos clasificar, en este caso el de la criminalidad.

En este orden de ideas, tenemos que Reyes Echandia, define la criminalidad como: “el conjunto de delitos y contravenciones cometidas en un tiempo y espacio determinado”<sup>6</sup>.

Es de vital importancia señalar, que para conocer la dinámica sobre la cual gira la criminalidad, es necesaria la utilización de las estadísticas criminales, las cuales resultan del estudio colectivo o individual y algunas veces directo del delincuente, para obtener porcentajes y correlaciones de algunas características personales y del medio ambiente en el cual éste se desenvuelve.

## **Fuentes de la criminalidad**

Las estadísticas criminales pueden originarse de diversas fuentes, entre las cuales podemos mencionar:

---

6 REYES Echandia, Alfonso. “*Derecho Penal*”, edit. Temis, Bogotá, Colombia, 1980, 9na reimpresión, 2017

- La policial: Se refiere a las personas detenidas por la Policía Nacional y por la Dirección de Investigación Judicial, además de aquellas personas que han cometido alguna infracción a las leyes administrativas y son puestos a órdenes de alcaldes, jueces de paz, etc.
- La Judicial: Es aquella que es proporcionada por los jueces y magistrados penales, de acuerdo con los procesos iniciados y las providencias dictadas en su desarrollo.
- La Penitenciaria: Compila todos los datos relacionados con la población reclusa del país, distinguiéndose los investigados de los condenados, las diversas categorías de delitos que se les imputan, el sexo, la edad, la procedencia y demás aspectos personales de los detenidos, así como el flujo periódico de ingresos y salidas.

Es importante destacar que una de las particularidades de los países latinoamericanos, consiste en las grandes fallas de las estadísticas criminales. Sobre este particular, Rico (1978) dice que, un somero examen del sistema de estadísticas criminales de los países latinoamericanos, pone de relieve importantes fallas que pueden ser la causa de una imagen deformada de la realidad criminal. Por ejemplo, se observa la ausencia de definiciones de términos y de comentarios, no existe uniformidad en los rubros utilizados para clasificar una misma categoría de datos, presentan la información en una forma que no permite su análisis a través de la manipulación simultánea de diversas variables, y lo que es aún peor, dentro de un mismo país existen contradicciones en las cifras procedentes de fuentes diversas y retrasos considerables en la publicación de dichas estadísticas. Pese a tales reservas, las estadísticas criminales siguen siendo un importante instrumento para conocer la criminalidad de un país y sus variaciones.

## **Clasificación de la criminalidad**

El delito presenta un vasto movimiento evolutivo que brinda, la oportunidad para que los mecanismos existentes exploren en él. Esto ha dado origen a diversas categorías de criminalidad. Aunque existen diversos criterios para clasificar la criminalidad el más utilizado hace referencia a cuatro grandes categorías. Son estas, la criminalidad Real, la Criminalidad Aparente, la Criminalidad Judicial y la Criminalidad Oculta; las cuales pasaremos a definir a continuación:

- Criminalidad Real: Es la totalidad de delitos y contravenciones que se realizan en un tiempo y espacio determinado, independientemente de que hayan sido o no investigados o siquiera conocidos por la autoridad.
- Criminalidad Aparente: Está constituida por el conjunto de delitos y contravenciones que llegan a conocimiento de las autoridades, en virtud de denuncias formuladas por informaciones confidenciales o mediante cualquier otro medio de comunicación o percepción.
- Criminalidad Judicial: Es aquella que culmina en sentencias condenatorias. Desde el punto de vista estrictamente jurídico, es la única delincuencia reconocida en un estado de derecho, que parte del supuesto de la presunción de inocencia.
- Criminalidad oculta: Conocida también como cifra negra, dark number o cifra gris; comprende todo el conjunto de hechos punibles realmente cometidos, pero que permanecen sin descubrir porque no se denuncian y, por lo tanto, no llegan al conocimiento de la autoridad, o ya sea porque la autoridad no investiga. La criminalidad oculta resulta de la diferencia que media entre la criminalidad real y la aparente.

Resulta fácil deducir, que la cifra negra será más o menos amplia según la autoridad tenga noticias de un número cercano a la totalidad de

infracciones que efectivamente se cometen. A esto podemos agregar, que a pesar de que existen métodos como el de la Auto denuncia que consiste en solicitar a los componentes de una muestra, que digan si han cometido algún delito sin haber sido descubiertos en un tiempo determinado, y el método de Victimización a través del cual se realizan encuestas representativas, para conocer el número de personas que han sido víctimas de algún delito durante cierto periodo de tiempo. La cifra negra sigue siendo uno de los más grandes tropiezos con que cuenta la criminología y ciencias afines.

También se habla de la Criminalidad Convencional y la No Convencional. La primera comprende todos aquellos hechos punibles conocidos como delitos comunes (robos, hurtos, homicidios, lesiones, etc.) y la Criminalidad No Convencional, que es aquella que comprende todos aquellos delitos o infracciones cometidas por personas de elevada posición social en ejercicio de un poder económico o político que les garantiza impunidad.

La criminalidad asume diversas manifestaciones cuyo estudio ofrece también distintas particularidades, como ejemplo podemos citar la Macro delincuencia, que constituye aquella conducta delictiva de grandes proporciones o de implicaciones y consecuencias enormes, pero de la cual, generalmente no se ocupa el aparato judicial debido, entre otras cosas, a que su ilicitud se cubre bajo el ropaje de una aparente legalidad.

El fenómeno opuesto al anterior se denomina Micro delincuencia y se refiere a todos aquellos hechos delictivos o conductas desviadas de tan leve entidad o de consecuencias tan limitadas, que de ellas tampoco se ocupa el aparato judicial, ya sea porque no se denuncian dada su aparente o escasa consecuencia, porque la víctima no se interesa por el daño causado o lo descubre tardíamente o porque la reacción social no se manifiesta en forma negativa.

Por las razones anotadas, la Macro delincuencia y Micro delincuencia, aumentan considerablemente el volumen de la criminalidad oculta y dificultan por lo mismo, el correcto análisis de la criminalidad real de un país.

Cabe hacer mención que fue instalado en nuestro país el Comité de Análisis de Estadísticas Criminales, (CONADEC), creado mediante Decreto Ejecutivo N°446 de 12 de noviembre de 1991. El CONADEC está integrado por representantes de diversas instituciones, relaciones con la administración de justicia y cuenta con el asesoramiento directo del Programa Internacional para la Administración en la Investigación Criminal (ICITAP). Este comité tendrá como objetivo fundamental establecer una política criminal fundamentada en datos confiables que permitan detectar las tendencias, modelos, incidencias y focos de la criminalidad en nuestro país con el propósito de brindar recomendaciones en base a estadísticas fiables para instrumentación de los programas gubernamentales tendientes a la represión de la delincuencia.

Esta variedad de acepciones y clasificaciones de la criminalidad, constituyen una de las principales dificultades que se encuentra todo investigador al momento de obtener cifras referenciales del fenómeno, que le sirvan de sustento estadístico. Sin embargo, la anterior dificultad no es óbice para que desmayemos en el intento de llevar a delante el presente estudio.

## **Teorías que explican el fenómeno delictivo**

El estudio de las diversas teorías que se han esbozado para explicar el fenómeno de la conducta delictiva es una tarea compleja; pese a ella abordaremos las corrientes más importantes, que han tratado de explicar este fenómeno.

Como investigadores sociales daremos mayor preponderancia a algunos aspectos relevantes de las teorías de orientación sociológica más destacadas, y siguiendo esta perspectiva, intentaremos buscar en los factores de naturaleza exógena, la etiología del fenómeno criminal.

La preocupación por la conducta delictiva no es un fenómeno reciente. El hombre, desde tiempos inmemoriales, ha tratado de

encontrar una explicación al origen de la criminalidad y en esa afanosa búsqueda ha ido elaborando diversas teorías que, aunque inicialmente fueron rudimentarias, tienen el gran mérito de haberse constituido en el fundamento de las explicaciones modernas sobre el fenómeno de la delincuencia.

Por ser el hombre un ente bio-psico-social, todo comportamiento debe ser investigado a partir de este marco conceptual, de alibi que tomando como referencia tales particularidades clasificaremos las teorías en tres grandes grupos: Teorías Biológicas, Teorías Psicológicas y Teorías Sociológicas.

Su diferencia fundamental con respecto a las teorías biológicas y psicológicas, radica en que otorgan a la sociedad un valor preponderante como punto de partida para el conocimiento de la etiología y los efectos de la criminalidad. En otras palabras, las teorías sociológicas estiman que las causas de la delincuencia son fundamentalmente sociales. Entre los mayores exponentes de estas teorías tenemos a Enrico Ferri, que aunque fue de Lombroso, se inclinó a la consideración de los sociólogos como lo fundamental en el estudio de la delincuencia. Además de Ferri, otros autores como Prins, Von Liszt, Querry y Quételet, Lacassagne, Gabriel Tarde, Durkheim y otros fueron partidarios de otorgarle importancia máxima a lo social en la etiología del delito.

Según muchos estudiosos el delito nace de los elementos de la sociedad humana misma. Tanto el delincuente como el hombre honrado dependen de su mundo circundante.

La escuela sociológica alemana sustentada por Von Liszt conceptúa el delito como un fenómeno de la vida social. Adolfo Quetelet y Querry, a mediados del siglo XIX afirmaron que el delito traía raíces en el entorno físico y social.

Lacassagne, destacado expositor de la escuela antro-po-social, fundador de la teoría del Medio Social y ferviente opositor de Lombroso, siguiendo el Símil pasteuriano hizo afirmaciones rotundas como las siguientes: “El medio social es el caldo de cultivo de la

criminalidad; el delincuente es el microbio, un elemento que carece de importancia hasta el día que se encuentra el líquido que lo hace fermentar. Rodríguez Manzanera (1979), por esta razón llegó a la conclusión de que en nuestra época la justicia maltrata, la prisión corrompe y la sociedad tiene los criminales que merece<sup>7</sup>.

Estas afirmaciones hicieron girar el interés de la criminología hacía la sociedad. Este interés en valorar los factores sociales y su relación con la criminalidad ha dado lugar a varias teorías en su orden:

### **Teoría de la imitación**

Dentro de las explicaciones sociológicas al fenómeno criminal, Gabriel Tarde, sociólogo y funcionario judicial contemporáneo a Lombroso, se refiere a las leyes de la imitación, las que según él, son válidas para explicar fenómenos sociales y, por tanto, la conducta delictiva.

Tarde encontró, que el ejemplo estaba en el hecho elemental de la vida social y que la imitación de otros era el método primario de aprender en la sociedad. De esta manera llegó a establecer las tres principales Leyes de Imitación, según Selles de Palacios:

1. Las personas se imitan unos a otros. La imitación es más grande cuando los contactos son más próximos e intensos (Proporción).
2. En una sociedad determinada, por regla general, es el inferior quien imita al superior, (Dirección).
3. Cuando dos modos opuestos y exclusivos entran en colisión, uno tiende a sustituir al otro (Ley de Inserción)<sup>8</sup>.

---

7 RODRIGUEZ Manzanera, Luis. "Criminología". México; Edit. Porrúa, 1979.87

8 SELLES DE PALACIOS, Aida. "La Mendicidad y Conducta Antisocial en el Menor". Panamá, Imprenta Universitaria, 1984.

No podemos negar que la personalidad del individuo empieza a formarse desde el momento mismo de la concepción. La imitación, una cualidad típica del espíritu infantil, tiene un papel de primer orden en la determinación de la influencia formativa del medio sobre la personalidad del niño, y dan cuenta exacta del poder del ejemplo sobre éste.

El niño repite hasta un extremo insospechado, actos, palabras y modos de comportarse de las personas que lo rodean. De allí la fuerza educativa o deformadora que un ambiente dado puede ejercer sobre un niño, por simple ejercicio o por su innata tendencia a la imitación. La tendencia a imitar también se ve favorecida por la influencia que ejercen los medios de comunicación social.

Estos planteamientos resultan interesantes a la hora de relacionarlos con el menor infractor, ya que, con frecuencia, estos provienen de familias típicamente llamadas "criminógenas", donde no es extraño que llegue delinquir, pues generalmente los modelos a imitar dentro de su grupo son distorsionados. Es así como la Génesis de muchas personalidades delictivas, hemos de buscarla en las primeras relaciones que el niño establece durante sus primeros años, sobre todo cuando se desarrolla en medio de un ambiente donde se producen vivencias delictivas delante de él o donde sus primeras conductas negativas son dirigidas por los mismos padres.

Con la ilustración arriba anotada, hemos tratado de explicar cómo esta teoría puede ser útil en un momento dado, para explicar la delincuencia infanto-juvenil.

## **Teorías anómicas**

El término Anomia fue acuñado por Durkheim en 1893 en un intento de aclarar el desarrollo patológico social, originado en la primera etapa de la industrialización. En forma general, esta teoría sostiene que: aproximadamente, medio siglo después, Merton desarrolla parte de su teoría a partir del concepto de Anomia de Durkheim. Merton

parte de la premisa de que la conducta desviada puede ser considerada como un síntoma de disociación entre las aspiraciones prescritas culturalmente y los caminos estructurados para el logro de dichos fines.

En términos generales, este autor plantea que aquellas sociedades en las que se otorga gran valor a los fines, pero no se proporcionan los medios legítimos para obtenerlos, no es extraño que la gente recurra a medios ilegítimos para lograr su finalidad, y con ello surja la conducta divergente y dentro de ésta, el comportamiento antisocial

### **Teoría de conflicto de culturas y teoría de la subcultura**

La teoría de Conflicto de Culturas, fue sustentada por Thorsten Selling y atribuye al choque entre normas conductuales en una misma sociedad, y en cualquier estrato social, las causas de la delincuencia.

Posteriormente, el concepto de conflicto de culturas dio lugar a la Teoría de la Subcultura de Albert Cohen, quien estudió esencialmente el fenómeno de las bandas juveniles y más recientemente a Wolfgang-Ferracuti, que trata el problema de la subcultura del poder.

En términos generales, estos autores plantean que las subculturas de delincuentes se forman, debido a que en una sociedad determinada hay individuos, generalmente aquellos de escasos recursos (medios obreros desfavorecidos) que se relacionan entre sí, tienen similares problemas de adaptación y al no poder alcanzar el éxito y el progreso, deciden encauzar sus vidas en base a otros valores que hacen propios y les son comunes, los cuales generalmente se oponen a los valores compartidos y sustentados por el resto de esa sociedad determinada.

Esta teoría adquiere gran importancia a la hora de explicar la subcultura de los delincuentes, ya que muchas veces estos se unen y llegan a formar un sólido grupo que incluye la existencia de propio código moral, sus valores, su propio lenguaje o jerga con términos sui géneris incluso se distribuyen las zonas donde van a realizar sus actividades delictivas.

## **Teoría de la asociación diferencial o aprendizaje diferenciado**

Esta teoría fue concebida por el profesor Edwin Sutherland en 1937, y en su tesis, más que responder, cuáles son las causas de la criminalidad, busca determinar por qué las personas que se encuentran sometidas a las mismas condiciones, resultan unas delincuentes y otras no.

En síntesis, general, Sutherland plantea, que un individuo puede llegar a convertirse en un criminal cuando está expuesto al aprendizaje excesivo de definiciones favorables a la violación de la ley en aislamiento de aquellos que la definen como desfavorables o negativas, en el medio de la cual forma parte.

Los planteamientos expuestos por este autor resultan interesantes cuando tratamos de indagar el por qué delinque el individuo, y de manera especial la población minoril, infanto-juvenil. Generalmente, el menor infractor proviene de hogares desintegrados, donde por regla general falta la autoridad del padre, que impide en la mayoría de los casos, que se dé un adecuado control de los miembros y en especial de los adolescentes. Singular importancia reviste el hecho de que con frecuencia el grupo familiar de donde procede el menor infractor, es escenario de conductas delictivas, siendo este un factor de considerable importancia en el aprendizaje de conductas y valores negativos.

## **Teoría de la desviación secundaria**

Esta teoría elaborada por Lemert en 1964, quien nos indica que el sujeto puede volverse delincuente porque ha sido "etiquetado" como tal, lo que constituye un estímulo para tal comportamiento.

Las teorías sociales nos plantean que la delincuencia es el producto de una "formación reactiva", en donde el joven rechaza las normas y valores de la sociedad en donde vive, y se identifica o se une a organizaciones delincuentes, bandas o pandillas que promueven valores negativos.

Antes de finalizar con las explicaciones que nos dan las teorías sociológicas sobre la delincuencia juvenil, quisiera citar a Montagu, quien nos explica que: Los crímenes y los criminales son producto de la sociedad y a la vez instrumentos y víctimas de la misma sociedad. La sociedad criminal y delincuente culpa de sus crímenes y delitos a los criminales y a los delincuentes y luego los castiga por los daños que en la mayoría de los casos la misma sociedad los indujo a cometer.

Un crimen es, lo que la sociedad escoge, definir como tal. Algo que puede ser considerado como un crimen en una sociedad puede no serlo en otra. Pero sea lo que sea, que una sociedad pueda o no considerar como un crimen todas las sociedades lo definen como un acto cometido en violación de una ley prohibitiva o un acto omitido en votación de una ley prescriptiva.

Para concluir, queremos señalar que en la actualidad se reconoce que en la aparición del delito concurren una serie de factores de la más variada naturaleza. Este enfoque surgió probablemente como reacción a las tendencias etiológicas singulares, basadas en lo biológico, psicológico y social, toda vez que han resultado insuficientes para explicar este fenómeno desde su propio ángulo. En fin, para abordar el problema de la delincuencia, lo debemos hacer tomando como punto de partida la naturaleza bio sico social hombre, ya que, en función de esto, lograremos obtener una visión global tanto de los factores endógenos como exógenos que obviamente serán los indicadores más importantes para lograr una comprensión lo más objetiva y, por ende, científica, de este fenómeno.

Dentro de esta gama de teorías que intentan explicar el fenómeno delictivo no podemos obviar aquellas teorías que desde la corriente de la Cultura de Paz han apuntalado el tema de los valores como un factor determinante en el establecimiento y fortalecimiento de la cultura de paz en nuestras sociedades. Por ende, pretender empalmar aquellas teorías sociológicas con aquellas teorías derivadas de la filosofía y cultura de la Paz, no resulta tarea descabellada desde nuestro punto de vista, sino todo lo contrario ya que los valores implicados en la cultura

de paz o más bien la ausencia de ellos se puede explicar desde la óptica de estas teorías.

## Conclusión

- El problema delictivo en el país y en particular en la provincia de Colón, representa uno de los males sociales que más aquejan a la sociedad.
- Las estadísticas sobre este problema son poco halagadoras en cuanto al futuro.
- Los pocos programas estatales diseñados hasta la fecha no han llenado las expectativas en torno a la solución de este problema.
- El abordaje de este problema requiere tomar en cuenta una multiplicidad de variables dentro de las cuales es necesario tomar en cuenta el componente de la cultura de paz. Los valores implicados en la cultura de paz y asociados a la conducta delictiva, que hemos identificado a modo de categorización hipotética, en este caso, el respeto, la tolerancia y la solidaridad, no serán los únicos implicados, sin embargo, partimos de la premisa que tomando en cuenta estos valores en los programas de resocialización, minimizaríamos los riesgos de fracaso que han caracterizado a estos programas, amén de otros hallazgos de relevancia que surjan de este trabajo investigativo.

## Bibliografía

- BARRIO Maestre, J. (2001). *El marco sociocultural de la educación para la paz*.  
Obtenido de Educación y Educadores:  
<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=83440403>
- CHICA Jiménez, M. (noviembre de 2007). *Del conflicto a la cultura de paz: Implicaciones*. Obtenido de Revista Iberoamericana de Educación:

- <http://www.rieoei.org/deloslectores/1940Chica.pdf>
- REDORTA, J. Cómo analizar los conflictos. Barcelona: Paidós, 2004.
- REDORTA, J. El poder y sus conflictos: o quién puede más. Barcelona: Paidós, 2005.
- REYES ECHANDIA Alfonso. DERECHO PENAL [Libro]. - BOGOTA, COLOMBIA : TEMIS, 1980. - Vols. IX REIMPRESIÓN, 2017.
- RODRIGUEZ Ernesto. “*JOVENES VIOLENCIAS Y CULTURA DE PAZ EN AMERICA CENTRAL: ENFOQUES DILEMAS Y RESPUESTAS A DESPLEGAR EN EL FUTURO*” [Informe] : PRESENTADO EN LA IX REUNIÓN DEL FORO DE MINISTROS DE DESARROLLO SOCIAL DE A LATINA Y EL CARIBE. - TEGUCIGALPA, HONDURAS: UNESCO, 2013.
- RODRÍGUEZ, E. PANDILLAS JUVENILES Y POLÍTICAS PÚBLICAS EN AMÉRICA LATINA: NOTAS PARA UNA NUEVA AGENDA DE INVESTIGACIONES. Montevideo, Marzo de 2012
- SELLES DE PALACIOS, Aida. “La Mendicidad y Conducta Antisocial en el Menor. Panamá, Imprenta Universitaria, 1984.
- SIEC.MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA REPUBLICA DE PANAMA. Informe de Criminalidad 2012.
- UNDOC. Voces de la ciudad de Colón: Un diagnóstico situacional, 2014.



# Mediación de los conflictos electorales

*Dra. Jéssica Marisol Vera Carrera<sup>1</sup>*  
*M.D.P. Carolina Esther Baule Valencia<sup>2</sup>*

**S**umario: Introducción, 1. Los procesos electorales y la conflictividad política, 2. Los partidos políticos y la resolución de sus conflictos, 3. La mediación y su aprovechamiento en la resolución de los conflictos políticos y electorales, 4. Consideraciones finales, 5. Bibliografía.

**Resumen:** En el contexto de la constante modernización y perfeccionamiento de las legislaciones electorales, en el marco de los acontecimientos relevantes y constante cambio en la cultura política en América Latina como en otras partes del mundo.

Nos lleva a la inflexión de la democracia, en cuanto a la forma en que se resuelven los conflictos que se generan en la búsqueda de la misma; y como la aplicación cada día más necesaria y efectiva de los

---

1 Doctora en Filosofía con acentuación en ciencias políticas. UANL, Consejera Electoral Propietaria del Consejo Local del Instituto Nacional Electotal en el Estado de Nuevo León. Correo [jessica.vera@gmail.com](mailto:jessica.vera@gmail.com)

2 Master en Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, licda. En Derecho y Ciencias Políticas, Alumna del Doctorado en Métodos Alternos de Solución de Conflictos UANL y Corte Suprema de Justicia de Panamá.  
[Carolinabaule75@gmail.com](mailto:Carolinabaule75@gmail.com)

métodos alternativos en la resolución de conflictos, en las diferentes áreas del derecho, lleva a la democratización de los mismos.

La mediación en su característica humanista, da las herramientas necesarias a la sociedad para construir paz social y el principio igualitario de la democracia prevé al hombre con la capacidad de construir una ciudad buena.

**Palabras Clave:** Democracia, Conflictos Electorales, Mediación.

**Key words:** Democracy, Electoral Conflicts, Elections, Mediation.

## Introducción

La palabra democracia desde siempre ha indicado una entidad política, una forma de Estado y de gobierno<sup>3</sup>; y aunque la misma denote el poder popular, para su cumplimiento no es suficiente con la realización de un escrutinio de la decisión popular para ejercerla. La democracia apoya su establecimiento en las elecciones y estas a su vez, requieren de un proceso electoral, que además sea desarrollado al amparo de las condiciones necesarias del respeto de las libertades, tanto de las minorías como de las mayorías y pase a ser un proceso que contribuya para adjudicar los efectos de la democracia.

Para los regímenes democráticos, la búsqueda de la alternabilidad del poder o mando, al amparo de las decisiones que de las mayorías surjan, determina la estabilidad gubernamental, el orden político de los gremios, agrupaciones o naciones que se someten al escrutinio en

---

3 SARTORI, Giovanni, “*Democrazia: Cosa è*”, México, 2012. p.16.

los procesos electorales democráticos basados en elecciones, sin embargo, el objetivo relevante de la democracia es el sostenimiento de la estabilidad política y la paz social.

El orden político, es decir, las estructuras jurídico-políticas, y la paz social, o lo que es lo mismo, la convivencia pacífica; se articulan sobre cuatro ejes interconectados: dignidad, derechos, libre desarrollo de la personalidad<sup>4</sup>, en donde la paz social no puede ser comprendida como la carencia de conflictos o la lograda con matices de imposición.

La paz social, es la que se alcanza con el manejo efectivo de los conflictos, en este caso en los que surgen de la disputa del poder, en condiciones de equidad; para la eliminación al menor margen posible de la violencia o conflictividad “paz positiva”; aunque en no todos los procesos electorales la disputa por el poder político llega a niveles hostilidad armada, los esfuerzos por la democratización de los procesos políticos electorales se dan al traste cuando del proceso se generan disputas internas de agrupaciones o partidos políticos que a la postre, generan la duda en la democracia y del desarrollo del proceso electoral.

Las disputas o conflictos en torno a un proceso electoral, ya sea en democracia o no, lleva consigo el resquebrajamiento de la aceptación de la voluntad política, la disminución en la intención de participación de los ciudadanos en los procesos electorales sucesivos, el desconocimiento o no aceptación del establecimiento del gobierno o desarrollo del periodo de poder establecido en las legislaciones.

Los procesos electorales en sí, no deben ser analizados desde un punto de vista simple, y aunque son un acto con principio y fin, determinado por un acto numérico para generar un resultado; deben ser

---

4 SALAZAR, Octavio Benitez, “Espacio *público y paz social*”, Revista de Paz y Conflictos de la Universidad de Granada, España, 2010, págs. 22-43.

entendidas como un proceso de mayor escala de continuidad de cambios de mando, entre las sociedades, las naciones, las agrupaciones y sus líderes, un proceso de poder que genera conflictos.

El entendimiento de estos conflictos, puede generar un mejor escenario y el aprovechamiento de las oportunidades que brinda la buena atención de los conflictos en cuanto a su observancia, el análisis, mediación oportuna; con la intención de lograr un mejor enfoque de sus puntos críticos y evitar con ello el resquebrajamiento de la confianza en la democracia entornos a los torneos electorales o políticos.

La forma en que se gestionan los procesos electorales, el entendimiento y manejo de sus conflictos en cualquiera de sus etapas y la aplicación de la mediación electoral como medida preventiva para evitar que los conflictos supongan situaciones tensas de los procesos electorales, reforzarían la democrática.

## **Los procesos electorales y la conflictividad política**

Los procesos electorales son actos complejos, en algunas ocasiones de implicación territorial amplia, en caso que se apliquen en elecciones nacionales, de tiempos establecidos para su desarrollo, tienen funcionalidad en forma y cargos específicos, estructurados por invertebrados o actores múltiples: organismos de control electoral, aspirantes políticos, partidos políticos, número plural de votantes; y por demás con posiciones e intereses diversos sobre un poder en común. Los que caracterizan al procedimiento electoral es la finalidad que persigue y que, consiste en la alternancia del poder político.<sup>5</sup>

---

5 CAMPOS, Paloma Biglino y DELGADO Del Ricon, Luis E. La sustantividad del procedimiento electoral. [aut. libro] Vissilis ANDROULAKIS, Paloma Biglino CAMPOS y Luis E DELGADO Del Ricon. *La resolución de los conflictos electorales: un análisis comparado*. España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2010.

De manera similar a otros procesos, están regidos por los señalamientos de la constitución, las normas jurídicas electorales y el mandato de estas en la conformación de instituciones que siguen lineamientos, tendientes al cumplimiento del fin establecido, la renovación del poder político, aplicando los conceptos de estas normativas positivas y su exigencia del cumplimiento de los de los ciudadanos con la participación de los partidos políticos, los candidatos, entre otros.

La forma en que se constituyan estas leyes y la cultura política de cada nación, gremio o agrupación; indicaran la manera en que desarrolle el ejercicio de un proceso electoral, un sistema normativo confiable constituirá la base de un proceso electoral menos conflictivo y más confiable. Por ejemplo, el grado cada vez más notorio de las demandas sociales, en materia de información política ya sea de los gremios o aspirantes, para así lograr su crédito o descredito, movidos por níveles elevados de corrupción, dan pie a la desconfianza en la integridad y competitividad de los actores del proceso, generando conflictos. Cuando la falta de confianza traspasa un punto crítico, sobreviene la desobediencia y la lucha por el poder <sup>6</sup>.

La lucha por el poder político está influenciado por la intención de controlar la formas de gestión o administración del desarrollo de un estado nación o agrupación, esa misma influencia genera oposición, miedo, duda y hasta el impulso natural de resistencia del ser humano. Es allí donde los conflictos electorales surgen, donde y cuando uno o más actores electorales niegan la validación del proceso o cuestionan los resultados electorales como tal o su consecuencia, <sup>7</sup> las dimensiones

---

6 REDORTA, Josep, “*El poder y sus conflictos o ¿Quién puede más?*”, España, 2005: Paidós Plural, p. 248.

7 SRDJAN, Darmanovi`c, “Electoral disputes: procedural aspect”. [aut. libro] Paloma Bilgino Campos y Luis E Delgado Del Rincon, “*La resolución de los conflictos electorales*”, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2010, pp. 223-230.

que adquiriera cada uno de ellos va a depender del estado de democracia que se ejecute en un momento determinado y el tratamiento que se dé a los mismos.

Los conflictos electorales han sido dirimidos en su gran mayoría, por el derecho electoral, el mismo se ha encaminado en la aplicación de la ley, basada en la interpretación de la intención del legislador al momento de la creación de la normativa, el análisis de los reglamentos internos de los colectivos, gremios, agrupaciones, alianzas o movimientos políticos, donde se establecen los parámetros para el desenvolvimiento de un proceso electoral y la forma de resolver los conflictos en la mayoría de los casos judicializada sin embargo, un proceso electoral genera no solo conflictos de corte electoral, también dimensiona conflictos políticos: los cuales nacen de la vulneración de los intereses, el manejo de las emociones y lucha por alcanzar el poder.

Los conflictos políticos generan formulaciones tendientes al alcance y legitimidad del proceso electoral y genera nuevos conceptos sobre la ley existente, modificaciones cambiantes que nacen de la propia dinámica de actividad política. Los conflictos nacientes de estas dimensiones o controversias de los procesos electorales, buscan su solución en las negociaciones (pujas y repujas) internas, grupales o individuales.

Podemos determinar la necesaria delimitación aunque estrecha, que existe entre los conflictos electorales y los conflictos políticos. Que muchos de los segundos pueden ser dirimidos por la vía jurídica electoral sin embargo el matiz que le da el conflicto político a la disputa no desaparece.

Tal es el caso de la mayoría de las legislaciones electorales existentes en América Latina donde el poder de dirimir los conflictos electorales y políticos, recae sobre una estructura de poder electoral, destinada con legislaciones y competencias para tales efectos, que ejercen su función sobre la conformación de los partidos políticos, su estructuración organizativa, sus autoridades y acuerdos o alianzas que en función de los procesos de elección realicen y la organización de las elecciones en sí.

Los conflictos políticos a los que nos referimos, son aquellos donde los intereses y la emociones, son la génesis de los mismo, por ende la vía jurídica electoral al dictar una sentencia aplicando una norma legal, no soluciona conforme a los intereses de las partes el conflicto, las sanciones emitidas por disposición de la ley electoral tiene un corte de aplicación generalizado, basado el en principio de la legalidad que da la facultad de aplicar o prohibir una actuación siempre y cuando esté contemplada en una legislación positiva, brindando este principio un orden estructurado, lógico y escrito para la solución de un conflicto.

Contrario censo, en materias como el derecho penal, administrativo, agrario, comercial y laboral, se han incorporado métodos de resolución de los conflictos conforme a los intereses de las partes, nos referimos al arbitraje, la mediación, la conciliación.

En Panamá, por ejemplo, en el derecho comercial se han establecido parámetros que logran la aplicación de los métodos alternos de solución de conflictos, en una materia en las cual se tendía a tener confusiones, tales como la aplicación del derecho Comercial en sí y la aplicación del arbitraje comercial de Derecho Internacional Público y el Arbitraje comercia. En la actualidad se realiza el arbitraje comercial como vía factible para solucionar los conflictos en el comercio internacional, dándole la vía jurisdiccional necesaria en la aplicación del derecho comercial, para la armonización del arbitraje comercial como forma principal de solución de los conflictos, los mismo ocurre en el derecho laboral donde se establecen instituciones como el arbitraje y la conciliación de los conflictos colectivos laborales, el cual es aplicable y validado en la vía judicial.

Por su parte, el derecho electoral panameño señala la conformación de estamentos competentes en materia jurisdiccional, con funciones judiciales, administrativas y organizacionales para el sostenimiento del desarrollo de los actos electorales tendientes al cambio de poder administrativo del país, así como la elección de las autoridades políticas en general. Esta entidad jurisdiccional y administrativa vela de manera

permanente la organización, estructuración y financiamiento de la actividad política nacional.

Dado que las organizaciones partidarias están vigentes permanentemente y realizan sus actividades según sus estatutos así como también la figura de los movimientos políticos independientes que tiene un espacio de actividad establecida.

En materia de solución de conflicto electoral, se establece una figura colegiada judicial de atención y disolución de los conflictos electorales que recae sobre la figura de los magistrados electorales y en su falta de jurisdicción o disposición, los conflictos son atendidos por la vía judicial ordinaria.

Sin embargo, existen un sin número de instituciones que accionan su manejo y alternancia del poder político, a través del ejercicio del sufragio libre y secreto, sin necesidad de ser actividades interpartidarias, o de movimientos políticos; son estamentos como ya mencionamos que buscan de alguna manera ejercer el poder a través del sufragio, entablando un proceso electoral; tal es el caso de las elecciones de las autoridades del Congreso Nacional Indígena de Panamá, donde tienen derecho a participar del sufragio aproximadamente 154,000 personas, aunque el Tribunal Electoral panameño ha participado anteriormente de la organización y dirección del mismo; para las elecciones del 14 de enero de 2018, mediante un comunicado manifestó no participar de las elecciones en las mismas por la falta de disposiciones legales. Este tipo de actividad genera conflictos de índole electoral y político que a la postre atendería la vía jurisdiccional ordinaria, si las partes a ella recurren.

Los métodos alternativos de solución de conflictos y su aplicación en diferentes ámbitos, aunados a su efectividad, nos llevan al análisis de los métodos convencionales o formas de atender los conflictos que surgen de los procesos electorales, buscando el aprovechamiento de las oportunidades que brinda la mediación en la solución de los conflictos, para fortalecer con ello la confianza en los regímenes democráticos. Como es sabido, la democracia es fuente de conflictos pero también

una vía para su prevención y resolución pacífica. Esa es (o debiera) ser la apuesta principal de todo régimen democrático.<sup>8</sup>

Basado entonces en estas conceptualizaciones, fijamos la tendiente necesidad así como lo ha establecido la vía judicial ordinaria, de crear en el marco y desarrollo de la justicia electoral, la aplicación de la mediación de los conflictos que se susciten en los colectivos políticos, agrupaciones o gremios siempre que surjan de la sustentación del derecho al sufragio, reconocido como actividad electoral.

## **Los partidos políticos y la resolución de sus conflictos**

Los partidos políticos hoy por hoy la principal institución para el establecimiento en democracia y de la vida política de los países, tal es al caso de América Latina, pese al marcado debilitamiento, desgaste y crisis generalizada a la cual se enfrenta la gran mayoría, por la participación de sus más altos representantes en actos de corrupción, falta de transparencia y promesas incumplidas; permite el debilitamiento de los mismos y el surgimiento a lo interno de los conflictos, que distan de la necesidad actual de la sociedad, muchas de estas debilidades están supeditadas a la falta de liderazgo y conciliación entre otras particularidades.

Puntos estos que ha desencadenado en la falta de confianza, credibilidad y debilitamiento de los mismos; puesto que: un partido se con-

---

8 GOMAR, Salvador Olimpo Nava, “Los conflictos electorales en la practica la experiencia de México”, En “*La resolución de los conflictos electorales: un análisis comparado*”. España : Centro de Estudios Políticos y Constitucionales”, [aut. libro] Paloma Bilgino Campos y Luis E Delgado Del Rincon. España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2010, págs. 245-273.

sidera acertadamente “competente” si es capaz de perseguir sus objetivos de forma efectiva<sup>9</sup> (7), y por ende han dado paso a la aparición de movimientos independientes y la inclusión en los listados de aspirantes a cargo político de los sectores llamados “movimientos independientes o “a político”.

Pese a este debilitamiento y falta de confianza social en las estructuras partidarias se han llevado a cabo elecciones en la mayoría de los casos dentro del margen de la libertad, transparencia y democracia con excepción de las situaciones suscitadas en Venezuela. El rechazo a los partidos políticos, aun no es sinónimo de rechazo a la democracia.

Es por ello, que en los últimos años se han realizado elecciones que han contado con la participación política de representantes de movimientos independientes como el caso reciente de Panamá, donde un representante de este movimiento en un lapso corto de campaña (60 días) logra ocupar la tercera posición de aceptación anticipando a un partido de más de 4 décadas de trayectoria política y ejerciendo el poder al momento de la elección y por no dejar de mencionar la fluida participación de votantes a las urnas en los últimos años en países de la región.

En resumen podemos decir que los partidos políticos y su función en el fortalecimiento de la democracia son necesarios y brindan una plataforma de participación en la alternabilidad del poder, Sin embargo, en el manejo interno de sus conflictos, por ejemplo, generan en los mismos una debilidad, lo cual redundo en la falta de credibilidad y convencimiento para ser la opción del elector.

---

9 PAPPI, Franz Urban, “Comportamiento político: votantes y sistemas multipartidistas”, En “*Análisis político y electoral*”, [aut. libro] Lourdes López Nieto y Irene Delgado Sotillos. Madrid : Librería UNED, 2012, pp. 207-230.

Una agrupación fortalecida y que constituye una verdadera opción, es aquella que maneja de forma efectiva sus conflictos internos y los traduce en fortalezas.

## **La mediación y su aprovechamiento en la resolución de los conflictos políticos y electorales**

Para los últimos comicios electorales (2019) Panamá, lleva a cabo elecciones con una ley electoral reformada en casi más de la mitad de su contenido. La cual busca el fortalecimiento de la normativa existente y dar a las organizaciones electorales una estabilidad y equidad; reglas más definidas. Sin embargo la historia político electoral panameña lleva reformas considerables desde los comicios de 1993, buscando con ello dar fortaleza y confiabilidad a la población en el proceso electoral.

Pese a esta constante renovación de las reglas electorales y enfrentar, las situaciones de reclamaciones o conflictos aunando a un sin número de impugnaciones al proceso y desarrollo de las elecciones en los diferentes cargos, llevan a la autoridad electoral a mantenerse en una constante tarea de cambio y reestructuración de sus normativas y formas de disolver sus conflictos.

En la tarea de la resolución de los conflictos electorales, Panamá cuenta con un cuerpo de delegados electorales, un cuerpo jurisdiccional robusto y se promueve la participación entre partidos, medios de comunicación y otros dentro del cumplimiento del pacto ético electoral.

Esta visión de puntos críticos, constantes cambios y modernización de los sistemas electorales, en busca que los comicios sean confiables y democráticos, nos lleva al análisis de las normativas, desarrollo en procesos y la necesidad de la introducción de la Mediación en los conflictos políticos electorales como parte fundamental en la atención de las disputas, como el caso de:

- La recomendación de ONU dirigida a los hondureños, en cuanto a la reconciliación a través de la mediación de los conflictos en los comicios del 26 de noviembre de 2018. La cual se inició el 28 de agosto de 2018, Con la participación de los mediadores según mesas de trabajo distribuidos así: crisis postelectoral (Ana Catalina Soberanis-Guatemala), derechos humanos (Marcie Mersky-EE UU), temas constitucionales (Salvador Aguilera-España) y reformas electorales (Javier Cabreja-República Dominicana). Expertos en solución de conflictos y Justicia Transicional <sup>10</sup>.
- El reconocimiento de ONU, por la realización de elecciones pacíficas en estabilidad y construcción de paz, en la escogencia de sus miembros de la Asamblea Nacional, Expresado por el Secretario General de las Naciones Unidas en Guinea Bissau, David McLachlan-Kar. Guinea Bissau es uno de los países con mayor inestabilidad en el cumplimiento de la democracia, y se acogió a la mediación para resolver sus conflictos políticos<sup>11</sup>.
- El establecimiento de los Procesos de diálogo para la atención, prevención y transformación de conflictos electorales en municipios indígenas que se rigen por sistemas normativos, como es el caso de Oaxaca México, donde se han establecido la metodología y lineamientos para el proceso de mediación de las controversias electorales. Estableciendo un sistema de mediación de los conflictos político postelectorales, de carácter obligatorio ante la vía administrativa no jurisdiccional, recurriendo primero a la alternabilidad de solución

---

10 Sitio web: ACNUR, Tito Herrera, <https://news.un.org/es/story/2018/08/1440512>, 28 de agosto de 2018. Citado el: 6 de agosto de 2019.

11 Sitio web: SOARES, Alexandre. <https://news.un.org/es/story/2019/03/1452561>, Noticias ONU. 10 de marzo de 2019, Citado el: 12 de agosto de 2019.

de conflicto y de no encontrarse continuaría en la vía judicial competente. Se ha concluido que el Trabajo de mediación del IEEPCO, fue clave para elecciones pacíficas en Santa María Atzompa. Para las elecciones del 2013.

- Perú, por su parte establece la Red de Mediadores de Educación Electoral de la ONPE (Oficina Nacional de Procesos Electorales), que posee una plataforma virtual para compartir conocimientos y promover actividades vinculadas a estos temas. Los programas, cuyo objetivo es impulsar la cultura electoral en la sociedad civil, se dirigen a docentes y tutores de educación tanto en Lima Metropolitana como a nivel nacional; a los afiliados y directivos de las agrupaciones políticas; a estudiantes universitarios y a poblaciones indígenas amazónicas.
- Los estudios de la mediación aplicada en Bosnia Herzegovina y los países escandinavos. la reforma y estudios de mediación, que conlleva explicar las preferencias de los partidos conservadores y de los partidos socialistas. Publicadas por la OSCDE (Organization for Security and Co-operation in Europe) y The Office for Democratic Institutions and Human Rights, en su Informe anal 2017, y en *La Edición especial de la revista Seguridad y Derechos Humanos: “Mediación y gestión de conflictos de la OSCE: Desentrañando las complejidades de la mediación de la OSCE”*<sup>12</sup>
- La mediación de los conflictos electorales de la región de África, Zambia Y Zimbabue: desde las elecciones de Kenia de 2017, los niveles de hostilidad en torno al proceso electoral (casos incendiarios y de violencia armada) aunado a la baja confianza del poder judicial, en los sistemas religiosos y otras débiles agrupaciones, llevo a La Unión Africana al establecimiento de un consejo de sabios como he-

---

12 Artículo de Revista: *Mediación y Gestion de Conflitos de la OSCE: Desentrañando las complejidades de la Mediacion de la OSCE*. OSCE. 2016, Seguridad y Derechos Humanos, págs. 3-4

rramienta diplomática para mediar el conflicto entre partidos y gestores electorales y aunque no se ha logrado instaurar la mediación, es el camino más viable a la culminación de las hostilidades en torno a los conflictos de esta índole<sup>13</sup>.

La mediación electoral puede brindar a estos procesos como en otros casos la atención de sus conflictos de manera más democrática, logrado que la atención de las los intereses de las partes brinden a estas agrupaciones una recuperación más activa en la estructuración de sus relaciones.

## **Consideraciones finales**

La mediación en su carácter de neutralidad, en la riqueza de las aplicaciones de técnicas y en sus exposiciones que el mediador debe poseer un perfil adecuado, conocedor de la materias a tratar, nos lleva a esbozar, que no es distinto el caso del perfil de mediador electoral y que su participación al igual que en otras materias debe ser imparcial, debe contar además con la voluntariedad de las partes, para no comprometer la intervención jurisdiccional y/o administrativa de los procesos.

Es decir, la mediación electoral puede ser la unidad de fortalecimiento del creciente debilitamiento de los procesos electorales y políticos basados en que algunas de las disputas no se resuelven de forma integral atendiendo a los verdaderos intereses de las partes. Como ya mencionamos los casos en donde se ha implementado de manera exitosa.

La aplicación de la mediación de estos conflictos, puede brindar economía procesal, celeridad y algunas otras características que se presentan en la aplicación de la mediación en otras instancias, pero en el

---

13 Informe: FOMUNYOH, Chris, “*Mediacion de Conflictos Relacionados con Elección*”. Ginebra, Suiza , Para Centro para el Diálogo Humanitario y debate de Mediadores Africanos, 2009. págs. 1-12.

caso particular que nos ocupa presupone el fortalecimiento de la democracia de sus organismos interventores y da fortalecimiento de paz social desde el punto de vista de la convivencia.

Si bien es cierto, en las últimas décadas la legislación electoral, ha sufrido fuertes cambios así como la modernización de los procesos en sí, ofreciendo confiabilidad en sus procesos y a pesar de que los conflictos siguen generándose; las elecciones se realizan cada vez en más armonía, sin embargo los partidos políticos pierden credibilidad y esto podemos referirlo a la falta de capacidad para solucionar sus conflictos internos.

Los partidos políticos deben delegar el manejo de sus conflictividades a expertos a menara de fortalecer sus organizaciones democratizando la resolución de sus conflictos, sin renunciar a la vía judicial y ayudando a descongestionarla a la vez.

Es conveniente para la convivencia en democracia que las partes involucradas en un conflicto se inclinen por resolverlo ellas misma.

## **Bibliografía**

- ACNUR, Tito Herrera. <https://news.un.org/es/story/2018/08/1440512> , 28 de agosto de 2018. [Citado el: 6 de agosto de 2019.] <https://news.un.org/es/story/2018/08/1440512>.
- CAMPOS, Paloma Biglino y DELGADO Del Ricon , Luis E. La sustantividad del procedimiento electoral. [aut. libro] Vissilis ANDROULAKIS, Paloma Biglino CAMPOS y Luis E DELGADO Del Ricon. *La resolución de los conflictos electorales: un análisis comparado*. España : Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2010.
- FOMUNYOH, Chris. *Mediación de Conflictos Relacionados con Elección*. Ginebra, Suiza : Centro para el Diálogo Humanitario, 2009. págs. 1-12, Debate de Mediadores Africanos .
- GOMAR, Salvador Olimpo Nava. Los conflictos electorales en la practica la experiencia de México. [aut. libro] Paloma Bilgino Campos y Luis E

- Delgado Del Rincon . *La resolución de los conflictos electorales: un análisis comparado*. España : Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2010.
- OSCE: *Mediación y Gestión de Conflictos de la Desentrañando las complejidades de la Mediación de la OSCE*. OSCE. 2016, Seguridad y Derechos Humanos, págs. 3-4.
- PAPPI, Franz Urban. Comportamiento político: votantes y sistemas multipartidistas. [aut. libro] Lourdes López Nieto y Irene Delgado Sotillos. *Análisis político y electoral* . Madrid : Librería UNED, 2012.
- REDORTA, Josep. *El poder y sus conflictos o ¿Quién puede más?* España : Paidós Plural, 2005.
- SALAZAR, Octavio Benitez. *Espacio público y paz social*. [ed.] Universidad de Granada. Granada, España. : s.n., 2010, Revista de Paz y Conflictos.
- SARTORI, Giovanni. "*Democrazia: Cosa è*". México : Taurus, 2012.
- SOARES, Alexandre. <https://news.un.org/es/story/2019/03/1452561> , *Noticias ONU*, 10 de marzo de 2019. [Citado el: 12 de agosto de 2019.]
- SRDJAN, Darmanovi`c. Electoral disputes: procedural aspects. [aut. libro] Paloma Bilgino Campos y Luis E Delgado Del Rincon. *La resolución de los conflictos electorales*. Madrid : Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2010.

# Radiografía de la comunicación en una mediación policial

*M.D.P. Oris J. Medina Ortega<sup>1</sup>  
Dr. Gil David Hernández Castillo<sup>2</sup>*

**S**umario: 1. Introducción; 2. Conocer el caso. 2.1 Crear Empatía; 3. Aceptación de Emociones; 4. Primacía a la Vocación de Servir y Proteger; 5. Habilidad Comunicativa; 6. Elementos de una Comunicación; 6.1. Claridad. 6.2. Brevedad. 6.3. Sencillez. 6.4. Adecuación; 7. Conclusiones. 8. Referencias Bibliográficas.

---

1 Maestría en Sistema Penal Acusatorio por la Universidad Especializada de Las Américas y por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de Nicaragua, Postgrado en Educación Superior en U.D.E.L.A.S., Curso en Mediación por la Universidad de Panamá, Diplomado en Sistema Penal Acusatorio por la U.S.M.A., Diplomado en Seguridad Social por la Universidad de Panamá, Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas y Licenciatura en Humanidades, ambas por la Universidad de Panamá. (Medinaoris2019@outlook.com).

2 Doctor en Métodos Alternos de Solución de Conflictos, Máster en Ciencias con Especialidad Violencia Familiar, Lic. Criminología, Lic. Psicología de la UANL, Miembro del Sistema Nacional de Investigadores nivel Candidato CONACYT, Facultad de Derecho y Criminología de la UANL, en la Universidad de las Ciencias de la Seguridad. Consulta privada Psicólogo Clínico. ORCID: 0000-0002-1360-428XCorreo de contacto:(gildavidhc@yahoo.com.mx).

**Resumen:** A Johan Galtung, se le reconoce a nivel internacional, por haber definido el término, Conflictología, o Resolución de conflictos, como la ciencia que estudia el conflicto, donde se define lo que es crisis, cambio, violencia o problema, y de esta forma, en base a ello, buscar un entendimiento a estos conceptos y a su vez, buscar una solución que nos lleve a sustituir actuaciones violentas y contradictorias por paz social. Esa búsqueda de soluciones pacíficas, tiene mucho que ver con una buena comunicación, ya que la comunicación rompe barreras; siempre y cuando, esa comunicación sea efectiva.

**Palabras Claves:** Conflicto, emociones, Comunicación, palabra, lenguaje, significado.

**Abstract** Johan Galtung is internationally known as “The father of peace studies”. He defined the term Conflictology, as the science that studies conflict. And, by defining it he took on consideration all areas derived from it; as conflict resolution, change or transformation and management by peaceful ways. Hence, when resolving a conflict Galtung advised not to use violence, but to seek peaceful methods. That search for peaceful solutions has a lot to do with good communication, since communication breaks down barriers; as long as that communication is effective.

**Keywords:** Conflict, emotions, communication, word, Language, meaning.

## **Introducción**

Lugwig Josef Johann Wittgenstein, considerado uno de los grandes Filósofo del Siglo 20, planteaba en su obra, “*Tractatus Lógico Philosophicus*”, que los límites del mundo estaban delimitados por el

lenguaje. En ese mismo sentido, se tiene aquel famoso refrán que dice: “Hablando la gente se entiende” y si eso es así, podemos agregar sin temor a equivocarnos, que hablando también las personas se pelean, se gritan, se ofenden, se humillan, se dañan, se engañan!

En la actualidad, con la tecnología, hemos suprimido la comunicación en sus diversas manifestaciones por “monólogos”; ya que la persona por estar pendiente a su móvil, deja de atender a su interlocutor; por ello, lo que conocemos como comunicación, es considerado por muchas personas actualmente como manipulación, propaganda o engaño.

Por otro lado y actualmente, la población en general percibe una total inseguridad en las avenidas, calles, urbanizaciones, barrios; y, en general, en todo lugar de nuestro país; todo lo cual es contrario a la misión encomendada a la Policía Nacional, que consiste en garantizar la seguridad y tranquilidad pública en todo el territorio, permitiendo a las personas alcanzar su pleno desarrollo. ¿Este análisis poblacional sobre seguridad, a qué se debe? La respuesta es muy simple; en Panamá, contamos con legislación que hace prevalecer el respeto a los derechos humanos de cada ciudadano, los derechos y las garantías que consagran la Constitución Política de Panamá, los tratados y convenios internacionales sobre el tema, deben considerarse como mínimos, prevalentes y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona. Es un mandato constitucional. Con este mandato, la Constitución Nacional nos está remitiendo a todos los convenios internacionales suscritos por la República de Panamá que aborden el tema.

Al respecto, la Policía Nacional, sea regular-Comunitaria o judicial, no debe perder de vista este enunciado, el hecho constitucional que nos señala que están para “asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley” y debo apuntar que en este postulado, va inmerso la convivencia pacífica como un derecho fundamental a la seguridad que posee o tiene derecho cada habitante de este país.

En esa misma línea de ideas, la Mediación Policial en Panamá, no está formalmente instituida, ni a nivel de doctrina, ni a nivel de práctica policial; sin embargo, sí mantenemos el concepto básico de policía comunitaria, la cual constituye una filosofía y estrategia institucional que establece un puente entre la policía y la comunidad, con miras a trabajar mancomunadamente en la identificación, priorización y solución de problemas sociales relacionados a la labor policial y a la convivencia social, (consumo y venta de drogas, violencia juvenil, violencia familiar, orden público entre otros); es decir que la mediación policial, puede llegarse a implementar paulatinamente a través del cuerpo policial comunitario. Lo anterior coge forma y sentido, al darle una lectura a los principios establecidos para la Policía Comunitaria de Panamá, los cuales son:

1. El policía comunitario representa a la ley y el orden, desde la perspectiva de la prevención pro activa, orientada en la conciliación.
2. Es consciente de que se debe a la comunidad y es la razón sociológica de su existencia institucional.
3. Tiene un liderazgo social que parte del cumplimiento de la función policial y se proyecta a solucionar los problemas de seguridad de su comunidad.
4. Ejerce y proyecta una imagen positiva, ejemplar y dinámica en su labor como policía comunitario.
5. Se orienta en la cultura de paz y humanismo.
6. Es una filosofía de vida y cultura organizativa.

Una vez llegado el momento de alguna intervención policial, en lo que a mediación se refiere, frente a un conflicto en el cual, por una de las partes o por ambas partes en conflicto se ha solicitado la intervención de ayuda externa, es decir, un policía, más que desarrollar estrategias policiales de reducción, control de agresividad y/o conducciones, se

amerita la destreza de la mediación, en una de las estrategias más asertivas del método mediacional, como lo es la comunicación, ya que conviene fomentar las condiciones personales y sociales para una comunicación efectiva, que concluirá con la resolución del conflicto y por ende redundará en paz social. Para que se dé una comunicación efectiva en toda propuesta de mediación, hay que tener claro qué es la comunicación, sus características y alcances. A eso nos vamos a referir a través de nuestra radiografía de la comunicación en la Mediación Policial.

## Conocer el caso

Vinyamata Camp, Eduard, en su escrito sobre Conflictología, ha tocado un tema muy acertado y es el siguiente: "... los sistemas de comunicación pueden servir, indistintamente, a la comunicación o a la incomunicación, facilitar el entendimiento o provocar confusión, rechazo y desconocimiento. Conviene situar el acto comunicativo en relación con sus raíces, con el origen mismo de la comunicación. Es importante retener la idea que no siempre los conflictos tienen como origen un problema comunicativo sino que sus causas pueden ser muy diversas. Aunque la comunicación pueda ser excelente, si los individuos que se comunican se encuentran sometidos a circunstancias adversas como podría ser el dolor producido por una enfermedad, la desestructuración familiar, la injusticia social o el malestar con uno mismo, etc., la comunicación resultará negativa."<sup>334</sup>

---

3 VINYAMATA Camp, Eduard, "*Conflictología*" Revista de Paz y Conflictos de España, Vol. 8, 2015. Pp. 9-24

A esta reflexión, traspolándola a un escenario de mediación policial, puede analizarse que, la unidad policial al momento de estar en el sitio del conflicto, debe identificar la o las controversia(s) pertinente(s) a resolver. Esta situación se conocerá a través de la comunicación entre la unidad policial y los intervinientes en el conflicto. Es importante que al identificar las controversias, al momento de identificarlas, se utilice un lenguaje neutral, para que los participantes del conflicto sepan que el policía fue justo al evaluar los aspectos relevantes del caso. Asimismo se debe identificar y dejar claro los hechos del conflicto y determinar cuáles son esos hechos específicos y relevantes en dicha controversia, sin dejar de lado, la situación personal en que se encuentran los intervinientes; es decir, sus emociones.

### **Crear empatía**

Una vez identificado el conflicto y sabiendo cuáles fueron los hechos específicos y relevantes de la disputa, hay que crear Empatía con las partes, ya que puede que las partes en conflicto se encuentren sometidos a circunstancias adversas, el dolor de alguna enfermedad, de algún luto, de alguna necesidad económica, por señalar algunos ejemplos, que les dificulta tener la cordura que se requiera en estos casos conflictivos.

En ese primer contacto que mantiene la unidad policial con las partes en conflicto, es importante que se establezca un canal efectivo de comunicación. Luego de obtener la información básica como la identificación de las partes, como nombre, dirección y otros datos generales; y antes de comenzar la comunicación como tal, ésta debe estar precedida por un intercambio informal entre todas las partes involucradas. La comunicación puede estar relacionada con acontecimientos contemporáneos de naturaleza general. Es necesario únicamente que dicha conversación sea un instrumento preparatorio

para crear una atmósfera de confianza que permita maximizar la comunicación, sin olvidar ponerse en el lugar de los otros intervinientes. Tratar como se desea ser tratado en estos casos. Crear ambiente propicio para la comunicación en todas sus manifestaciones entre los intervinientes.

Luego de haber conversado por unos minutos sobre aspectos generales de comunicación, debemos entonces dar inicio a la figura del Mediador Policial. En esta parte, se debe comenzar explicando la figura del Mediador Policial a todas las partes intervinientes en el conflicto y explicar en qué consiste el rol del Mediador. No se trata de una explicación formal, sino una explicación, que sea fácil de entender y que la persona o personas, puedan internalizar que todo lo que diga va estar protegido por ese agente policial-mediador. Dicho entendimiento propiciará a que los intervinientes en conflicto, se puedan expresar con mayor libertad y confianza, particularmente en aquellas áreas que le puedan causar pudor o preocupación.

Se debe tener presente, que cuando hay discrepancia entre la Comunicación Verbal y la comunicación No Verbal, la que prevalece, la que nos dice la verdad, es la comunicación No Verbal. La Empatía nos ayudará a descubrir estas discrepancias que pueden ser tan significativas a la hora de analizar e interpretar los mensajes que da o que proyecta la otra persona.

## **Aceptación de emociones**

Somos emocionales por naturaleza. Nuestra inteligencia emocional, como se ha exteriorizado por varios autores, trata de la capacidad de reconocer emociones propias y ajenas, manipularlas y hasta controlarlas. Señala Javier Lillo en su libro “Los 360° de la Comunicación”, que partimos de una tipología básica en lo que a emociones se refiere y tendemos a diferenciar una evolución vital en tres fases:

1. Protoemociones. Que va incluso desde fetos, en el claustro materno, donde se identifican las dos emociones bases y de las cuales surgirán otras básicas como lo son: malestar y bienestar, y nos pone como ejemplo estas emociones que se comunican a través del llanto y la sonrisa. Continúa el análisis con las 2. Emociones básicas, que va desde antes del primer año de edad y tienen que ver con los sentimientos de miedo, alegría, ira y tristeza. Y finalmente la 3. Evolución Emocional, que aflora a través del crecimiento y que surge de la combinación de las cuatro emociones básicas, creando tipos sencillos y complejos, entre los que podemos mencionar, la aversión, celos, apatía, envidia, amor, orgullo, afinidad, asco, calma, serenidad, inquietud, miedo intenso, terror, pánico entre muchísimas más.

“Las emociones tienen una finalidad de adaptación social, es por ello por lo que no existen emociones positivas o negativas. El miedo, por ejemplo, cumple una función básica de supervivencia. Si no fuésemos temerosos seríamos incautos, algo muy distinto a ser intrépido. La temeridad nos permite estar alerta, preparados para una respuesta de ataque, de defensa o de huida. Tramitamos la información recibida a través de los sentidos en función de nuestra forma de ser, de nuestra experiencia de vida, de nuestros valores, de nuestro conocimiento y damos salida a toda esa información recibida y tramitada a través del comportamiento.”<sup>4</sup>

Constatamos a través de lo escrito por Javier Lillo, que las emociones humanas, son la consecuencia subjetiva obtenida a través de estímulos vivenciales, adquiridos por factores físicos y externos a través de nuestro diario vivir, teniendo en cuenta nuestras condiciones culturales y personales, ya que a todos no se nos presenta de forma igual. Queda al descubierto que las emociones son la base de la

---

4 LILLO, Javier “*Los 360° de la Comunicación*” Bogotá: Ediciones de la U, 2015, pp.16-19.

motivación humana y que a través de experimentos y teorías de conocedores sobre el tema, concuerdan en que la mayoría de las emociones humanas, son reflejadas por nuestra forma de comunicarnos y también expresadas por nuestro rostro.

¿Por qué son tan importantes las emociones en el tema sobre la comunicación? Para dar la respuesta a esta interrogante, rescatamos la frase que dice: "...porque pensar y actuar desde y hacia la cultura de paz, requiere de un proceso de transformación personal y social..."<sup>5</sup>. Esto es así, porque el mediador policial debe conocer todo sobre la materia de la comunicación como una herramienta para solventar el conflicto presentado de una manera profesional, neutral y eficaz, ya que es necesario que el mediador policial aprenda a resolver los conflictos manejando muy bien el tema de la inteligencia emocional, que le servirá incluso para su autoformación y autocontrol en estos casos. La Formación profesional es imperante en un mediador, no solamente para afrontar el conflicto presentado, sino también para cambiar de paradigmas.

El lenguaje, como comúnmente se identifica, es un arma muy poderosa, ya que puede conducir a las personas a entenderse entre sí y puede también originar conflictos e incomprensiones, esto va a depender de la forma en que utilicemos las palabras y sobre todo, evitando aquellas palabras que tienen dos, tres o más significaciones diferentes. No se debe olvidar, aquel refrán que dice "las palabras no son mal dichas sino mal interpretadas". Dependiendo cómo se reciban, cuándo y de quién se reciban, las palabras crearán emociones simples o complejas en las personas.

En ese orden de ideas, no es lo mismo interpretar la palabra "agresividad", para los norteamericanos que para un europeo, ya que dicho vocablo para los norteamericanos, mantiene un sentido positivo,

---

5 COBLER, Elena, GALLARDO, Rosa Ana, LÁZARO, Carmen, PÉREZ, Jordi, "*Mediación Policial*" *Práctica para la gestión del conflicto*" Madrid, España, Editorial Dykinson, 2015, p. 10

de actividad y combatividad, de lucha para obtener la meta deseada, mientras que para los europeos, el mismo término es sinónimo de hostilidad, de guerra. Por esta razón se debe tener claro por parte del mediador policial, la interpretación que se le puede dar en su comunidad y/o país, a un vocablo, y tratar de evitar dicha acepción, si la misma mantiene una significación dudosa en la comunidad. Las emociones juegan un papel importante, ya que el estado anímico de la persona influye en la receptividad positiva o negativa de la palabra expresada. Hay que recordar que no es lo mismo comunicarse con un profesional que con un campesino o un niño. Aquí también juega un papel importante la empatía.

Por este motivo, el Mediador Policial debe limitarse a formular preguntas, para conocer a los intervinientes y no darse a la tarea de expresar su sentir, demostrar emociones, mucho menos expresarse ya sea verbal o físicamente a favor o en contra de alguno de los intervinientes.

Para romper el hielo entre los intervinientes de un conflicto, se debe realizar una pregunta general. Ejemplo: “Señores ¿Cuál es su opinión respecto de la situación presentada? Esta pregunta se dirige a ambas partes conflictivas. Igualmente puede realizar una pregunta directa. Ejemplo: ¿Qué opina usted, señor tal? Esta pregunta se dirige directamente a un individuo en el conflicto. Debe ser formulada con mucha prudencia, pues generalmente provoca angustia e inhibición en la persona a la que se ha dirigido. Es importante que esta pregunta sólo se emplee cuando el grupo se muestre muy pasivo y, en ese caso, conviene dirigirse a la persona más expresiva, de la que se sabe que no es tímida y que responderá con precisión. Como podrá observarse, la pregunta es un poderoso instrumento en manos del Mediador Policial, quien dirige el conflicto mediante la pregunta, y cuando percibe que los participantes se alejan del tema respecto al caso en conflicto, el Mediador Policial formula comúnmente una pregunta para que el debate continúe de acuerdo con el tema del conflicto presentado.

## **Primacía a la vocación de servir y proteger**

La Policía Nacional es una organización pública, especializada y profesional, capacitada para usar la fuerza con el fin de restablecer el orden público. Asimismo, tiene la capacidad para asumir sus funciones sin depender del número de policías. Las instituciones policiales en general suelen creer que el profesionalismo policial significa hacer efectivo el derecho establecido en la normativa nacional, dejando a un lado consideraciones sociales, el trato al público y que el respeto a la legalidad permite que la policía sea una institución totalmente profesional, que restablece el orden público en cualquier circunstancia. Pero dentro de este postulado, no se debe perder de vista los derechos fundamentales y los derechos humanos intrínsecos en cada persona.

Se debe tener claro, que la policía ejerce una labor fundamental en la prevención y represión del delito, pero esta, no es su única función, ya que una parte significativa de las acciones efectuadas por la Policía no está relacionada con el mantenimiento del orden o la represión de la delincuencia, porque son labores de policía de servicios a la comunidad; sin embargo, en este tema debemos buscar la forma de optimizar el trabajo policial en la base del conocimiento y la práctica de los derechos fundamentales y humanos que debe caracterizar la ejecución de la función policial para realizar dicha función de manera eficaz y efectiva dentro de la sociedad.

La Mediación Policial, es aquella que se realiza en una Institución de Seguridad policial. De una manera formal, con procedimientos formales, desarrollados por servidores públicos policiales especialmente instruidos a ese fin, la mediación no puede ser improvisada.

“...no basta con policías con buena voluntad o determinadas aptitudes comunicativas; es imprescindible que se hayan formado adecuadamente en mediación y que sepan utilizar bien sus técnicas.”<sup>6</sup>

---

6 CRUZ Parra, Juan Antonio, “*Mediación Policial*” (arts.396-406). En

## Habilidad comunicativa

No existe combinación particular de palabras o la palabra clave, lo bastante atinada para llegar al centro lógico de la mente de un interviniente en conflicto y crear en él una reacción emocional que vaya directo a sus sentimientos; porque es ahí, donde en fracciones de segundo se forman las primeras impresiones, buenas o malas, las cuales guiarán sus decisiones hasta que se le demuestre que son erróneas. Específicamente, la manera en que se dice lo que se verbaliza, tiene un hondo impacto en el modo en que se percibe al Mediador Policial, y en realidad en el modo en que se percibe el conflicto a todo lo largo de la comunicación. En su carácter de ejes de una eficaz estrategia de comunicación, el tono y el lenguaje corporal desempeñan un importante papel en la transmisión de nuestros mensajes mientras hablamos y escuchamos.

“En estricto sentido, tu tono de voz, la forma en que mueves el cuerpo, las expresiones faciales que adoptas, el tipo de sonrisas que ofreces, el modo en que haces contacto visual y las pequeñas y amigables exclamaciones que emites cuando escuchas a alguien-los oh, ah, ajá y sí- forman parte integral de la comunicación humana y tienen gran impacto en la manera en que se te percibe. En términos de porcentajes, el tono y el lenguaje corporal comprenden aproximadamente noventa por ciento de la comunicación, dividido en partes iguales, de tal forma que cada modalidad tiene un impacto de alrededor de cuarenta y cinco por ciento, dependiendo del estudio que favorezcas (y hay más de ellos de los que puedes contar). El diez por ciento restantes de la comunicación está comprendido de nuestras palabras, lo que decimos cuando nos comunicamos verbalmente. A pesar de que abarcan apenas diez por ciento de nuestra comunicación, las palabras no sólo son importantes; son el elemento más destacado

---

OROZCO Pardo, Guillermo, MONEREO Pérez, José Luis, *“Tratado de Mediación en la Resolución de Conflictos”*, Madrid, 2015, p.399.

de nuestra estrategia de comunicación, pero-y éste es un pero muy grande- únicamente cuando abrimos la boca para hablar. Para decirlo de otra manera, inoventa por ciento del tiempo nos comunicamos sin hablar!”<sup>7</sup>

El Mediador policial, actuará como canal de comunicación, creando un espacio de diálogo para que las partes puedan exteriorizar sus versiones de la situación presentada, para que se vayan acercando las posiciones para llegar a un acuerdo. “El facilitar la expresión de sentimientos e ideas, como parte de la creación de un clima adecuado, como lo mencionan---repercutió en la apertura de canales nuevos de comunicación, por tanto cada uno pudo exteriorizar aquellos aspectos que le disgustaban de la situación y que habían callado hasta el momento y se prestaban para malos entendidos”.<sup>8</sup>

La mala o deficiente comunicación suele estar en la base de los conflictos y es uno de los elementos favorecedores para que se acreciente más la controversia. Igualmente, se debe tener en cuenta que cada persona tiene habilidades diferentes y maneja diversos estilos de comunicación y de escucha. Debiéndose prestar atención a cada uno de ellos.

El Escritor Calcaterra, mencionado en el Libro “Mediación Policial, Práctica para la gestión del Conflicto”, apunta diferentes niveles de escucha que pueden tener las partes en su proceso de comunicación:

El primer nivel es la desatención: es el nivel de las personas que sencillamente ignoran lo que dicen los demás.

El segundo nivel es el de los que simulan que escuchan, pero en realidad mientras los demás les hablan, ellos están pensando que dirán después.

---

7 BELFORT, Jordán, “*El Camino del Lobo*” Domina el Arte de la Persuasión, La Influencia y el Éxito”, Ciudad de México, Quinta reimpresión, 2019, pp.66-67.

8 TAPIAS, Ángela, “*Aprendiendo a Mediar*” Serie Pedagógica, Ediciones de la U, Bogotá, Colombia, 2016, p.74.

El tercer nivel es el de las escuchas selectivas: sólo se escucha lo que queremos oír o aquello que resulta conveniente para la propia posición o interés.

El cuarto nivel es el de la escucha atenta: implica escuchar con todos los sentidos, que no significa estar de acuerdo con el discurso de los demás.<sup>9</sup>

Para un Mediador Policial, la comunicación juega un papel importantísimo en su lucha por encontrar la paz social, es por ello que se debe intercambiar los mensajes de forma efectiva, con una comunicación efectiva y una escucha también efectiva, esto redundará en un buen intercambio de ideas y deseos y al final llegar a un acuerdo favorable para ambas partes.

“El proceso comunicativo se puede ver obstaculizado por diferentes barreras que impiden el objetivo de intercambio entre el emisor y el receptor y a través del canal, por lo que vamos a ver las posibles barreras de cada uno de ellos:

- a. Barreras personales del emisor: Creencias previas o prejuicios (estereotipos, percepciones de amenaza, miedos, experiencias negativas anteriores.)
- b. Carga emocional (dificultad en controlar la ansiedad, tensión, ira, agresividad)
- c. Dificultades de lenguaje (códigos, vocabularios o registros idiomáticos diferentes entre las personas interlocutoras)
- d. Dificultades en la estructura del mensaje (poco claro, ordenado o concreto)
- e. Dificultades en el contenido del mensaje (generalizaciones tales como “siempre, nunca” o juzgar y valorar las acciones de la otra persona, negar la responsabilidad de los propios actos)
- f. Falta de empatía (restar importancia a la persona interlocutora, no

---

9 COBLER, GALLARDO, LÁZARO, PÉREZ, op.cit., 2015, p. 29

ser capaz de ponerse en la piel de la otra persona para ver su punto de vista).<sup>1035</sup>

Estas barreras anotadas, van referidas al control de las propias emociones que muchas veces interfieren en nuestras actividades diarias. Siendo un emisario de paz y practicando la mediación, como la práctica más tradicional de afrontar los conflictos y evitar un engorroso y demorado litigio en la esfera ordinaria, la mediación policial, debe afrontar a través del conocimiento y la eficacia, los conflictos que se le presente.

## **Elementos de una comunicación**

Los elementos de una buena comunicación, una comunicación eficaz, están estrechamente relacionado con la inteligencia emocional, ya que los problemas emocionales están presentes en cada situación que se ajusta a la definición personal de cada conflicto. “Los problemas emocionales surgen de las necesidades psicológicas subyacentes que las partes en conflicto perciben que están en riesgo (su marco en torno a los hechos) a saber:

**Poder:** Nuestra necesidad de tener influencia sobre los demás y sobre el status social derivado de las diferencias de poder.

**Aprobación:** Nuestra necesidad de afectación, ser del agrado de otros.

**Inclusión:** Nuestra necesidad de ser aceptados como miembros de un

---

10 COBLER, GALLARDO, LÁZARO, PÉREZ, op.cit, 2015, pp.28-30

grupo social, como los equipos en el trabajo.

**Justicia:** Nuestra necesidad de ser tratados de manera justa, igualitaria y equitativa.

**Identidad:** Nuestras necesidades de autonomía, autoestima y afirmación de nuestros valores personales.<sup>11</sup>

Estas son las necesidades humanas a nivel universal para el autor, las cuales podemos considerarlas “ignoradas” o desear no tenerlas; pero, por bien o por mal, son parte de nuestra naturaleza humana.

Tenemos entonces que, “El esquema básico de la comunicación es la existencia de un emisor (quien envía el mensaje) y un receptor (quien lo recibe). Para afirmar que existe una buena comunicación es necesario que el mensaje enviado sea recibido por el receptor y que sea interpretado de la misma manera que quería el emisor, o al menos de manera similar. En este punto debemos distinguir tres cuestiones:

1. Lo que se intenta comunicar;
2. Lo que se comunica;
3. Lo que se recibe.

La comunicación es por tanto, una comunicación de dos sentidos, bidireccional. Si uno desea ser escuchado correctamente, debe enviar un mensaje claro y completo; y si uno desea escuchar correctamente, debe escuchar con cuidado y comunicar lo que ha entendido.<sup>12</sup>

---

11 DANA, Daniel, “*Conflict Resolution*” McGraw-Hill, New York, 2001, p.109.

12 COBLER, GALLARDO, LÁZARO, PÉREZ, op.cit, 2015, p.28.

## **Claridad**

Se dice que una comunicación es clara, cuando es fácilmente comprensible para el mayor número de receptores. La claridad se logra procurando no emplear términos, vocablos o modismos confusos, ni tecnicismos que se presten a crear dudas en el mensaje manifestado.

## **Brevedad**

La brevedad quiere decir, enfoque directo, sin rodeos inútiles, El emisor emplea las palabras necesarias con las que facilita la inmediata comprensión al receptor. Debe incluir solamente información pertinente y comunicarla usando el menor número posible de palabras, es decir, sin rodeos, ir directo al mensaje que se quiere dar.

## **Sencillez**

Quiere decir, sin formalismos, utilizando un mensaje, un vocabulario, llano y directo, lejos de palabras y fórmulas estereotipadas. Es decir lo que de forma sencilla se necesita externar.

## **Adecuación**

El lenguaje debe adaptarse al receptor, al destinatario de ese mensaje. Al tema y a la situación en la cual se produce la comunicación. Igualmente en este punto debe recordarse, que no se le puede hablar de igual forma a todas las personas e igualmente se debe tener presente el vocabulario expresado. No es lo mismo hablar con un nacional que conoce los regionalismos que a un extranjero, o también no es lo mismo hablar con un adulto que con un niño. Se debe tener presente

esta limitante en la forma de expresarse en la escena de un conflicto.

## **Conclusiones**

Las causas del conflicto son diversas pero están interrelacionadas entre sí. Es difícil señalar con claridad los diferentes elementos que causan los conflictos, pero estos son de tres tipos, biológicos, psicológicos y sociales. Dentro de los factores biológicos se encuentran todos en el ser humano, siendo aquel que le impide a la persona la satisfacción de sus necesidades. En relación al factor Psicológico, se manifiesta a través del aprendizaje, a través de la experiencia que condiciona aquello que podemos estar comunicando de manera directa o indirecta a través del lenguaje verbal o no verbal, de las actitudes, las respuestas, los silencios, las interpretaciones e incluso de nuestras acciones. En cuanto a lo social, Nuestra “salud mental” se ve reflejada constantemente en nuestras acciones, se refiere más que nada al bagaje de experiencias vividas personalmente y en sociedad lo que condiciona nuestro actuar. Por lo que la comunicación dentro de un ambiente conflictivo debe tener presente las siguientes conclusiones.

1. Escuchar de forma activa;
2. observar y analizar con detenimiento toda la comunicación no verbal de nuestros interlocutores.
3. habitualmente es conveniente dar señales claras de que estamos escuchando.
4. Proporcionar “señales de escucha”; tanto a nivel verbal como no verbal.
5. Dentro del ámbito No Verbal: Mirar directamente a los ojos.
6. No descuidar la expresión facial de atención. Esa expresión que denota claramente interés.
7. Mostrar preocupación si ese es el contenido de la comunicación que nos están transmitiendo,
8. Siempre que podamos

sonreiremos. Sonreír. La sonrisa es nuestra principal aliada cuando queremos eliminar barreras y hacer que la otra persona se sienta bien.

9. Formularemos alguna pregunta para aclarar o ampliar el contenido de los mensajes: Ej. ¿Tú crees?, ¿cómo fue exactamente?, ¿qué pasó?;
10. Repetiremos algún contenido que sobresalga por su importancia o trascendencia. Ej. “Entonces tú crees que lo que pasó fue...”.
11. Seguir la regla de oro: No interrumpiremos; especialmente cuando la otra persona está tratando de expresar algo que le cuesta.
12. Recordemos que para que la comunicación se desarrolle de forma adecuada, el interlocutor tiene que sentirse primero escuchado, y después comprendido.
13. Crear un clima de confianza con nuestro interlocutor.
14. Es importante que la otra persona sienta que, en ningún momento, vamos a transmitir lo que ella nos comunica, en base a la confianza que siente en nosotros.
15. Mostrar nuestro respeto hacia sus opiniones y criterios.
16. En ningún momento realizaremos juicios de valor; por mucho que no compartamos lo que nos están comunicando.
17. Ser empáticos. Esforzarnos por ponernos en el lugar de la otra persona; aunque eso no significará que tengamos que identificarnos necesariamente con sus planteamientos.
18. Transmitir nuestra actitud de ayuda y colaboración, nunca de crítica agresiva.
19. Respetar la palabra que le hayamos dado; tanto en los momentos agradables, como en las circunstancias más complicadas.
20. Ser “naturales”. No sobreactuar o teatralizar.

## **Bibliografía**

- BELFORT, Jordán, “El Camino del Lobo. Domina el Arte de la Persuasión, La Influencia y el Éxito”, Ciudad de México, Quinta reimpresión, 2019.
- COBLER, Elena, GALLARDO, Rosa Ana, LÁZARO, Carmen, PÉREZ, Jordi, “Mediación Policial. Práctica para la gestión del conflicto” Madrid, España, Editorial Dykinson, 2015.
- CRUZ PARRA, Juan Antonio, “Mediación Policial” (arts.396-406). En OROZCO PARDO, Guillermo, MONEREO PÉREZ, José Luis, “Tratado de Mediación en la Resolución de Conflictos”, Madrid, 2015.
- DANA, Daniel, “Conflict Resolution” McGraw-Hill, New York, 2001.
- LILLO, Javier “Los 360° de la Comunicación”, Ediciones de la U, Bogotá, Colombia, 2015.
- TAPIAS, Ángela, “Aprendiendo a Mediar” Serie Pedagógica, Ediciones de la U, Bogotá, Colombia, 2016.
- VINYAMATA CAMP, Eduard, “Conflictología”, Revista de Paz y Conflictos de España, Vol. 8, España, 2015.

## **Textos Legales**

- Constitución Política de Panamá  
Ley Orgánica de la Policía Nacional de Panamá.

# La mediación como herramienta de paz a utilizar en los centros penitenciarios de Panamá

*Dra. María Leonor Ramos Morales<sup>1</sup>  
M.D.P. Lizbeth Yarissel Batista Cedeño<sup>2</sup>*

**S**umario: 1. Introducción; 2. Sistema Penitenciario en Panamá; 3. Mediación en General; 4. Mediación como Herramienta de Paz; 5. La mediación en los Centros Penitenciarios de México; 5.1. Implementación de la Mediación Penitenciaria; 6. Conclusión; 7. Bibliografía.

**Resumen:** En este artículo se habla sobre la mediación como herramienta de paz, para ser utilizada dentro de los Centros Penitenciarios de Panamá, con la finalidad de indicar que con la guía de un mediador quien utilizando la tolerancia entre las partes en conflicto y el dialogo entre las partes, se puede llegar a una sana y pacífica convivencia dentro de los Centros Penitenciarios de Panamá.

---

1 Doctora en Métodos Alternos de Solución de Controversias en la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nueva León. [ramos.leonor@gmail.com](mailto:ramos.leonor@gmail.com)

2 Maestra en Derecho Penal y Procesal Penal. Alumna del Doctorado en Métodos Alternos de Solución de Controversias en la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nueva León. [liz.cedeno@gmail.com](mailto:liz.cedeno@gmail.com)

**Palabras Clave:** Mediación, Paz, Privado de Libertad y Sistema Penitenciario, Conflicto.

**Summary.** In this article, mediation is referred to as a tool used by penitentiary centers in Panama to keep the peace, with the objective to indicate that with the guidance of a mediator, who by using tolerance and dialog between the parties in conflict, could achieve a healthy and peaceful co-existence within Panama's penitentiaries.

**Key Words:** Mediation, Peace, Inmate, Penitentiary System, Conflict.

## Introducción

En el presente trabajo, entramos a valorar la mediación como una herramienta a utilizar, con la finalidad de mantener la paz dentro de los Centros Penitenciarios de la Panamá, según la Real Academia de la Lengua, la palabra mediar en su tercera concepción, no es más que “actuar entre dos o más partes para ponerlas de acuerdo en un pleito o negocio”<sup>3</sup>; la mediación puede utilizarse como una herramienta de paz que promociona el diálogo entre partes y potencia los valores que son indispensables para la resolución pacífica de las disputas propias de la interacción humana.

En el caso de aplicar la mediación dentro de los Centros Penitenciarios, es necesario indicar que reunirá las mismas características que la mediación en cualquier ámbito, entre ellas: la voluntariedad, neutralidad e imparcialidad, entre otras.

---

<sup>3</sup> FERNANDEZ Pacheco, J. M. (2 de agosto de 2019). *Acerca de nosotros*: Real Academia de la Lengua. Obtenido de Real Academia de la Lengua Española. Web site: <http://www.rae.es>

Para que un privado de libertad utilice este mecanismo, ambas partes deben estar dispuestas a solucionar sus problemas interpersonales de manera dialogada, deberá reinar el respeto entre las partes, una escucha activa y la responsabilidad para cumplir con lo acordado. Importante es indicar que quienes hagan las veces de mediadores no impondrán soluciones, ni decidirán quién tiene la verdad absoluta, sino más bien, la idea de incorporar esta figura es encontrar las opciones que satisfacen a las personas que están en conflicto, utilizando el diálogo, con la finalidad de llegar a una solución en la que todas las partes se sientan conformes.

Se pretende con este artículo recordar la importancia de coadyuvar a la administración de los Centros Penitenciarios de Panamá, para crear los espacios que propicien la transformación entre quienes se encuentren involucrados en un conflicto, lo cual a largo plazo colaborará con la construcción de una cultura de paz permanente dentro de los Centros, más aún cuando esa paz tenga la facilidad de generar nuevas plazas de empleo para los privados de libertad, lo cual hará posible el reconocer tiempo por los trabajos realizados.

Al lograr centros penitenciarios pacíficos, esa paz contribuirá a evitar vulneración de derechos, desigualdades y enfrentamientos constantes. La aplicación de la mediación da una oportunidad de aprender a percibir e interpretar los conflictos desde otros puntos de vista, viendo el interés propio y el de la otra persona, reconociendo errores en la forma de relacionarse, conociendo los prejuicios respecto al otro y formar ambas partes, como colaboradores en la búsqueda de soluciones.

En la Declaración y el Programa de Acción sobre una Cultura de Paz se manifestó que “La educación a todos los niveles es uno de los medios fundamentales para edificar una cultura de paz. En ese contexto, es de particular importancia la educación en la esfera de los derechos humanos.”<sup>4</sup>, pues el primer punto para la aplicación de esta

---

4 Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz. Organización de las Naciones Unidas. Resolución 217 A de 6 de octubre de 1999.

herramienta dentro de los centros penitenciarios es educar a los futuros mediadores, los cuales deben ser escogidos por su característica de pacificador entre los privados.

Determinante es indicar que la conducta humana es todo lo que el ser humano hace, piensa y siente. Mediante la conducta que tenga un ser humano, se le permite relacionarse con los demás, la conducta influye en el crecimiento personal de la persona. La conducta puede ser modificada a través de intervenciones psicológicas dirigidas a eliminar o disminuir un comportamiento determinado, a fin de resolver problemas de índole social y mejorar el funcionamiento del ser humano, toco este tema, pues cada privado de estar dispuesto a participar en el proceso de mediación y esa disposición implica un cambio de pensamiento y de conducta humana.

## **Sistema penitenciario en Panamá**

Al analizar el sistema penitenciario panameño considero que se encuentra en profunda crisis, ya que tal y como lo señala el Código Penal de la República de Panamá, en su artículo 7 donde indica cuáles son los fines de la pena: “la prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al sentenciado.”<sup>5</sup>; sin embargo, estos fines no se están cumpliendo a cabalidad por el incremento inusitado de la delincuencia, la cantidad de personas privadas de libertad, el hacinamiento carcelario, entre otros puntos de interés.

Los fines establecidos para la pena, varían dependiendo del momento del cual se hable; cuando el legislador crea la penal y regula los límites mínimo y máximo de la aplicación de esa pena, allí se cumple la función preventiva general “negativa”, pues a través de esta con-

---

<sup>5</sup> Código Penal Actualizado de la República de Panamá de 31 de octubre de 2017. Gaceta Oficial No. 328398 - C.

ducta se logra intimidar a la sociedad, con el fin de abstenerse de realizar esa conducta porque se crea la conciencia que puedes ser sancionado y quedar detenido en un centro penitenciario.

En cuanto al segundo fin de la pena referente a la retribución justa, si a pesar de la intimidación el ciudadano comete un hecho ilícito, debe ser sancionado como autor del delito y se le colocará la pena prevista para ese hecho, predominando el carácter retributivo de la pena y reforzando la confianza social.

Durante la ejecución de la pena impuesta, prevalece la función preventiva especial positiva, cuyo fin es hacer que el interno tenga la voluntad para reeducarse y lograr así socializar al delincuente. De igual forma, tenemos la función preventivo especial negativa, que busca apartarlo de la sociedad, mediante su internamiento en el centro penitenciario y así evita el peligro que para la sociedad implica ese criminal.

En cuanto a la reinserción social, sabido es que los centros penitenciarios ya no se dan más por el hacinamiento que poseen, lo que implica que no todos los privados de libertad tengan la oportunidad de conseguir trabajo, como tampoco todos podrán estudiar en el Centro Penitenciario, pues no hay suficientes plazas de empleo o estudio, por lo cual, el sistema penitenciario no logra cumplir esta finalidad.

En cuanto a la protección del sentenciado, debo mencionar que hablamos de los derechos fundamentales los cuáles deben ser respetados y guardados para todo ser humano, pues el único derecho que se le restringe al sancionado es el derecho de circulación, y le debe ser respetado su derecho a la salud, educación, trabajo, familia, entre otros; no obstante, no se cumple a cabalidad con el respeto a estos derechos.

Igualmente debo indicar que el sistema penitenciario según lo señalado en el artículo 28 de la Constitución Política de la República de Panamá, donde se advierte que “el Sistema Penitenciario se funda en principios de seguridad, rehabilitación y defensa social.”<sup>6</sup>, puntos que

---

6 Constitución Política de la República de Panamá de 15 de noviembre de

deben ser rectificadas y corregidas, pues no se cumple a totalidad con dichos principios y es un deber del Estado, hacer que las leyes constitucionales se cumplan.

Como otro punto a considerar es el señalado por las autoras Caballero, del Hierro y Archilla, quienes manifiestan lo siguiente, en la mayoría de los casos, la administración penitenciaria es vista con desconfianza. Y esto provoca que cuando las personas presas tienen un conflicto no demandan la actuación administrativa para resolverlos. En algunas ocasiones genera consecuencias negativas, como la imposición de una sanción y demás consecuencias colaterales: pérdida de permisos, regresión de grado, traslados, inicio de un procedimiento judicial, enfrentamiento con la otra persona, posible imposición de una nueva pena. Además, no debemos olvidar que, en la cárcel, entre las actitudes más repudiadas se encuentra delatar a otro preso.<sup>7</sup>

Sin embargo, cuando entras a un centro penitenciario observas que no se cumple con la reinserción del sancionado, dicha reinserción es para unos cuantos privados de libertad y no para todos como bien lo señala la norma, ya que no hay suficientes plazas de empleo, ni de estudio dentro de cada Centro Penitenciario de la República de Panamá.<sup>8</sup>

Se observa que hay varios factores que afectan la vida de los individuos que están dentro de los Centros Penitenciarios de Panamá, entre estos factores tenemos primeramente la sobrepoblación penitenciaria, la cual se ha generado por el creciente aumento de la delincuencia; la

---

2004. Gaceta Oficial No. 25176.

7 FERNÁNDEZ-Caballero, María, del Hierro, E., & Archilla Juberías, M. "Mediación penitenciaria. Una nueva propuesta para mediar en una cárcel de mujeres". Revista de Mediación, pp. 39-43.

8 Dirección General del Sistema Penitenciario de la República de Panamá "Informe de Programas educativos y laborales de los Centros Penitenciarios de la República de Panamá." Dirección en Internet <http://sistemapenitenciario.gob.pa/contenido/estadisticas>, fecha de consulta 31 de diciembre de 2014

tipificación de una mayor cantidad de delitos a los cuales no le es aplicado por ley una pena sustitutiva o un reemplazo de pena corta; como también el endurecimiento de las penas, cada día observamos cómo se aumentan los días, meses o años de prisión, a cada delito tipificado en el Código Penal.

Comenta Elena Larrauri, en *La Economía Política del Castigo*, que el hecho de que el encarcelamiento aumente no es sinónimo de que el gobierno o los agentes judiciales o los agentes penitenciarios estén siendo más ‘punitivos’ en sus decisiones, puesto que este incremento puede deberse a que el delito aumenta y en consecuencia las políticas y decisiones penales no están siendo más severas.<sup>9</sup>

Con relación a la capacidad numérica de internos que debe albergar un centro penitenciario comentó José Zaragoza Huerta lo siguiente: Por lo que respecta al número de internos que se deben alojar en los establecimientos penitenciarios, cabe señalar que ningún ordenamiento legal hace referencia al mismo, sin embargo, como se ha mencionado, a partir de la entrada en vigor de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, se viene desarrollando en el país una política de construcción de establecimientos penitenciarios “tipo”, con lo cual se viene a confirmar que es a través de los convenios que se celebran para la construcción de nuevos establecimientos penitenciarios, donde se fijan el número de internos que éstos deberán acoger.<sup>10</sup>

El segundo factor que ayuda a explicar la crisis penitenciaria es el uso extensivo de la prisión, que pese a un año de la aplicación del sistema penal acusatorio en Panamá, aún dentro de los centros penitenciarios hay individuos detenidos preventivamente por el viejo sistema judicial y muchos otros detenidos por un tiempo razonable mientras se

---

9 LARRAURI Pijoan, Elena. “La Economía Política del Castigo”. *Revista Electrónica de Ciencias Penales y Criminológicas*, (2009). Pp. 11-06, 06:1-06:22.

10 ZARAGOZA Huerta, José. “El nuevo Sistema Penitenciario Mexicano. En *De la Justicia Restaurativa a la Justicia Retributiva*”, Valencia, 2012, p 69.

decide su situación legal, esto pese al principio de presunción de inocencia contemplado en la norma<sup>11</sup> a la fecha se cuenta con un grupo creciente de individuos dentro de los centros, que tienen la calidad de procesados y no condenados, que son los que verdaderamente, debemos encontrar en un Centro Penitenciario.

El tercer factor y desde mi punto de vista, uno de los más preocupantes es el detener y encarcelar a individuos que cometieron delitos menores. Toda persona que ha ingresado a un centro penitenciario sabe que allí dentro no se está reinsertando a los individuos a la sociedad, por falta de espacio, de dinero y de interés por parte de los gobernantes, pues cuando un individuo entra a la cárcel, está en contacto con otros que cometieron delitos graves; esto a la larga en vez de contribuir al cambio positivo, lo hace de forma negativa y entrando por un hurto, sales pandillero y experto en armas. El uso excesivo de la prisión preventiva según afirma Marguerite Cawley, en el sitio web InSight Crime: “no sólo fomenta los niveles de violencia y de sobrepoblación carcelaria, sino que también les proporciona a las pandillas de prisión un conjunto de reclutas vulnerables, lo que podría generar que más criminales de poca monta terminen incurriendo en actividades delictivas más graves.”<sup>12</sup>

---

11 Constitución Política de la República de Panamá de 15 de noviembre de 2004. Gaceta Oficial No. 25176.

12 CAWLEY, M. InSight Crime “*Investigación y Análisis de Crimen Organizado*”. Dirección de Internet: <https://insightcrime.org/noticias/analisis/identificando-poblacion-prision-preventiva-latinoamerica/>, fecha de consulta 29 de septiembre de 2014

## Mediación en general

Luego de mencionar estos tres factores claves que ayudan a comprender la crisis dentro del Sistema Penitenciario en Panamá y en muchas partes del mundo, paso a conversarles un poco sobre la mediación. Es conocido por todos que el ser humano está rodeado de conflictos, especialmente cuando tienes un grupo de 400 hombres en un espacio reducido, esta situación de incomodidad genera muchas discordias entre los privados. Dichos problemas podríamos aminorarlos aplicando la mediación penitenciaria, como una herramienta para mantener la paz dentro de cada pabellón de los distintos centros penitenciarios.

Tengamos en cuenta que la mediación es una alternativa para solucionar conflictos donde las partes implicadas en los hechos llegan por ellas mismas a crear un acuerdo, el cual se deberá mantener en el tiempo y debe ser satisfactorio para ambos, esto mediante la intervención de un tercero imparcial que solo les contribuirá enseñándoles nuevas formas de dialogar y ayudándolos a entenderse, sin la necesidad de opinar, aconsejarles o emitir algún juicio con relación al problema.

En la Revista de Mediación No. 11, las autoras Marina Fernández Caballero y otros manifestaron una definición de la mediación penitenciaria, con la cual coincido plenamente: “La mediación penitenciaria es un método de resolución pacífica de conflictos entre internos, basado en el diálogo y el respeto. Permite que las personas implicadas asuman la responsabilidad de su conducta, el protagonismo en el proceso y resolución del conflicto y recobren la sensación de paz y de equilibrio emocional existente, previa al inicio del conflicto, con la ayuda de un profesional “mediador”, tercera persona neutral e imparcial que guía el proceso.”<sup>13</sup>

---

13 Ídem, pp. 39-43

Importante es señalar cuáles son los principios básicos de la mediación penal, entre ellos tenemos: la prevención, participación, protección a la víctima y reparación del daño por parte del infractor. Preciso es indicar que de los principios surgen las características de la mediación, entre ellas:

- 1) Voluntariedad: Lo que permite indicar que la participación de los mediados en el proceso de la mediación debe ser por su propia decisión y no por obligación.
- 2) Confidencialidad: debe existir un espacio de confianza, los mediados podrán expresarse y lo tratado en la mediación no podrá ser divulgado por el mediador, a excepción de los casos en los que la información se refiere a un ilícito penal y que la legislación correspondiente señale que deberá poner en conocimiento a las autoridades.
- 3) Flexibilidad: el procedimiento de mediación no podrá sujetarse al cumplimiento de solemnidades, la duración dependerá de cada caso individual y debe responder a las necesidades particulares de los mediados.

Se establece en la revista de mediación que, la falta de espacio propio para la intimidad, la tensión propia de estar recluso, la pérdida de libertad y de decisión sobre su propia vida y la de los suyos, provoca altos niveles de tensión, que en muchas ocasiones mueven a resolver los conflictos de forma violenta con el único objetivo de imponerse y ganar al otro.<sup>14</sup>

Por lo antes indicado, podemos determinar que la implementación de la mediación dentro de los Centros Penitenciarios en Panamá, como una forma para resolver conflictos y mantener la paz dentro de los

---

14 Íbidem, p. 39

Centros, es una de las mejores opciones con que cuenta tanto la administración penitenciaria como los privados de libertad que están detenidos dentro de estos lugares, por la comisión de un hecho indicado en la ley como delito.

## **Mediación como herramienta de paz**

Luego de conocer en que consiste la mediación, entraremos en lo que es la mediación penitenciaria como herramienta de paz, lo cual no se aleja del concepto de mediación general, pues la idea fundamental de aplicarla en los centros penitenciarios, es acercar la justicia a los ciudadanos comunes, hacerla más acorde a las aspiraciones de la sociedad y capacitar a los privados de libertad para que puedan resolver sus propios conflictos, inculcándole valores a ciudadanos que no tienen conocimiento ni siquiera del significado de esa palabra.

Según el doctor Francisco Gorjón y Jorge Pesqueira la mediación es considerada una herramienta de paz que auxilia a fundar un entorno pacífico, puesto que ayuda a transformar los conflictos en ideas, fomenta el diálogo, la empatía, la solidaridad, la no-violencia, la comprensión, la integración, la creatividad, la participación y el consenso, elementos de carácter sine qua non de la Paz <sup>15</sup>. La paz es el estado ideal que puede tener o aspirar un ser humano o una sociedad, puesto que así se alcanza una situación de total armonía y equilibrio entre el corazón y la mente del individuo; es pues una ausencia de conflictos y luchas.

Según el doctor Paris Cabello señaló que Si se parte del punto que las políticas sociales son aquellas acciones implementadas por parte del gobierno, que pretenden satisfacer las necesidades de la sociedad incrementando su calidad de vida y por ende lograr la

---

15 GORJÓN, Francisco y PESQUEIRA, Jorge. “*La ciencia de la mediación*”. México: Tirant Lo Blanch. México.p.125

pacificación y mantenimiento de la cohesión social, esto sería muy complicado si los conflictos no fueran afrontados positivamente, pudiendo inclusive convertirse en obstáculos para el crecimiento y desarrollo de las sociedades y derivar en actos violentos que pongan en peligro la estabilidad política. Por tal motivo, los gobiernos deberían implementar estrategias o programas que gestionen positivamente los conflictos, que inculquen valores como el respeto, solidaridad, igualdad, tolerancia, diálogo, etc., que fomenten la participación ciudadana y fortalezcan el tejido social, programas como el establecimiento de la mediación como método resolutorio de conflictos.<sup>16</sup>

Entendemos por qué el Gobierno como política contra la delincuencia, procedió con el aumento del tiempo en cada condena, para que los ciudadanos piensen dos veces antes de cometer un delito; no obstante, esto no ha logrado la finalidad esperando, pues se observa el incremento del crimen diariamente, se ve que los sujetos que salen con una medida distinta a la detención o por el cumplimiento total de la pena, caen en la reincidencia ya sea por el mismo delito o por una nueva causa, lo que permite concluir que se debe proceder de forma distinta dentro de los Centros Penitenciarios para lograr ciudadanos con pensamientos diferentes, se debiera considerar la mediación como una política social distinta, que retribuya las necesidades crecientes de la sociedad.

El principal beneficio de aplicar la mediación dentro de las cárceles será darles a los privados la capacidad de resolver pacíficamente los conflictos que le surgen de forma cotidiana, y al observar la mediación como herramienta de paz dentro de los Centros Penitenciarios, la cual permite que las personas privadas de libertad participen en la solución de sus conflictos, utilizando la tolerancia y generando una convivencia

---

16 CABELLO Tijerina, Paris *Alexandro* "La Mediación como política social. Una vía eficaz para el logro de la cultura de paz". Revista de Ciencias Sociales y de la Comunicación N° 12, año 2013, p. 208.

armónica, que difunda el respeto a los derechos de los demás; la disminución de las conductas violentas y antisociales que se presentan dentro de cada pabellón, las buenas actitudes y comportamientos que generen solidaridad; como también utilizar la mediación como herramienta que promover el rechazo a toda expresión de violencia, empleando para este fin, la educación, la cooperación de las partes y el diálogo entre todos.<sup>17</sup>

Esta idea no será fácil, pero tampoco imposible. Hay que lograr un cambio de conciencia con base en los valores, cuando se utiliza los métodos alternos de solución de conflictos, se vivencia una forma distinta de entender las relaciones humanas y para lograr que se dé un cambio radical dentro de los centros penitenciarios, se requiere el apoyo del gobierno, creando una gestión necesaria por parte del Poder Ejecutivo, ya que las mejoras del sistema penitenciario exige que la ciudadanía en general, tome conciencia que cualquier individuo condenado regresará en algún momento a la sociedad y es deber del Estado, retornarlo como un individuo distinto, con valores y creencias diferentes, y siendo un hombre productivo a la sociedad.

Por esta razón, invertir en la mejora de los programas laborales y de las aulas de clases, ayudará a la sociedad, pues estaríamos capacitando y educando a un individuo, impartándole valores que no le fueron enseñados en su hogar y adiestrándolos para enseñarles medios de subsistencia diferentes a la vida mundana, de esta forma se retornaría a una persona productiva, útil y sana al seno de la sociedad y no se regresaría a la comunidad un experto en crímenes.

La mediación dentro de los centros brinda sensibilización y será un punto esencial para la reinserción de estos individuos a la comunidad. Dentro de la cárcel cada privado que conozca la mediación será un agente multiplicador de la conducta de paz, evitando riñas, motines, disputas que se susciten en los pabellones; recordando que cada uno

---

17 *Opcit*, p. 43

de ellos como parte del Estado tiene el deber de incentivar a la aplicación de la mediación como herramienta de paz, dentro de los centros penitenciarios del país.

La puesta en marcha de este método de resolución de conflictos persigue transformar un escenario de enfrentamientos diarios, en un entorno de diálogo y consenso que permite una convivencia equilibrada y armónica, integrando la mediación a la cultura de paz, como método de ganar-ganar, filosofía necesaria pues todos aquellos que tienen un problema y no ven una forma de solucionarlo, lo podrán hacer de forma positiva.

Tal como lo explica claramente Joaquín Giménez García, “la pena versus cárcel, como única respuesta al delito no es la solución al hecho delictivo”<sup>18</sup>. La cárcel logra generar delincuentes especializados, por lo que, no es una solución para la sociedad, ya que las cárceles no rehabilitan y ni que hablar de la víctima, quién se siente frustrada por el hecho y del cual no se le pudo retribuir nada, la víctima necesita soluciones que le hagan sentir satisfechas sus necesidades.

Observamos que, en La Declaración sobre una Cultura de Paz, en su artículo 1, se señala: “Una cultura de paz es un conjunto de valores, actitudes, tradiciones, comportamientos y estilo de vida basado en: a) El respeto a la vida, el fin de la violencia y la promoción y la práctica de la no violencia por medio de la educación, el diálogo y la cooperación”.<sup>19</sup>

Afirman las autoras “es necesaria la introducción de otro método alternativo de resolución y gestión de los conflictos en los centros penitenciarios, que sirva como herramienta a los internos para alcanzar

---

18 GIMÉNEZ García, Joaquín. “*Justicia Victimal. Contribuciones y Retos*”. Revista *Número 26*, San Sebastián, 2012, pp. 63-71.

19 ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. “*Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz. Resolución*”. Resolución 217 A (III) de fecha 6 de octubre de 1999.

la percepción de control de sus vidas”<sup>20</sup>, pues mediante la mediación los privados de libertad pueden sentir que tienen control de sus actos, de cómo practican las relaciones con los demás, entienden que la comunicación y la tolerancia es indispensable para una vida pacífica, y se procederá a la práctica de una justicia restaurativa, donde la víctima de los problemas sienta que se satisfizo sus necesidades. Importante es indicar que no es suficiente evitar y eludir los problemas, mediante la aplicación de la mediación en los Centros Penitenciarios, se ayuda a que los privados de libertad enfrenten sus problemas de forma constructiva.

Indicó el doctor Paris Alejandro Cabello Tijerino lo siguiente “La mediación puede ser considerada una estrategia en el fortalecimiento e instauración de una cultura de paz, porque auxilia a fundar un entorno pacífico ayudando a transformar los conflictos en ideas, fomenta el diálogo, la empatía, la solidaridad, la no violencia, la comprensión, la integración, la creatividad, la participación y el consenso, trascendiendo los objetivos de las partes en conflicto.”<sup>21</sup>

La aplicación de la mediación contribuye a la formación de una cultura psicosocial, basada en la participación y el respeto, lograr que los individuos se sientan parte fundamental para resolver sus conflictos, crea una red de integración social que permite que los privados de libertad quieran evitar los problemas, prefieran tener un centro penitenciario en paz, sin temor a que haya tiroteos, que los maten dormidos, entre otros tantos horrores que pueden pasar estando detenido.

Consideramos que ayudarles a los privados de libertad de los Centros Penitenciarios de Panamá, con la aplicación de la mediación, no solo será beneficioso para ellos cuando estén dentro de la cárcel, sino también para la sociedad cuando cada sancionado comience a salir, ya

---

20 FERNÁNDEZ-Caballero, María, del Hierro, E., & Archilla Juberías, M. “*Mediación penitenciaria. Una nueva propuesta para mediar en una cárcel de mujeres*”. Revista de Mediación, p. 41

21 Ídem, p. 194.

sea por el cumplimiento total de su pena o por cualquier beneficio al que pudo ser acreedor; pues cuando regrese a su comunidad, luego de haber practicado la mediación para resolver sus diferencias dentro de las cárceles, la mentalidad que traen es diferente, aprendieron a solucionar sus problemas dialogando, comprendieron que la violencia, las discusiones y las armas no son la única forma de arreglar un problema, sino que en esa forma se acrecientan los conflictos; no obstante, conversando y llegando a acuerdos, las diferencias existentes desaparecerían y les llegará la hora de poder dormir tranquilos y en paz con ellos, con su familia, con los amigos y sobre todo con la comunidad en general.

Es vital para la implementación de la medición en los centros penitenciarios la Educación para la Paz, pues es la educación de estas personas lo que puede transformar la subcultura social dentro de los centros penitenciarios, la mediación entraría a convertirse en una política social y cultural, que genera nuevas formas de enfrentar el conflicto y una distinta forma de tratarlo, donde todos puedan ver cumplidas sus pretensiones.

Ahora entraré a explicar por qué debe ser considerada la mediación como una vía que beneficia la construcción de una cultura de paz. La idea de paz según Fisas “puede ser entendida como la transformación creativa de los conflictos y sus palabras claves son: el conocimiento, la imaginación, la comprensión, el diálogo, la solidaridad, la integración, la participación y la empatía”.<sup>22</sup>

En este punto debo indicar que el diálogo guarda relación con tener espacios seguros donde las personas muestren sus sentimientos, den a conocer sus percepciones, las suposiciones y sus juicios. El enseñar a los privados sobre el concepto, los principios y las formas para consolidar la paz en las actuaciones diarias, esto abrirá la mentalidad de los participantes para que vean los problemas desde diferentes perspectivas, les permite confiar en diferentes personas, se le enseña a actuar

---

22 FISAS Amengol, Vicenc "*Cultura de Paz y gestión de conflictos*". Barcelona: Icaria Antrazyt-UNESCO

ante los conflictos y las situaciones negativas que tiene la vida de forma constante, aprender sobre el dialogo da aptitudes para crear paz.

Una palabra que ha sido mencionada en diversos libros y artículos como clave para la idea de paz, es la palabra empatía, la cual no es más que la intención de comprender los sentimientos y las emociones de las otras personas, poniendo en práctica el experimentar de forma racional el sentimiento que tiene la otra persona, cuando le ocurrió dicha situación. Es la empatía una cualidad requerida para todo mediador, pues necesita comprender el universo emocional de las partes, para poder conectar con cada uno de ellos, porque si las partes se sienten comprendidas en ese duro momento de sus vidas, le será más fácil conectarse con el mediador, la parte que escucha en ese momento comprende la información a la cual no le prestó ninguna importancia en su momento y se podrá abrir su mente sobre el problema, como resolverlo y comprender las emociones que surgieron en la otra personas y así lograr que la mediación cumpla con su finalidad, que no es más que la solución de conflictos de forma pacífica.

La mediación como un método alternativo para resolver conflictos es una forma democrática de solucionar controversia, ya que impera el dialogo, es participativa, en todo momento se debe contar con la escucha activa por parte del mediador, como de la otro parte en el proceso y culmina con un acuerdo pacífico entre las partes, donde se fomentó la aplicación de valores.

Es bueno indicar que el tema de este artículo “La mediación como herramienta de Paz a utilizar dentro de los Centros Penitenciarios de Panamá”, al referirme a la palabra paz, no solo significa ausencia de guerra dentro de la cárcel, sino también conseguir que haya un ambiente libre de violencia. Cuando de paz hablamos implica respetar a los demás, aceptar que todos somos diferentes y tolerar la diferencia de cada persona, desde una perspectiva de bondad, hacer comprender a cada interno que la conquista de la paz y la felicidad está en el interior de cada persona, que no depende del espacio que tengas, de las comodidades que te rodeen, sino de cambiar tus pensamientos negativos por

positivos, de dejar de lado el rencor, la venganza, el odio y la ira, de recordar que lo que pase fuera de la cárcel no debe afectar la situación de forma interna, pues afuera las circunstancias son distintas, no se vive ese encierro constante, ni con tan pocas oportunidades como las que se tiene entre cuatro paredes.

Cuando cada persona experimente la paz interior, se logra perdonar a todos aquellos que te hicieron daño, el pensamiento es un canal de cambio, cuando se tiene un pensamiento equilibrado y a pesar de encontrarse en donde se contagia la negatividad, puede mantener un pensamiento positivo y cultiva la felicidad, eso se convierte en una ley de vida, la ley de atracción, la cual implica que si hay varios practicando la paz y la felicidad dentro del centro, puede mejorar notablemente el ambiente. Al momento de la aplicación de la mediación dentro de los centros, es requeridos individuos que crean en el proyecto y estén dispuestos a cultivar esa cultura de paz, dentro de cada pabellón del centro penitenciario.

## **La mediación en los centros penitenciarios en México**

En la ciudad de México se realizaron reformas constitucionales, las cuales fueron aprobadas por el Congreso para el año 2016, donde fueron ratificadas diversas disposiciones secundarias y reglamentarias, entre ellas se aprobó la Ley Nacional de Ejecución Penal, la cual entró en vigencia desde el 16 de junio de 2016 y la cual indica en su artículo 206 que reconoce a la Mediación Penitenciaria como el proceso de diálogo, autoresponsabilización, reconciliación y acuerdo que promueve el entendimiento entre las personas involucradas en un conflicto, para una mayor comprensión de lo señalado en la norma, procederé a citar dicho artículo:

“Artículo 206. Mediación penitenciaria: En todos los conflictos interpersonales entre personas privadas de la libertad o entre ellas y el personal penitenciario derivado del régimen de convivencia, procederá la Mediación Penitenciaria entendida como el proceso de diálogo, autoresponsabilización, reconciliación y acuerdo que promueve el entendimiento y encuentro entre las personas involucradas en un conflicto generando la pacificación de las relaciones y la reducción de la tensión derivada de los conflictos cotidianos que la convivencia en prisión genera. Para su aplicación, se seguirán las disposiciones contenidas en esta Ley, el Protocolo correspondiente y en la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.”<sup>23</sup>

## **Implementación de la mediación penitenciaria**

En la ciudad de México se trabajó de forma colaborativa entre diversas instituciones para lograr que la mediación penitenciaria fuese una realidad, llevando a cabo diversos talleres para la sensibilización de los intervinientes, la capacitación de los involucrados como: los administrativos de los Centros y también los internos, este esfuerzo conjunto se dio entre el Centro Estatal de Mediación, Conciliación y Justicia Restaurativa del Poder Judicial del Estado de México, la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, y la Dirección General de Prevención y Reinserción Social. Los talleres han tenido la debida supervisión en las mediaciones penitenciarias practicadas en internamiento. Se capacitó en primer lugar al personal técnico-administrativo del Centro, para dar a conocer las bondades y alcances que tiene la Mediación en el ámbito penitenciario.

---

<sup>23</sup> Ley Nacional de Ejecución Penal, Ciudad de México, 16 de junio de 2016. México

En cuanto a las capacitaciones o cursos dirigidos a los internos (privados de libertad) se les dio conceptos, herramientas, técnicas, habilidades y prácticas para la intervención como mediadores pares en el conflicto penitenciario y son los privados de libertad, los terceros imparciales y neutrales que ayudan a que se dé la comunicación entre las partes y que logren resolver pacíficamente los conflictos que se presentan al interior de los centros penitenciarios.

Las técnicas resolutivas de conflictos han otorgado experiencias favorables en los centros penitenciarios que se han aplicado, con la implementación de la mediación y donde la solución de conflictos interpersonales en el ámbito penitenciario se realiza de forma pacífica, dialogada y responsable, se han disminuido los problemas entre los privados de libertad y los internos con los administrados de los Centros Penitenciarios. La aplicación de la mediación como método alternativo de resolución de conflictos, se ve como una forma acertada y beneficiosa de poner fin a las controversias originadas en el ámbito penitenciario.

## **Conclusiones**

Con base en lo expuesto, queda establecido que la mediación desarrolla un papel complementario con relación a los procedimientos jurisdiccionales, ya que favorece al diálogo entre las partes y la resolución pacífica de los conflictos.

Instaurar una cultura de paz dentro de los Centros Penitenciarios de Panamá, donde se rechace por los internos la utilización de la violencia, contribuye a la transformación de los lugares de detención y encerramiento cruel y violento, en lugares donde se respete los derechos de cada individuo, se practique la tolerancia y solidaridad entre las partes.

La administración penitenciaria reduciría grandemente el número de intervenciones administrativas como procesos disciplinarios que implican consecuencias negativas para los sentenciados.

Hay que recordar que la mediación resuelve los conflictos haciéndole frente a los problemas, enfrentándose con coraje y firmeza para resolver mediante la utilización de la paz positiva cada controversia que se presente, pues de lo contrario se podría llegar al método menos adecuado que es la implementación de la violencia.

La Organización de las Naciones Unidas, indico que la cultura de paz es el conjunto de valores, actitudes, tradiciones, comportamientos y estilos de vida basados en: el respeto a la vida, el respeto y la promoción de todos los derechos humanos, y el arreglo pacífico de los conflictos.

Decidir cuál será la solución a la controversia, implica que los involucrados lleguen a un acuerdo y sean sujetos de obligaciones y derechos los cuales deben respetarse, ya que ellos mismos son quienes proponen la solución a sus conflictos.

Favorece a que los privados de libertad tomen conciencia de los daños producidos y afronten inmediatamente y de modo responsable las consecuencias que produjo su conducta.

La mediación debe ser implementada como una política social aplicada al fortalecimiento de una cultura de paz, la cual contribuirá con menos gastos para el Estado, pues cuando se genera violencia dentro de los Centros surge gastos que no estaban estimados como el traslado de urgencia a los centros hospitalarios, la publicidad negativa en los centros de comunicación, entre otro.

El objetivo que se pretende mediante la aplicación de la mediación como herramienta de paz en cada centro, es lograr una sociedad formada por individuos con capacidad para desterrar la violencia como forma de reacción, cambio de pensamiento (de negativo a positivo) y de paradigmas en la sociedad.

## Bibliografía

### Doctrina

- CABALLERO, M. F., DEL HIERRO, E., & Archilla Juberías, M. *Mediación penitenciaria*. Una nueva propuesta para mediar en una cárcel de mujeres. *Revista de Mediación*, 2005.
- CABELLO Tijerina, Paris Alexandro. *La Mediación como política social. Una vía eficaz para el logro de la cultura de paz*. Revista de Ciencias Sociales y de la Comunicación N° 12, año 2013.
- CAWLEY, M. InSight Crime. *Investigación y Análisis de Crimen Organizado*. Dirección de Internet: <https://insightcrime.org/noticias/analisis/identificando-poblacion-prision-preventiva-latinoamerica/>, fecha de consulta 29 de septiembre de 2014.
- FERNÁNDEZ-CABALLERO, María, del Hierro, E., & Archilla Juberías, M. “Mediación penitenciaria. Una nueva propuesta para mediar en una cárcel de mujeres”. *Revista de Mediación*. 2012.
- FERNANDEZ PACHECO, J. M.. *Acerca de nosotros*: Real Academia de la Lengua. Obtenido de Real Academia de la Lengua Española. Web site: <http://www.rae.es>. 2 de agosto de 2019.
- FISAS AMENGOL, Vicenc .*Cultura de Paz y gestión de conflictos*. Barcelona: Icaria Antrazyt-UNESCO.2006.
- GIMÉNEZ GARCÍA, Joaquín. *Justicia Victimal. Contribuciones y Retos*. Revista Número 26, San Sebastián, 2012.
- GORJÓN, Francisco y PESQUEIRA, Jorge. *La ciencia de la mediación*. México: Tirant Lo Blanch México.2015.
- LARRAURI Pijoan, Elena. *La Economía Política del Castigo*. Revista Electrónica de Ciencias Penales y Criminológicas. 2009.
- ZARAGOZA Huerta, José. *El nuevo Sistema Penitenciario Mexicano. En de la Justicia Restaurativa a la Justicia Retributiva*, Valencia, 2012.

### Ordenamientos jurídicos

- Código Procesal Penal. Panamá, Panamá: Gaceta Oficial No. 26114 y sus modificaciones. 29 de agosto de 2008.

Constitución Política de la República de Panamá de 15 de noviembre de 2004. Gaceta Oficial No. 25176.

Código Penal Actualizado de la República de Panamá de 31 de octubre de 2017. Gaceta Oficial No. 328398 - C.

Dirección General del Sistema Penitenciario de la República de Panamá “*Informe de Programas educativos y laborales de los Centros Penitenciarios de la República de Panamá.*” Dirección en Internet <http://sistemapenitenciario.gob.pa/contenido/estadisticas>, fecha de consulta 31 de diciembre de 2014.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. “Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz. *Resolución*”. Resolución 217 A (III) de fecha 6 de octubre de 1999.

Resolución 217 A . Organización de las Naciones Unidas.Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz. *Resolución*. Estados Unidos. 6 de octubre de 1999.

Ley Nacional de Ejecución Penal, Ciudad de México, D.O.F. 16 de junio de 2016. México.

Obra Social "*La caixa*". RAE. Obtenido de <https://dle.rae.es/?id=OkLUJV6>. 2 de agosto de 2019



# Breves consideraciones del sistema de justicia penal frente a la justicia restaurativa como alternativa a la solución del conflicto

*Lic. Katherine Mayabel Pittí Valdes<sup>1</sup>*

*Dr. Jose G. Steele Garza<sup>2</sup>*

**S**umario: 1. Introducción. 2. Generalidades de la Justicia Penal y la Justicia Restaurativa. 2.1. Justicia penal; 2.2. Justicia restaurativa y su relación con el sistema de justicia penal; 3. Los MSC y la Justicia Restaurativa en Panamá. 4. La Justicia Restaurativa en algunas legislaciones. 4.1. Colombia; 4.2. España;

---

1 Estudiante del Doctorado en Métodos Alternos de Resolución de Conflictos, en la Universidad Autónoma de Nuevo León; Correo electrónico: katpitti@yahoo.es

2 Doctor en Investigación Social y Mediación por la Facultad de Trabajo Social de la Universidad de Murcia España. Maestro de Ciencias Sociales con especialidad en Métodos Alternos de Solución de Controversias por la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Coordinador y Catedrático de la Maestría de Métodos Alternos de Solución de Controversias en la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León, Titular de Litigación y Mediación en la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León. Profesor de tiempo completo con perfil Promep, Investigador Nacional Nivel 1, Mediador y Arbitro Certificado por el Centro Estatal de Métodos Alternos y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado Libre y Soberano del Estado de Nuevo León, Presidente de la Federación Mexicana de Colegios de Mediadores A, C., Profesor del Instituto de Formación Profesional en la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Nuevo León. Correo Electrónico steele.jose@gmail.com

4.3. Argentina; 4.4. Chile; 4.5. México; 4.6 O.N.U. 5. ¿Justicia Penal o Restaurativa, aliados o enemigos? 6. Conclusiones. 7. Bibliografía.

**Resumen:** El sistema de justicia penal ha sido y sigue siendo tema de continuo debate en múltiples escenarios, tomando en cuenta que su contenido tiene un impacto importante en la sociedad, y las consecuencias que se generan de la conducta delictiva lesionan de una u otra forma no solo a la víctima del hecho, sino a la colectividad.

Son muchos los temas a considerar entorno a la justicia penal, pero sin duda alguna, uno de los más polémicos e indefinidos es el que guarda relación con las consecuencias del hecho, y la manera en como el Estado a través de la ley ofrece una respuesta a quienes resultan perjudicados por el conflicto.

Ante este debate, surgen nuevas propuestas acerca de cómo resolver el conflicto penal desde una perspectiva amplia y completa, considerando no sólo la conducta delictiva como tal y la imposición de la sanción como única solución; sino cómo resolver las situaciones que se producen a consecuencia de la acción, considerando los actores y el impacto negativo del conflicto en ellos.

En las próximas líneas haremos algunos comentarios acerca de las deficiencias que hoy por hoy presenta el sistema de justicia penal, contrastándolo con la justicia restaurativa como un recurso efectivo para lograr la solución del conflicto, haciendo mención de algunas legislaciones que la consagran como mecanismo de solución del conflicto.

**Palabras Clave:** Justicia Restaurativa, Solución del Conflicto, Resarcimiento.

**Abstract:** The criminal justice system has been and continues to be the subject of continuous debate in multiple scenarios, taking into account that its content has an important impact on society, and the consequences that are generated from criminal conduct injure in one way or another not only to the victim of the fact, but to the community.

There are many issues to consider around criminal justice, but without a doubt one of the most controversial and indefinite, is the one that is related to the consequences of the fact, and the way in which the State through the law offers an answer to those who are harmed by the conflict.

Given this debate, new proposals arise on how to resolve the criminal conflict from a broad and complete perspective, considering not only criminal behavior as such and the imposition of the sanction as the only solution; but how to resolve the situations that occur as a result of the action, considering the actors and the negative impact of the conflict on them.

In the next lines we will make some comments about the deficiencies that the criminal justice system presents today, contrasting it with restorative justice as an effective remedy to achieve the resolution of the conflict, mentioning some legislations that enshrine it as a mechanism of solution of the conflict

**Key Word:** Restorative Justice, Conflict Resolution, Compensation.

## **Introducción**

En la sociedad panameña se encuentra con frecuencia el reclamo enérgico de los asociados de lo que, a su juicio representa una verdadera efectividad del sistema de justicia penal, que satisfaga los intereses de las personas en él involucradas, particularmente de la víctima. La respuesta, que no solo nuestra sociedad, sino la mayoría de los países ofrece a tal situación, es sujetar al individuo a un proceso judicial en el que se determina su responsabilidad y se impone una pena, teniendo ésta una función resocializadora, de prevención y seguridad para el sancionado, y de retribución para la víctima.

No obstante dicha sanción se materializa para los efectos del penado, mediante el confinamiento en un centro penitenciario, con la

expectativa de una mejora en su conducta como resultado de un programa de tratamiento diseñado y descrito para tal fin. Pero tratándose de la víctima pareciera que todo termina allí, pues excepto en los casos en los que se logra el resarcimiento de los daños generados por la comisión del hecho, en un gran porcentaje de procesos, la víctima debe conformarse con la satisfacción de haber logrado una condena de prisión para su agresor.

Tanto en el sistema inquisitivo como en el actual proceso de corte acusatorio, los procesos penales no terminan con una sentencia condenatoria en daños, sea material o abstracta; lo que sustenta el reclamo de la comunidad y nos lleva a concluir que se necesita considerar alternativas de solución al conflicto penal, que alcancen de modo satisfactorio a todos los involucrados en él. Por ejemplo, en la provincia de Chiriquí, desde la implementación del Sistema Penal Acusatorio, de la que ya han transcurrido 4 años, a la fecha, sólo se ha logrado una condena penal en la que se incluyó la disposición del resarcimiento de los daños a la víctima, por una suma determinada de dinero.

Esta situación nos lleva a reflexionar acerca de la efectividad de la justicia penal y su capacidad de respuesta a la comunidad, no en tiempo sino en resultados “satisfactorios”, que permitan devolver al ciudadano la confianza y seguridad en el sistema de administración de justicia.

Al haber llegado a éste punto, algunos países alrededor del mundo, han apostado por novedosas formas de solución del conflicto penal, que no pretenden desplazar o desaparecer al justicia penal, pero que pueden muy bien complementar su labor, permitiendo alcanzar el sueño anhelo de la sociedad: una convivencia pacífica, enmarcada en valores y principios que sean aplicados y respetados. Al respecto señala Zher “La justicia restaurativa no es de ninguna manera la respuesta para todas las situaciones. Tampoco está claro si debiera reemplazar al sistema legal...”<sup>3</sup>.

---

3 ZHER, Howard. *El Pequeño Libro de la Justicia Restaurativa*. Good Books,

Con el presente trabajo pretendemos abordar de modo claro y preciso el concepto de justicia penal y justicia restaurativa, a fin de explorar sus bondades y desventajas, procurando alcanzar conclusiones que nos permitan precisar cómo se complementan para beneficio de la víctima, el sancionado y la comunidad.

## **Generalidades de la justicia penal y la justicia restaurativa**

### **Justicia penal**

Doctrinal y jurisprudencialmente encontramos muchísimas definiciones acerca del tema, que resulta de interés tanto a estudiantes como profesionales del derecho. No obstante, y para los efectos de nuestro trabajo, utilizaremos conceptos que resulten comprensibles y nos permitan establecer las comparaciones necesarias para alcanzar las conclusiones que lo fundamenten.

Cuello Cucalón citado por Viveros Castellano y Otros define el derecho penal como el “conjunto de leyes que determinan los delitos y las penas que el poder social impone al delincuente”.<sup>4</sup> El mismo autor refiere la definición dada por Mezger, quien señala que se trata de “un conjunto de normas que regulan el ejercicio del poder punitivo del Estado, conectando al delito, como presupuesto y a la pena como su consecuencia jurídica”.<sup>5</sup>

En el mismo orden de ideas nos dice Viveros Castellanos y otros que “se entiende el derecho penal como el conjunto de normas establecidas

---

Intercourse. Estados Unidos, p. 16

4 VIVEROS Castellanos, Yezid. *Derecho Penal General Casuístico*. Ediciones Doctrina y Ley LTDA. Colombia, p.21

5 Íbidem

por el Estado para regular el quehacer desviado del individuo mediante la tipificación de delitos y contravenciones, las cuales conducen a la imposición de penas o medidas de seguridad”.<sup>6</sup>

Al analizar las definiciones, podemos señalar que se trata de un grupo de normas instituidas por el Estado, que tienen como finalidad determinar claramente las conductas consideradas contrarias a ley, y que a su vez describen el castigo o la sanción que resulta como consecuencia del actuar del individuo. Esto presupone que es el Estado quien mantiene el poder de determinar no sólo qué conductas son delictivas, sino que también se abroga el derecho de investigar los hechos para determinar responsabilidades, e igualmente definir, aplicar y ejecutar el castigo impuesto al infractor.

Visto desde ésta perspectiva, el Estado asume una variedad de roles frente al hecho ocurrido al ser víctima, investigador y juez, para al final concluir con la imposición de una sanción (pena o medida de seguridad), con lo cual finaliza y se da por satisfechas las pretensiones de los intervinientes. Se constituye entonces el Derecho Penal en un mecanismo de control social que utiliza el Estado como herramienta para preservar la convivencia social basada en el respeto de las normas legales, protegiendo a los miembros de la comunidad y sus bienes jurídicos de conductas que atenten con éstos, y eventualmente sancionado a quien transgreda dichas normas.

Sobre el tema nos comenta Viveros Castellano y otros que “la descripción de las varias conductas punibles por el legislador, como su conocimiento por los destinatarios, le permite al Estado preservar la convivencia social y garantizar que cualquier atentado contra uno de los bienes jurídicamente tutelados, será objeto de sanción con base en las leyes preexistentes al hecho punible imputado...”<sup>7</sup>

---

6 Íbidem

7 VIVEROS Castellanos, Yezid. *Derecho Penal General Casuístico*. Ediciones Doctrina y Ley LTDA. Colombia, p.23

De ésta multiplicidad de roles, se derivan dos funciones importantes que el derecho penal desarrolla: describir a través de la norma, las conductas delictivas y la sanción aplicable (derecho penal objetivo); y a su vez fijar las penas o medidas de seguridad en nombre del Estado (derecho penal subjetivo). Por tratarse de un breve análisis de la justicia penal con miras a un contraste frente a la justicia restaurativa, no haremos mayor alusión a éste tema.

Analizando las definiciones citadas, se concluye sin mayor inconveniente de que la concepción de la justicia penal en cuanto a la solución de los conflictos se refiere, y que emergen de la convivencia social de los asociados, es ponerle fin al mismo a través de la aplicación de una sanción al delincuente, con lo que debería restituirse a la sociedad y a la víctima su estatus inicial, garantizando que con la sanción ejemplar, no se replique la conducta entre otros miembros de la sociedad, y contribuyendo a preservar la paz social.

Sin embargo ese anhelo de la sociedad no es precisamente el resultado de la aplicación de la justicia penal, pues lejos de alcanzar éste objetivo, vemos un incremento en la criminalidad y un descontento generalizado de las víctimas y sociedad acerca de los resultados de su aplicación. Al respecto comenta Virginia Domingo: "...a pesar del rigorismo de las sanciones, la realidad muestra alta tasa de reincidencia y escasa contención de los delincuentes ante las penas incluso más duras. Además las víctimas de los delitos experimentan una frecuente desilusión con el sistema de justicia penal"<sup>8</sup>

Según datos estadísticos del Órgano Judicial de la República de Panamá, durante el periodo de implementación del Sistema Penal Acusatorio a nivel nacional, desde el 2 de septiembre de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2017, se han dictado un total de 7,135 sentencias, de las cuales 7,205 han sido condenatorias, 422 absolutorias y 20 mixtas.

---

8 DOMINGO, Virginia. *Justicia Restaurativa, mucho más que mediación*. Criminología y Justicia (ed.), 2013, p. 7

Toca reflexionar hasta dónde éstas cifras son alentadores para la sociedad, considerando que para efectos del Estado, en la sanción penal la manera de retribuir o satisfacer las necesidades de la víctima y la comunidad derivadas del delito cometido; no obstante, queda claro que la solución del conflicto en su esencia, que precisamente radica en la atención a esas necesidades de quienes intervienen, es lo único que no resuelve la justicia penal.

Finalmente vale la pena señalar que toda ésta actividad del Estado acerca de la conductas delictivas ésta igualmente limitada por un grupo de principios que rigen en el proceso, procurando mantener el equilibrio y respeto de los derechos de sus intervinientes, entre los que podemos señalar: principio de dignidad humana, igualdad ante la ley, proporcionalidad, mínima intervención, legalidad, debido proceso, y prohibición de doble incriminación, entre otros.

Son éstos principios los que garantizan a la colectividad y a los intervinientes en el conflicto penal, que la actuación del Estado a través del “*ius puniendi*” tenga una contención que evite abusos o violación de derechos de sus principales actores. Por no tratarse éste estudio de un análisis propiamente tal o exclusivo de la justicia penal, no entraremos en más detalles sobre éstos. Con lo antes expuesto, sentamos las bases para nuestro análisis comparativo entre la justicia penal y restaurativa, que es el enfoque de nuestra trabajo.

### **Justicia restaurativa y su relación con el sistema de justicia penal**

Son varias las definiciones que podemos encontrar, sin embargo simpatizamos con la dicha por Howard Zehr citado por Ílison Dias Dos Santos en su obra Derecho Penal de Garantías, que señala: “modelo de justicia pautada con el objetivo de reestablecer vínculos quebrantados entre la víctima, el infractor y la sociedad a través de un proceso de restauración, pero no en el sentido de devolver las cosas al statu quo anterior a la ocurrencia del delito, sino redimensionando el significado

de sus causas en un contexto determinado y promoviendo un nuevo estatus”.<sup>9</sup>

De esta definición, nos permitimos realizar algunos comentarios que clarifiquen mejor su comprensión y aplicación. Es así como, en primer lugar, al hablar de justicia pautada entendemos que se trata de una forma de justicia que, a pesar de no contar con la rigurosidad procesal, requiere establecer una forma de ejecución para alcanzar su efectividad. Si bien no se trata de reglas en estricta legalidad, si se hace necesario establecer estándares de aplicación que se modifican según la naturaleza de cada situación.

En segundo lugar, Zher (2007) nos deja claro el objetivo de la justicia restaurativa: “restablecer vínculos quebrantados entre la víctima, el infractor y la sociedad...”.<sup>10</sup> A nuestro juicio esta es la parte fundamental de la definición, pues nos lleva al escenario de las consecuencias del delito y su repercusión en todos los intervinientes.

Sobre el particular el mismo autor nos dice, con relación a la víctima, que la justicia restaurativa tiene un especial interés por sus necesidades que no son atendidas adecuadamente por el sistema de justicia penal. Dichas necesidades se resumen en: información con relación al hecho ocurrido, lo que representa la necesidad de responder a muchas preguntas; narración de los hechos por parte de la misma víctima, lo que constituye un elemento importante para su recuperación; la posibilidad de retomar el control de sus vidas, que en alguna medida sienten haber perdido con la ocurrencia del hecho; y la restitución o reivindicación del ofensor.

Con relación a los ofensores, cabe destacar que en el marco del proceso penal lo que interesa es que reciban el castigo que se merecen,

---

9 DÍAS Dos Santos, Ílison. *Derecho Penal de Garantías*. B de F Ltda. Uruguay, p. 43

10 ZEHR, Howard. *El Pequeño libro de la Justicia Restaurativa*. Good Books, p. 19

descuidando aspectos de singular importancia para lograr una verdadera solución del conflicto. El proceso penal, a diferencia de la justicia restaurativa, no motiva al ofensor a asumir su responsabilidad, centrándose en el castigo y desconociendo sus necesidades. Por su parte la justicia restaurativa deja en evidencia las consecuencias negativas del castigo y potencia la responsabilidad “activa real” del ofensor, lo que implica: que reconozca el mal ocasionado, que comprenda el impacto de sus acciones, que se encamine, en lo posible, en su reparación.

Finalmente, y en cuanto a la comunidad quien usualmente es completamente relegada al ser el Estado quien asume su rol frente al delito, vale la pena comentar que aquélla es parte importante de la comisión del delito y de su solución, pues en gran medida también se ve afectada con su consecución. Al respecto Zher señala que “la comunidad requiere que sus necesidades como víctima sean atendidas, que se permita asumir su responsabilidad frente a todos (víctima y agresor), procurando su bienestar y fomentando las condiciones para mantener comunidades sanas.”<sup>11</sup>

Al tener claro cuál es el rol de cada uno de los intervinientes el conflicto penal, entendemos de modo más preciso de qué manera pudiera restablecerse el vínculo quebrantado a consecuencia del delito; y es que todo radica en prestar especial atención de las “necesidades” de todos sus intervinientes, y responder a ellas a través de la misma actuación de todos (víctima, ofensor y sociedad), quienes al final son los más interesados en que se resuelva el conflicto.

En tercer lugar, hace referencia la definición que tomamos como base para éste análisis, al proceso de restauración que es el responsable del restablecimiento del vínculo entre los intervinientes. La restauración implica asumir las responsabilidades, aceptar las realidades y proponer un nuevo estatus en su relación, que no es sinónimo de restituir al estado original la condición de cada cual; sino generar un nuevo estatus, liberado cargas emocionales y materiales.

---

11 Ídem

Con esta definición podemos concluir que se trata de un encuentro entre todos los involucrados en la comisión del delito y sus consecuencias, con el que se pretende reestablecer o recomponer la relación fracturada entre víctima e infractor y de estos con la comunidad, poniendo fin a la controversia surgida con el delito cometido y generando un nuevo escenario para continuar sus vidas dejando atrás verdaderamente las secuelas del delito.

Partiendo de allí, queda claro que la justicia restaurativa contempla un proceso de restitución del estado emocional, económico, moral y social de los intervinientes, transformándose el conflicto; por lo que se aleja un poco de los demás modelos de gestión pacífica del conflicto, pudiéndose distinguirse plenamente de otros métodos. Y se dice esto porque los métodos alternos de resolución de conflictos que tradicionalmente conocemos y aplicamos en Panamá, ofrecen una “alternativa de solución”, que usualmente se centra en la reparación del daño, más no en la restitución del vínculo entre sus intervinientes.

La mediación que es el método aplicado por excelencia en Panamá en materia penal, nos ha presentado resultados muy favorables para el sistema de justicia, tal y como se evidencian las estadísticas que indican que durante el año 2018 se realizaron un total de 1,112 sesiones de mediación con acuerdo en materia penal, de las cuales 1,075 corresponden a un “acuerdo de resarcimiento de daños”; lo que representa un 96.67% del total de acuerdos realizados; sin embargo y a pesar de ser una cifra considerable, vemos que el resultado del método se reduce al pacto de un resarcimiento material, lo que deja tareas pendientes en cuanto a la solución del conflicto se refiere.

Estadísticamente hablando la mediación ha representado una excelente herramienta para el sistema de justicia penal, sin embargo creemos que es necesario atender a esas “necesidades” de los intervinientes, lo que nos permitiría sentar las bases para un verdadero cambio y transformación de la vida en sociedad.

## **Los MSC y la justicia restaurativa en Panamá**

En Panamá se implementan a partir del año 1999 los denominados Métodos Alternos de Resolución de Conflictos, con el propósito de dotar al sistema de justicia de una herramienta que le preste auxilio, brindando a los usuarios una alternativa de solución de su controversia sin tener que judicializarla, o estándolo, resolverla con resultados particularmente satisfactorios para los involucrados.

Así las cosas, el Órgano Judicial de la República de Panamá asume el reto, e inicia su labor de sensibilización y divulgación de la mediación logrando importantes resultados luego de 20 años de implementación. A la fecha se han incluido en diferentes jurisdicciones la mediación y conciliación, entre las que destacan la materia de Familia, Agraria, Laboral, Asuntos de Libre Competencia, Comercial y Penal; y según las cifras que nos proporciona la Dirección Nacional de Métodos Alternos de Resolución de conflictos de la Corte Suprema de Panamá, durante el año 2018 se realizaron 8,045 sesiones de mediación a nivel nacional, de las cuales 4,713 se cerraron con un acuerdo, 148 con un acuerdo verbal y 51 terminaron en reconciliación.

Ahora bien, mientras que en nuestro país surgen los MSC, ya en otras latitudes décadas atrás, se exploraba el terreno de lo que conocemos como justicia restaurativa, dando como resultado que hoy por hoy sea utilizada en una importante cantidad de países, entre los que destacan Colombia, España, Argentina, Chile y México, quienes han adaptado sus legislaciones en materia penal para dar acogida a su contenido y aplicación; incluso la Organización de Naciones Unidas trabajó sobre el tema, y crea un Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa, para aplicación de la comunidad internacional que data del año 2006.

La República de Panamá actualmente cuenta con una legislación en materia de solución pacífica de conflictos penales muy reducida, específicamente las normas contenidas en el Código de Procedimiento Penal implementado a través de la Ley 63 del 28 de agosto de 2008; y que salvo algunos temas procesales muy particulares, consisten en una

reproducción del contenido del Decreto Ley 5 del 8 de julio de 1999 que introduce los MSC en Panamá.

A la fecha se aplica únicamente la Mediación Penal más no la Conciliación, que fue potenciada con la creación del nuevo código procesal penal; pues previo a éste acontecimiento histórico de transformación del sistema de justicia penal, era –la Mediación- utilizada mayormente en materia de familia y algunos procesos civiles.

A pesar de que algunas legislaciones conciben la mediación, la conciliación, las medidas socio educativas y tratamientos tutelares, como formas de aplicación de la justicia restaurativa, es importante tener claro que ésta cuenta con características y elementos propios que la distinguen de las primeras. Si bien es cierto a través de MSC como la mediación, es posible abonar el terreno para la aplicación de la justicia restaurativa, no menos cierto es que es posible identificarla separadamente.

Al respecto Virginia Domingo nos da algunas razones por las que la Mediación no es justicia restaurativa, y señala: “Con la mediación se asume un cierto equilibrio moral entre las partes...el lenguaje típicamente neutral de la mediación es difícil en casos penales,... el mediador es neutral e imparcial, los facilitadores de la Justicia Restaurativa tienen una tarea que según Dave Gustafson es una parcialidad equilibrada...no pueden ser neutrales e imparciales. En algunos asuntos de mediación, pocos encuentros individuales suelen ser necesarios, sin embargo en los procesos de justicia restaurativa, la preparación individual es esencial...la mediación negocia para identificar y llegar a acuerdos razonables sobre necesidades e intereses mutuos. Mientras la Justicia Restaurativa puede incluir necesidades que abarcan el nivel emocional, comprensión de los sentimientos y la narración de la historia, pasa a ser el centro de atención del proceso”<sup>12</sup>

---

12 DOMINGO, Virginia. *Justicia Restaurativa, mucho más que mediación*. Criminología y Justicia (ed.), 2013, p.23-24

## La justicia restaurativa en algunas legislaciones

Teniendo un marco general acerca de los MSC en Panamá y el escenario que se presenta para considerar la Justicia Restaurativa, y como complemento y aporte para nuestro trabajo, haremos una breve referencia a la legislación de algunos países en los que la misma ha sido implementada.

### Colombia

Ílison Días Dos Santos, presidente del Centro de Ciencias Criminales de la Universidad Federal de Bahía-Brasil afirma que Colombia es el país latinoamericano donde la justicia restaurativa se encuentra normativamente hablando, ampliamente regulada, atribuyéndosele primordialmente la realidad histórica de violencia y conflicto que ha sufrido. Sobre el tema señala: “De este modo, no es difícil llegar a la conclusión de que en medio de realidades conflictivas como la colombiana, es donde pueden florecer estas propuestas. La historia y la memoria del país se encuentran plagadas de conflictos sociales y armados; el secuestro, la tortura, la desaparición forzosa, el desplazamiento de la población civil, la explotación de niños para el tráfico, los altos índices de violencia urbana organizada y no organizada y, en suma, toda esta confluencia de fenómenos que rodean a una guerra civil no declarada han llegado a hacer estragos en el tejido social en todos los niveles. En este escenario, una justicia que no olvide la dimensión humana del conflicto encontrará un campo fértil para desarrollarse”.<sup>13</sup>

El Código de Procedimiento Penal de Colombia, implementado a través de la Ley 906 de 2004, contiene en su título VI la regulación en

---

13 DIAS Dos Santos, Ílison. *Derecho Penal de Garantías*. B de F Ltda. Uruguay, p. 128.

torno a la Justicia Restaurativa como un modelo alternativo de resolución del conflicto, resaltando que la misma debe llevarse a cabo en “armonía” con la justicia tradicional. Cita particularmente Dias Dos Santos el artículo 518 del referido código y señala: “se entenderá por programa de justicia restaurativa todo proceso en el que la víctima y el imputado o sentenciado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un facilitador.”<sup>14</sup>

## **España**

En el Código Penal español de 1995 no era considerado mayormente el tema de justicia restaurativa, sin embargo a través de la Ley Orgánica 1/2015 que modifica el Código Penal se introduce la figura de la reparación a la víctima; en la ley de enjuiciamiento penal se reglamenta el principio de oportunidad; y mediante Ley 4/2015 del 27 de abril, se reconoce la justicia restaurativa como un derecho de las víctimas.-

## **Argentina**

Cuenta con un modelo de conciliación para delitos de acción privada, lo que da paso a la posibilidad aplicar justicia restaurativa, lo viene a reforzarse con Ley 12.061 que implementa modalidades para la solución alternativa de conflictos, precedida de la ley 24.316 del 13 de mayo de 1994 en la que se instituye “*probation*”, dando seguimiento al imputado, siempre que la posible pena a imponer no excedan de 3 años de prisión.

---

14 DIAS Dos Santos, Ílison. *Derecho Penal de Garantías*. B de F Ltda. Uruguay, p. 129

## **Chile**

Con el cambio de modelo de enjuiciamiento inquisitivo al acusatorio y su respectiva reforma procesal, se desarrolla la posibilidad de aplicar la mediación y la justicia restaurativa formalmente, y que empezó a regir progresivamente desde el mes de diciembre de 2000.

## **México**

Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2014, que reglamenta lo concerniente a los Marc's y la Justicia restaurativa.

## **ONU**

Son varios los pronunciamientos y reglamentaciones internacionales que han surgido, entre los que más destacan las varias aproximaciones de la ONU en materia de Justicia Restaurativa, y la creación y desarrollo del Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa del 2006. Como se describe en su introducción, “es una de las herramientas prácticas entre las desarrolladas por la UNDOC para apoyar a los países en la implementación de leyes y en el desarrollo de reformas en materia de derecho penal”<sup>15</sup>

El manual presenta a nuestro juicio una estructura muy amigable, que permite una comprensión clara y sencilla acerca del tema, lo que facilita su aplicación por todas las naciones en aras de contribuir con la solución del conflicto surgido producto de la comisión de un acto

---

15 *Manual sobre programas de justicia restaurativa*. Serie de Manuales sobre Justicia Penal. Naciones Unidas, Nueva York, 2006, p.1.

ilícito. En la primera sección establece definiciones de conceptos claves como justicia restaurativa, proceso restaurativo y resultado restaurativo. Igualmente señala las características de los programas de justicia restaurativa, entre los que destacan: “una respuesta flexible a las circunstancias del delito... una respuesta al crimen que respeta la dignidad y la igualdad de cada una de las personas...una alternativa viable en muchos casos al sistema de justicia penal formal y a sus efectos estigmáticos sobre los delincuentes... puede usarse en conjunto con los procesos y las sanciones de la justicia penal tradicional...incorpora la solución de los problemas y está dirigido a las causas subyacentes del conflicto;...”<sup>16</sup>

Otro aspecto importante que vale la pena señalar, que es que establece en el manual, los elementos básicos para que proceso restaurativo alcance sus objetivos, a saber “(a) una víctima identificable; (b) la participación voluntaria de la víctima; (c) un delincuente que acepte la responsabilidad de su comportamiento delictivo; (d) la participación no forzada del delincuente.”<sup>17</sup>

Pero lo más valioso de su contenido como aporte para éste trabajo, es la definición de objetivo: “La meta es crear un ambiente sin enemistad ni amenaza en que los intereses y las necesidades de la víctima, del delincuente, de la comunidad y de la sociedad puedan ser atendidos.”<sup>18</sup>

Existen otros elementos integradores del manual como por ejemplo los tipos de programas, los principios y garantías básicos en materia delictiva, la implementación de los programas y la evaluación de los mismos, todos de importancia, pero que no abordaremos para no apartarnos de nuestro objetivo de investigación.

---

16 Ídem, p.7

17 Íbidem, p.8.

18 Op. Cit.

## ¿Justicia penal o restaurativa, aliados o enemigos?

Luego de un breve repaso acerca de conceptos sobre justicia penal y restaurativa, y tomando en cuenta el estado en el que se encuentran ambas en nuestra legislación panameña frente a otras legislaciones, hemos creado el escenario propicio para analizar la pregunta que distingue éste apartado: ¿Justicia Penal o Restaurativa, aliados o enemigos?

Tomar partido por una de las dos resulta casi imposible, y afirmar que una es superior en eficacia y resultados que la otra es definitivamente utópico, pues lo primero que queda claro es que hay una relación causa efecto entre ambas; para que la justicia restaurativa tenga un campo de aplicación (efecto), es necesario que la justicia penal se haya activado producto de la comisión de un delito (causa).

Zher en su obra *El Pequeño Libro de la Justicia Restaurativa* afirma que “La justicia restaurativa no es una panacea ni tampoco es necesariamente un sustituto del sistema legal”<sup>19</sup>. Esta afirmación la desarrolla señalando: “La justicia restaurativa no es de ninguna manera la respuesta para todas las situaciones. Tampoco está claro si debiera reemplazar al sistema legal, aun en un mundo ideal. Muchos creen que, aunque se le lograra implementar de manera generalizada, la justicia restaurativa aún necesitaría del respaldo de alguna variante del sistema legal occidental (idealmente, una que sea restauradora) que sirva como garante de los derechos humanos básicos.”<sup>20</sup>

Históricamente ya conocido por todos, la justicia penal ha abanderado la solución del conflicto que surge de un acto contrario a derecho, y como vimos de modo sencillo en líneas anteriores, la misma descansa sobre la actuación protagónica del Estado, quien representa los derechos de la sociedad vulnerada por el delito, y a su vez investiga el delito y lo sanciona.

---

19 ZEHR, Howard. *El Pequeño libro de la Justicia Restaurativa*. Good Books, p 16.

20 Íbidem

Sin embargo en aras de esa solución, el Estado a través de lo que yo llamaría una “trilogía de roles”, no logra alcanzar todas las expectativas del proceso: comprobar el delito, determinar el responsable e imponerle una sanción cónsona con la naturaleza del mismo, retribuir material y moralmente a la víctima, restituir el estatus de convivencia pacífica en la comunidad, y garantizar el respeto de los derechos de ambas partes durante todo el proceso. Es aquí donde entran en juego los MSC y la Justicia Restaurativa, recordando que la mediación es una herramienta restauradora que nos abre paso a materializar los fines y objetivos de aquélla.

Al contrastar ambas justicias, penal y restaurativa, teniendo al menos nociones generales sobre ambas frente al mismo escenario, son varias las situaciones que vale la pena examinar. En ese sentido si analizamos el fin que ambas persiguen, se tiene por una parte que la justicia penal pretende determinar la responsabilidad del delito e imponer un castigo conforme lo establece la ley, considerando la situación como una ofensa en primer lugar para la sociedad, y luego para el ofendido, y mirando al sancionado como una especie de “ente del mal” que debe pagar por su actuar; mientras que la justicia restaurativa tiene como propósito fundamental atender las necesidades de la víctima, el infractor y la sociedad.

La solución definitiva del conflicto, vista integralmente desde lo material, hasta lo social, moral y espiritual, ofrece la posibilidad de un nuevo comienzo para todos los afectados; en tanto la justicia penal nos deja varias puertas abiertas al ofrecer como única respuesta la imposición de una pena que desde la perspectiva del Estado, es suficiente para considerar que el conflicto se resolvió.

Como ya comentamos en líneas anteriores, al producirse el delito, el Estado asume una trilogía de roles, pues se constituye en el procurador, en la víctima y en el juez, replegando a la sociedad, a la comunidad y al mismo ofensor de su actuar en el desarrollo del proceso. Si bien es cierto se consagran una serie de principios rectores y normas

jurídicas llamadas a establecer los parámetros de actuación de las partes en el proceso, procurando el respeto de sus derechos y una condición igualitaria durante el desarrollo del mismo; no deja de ser una realidad que el Estado mantiene el protagonismo en materia de justicia penal, pues se abroga todos los roles. Por su parte la Justicia Restaurativa conserva el completo protagonismo a quienes, desde la concurrencia del delito, son los directamente afectados e interesados en él y en lo que suceda como consecuencia de él, es decir víctima, ofensor y comunidad.

Otro aspecto que vale la pena considerar es el tema de la reparación del daño que indiscutiblemente se genera de la comisión de un ilícito, a la que la justicia penal no le ofrece mayores aportes a la víctima, más que la posibilidad que en un escenario de derecho privado, se logre una condena por los perjuicios ocasionados. Extrañamente durante todo el desarrollo del proceso penal el Estado mantiene el protagonismo del mismo, y una vez resuelto con la imposición de la sanción, sale el rol y da paso a la víctima para que se enfrente a su agresor en una nueva disputa judicial para tratar de lograr algún tipo de reparación.

Esto no sólo no es justo, sino que consideramos que se abandona a la víctima durante todo el proceso penal, y al avocarse al proceso civil, simplemente se despide definitivamente de ella. La justicia restaurativa nos ofrece una oportunidad diferente en cuanto a éste tema se refiere, y es que no sólo permite la reparación efectiva del daño y que no necesariamente debe ser material, sino que además le ofrece a los otros intervinientes del hecho - infractor y sociedad - la oportunidad de participar activamente en la búsqueda de la satisfacción de sus propias necesidades. Los embates del delito y el proceso penal no son sólo afecta a la víctima y su familia, sino también a la comunidad, al infractor y a su familia.

La participación de la comunidad en el proceso de solución del conflicto generado producto del ilícito es un tema que ni siquiera es considerado por la justicia penal, más allá que la frase trillada de que el

Ministerio Público representa los “intereses de la sociedad” en el proceso. Esos intereses, que nunca hemos podido identificar y cuantificar, son vistos por la justicia restaurativa como un eje de acción, pues debemos recordar que es del seno de la comunidad de donde emana la conducta delictiva, por lo que no podemos pensar que la misma no deba intervenir activamente en la solución.

También destaca en éste análisis de justicia penal versus justicia restaurativa, cuál es el objetivo de la segunda, que según nos comenta Íllison Dias Dos Santos es minimizar los males causados por el acto ilícito tanto en la sociedad en general como en la víctima en particular. Esto se logra a través de la oportunidad que brinda la justicia restaurativa de expresar emociones, sentimientos y preocupaciones en torno a lo ocurrido, en lo que la justicia penal no presta mayor atención, pues su objetivo se centra en la sanción y no en la sanación.

Un último aspecto que abordaremos en este tema, y que definitivamente ni siquiera es pensado en materia de justicia penal, es la necesidad de restauración de la que adolece también el infractor. La justicia penal nos lleva a un escenario en donde vemos roles de los buenos y los malos; siendo los buenos el Estado en primer lugar y la víctima en segundo plan, por ser quienes en teoría son los afectados por el delito; y los malos que se constituyen en el ofensor, para quien no imaginamos que también hay afectaciones producto del mismo hecho.

Para curar ese mal hemos avalado en las últimas décadas a través de la humanización del proceso penal, la figura de la resocialización del delincuente, sobre la premisa de que el malvado necesita “ser tratado”, para dejar de serlo; y que con esto atendemos a sus necesidades y carencias. Sin embargo la justicia restaurativa nos ofrece otro enfoque, y es que parte del hecho de que el trato del sancionado debe centrarse si en sus necesidades y carencias pero también en sus capacidades, no para dejar de ser malo, sino para brindarle una oportunidad de transformación, pues en muchas ocasiones el delincuente es el resultado de lo que en su momento le afectó, al haber sido también víctima.

Estas son solo algunas de las varias consideraciones que podemos hacer en torno al dilema de justicia penal o justicia restaurativa. Pero consideramos que son suficientes para instar a una reflexión acerca de lo que hoy tenemos como un modelo de “justicia” para resolver los conflictos sociales que se desatan producto de los hechos delictivos; y lo que pudiéramos lograr si añadimos el ingrediente restaurador a esa justicia, para ofrecer a nuestra comunidad herramientas de solución del conflicto, y en consecuencia una mejor convivencia en sociedad.

## **Conclusiones**

Del análisis realizado, podemos concluir entre otras cosas, que la justicia penal y la justicia restaurativa mantienen un objetivo en común, que es la solución del conflicto generado a consecuencia del delito, restituyendo la paz social. Es por ello que mantienen una relación de causa y efecto, en la que la causa es la gestión del conflicto a través de la justicia penal determinando la responsabilidad y sanción por la infracción, y el efecto es la importante maniobra de la justicia restaurativa que atiende a las necesidades de los intervinientes, ofreciendo una respuesta efectiva a éstas.

Cada una representa un elemento importante para la solución del conflicto que comparten como meta, puesto que con una tenemos la oportunidad de esclarecer la verdad de lo ocurrido e identificar al infractor, sobre todo en los casos en los que no se conoce de quién se trata o hay dudas al respecto; aplicando la sanción que la ley penal describe como meritoria por su actuar, lo que en alguna medida brinda tranquilidad y seguridad a la comunidad. Mientras que con la otra, entramos en un plano más íntimo del conflicto, más “esencial”, en el que nos avocamos a buscar los medios para recomponer la relación entre todos los afectados, procurando no sólo un resarcimiento material o moral, sino una sanación emocional para todos los actores.

En aras de alcanzar ese objetivo, la justicia restaurativa representa una herramienta efectiva para la gestión del conflicto penal, sin perder de vista las bondades del sistema de justicia, pero otorgando a los actores del conflicto la oportunidad de ser parte de la solución integral; por lo que se hace necesario la participación activa y armónica de ambas, pues cada una desarrolla una parte importante para alcanzar el objetivo.

## **Bibliografía**

### **Doctrina**

DOMINGO, Virginia. *Justicia Restaurativa, mucho más que mediación*. España : Criminología y Justicia (ed.), 2013.

SANTOS, Ílison Días Dos. *Derecho Penal de Garantías*. Buenos Aires : Editorial B de F, 2018.

UNDOC. *Manual sobre Programas de Justicia restaurativa*. Nueva York : Naciones Unidas, 2006.

YEZID Viveros Castellanos y otros,. *Derecho Penal General Casuístico*. Bogotá : Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2015.

ZHER, Howard. *El Pequeño Libro de la Justicia Restaurativa*. Estados Unidos : Good Books, Intercourse, 2007.

### **Ordenamientos Jurídicos**

Dirección Nacional de Métodos Alternos de Resolución de conflictos de la Corte Suprema de Panamá.

Ley 12.061. Argentina

Código Penal español de 1995.

Ley Orgánica 1/2015. España.

El Código de Procedimiento Penal de Colombia.

Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.



# La mediación escolar, una mirada en Panamá

*M.MASC Erick Javier González González*<sup>1</sup>

**S**umario: 1. Introducción; 2. Conceptualización de la mediación escolar; 3. Marco normativo referencial de la mediación escolar; 4. Abordaje del conflicto desde la mediación escolar; 5. Principios que rigen la mediación escolar; 6. Programas de mediación escolar en Panamá; 7. Ventajas de la mediación escolar; 8. Cultura de paz a través de la mediación escolar; 9. Conclusiones; 10. Referencias bibliográficas.

**Resumen:** En este trabajo se reflexiona sobre la realidad de la mediación escolar en el sistema educativo panameño y la importancia que representa su implementación efectiva para garantizar una sana convivencia escolar. Además, se plasman los principales programas de mediación escolar, donde destacan aquellos de formación como de

---

<sup>1</sup> Doctorando del programa de Doctorado en Métodos Alternos de Solución de Conflictos de la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León; Máster en Mediación, Negociación y Arbitraje; Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas; Mediador y Conciliador certificado por el Ministerio de Gobierno. Profesor de la Universidad de Panamá; Juez de Garantías del Órgano Judicial de Panamá.  
ejgg02@hotmail.com

divulgación de dicho método alternativo de solución de conflictos, enfocados a gestionar pacíficamente los conflictos estudiantiles; ya que en Panamá se están dando los primeros pasos al respecto y se está trazando la ruta a seguir.

**Palabras Claves:** Conflicto, educación, mediación, solución, convivencia.

**Abstract:** This paper reflects on the reality of school mediation in the Panamanian education system and the importance of its effective implementation to ensure a healthy school coexistence. In addition, the main school mediation programs are embodied, which include those for training and dissemination of said alternative method of conflict resolution, focused on peacefully managing student conflicts; since in Panama the first steps are being taken in this regard and the route to be followed is being drawn.

**Key Words:** Conflict, education, mediation, solution, coexistence.

## **Introducción**

Al abordar el estudio de la mediación escolar con especial énfasis en la realidad actual de Panamá representa un gran desafío debido a que se están dando los primeros pasos encontrándose un panorama difuso pero a su vez representa una gran oportunidad para puntualizar los aspectos más importantes de la mediación escolar en el sistema educativo panameño así como el norte que pretende seguir en los años venideros.

El presente estudio pretende ser una mirada por una ventana de lo que es hoy y de lo que se aspira con la mediación escolar en Panamá, con especial enfoque en programas de mediación escolar destinados a

los estudiantes pero donde la dirección la lleve a cabo el docente, quien sería importante se capacite para orientar adecuadamente el proceso resolutivo.

Por tal motivo, la investigación se inicia con la presentación de diferentes definiciones de mediación escolar que se han elaborado por estudiosos del tema para delimitar el marco de acción de otro tipo de mediaciones como puede ser la penal, comunitaria, policial, civil, laboral comercial, familiar, entre otras. Posterior a esto, se establece el marco normativo referencial de la mediación escolar que son las bases jurídicas para que proceda la aplicación de dicho método alternativo de solución de conflictos. Más adelante se analiza el conflicto desde la mediación escolar con el ánimo de subrayar que dicho método alternativo puede representar una opción distinta para resolver un conflicto, a las opciones ya conocidas como la violencia y el proceso disciplinario.

Además, se describen brevemente los principios que rigen la mediación escolar que son muy parecidos a aquellos que rigen la mediación en general. De gran interés son los diversos programas de mediación escolar que se han implementado en Panamá, donde se destaca aquellos dirigidos a la formación académica de profesionales que quieren capacitarse en el tema en estudio. En este orden de ideas, se hace alusión a las ventajas de la mediación escolar, que se perciben actualmente en otros países de la región pero cuya aspiración en un futuro cercano se espera se visualice en Panamá. Por tanto, se plantea dentro de dicho estudio que la cultura de paz se puede concretizar a través de la mediación escolar, un camino que hay que recorrer continuamente porque la paz es un ideal que persigue la comunidad educativa.

Cada miembro de la comunidad educativa juega un rol importante para solucionar los conflictos que aparecen en los alrededores del centro educativo, primordialmente en su interior, pero hay que considerar que los estudiantes se están formando día con día para ser mejores ciudadanos tratando de desaprender la cultura del litigio para aprender una cultura de paz y “se considera que, en el caso de las organiza-

ciones educativas, la convivencia es una función que éstas han de cumplir como socializadoras de la cultura y como formadoras de las personas para el ejercicio de los derechos humanos y de la ciudadanía en paz. Es por eso, que se requiere el reconocimiento del ser humano y el desarrollo de sus dimensiones: corporal, cognitiva, comunicativa, afectiva, actitudinal, estética, cultural”<sup>2</sup>. En miras de una formación integral de los estudiantes, la mediación escolar aporta su grano de arena para que exista una sana convivencia escolar a pesar de la existencia de conflictos.

## Conceptualización de la mediación escolar

La mediación es uno de los principales métodos alternos de solución de conflictos que existen actualmente y se aplica en diversos ámbitos, por lo que existe la mediación escolar, mediación penal, mediación familiar, mediación policial, mediación comunitaria, mediación civil, mediación agraria, mediación comercial, mediación en las relaciones de consumo, mediación hipotecaria, mediación laboral, entre otras.

La mediación puede ser comprendida como “un proceso en el que un tercero imparcial ejerce de facilitador para ayudar a resolver un conflicto entre dos o más personas. Es un enfoque cooperativo de resolución de conflictos en el que las partes, por lo general, se comunican directamente entre sí y con el mediador”<sup>3</sup>. Por tanto, la mediación se enfoca en el pacifismo, flexibilidad y diálogo asertivo entre las partes involucradas.

---

2 HERRERA Pertuz, Laudith y ORTIZ Ocaña, Alexander, “*Educación Inclusiva y Convivencia Escolar. Cómo Evitar los Conflictos entre los Estudiantes del Nivel de Educación Básica Primaria*”, Editorial Académica Española, Colombia, 2018, p.45.

3 CARNEGIE, Dale, “*Resolver Conflictos en el Trabajo y en Nuestra Vida*”, Ediciones Obelisco, España, 2013, p. 36.

Pero aplicando la mediación en el contexto educativo, se puede mencionar que la mediación escolar “es la que se emplea en las instituciones educativas para solucionar los conflictos entre los estudiantes, entre los estudiantes y el plantel docente, entre los mismos docentes y/o directivos y los grupos mencionados con anterioridad”<sup>4</sup>. En otras palabras, la mediación escolar es un proceso donde pueden intervenir todos los actores del sistema educativo, llámese estudiantes, docentes, administrativos, directivos e incluso padres de familia.

A su vez, se puede comprender “la mediación educativa como algo más que un procedimiento para la resolución de conflictos. La mediación implica un dispositivo que permite a las partes, con la ayuda del mediador, pensar sobre el conflicto, reflexionar, hacerse protagonistas del mismo para diseñar estrategias consensuadas y conseguir lo que necesitan”<sup>5</sup>.

La mediación escolar puede ser practicada en los distintos niveles educativos, ya sea primaria, pre-media, media y universidad, de allí que “se visualiza la mediación educativa como una estrategia de amplia acción dentro de la contextualización de la educación para la paz y a su vez en dirección objetiva de una educación integral, una formación entendida como un todo que se compone de una gran diversidad de elementos individuales, recursos materiales, económicos, sociales y familiares”<sup>6</sup>.

---

4 RIPOL-MILLET, 2001, pág. 51, citado por CABELLO Tijerina, Paris Alejandro, “*La Mediación como Política Social Aplicada al Fortalecimiento de la Cultura de Paz en México y España*” (Tesis doctoral), Universidad de Murcia, Facultad de Trabajo Social, España, 2012. Recuperado de: [eprints.uanl.mx/4389/1/tesis.pdf](http://eprints.uanl.mx/4389/1/tesis.pdf), p. 205

5 CALVO Pereira, Eva María y RUEDA Santiago, Ana de, “*Media y Educa. Mediación Educativa*” En Sarasola SÁNCHEZ-SERRANO, José Luis, Malagón Bernal, José Luis y Barrera Algarín, Evaristo “*Mediación: Elaboración de Proyectos, Casos Prácticos*”, Editorial Tecnos, España, 2010, p. 101.

6 VÁSQUEZ Gutiérrez, Reyna Lizeth, “*Mediación Educativa como Instrumento de Pacificación Social*”. En CABELLO Tijerina, Paris Alejandro, “*La*

Lo que hace especial a la mediación escolar es que se sitúa en un centro educativo para tratar de resolver conflictos de cualquier índole pero que afecten el proceso de enseñanza y aprendizaje en aras de lograr una sana convivencia escolar. No obstante, dependiendo del nivel educativo donde se aplique dicho método alterno se tendrán en cuenta algunas particularidades, como por ejemplo, los estudiantes del nivel primario no tienen el mismo razonamiento como grado de comprometerse que estudiantes del nivel universitario.

## **Marco normativo referencial de la mediación escolar**

Hay que señalar que en Panamá no existe una normativa jurídica formal que regula la mediación escolar, pero tampoco se prohíbe que se aplique dicho método en contextos educativos.

Por tanto, en el campo educativo existen normativas jurídicas que dan lugar a que la mediación escolar pueda ser utilizada para resolver conflictos y entre éstas se puede hacer eco de la Constitución Política de Panamá, la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946 “Orgánica de Educación”, el Decreto Ejecutivo 162 de 22 julio de 1996 “Por el cual se establece el régimen interno para los estudiantes en los colegios oficiales y particulares”, la Ley 24 de 14 de julio de 2005 “Orgánica de la Universidad de Panamá”, su Estatuto Universitario, entre otras.

La máxima normativa del país, es decir, la Constitución Política de Panamá señala que:

---

*Multidisciplinarietà de la Mediación y sus Ámbitos de Aplicación*”, Editorial Tirant Lo Blanch, México, 2015, p. 59.

“Artículo 92. La educación debe atender el desarrollo armónico e integral del educando dentro de la convivencia social, en los aspectos físico, intelectual, moral, estético y cívico y debe procurar su capacitación para el trabajo útil en interés propio y en beneficio colectivo.”<sup>7</sup>

Para lograr ese desarrollo armónico e integral de los estudiantes se requiere de una educación para la paz que involucre la gestión adecuada de los conflictos y esto involucra la mediación escolar como una herramienta pacífica, accesible y ágil de aplicar.

Al respecto, la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946 “Orgánica de Educación” señala sobre el particular:

“Artículo 10. Los fines de la educación panameña son: ...

15. Garantizar el desarrollo de una conciencia social en favor de la paz, la tolerancia y la concertación como medios de entendimiento entre los seres humanos, pueblos y naciones.

16. Reafirmar los valores éticos, morales y religiosos en el marco del respeto y la tolerancia entre los seres humanos...”<sup>8</sup>.

Los fines de la educación panameña son muchos y concretos pero considerando los arriba mencionados, se hace énfasis en la formación de valores donde se destaca la paz pero para alcanzarla se necesita educar a los estudiantes en una adecuada gestión de los conflictos, no desde un enfoque negativo que fomente la violencia sino en una promoción de la cultura de paz basada en los métodos alternos de solución de conflictos que incluye la mediación escolar.

---

7 Constitución Política de Panamá de 1972 (Reformada en 1978, 1983, 1993-1994 y 2004).

8 Ley 47 de 24 de septiembre de 1946 (Texto Único) “Orgánica de Educación”.

El Decreto Ejecutivo 162 de 22 julio de 1996 “Por el cual se establece el régimen interno para los estudiantes en los colegios oficiales y particulares” destaca que:

“Artículo 3. La violación de las normas de carácter disciplinario acarreará la aplicación de las sanciones correspondientes de modo progresivo, siempre y cuando la gravedad de la falta lo permita”<sup>9</sup>.

“Artículo 23. Previa a la sanción de suspensión o expulsión se deberá realizar una audiencia que procedimentalmente debe cumplir lo siguiente:

1. La escuela debe informar por escrito al estudiante y a su representante o acudiente, los cargos en contra y las pruebas que lo sustentan.
2. El estudiante tiene derecho a abstenerse de declarar en ausencia de su representante o acudiente.
3. Se le debe notificar personalmente y por escrito la fecha y hora de la audiencia, para que asista con su representante o acudiente.

Cuando el representante o acudiente no asista a la audiencia, el Director del centro escolar podrá designar a un docente para que asuma, la representación y la defensa del estudiante”<sup>10</sup>.

De los anteriores artículos se puede deducir que previa a la aplicación de una sanción disciplinaria a un estudiante (del nivel primario, premedia o media) por cometer una falta disciplinaria se puede poner en práctica la mediación escolar porque la corrección del comportamiento del estudiante no tiene como fin la sanción sino que recapacite

---

9 Decreto Ejecutivo 162 de 22 julio de 1996 “Por el cual se establece el régimen interno para los estudiantes en los colegios oficiales y particulares” modificado por el Decreto Ejecutivo 142 de 4 de septiembre de 1997.

10 *Ibíd.*

y mejore su conducta, por lo que la mediación escolar es una herramienta eficaz para conseguir el cambio de actitud como de aptitud de los estudiantes antes de aplicar de manera formal un proceso sancionador; se requiere dar una oportunidad, ya que la prevención debe ir antes de la sanción.

Considerando la Ley 24 de 14 de julio de 2005 “Orgánica de la Universidad de Panamá”, que es el centro superior de estudios más antiguo del país, se destaca en su cuerpo normativo:

“Artículo 6. La Universidad de Panamá se inspira en los principios democráticos de libertad, justicia, igualdad, solidaridad, transparencia y rendición de cuentas. Garantiza que la docencia, la investigación y la actividad universitaria estén orientadas a la construcción de una cultura de paz con justicia social”<sup>11</sup>.

“Artículo 7. La Universidad de Panamá tiene como fines principales:

...

2. Fomentar el respeto de los derechos humanos, el progreso social, el ambiente y el desarrollo sostenible.
3. Fomentar el pensamiento crítico y el espíritu emprendedor.
4. Formar recursos humanos dotados de conciencia social para el desarrollo del país y en aras del fortalecimiento de la soberanía nacional.

...

8. Fomentar los principios de equidad y de justicia social...”<sup>12</sup>.

Lo antes mencionado exige que se forme al estudiantado en la integralidad y esto da pie a una educación en valores como en el respeto de los derechos humanos donde se puede deducir que es válido la aplicación de la mediación escolar, ya que durante el proceso de mediación se resalta el diálogo, la escucha activa, la empatía, el respeto a la otra persona involucrada y todo

---

11 Ley 24 de 14 de julio de 2005 “Orgánica de la Universidad de Panamá”.

12 *Ibíd.*

esto permite el fortalecimiento del pilar educativo de “aprender a convivir juntos”. Sin embargo, de manera puntual el Estatuto Universitario que reglamenta la Ley 24 señala sobre el tema en estudio que:

“Artículo 369. Son funciones del Defensor de los Derechos de los Universitarios:

...

i) Utilizar los mecanismos de mediación y conciliación, conforme a las disposiciones legales que regulan la materia, para la solución de los conflictos que surgieren respecto de los estamentos, autoridades y órganos de gobierno de la Universidad de Panamá; ...”<sup>13</sup>.

Como se puede percibir dentro de la normativa estatutaria de la Universidad de Panamá se promueve el uso de la mediación y conciliación, lo que representa un avance para aplicar la mediación en el ámbito universitario; ya que el futuro profesional de cualquier disciplina del saber es relevante aprenda a gestionar conflictos y una excelente opción es utilizando la mediación, y que mejor momento para conocer y practicar dicho método alternativo que mientras se encuentre en formación académica.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que en Panamá la mediación en general sí tiene un fundamento legal y es el Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999 "Por la cual se establece el régimen general de arbitraje de la conciliación y la mediación" por lo que se entiende que es norma referencial como supletoria en el país y al respecto define la mediación así:

“Artículo 52. Se instituye la mediación como método alternativo para la solución de conflictos de manera no adversarial, cuyo objeto es buscar y facilitar

---

13 Estatuto de la Universidad de Panamá de 2009.

la comunicación entre las partes, mediante la intervención de un tercero idóneo, llamado mediador, con miras al logro de un acuerdo proveniente de éstas, que ponga fin al conflicto o controversia”<sup>14</sup>.

Actualmente existen centros de mediación tanto estatales como privados debidamente autorizados donde se practica a diario la mediación penal, la mediación comunitaria, la mediación civil, la mediación comercial, la mediación agraria, la mediación familiar pero no la mediación escolar. Sin embargo, es importante tener presente que “una cultura escolar que promueva la convivencia pacífica desde una mirada crítica en la construcción y desarrollo permanente del currículo, ha de ser la que en su ejercicio permanente combine las dos racionalidades, la de la regulación (normas) y las que surgen diariamente en la acción comunicativa”<sup>15</sup>. De allí que, en Panamá sí existe la base jurídica para fomentar la mediación escolar y por ende, lograr esa convivencia pacífica que se aspira exista en todos los centros educativos.

## **Abordaje del conflicto desde la mediación escolar**

El conflicto actualmente dejó de percibirse como algo negativo o un problema que genera violencia entre las partes involucradas, ya que una adecuada como oportuna gestión de cualquier conflicto se logra desde un enfoque positivo. Por ende, la idea de que se tenía de que al existir un conflicto alguien gana y otro pierde ha quedado en el pasado, ya que la nueva realidad se encamina en el binomio “ganar-ganar” que se puede lograr por medio de la mediación escolar, donde las personas

---

14 Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999 "Por la cual se establece el régimen general de arbitraje de la conciliación y la mediación”.

15 MAGENDZO,1991, pág 19, citado por HERRERA Pertuz, Laudith y Ortiz Ocaña, op. cit., p. 53

participantes al final del proceso se sentirán satisfechas con el resultado alcanzado, sea que se llegue o no a un acuerdo.

En este hilo de ideas, el conflicto sería necesario se maneje de manera distinta cuando surja dentro de la comunidad educativa y especialmente entre estudiantes porque son el futuro del país y es de gran relevancia que aprendan a gestionarlos adecuadamente considerando el cuarto pilar de la educación que indica la UNICEF el “aprender a convivir juntos” en aras de concretizar la cultura de paz. Al respecto, los docentes deben tener una preparación previa sobre la gestión efectiva del conflicto para que dicho conocimiento sea transmitido a los estudiantes, ya que “si trabajo con el conflicto y enseño otras maneras de resolverlo pero sigo modelo mentales de dominación y creyendo (aunque sea a nivel inconsciente) visceralmente que el conflicto es peligroso, que la causa está allí “afuera”, exterior a mí persona, y que siempre que se plantee alguien va a salir vencedor y otro perdedor, muchos de los esfuerzos habrán sido en vano”<sup>16</sup>.

En un centro educativo, tanto los directivos como los docentes es importante que comprendan que, los conflictos más que representar una situación compleja es la puerta que lleva a mejores oportunidades para lograr cambios positivos, por ende “si vamos a transmitir ideas sobre el conflicto de una manera más efectiva, es importante que nosotros también examinemos nuestras propias creencias sobre el conflicto, y cómo reaccionamos ante situaciones de conflicto. Por ejemplo, en el ámbito escolar, cuando un conflicto ocurre en clase, ¿cómo responde el profesor?, ¿intenta pararlo separando a los/as estudiantes?, ¿lo ignora?, ¿castiga a los/as estudiantes involucrados?, ¿anima a los estudiantes a hablar sobre ello? Muchos profesores responden de alguna forma de estas formas en diferentes ocasiones.

---

16 RAMOS Mejía, Cecilia, *“Un Mirar, Un Decir. Un Sentir en la Mediación Educativa”*, Editorial Histórica, Buenos Aires, 2003, p. 76.

Sin embargo, es probable que una o dos respuestas sean más comunes<sup>17</sup>.

En Panamá, el Decreto Ley 5 de 1999 establece en su artículo 55 que “podrán someterse al trámite de la mediación las materias susceptibles de transacción, desistimiento y negociación y demás que sean reglamentadas”<sup>18</sup>. La posibilidad de que un conflicto pueda ser mediable es amplia y en algunas ocasiones queda a discreción del Mediador o bien del estatuto del Centro de Mediación, pero tratándose de un conflicto escolar es conveniente analizar si es derivable o no a mediación.

Lo anterior es así porque hay que considerar, por ejemplo, el Decreto Ejecutivo 162 de 22 julio de 1996, que es aplicable a los estudiantes del primer nivel de enseñanza o educación básica general y al segundo nivel de enseñanza o educación media donde se establece un listado de las conductas sancionadas disciplinariamente, y tal vez algunos de dichos comportamientos o acciones pueden ser mediables y otros no, dependiendo de la gravedad como de la reincidencia.

A este tenor, cabe resaltar las conductas que la normativa jurídica antes mencionada contempla y que pueden ser sujetas a mediación escolar previa a la aplicación de una sanción disciplinaria:

“Artículo 8. Serán sancionadas por amonestación por escrito, las siguientes faltas:

1. Circular por los pasillos del edificio escolar en horas laborables sin el permiso correspondiente.
2. Escaparse de clase.

---

17 SÁEZ de Heredia, Ramón, *“La Dinámica del Conflicto”*. En Carretero Morales, Emiliano y Ruíz López, Cristina, *“Mediación y Resolución de Conflictos: Técnicas y Ámbitos”*, 2a edición, Editorial Tecnos, España, 2013, p. 149

18 Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999 "Por la cual se establece el régimen general de arbitraje de la conciliación y la mediación".

3. Ausencias y tardanzas injustificadas.
4. Irrespeto a los compañeros.
5. Falta de cooperación en las actividades escolares.
5. Uso incorrecto del uniforme.
6. Efectuar ruidos y escándalos en el área, predios y fuera del plantel.
7. Inasistencia al acto cívico y a las actividades educativas en las que tenga que participar”<sup>19</sup>.

“Artículo 9. Las siguientes faltas disciplinarias serán sancionadas con suspensión de uno (1) a diez (10) días hábiles:

1. Reincidencia en las faltas previstas en el artículo 8 del Decreto 162 de 22 de julio de 1996.
2. Agresión verbal mediante el uso de expresiones injuriosas, ofensivas e indignas y gestos o mímicas que riñan con la moral contra autoridades educativas o dignatarios del gobierno.
3. Irrespeto a la autoridad representada por los funcionarios del Ministerio de Educación y demás autoridades legítimamente constituidas.
4. Participar en actos dentro o fuera del centro educativo que riñan con la salud, moral y las buenas costumbres.
4. Salir del centro educativo en horas de clase, sin autorización del director o su subdirector del plantel.
5. Sustracción de documentos oficiales del centro educativo.
6. Portar armas de fuego, blanca o punzo cortante.
7. Agresión física, individual o colectiva.

La posesión, uso o consumo de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas...”<sup>20</sup>.

---

19 Decreto Ejecutivo 162 de 22 julio de 1996 “Por el cual se establece el régimen interno para los estudiantes en los colegios oficiales y particulares” modificado por el Decreto Ejecutivo 142 de 4 de septiembre de 1997.

20 *Ibidem*.

“Artículo 11. Las siguientes faltas disciplinarias, serán sancionadas con expulsión del centro educativo:

1. La reincidencia en las faltas previstas en el artículo 4 de este decreto. \*(Se refiere al artículo 9 del Decreto Ejecutivo 162 de 22 de julio de 1996.)
2. La venta o tráfico de drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
3. Cualquier otro acto cometido por el estudiante, que ponga en peligro su vida, o la vida y seguridad de las personas o cause un daño o perjuicio a la propiedad o grave perjuicio a los estudiantes, o prestigio del centro educativo.
4. Cierre de la (s) vía (s) pública (s).
5. Cualquier acto que afecte derechos de terceros”<sup>21</sup>.

La aplicación de la mediación escolar, como se ha mencionado anteriormente, no es para todas las situaciones conflictivas que sucedan en un centro educativo, por ello algunas de las conductas contempladas en los artículos 8, 9 y 11 antes mencionados pueden ser sujetas a mediación, esto sin el ánimo de usurpar las funciones que le corresponde a la Comisión de Disciplina de cada escuela y mucho menos dejar impune un posible delito en base a la regulación de la jurisdicción penal de adolescentes.

Además, vale la pena señalar un listado resumido de situaciones conflictivas que han ocurrido en el ámbito escolar en algunas regiones educativas en Panamá a nivel de primaria, pre-media y media en base a un estudio realizado sobre la convivencia escolar en Panamá en coordinación con la UNICEF, Cruz Roja Noruega, Plan Internacional, el Ministerio de Educación y la Cruz Roja Panameña y que algunas de ellas pueden ser mediables:

---

21 *Ibidem*.

- ✓ Agresiones verbales entre estudiantes: A) Exclusión (omisiones y rechazo); B) Desprecio (desvalorización y burlas); C) Amenazas (que pueden ser sexuales [¿Quieres goma blanca entre tu boca?], al cuerpo [te voy a matar] y a la familia); e D) Insultos (sexuales [maricón, pato, cueco, gay], a la inteligencia [bruto, idiota, mogona], al cuerpo [eres fea, monstruo, sobrenombres, paralítico], a la familia [tu hermano es un idiota, tu mamá es más viril], racistas [negro, cholo, indio, chombo feo] o de otro tipo [eres un bochincho]).
- ✓ Agresiones físicas entre estudiantes: A) Agresiones interpersonales con sus categorías: juegos violentos, amenazas físicas y agresiones físicas interpersonales (golpes, patadas, jalones de cabello, tirado de zapatos, arañar, tirar de escalera abajo, lanzar un lápiz a otro, sacar arma blanca y de fuego, corretear, entre otras); B) Agresiones sexuales (a áreas íntimas [gestos obscenos como sacar el dedo, pellizcar el trasero, meter la mano en partes íntimas, invitar al baño a tener sexo], tirones de ropa [alzar la falda, bajar los pantalones, mostrar las partes privadas] y amenazas sexuales); y C) Daños al material escolar (daños a la infraestructura [abrir huecos a las paredes para robar las computadoras, rayar las paredes], material didáctico y equipo [romper libros y los cuadernos, marcar con piloto permanente el tablero, rayar las computadoras, rayar las sillas y mesas, rayar los libros de la biblioteca])<sup>22</sup>.

A nivel universitario, por ejemplo, el Estatuto de la Universidad de Panamá señala que:

“Artículo 334. Constituye falta disciplinaria el incumplimiento de los deberes, obligaciones y normas de ética, el incurrir en conductas prohibidas, la extralimitación u omisión en el ejercicio de sus funciones o la

---

22 Centro de Estudio y Acción Social Panameño, “Estudio de Patrones de Convivencia Escolar en Panamá”, Panamá, 2012. Recuperado de: [https://www.unicef.org/panama/spanish/convivencia-escolar\\_2013.pdf](https://www.unicef.org/panama/spanish/convivencia-escolar_2013.pdf)

violación de inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses, consagrados en la Constitución Política, la Ley, el Estatuto y los reglamentos universitarios”<sup>23</sup>.

En definitiva, los conflictos escolares que pueden ser mediables o no, dependerá si están regulados de manera especial en una normativa determinada y en otras ocasiones dependerá del criterio de la Comisión Disciplinaria si considera que puede ser derivado a mediación antes de iniciar un proceso sancionador.

Hay que recalcar que las situaciones conflictivas sometidas a mediación escolar no buscan dejar impune un posible delito o dejar sin aplicar una sanción disciplinaria dando el mensaje a la comunidad educativa que no hay certeza del castigo, sino todo lo contrario, que dependiendo de cada conflicto y de su gravedad se puede encontrar un camino distinto para su resolución, en especial cuando los intervinientes son estudiantes, ya que “en consecuencia, las posiciones antagónicas de ganar o perder en la solución de un conflicto, han dado paso a un nuevo paradigma de ganar o ganar, donde las partes involucradas en un conflicto, utilizan soluciones no violentas para resolver el problema que las aqueja de una forma más justa, basada –entre otras cosas- en principios de equidad”<sup>24</sup>.

Como se ha podido destacar, en Panamá no existe un listado taxativo de situaciones conflictivas que pueden ser sometidas a mediación escolar pero Peña González considera que pueden ser mediables los siguientes conflictos:

---

23 Estatuto de la Universidad de Panamá de 2009

24 CLARE González-Revilla, Miguel Ángel, “*Educando para la Paz, Una Introducción a la Mediación Escolar en Panamá con Ejercicio Prácticos*”, Universal Books, Panamá, 2016, p. 31.

- ✓ “Rumores, insultos, motes, quejas, malentendidos.
- ✓ Disputas y peleas.
- ✓ Amistades que se han deteriorado.
- ✓ Amenazas, personas que te incomodan o que te agobian.
- ✓ Situaciones que te desagradan o te parecen injustas.
- ✓ Cuando algún alumno quiere tener el control de todos los recursos del colegio (libros, computadoras, equipos deportivos, etc.).
- ✓ Diferencias de preferencias con respecto a los juegos.
- ✓ Diferencias de valores y creencias.
- ✓ En el caso de discordancia entre padres y autoridades del establecimiento educativo al que concurren los hijos.
- ✓ Cuando existe un abuso del poder que se manifiesta en el caso de niños con problemas, o de niños que requieren una atención y educación especial”<sup>25</sup>.

Además de lo anterior es relevante considerar otro tipos de situaciones como por ejemplo, cuando se ignora a uno o varios compañeros de clases como si no existieran; quitarle dinero un estudiante a otro; un estudiante obliga a otro a que haga su tarea; cuando un estudiante le quita los alimentos o merienda a otro; el irrespeto de un estudiante a otro porque no profesan la misma religión; la burla de un estudiante a otro porque es extranjero, tiene una cultura diferente o no domina el idioma español; las distintas formas de amenazas, bromas y manipulaciones que se dan a través de diversos dispositivos electrónicos con acceso a internet, en especial en las redes sociales.

Al final del camino si se quiere aplicar la mediación escolar a algunas de las situaciones conflictivas arriba descritas, es fundamental tener en cuenta la gravedad como reincidencia de dicha conducta, así como

---

25 PEÑA Gonzáles, Oscar, *“Mediación y Conciliación Extrajudicial. Medios Alternos de Solución de Conflictos. Teoría y Práctica”*, Editorial Flores, México, 2019, p. 235.

también la discrecionalidad del Mediador, quien es valioso que actúe con prudencia y apegado a las normativas que existen sobre el tema en estudio.

## **Principios que rigen la mediación escolar**

La mediación descansa en principios que construyen la base de su sostenibilidad, solidez y eficacia en el tiempo. En Panamá, el Decreto Ley 5 de 1999 destaca en su artículo 53 que “la mediación se orienta en los principios de la autonomía de la voluntad de las partes, equidad, neutralidad, confidencialidad, economía y eficacia”<sup>26</sup>. Por ende, como no existe una normativa especial que regule la mediación escolar, estos serían los principios a tener presente pero contextualizándolos a un centro educativo como a las personas que participarán en el proceso.

Dependiendo del nivel educativo (Primaria, pre-media, media o universitario) así mismo existirá un mayor grado de compromiso como de madurez de *participar libremente* en un proceso de mediación, pero lo importante es que no se puede obligar a ningún estudiante a que vaya a mediación sino entiende ni conoce en qué consiste dicho método alternativo de solución de conflictos e incluso en ocasiones se requerirá la autorización de padres de familia o tutores. En este orden de ideas, en la mediación escolar se es *equitativo* cuando entra en acción el mediador tratando de que se logre una comunicación efectiva en aras de que exista un equilibrio de poder para que las partes negocien, tratando a su vez que se mejoren las relaciones interpersonales, sin considerar distingo alguno, ya que es preponderante procurar la igualdad de condiciones, sin que una parte se sienta superior o inferior que la otra.

---

26 Decreto Ley 5 de 8 de Julio de 1999 "Por la cual se establece el régimen general de arbitraje de la conciliación y la mediación".

Se espera que el mediador sea *neutral* al iniciarse un proceso de mediación, ya que no debe beneficiar o inclinarse a ninguna de las personas que intervienen en el proceso, su rol es de canalizar un puente de diálogo para que las partes reflexionen sobre la situación que tienen y tratar de que se llegue a un acuerdo donde los intervinientes se sientan satisfechos, es decir un “ganar-ganar”. A su vez, la mediación escolar garantiza que todo lo que se haga en dicho proceso quede fuera del alcance de terceras personas, ya que hay situaciones privadas que se ventilarán y el mediador es importante salvaguarde la *confidencialidad* al inicio, durante y al final del proceso.

Antes de aplicar un proceso sancionador disciplinario, se sugiere aplicar la mediación escolar porque esto representaría ahorro en tiempo, dinero y esfuerzo tanto físico como mental y emocional a todas las personas intervinientes incluyendo para el propio centro educativo; ya que resulta más *económico* prevenir un conflicto o tratar de solucionarlo en sus etapas tempranas que aplicar una sanción que acarreará consecuencias negativas para alguna de las partes o que agravaría la situación. También la mediación escolar es *eficaz* porque deja a un lado la perspectiva del conflicto negativo para darle paso al conflicto positivo, a su vez porque se desaprende la violencia para caminar hacia la paz y al final del camino se logra un “ganar-ganar” entre todas las partes involucradas, mejorando de esta manera la convivencia escolar.

Al respecto, destaca Medina Díaz “conviene aclarar que la mediación escolar, al igual que la jurídica, se rige por una serie de principios que se salvaguardan durante el proceso: (a) la voluntariedad de las personas que participan, una vez han sido invitadas o convocadas, así como para tomar decisiones, (b) la confidencialidad y la naturaleza privilegiada de la información ofrecida en las sesiones y de los documentos y expedientes de trabajo de la mediadora, (c) la imparcialidad hacia las personas involucradas, evitando una inclinación o intervención que favorezca a una de ellas y (d) la privacidad de las sesiones que se lleven a cabo en la escuela u otro lugar, sin la participación de personas ajenas al conflicto, a menos que las involucradas y la mediadora consientan

(Tribunal Supremo de Puerto Rico, 2005, Reglas 7.09(b)(1), 6.01, 7.07 y 6.02, respectivamente)”<sup>27</sup>.

Aunado a lo anterior, hay que considerar otros principios como la *flexibilidad* que consiste en que el proceso de mediación escolar no es formalista y por ende, son pocas las reglas a cumplirse para que sea efectivo, de allí que el rol del mediador es importante porque será quien conduzca cada fase de la mediación tratando de que el propio proceso se adapte a las circunstancias del conflicto, así como también explicará las reglas a seguir desde el inicio de la misma. No obstante, es importante tener presente que cuando los estudiantes sean menores de edad se requiere que los padres o tutores conozcan de la dinámica de la mediación escolar porque de llegarse a un acuerdo, existirá el compromiso de cumplirlo, de allí la importancia de que toda la comunidad educativa conozca de este método alternativo de solución de conflictos.

## **Programas de mediación escolar en Panamá**

La mediación escolar en Panamá está poco a poco desarrollándose, se podría señalar que está en su etapa de concientización para que especialmente los que integran la comunidad educativa de un centro escolar conozcan sobre la dinámica de este método alternativo de solución de conflictos. Además, como es sabido, la mediación escolar se puede aplicar en diversos niveles educativos como el primer nivel de enseñanza o educación básica general (Comprende pre-escolar o jardín que son dos años, estudiantes con edades entre 4 a 5 años; primaria que son seis años, estudiantes de entre 6 a 11 años; y pre-media que son tres años, estudiantes entre 12 a 14 años), el segundo nivel de enseñanza o

---

27 MEDINA Díaz, María, “*Mediación Entre Pares en las Escuelas Públicas: Una Alternativa para la Solución de conflictos*”, Revista Griot. Volumen 8, Número I, Puerto Rico, 2015, p. 88.

educación media (Comprende la media que son tres años para obtener un Bachiller, estudiantes entre 15 y 17 años) y el tercer nivel de enseñanza o educación superior (Comprende la post-media donde se obtienen títulos de Técnicos Superiores y la universitaria donde se obtienen títulos de Técnicos, Licenciaturas, Especializaciones, Maestrías, Doctorados y otros, estudiantes de 18 años y más edad).

En este orden de ideas, resulta de gran relevancia destacar los principales programas de mediación escolar que se llevan a cabo en Panamá por diversas instituciones en aras de que este método alternativo de solución de conflictos se promueva, se conozca y se aplique formalmente, por ende se realizará un desglose resumido de dichos programas que son:

- ✓ Universidades estatales: A) En la Universidad de Panamá existe el Instituto Especializado en Negociación, Conciliación, Mediación y Arbitraje (ICMAR) que fue creado en el año 2006 mediante Resolución N°52 de 6 de septiembre de 2006 del Consejo Académico, que se dedica a la investigación y ofrece diversas ofertas académicas entre ellas, Curso Especial de Posgrado en Mediación, Posgrado en Métodos Alternos de Solución de Conflictos, Especialización en Mediación y Justicia Restaurativa, como diversos diplomados y seminarios. Además, la Universidad de Panamá cuenta con la Defensoría de los Universitarios que entre otras funciones, recepta quejas de la comunidad universitaria y ofrece los servicios de mediación como una opción previa al inicio de la investigación para tratar de resolver el conflicto, aunque no cuenta con un formal centro de mediación escolar. Incluso, en ocasiones especiales algunas Facultades ofrecen foros, seminarios, diplomados y especializaciones relacionados a mediación o métodos alternos de solución de conflictos. B) La Universidad Tecnológica de Panamá (UTP) cuenta con el Centro de Conciliación, Mediación y Arbitraje que está adscrito a la Facultad de Ciencias y Tecnología donde oferta el Diplomado en Mediación con énfasis en Ciencia y Tecnología como también el Diplomado en Mediación con énfasis en las Organizaciones de Salud, además de

diversos seminarios, talleres y conferencias sobre mediación tanto a la comunidad universitaria como a otros grupos de la sociedad, en este último aspecto dicha Universidad ha ofrecido seminarios sobre manejo de conflictos y mediación escolar a docentes del nivel primario, pre-medio y medio de diversas escuelas cercanas para que conozcan y se capaciten sobre dicha temática. Incluso, dicha Universidad ofreció hace un par de años la Maestría en Mediación, Negociación y Arbitraje. C) La Universidad Autónoma de Chiriquí (UNACHI) ofrece el Posgrado en Mediación, Conciliación, Arbitraje y Negociación como también foros, seminarios y otros. D) La Universidad Especializada de las Américas (UDELAS) ofreció hace un par de años la Maestría en Métodos Alternos de Solución de Conflictos y Derechos Humanos, actualmente ofrece diplomados y seminarios en mediación.

- ✓ Universidades privadas: Algunas universidades privadas tienen en el plan de estudio de ciertas licenciaturas asignaturas relacionadas con la gestión del conflictos, en especial se destaca la Licenciatura en Derecho y Ciencias Políticas, por ejemplo la Universidad Santa María La Antigua tiene la asignatura de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos (VI cuatrimestre), la Universidad Americana tiene la asignatura de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos (X cuatrimestre) y la Universidad Interamericana de Panamá tiene la asignatura de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos: Mediación, Arbitraje y Conciliación (XI cuatrimestre). Además, la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología (Actualmente fusionada con la Universidad Interamericana de Panamá) ofreció el posgrado en Métodos Alternos de Resolución de Conflictos y la Maestría en Mediación, Negociación y Arbitraje. También la Universidad del Istmo ofreció la Maestría en Métodos Alternos de Resolución de Conflictos con especialización en Arbitraje. A su vez, otras universidades privadas ofrecen diplomados, seminarios y foros sobre mediación haciendo énfasis en algunas ocasiones en la mediación escolar.

- ✓ Órgano Judicial: Ha ofrecido charlas y capacitaciones sobre mediación escolar a diversos colegios promoviendo las ventajas de esta herramienta de solución pacífica, ya sea mediante convenios con el Ministerio de Educación o con otras instituciones. Hay que resaltar que existe el convenio con la Universidad Autónoma de Nuevo León de México donde actualmente se imparte el Doctorado en Métodos Alternos de Solución de Conflictos a un selecto grupo de profesionales (todos Abogados) donde en su mayoría son servidores judiciales y también se hace énfasis a la mediación escolar. Además, este Órgano del Estado cuenta con la Dirección Nacional de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos y los Centros de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos que de manera indirecta promocionan la mediación escolar.
- ✓ Procuraduría de la Administración: Cuenta con la creación de Centros de Mediación Comunitaria; actualmente alrededor de 22 Centros, distribuidos en todo el país y donde sus mediadores comunitarios han ofrecido charlas a algunas escuelas sobre el conflicto y la mediación escolar.
- ✓ Ministerio de Educación: Ha ofrecido a sus docentes diversas capacitaciones que involucran la mediación escolar como el Diplomado de Líderes Educativos dirigido a directivos; también seminarios o capacitaciones de verano para docentes y programas o proyectos (Como por ejemplo: Juntos por una Comunidad sin Violencia, Estudio Transversal de la Conflictividad e Intimidación Escolar y Factores de Riesgo de Violencia en la Población Estudiantil, Programa Ventana de Paz y Manuales de Convivencia Escolar) dirigidos a algunos docentes, estudiantes y padres de familia; sin embargo, se dan inicio a los mismos pero no se les da el seguimiento adecuado para que concluyan.
- ✓ Organizaciones No Gubernamentales: Se destaca el I y II Congreso de Mediación y Cultura de Paz de los años 2017 y 2018 organizado por la Fundación Mediadores por la Paz donde se han desarrollado temáticas sobre mediación escolar. Además, la Alianza Ciudadana

Pro Justicia ha promocionado en algunos centros educativos materiales didácticos sobre el manejo de conflictos y ha realizado charlas sobre cultura de paz y el diálogo. En este orden de ideas, el Protocolo de Actuación ante Situaciones de Acoso Escolar es una guía que se pretende implementar en las escuelas del país cuya iniciativa surge del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y la Fundación Eduardo Morgan, que para el año 2018 se implementó como plan piloto en diez centros educativos de nivel primario del país.

De lo anterior se puede deducir que los diversos programas de mediación escolar que directa o indirectamente tratan de mejorar la convivencia escolar, promocionar un diálogo asertivo y lograr una cultura de paz tienen una buena disposición para ponerse en marcha pero la gran mayoría queda en la fase de formación o capacitación especialmente para directivos y docentes pero no se avanza más allá. Además, muchos de dichos programas relacionados a la mediación escolar son de corta duración y tampoco se les da el debido seguimiento para determinar su impacto en la comunidad educativa en aquellos centros educativos donde se han implementado para replicarlos a otras escuelas.

No obstante, las principales instituciones que tienen que velar por una educación integral y de calidad reconocen la importancia de la solución pacífica de conflictos pero los programas relacionados a mediación escolar se desarrollan a pasos lentos y quedan en el eslabón teórico sin que se conozcan mayores avances en la práctica ni estadísticas que den luces para realizar un análisis profundo para mejorarlos o aplicarlos en otros centros educativos.

Lo importante de la implementación de cualquier programa de mediación escolar es “capacitar en la comprensión de la dinámica del conflicto y desarrollar e incorporar respuestas efectivas al mismo”<sup>28</sup>. Por ende, lo ideal es que cada programa de mediación escolar se realice formalmente en un centro de mediación con un mediador idóneo,

---

28 PEÑA Gonzáles, Oscar, op. cit. p. 238

pero nada impide en que existan programas de mediación escolar que se realicen de manera informal, que se enfoquen en concientizar sobre el manejo de conflictos, que tengan como base la formación académica sobre mediación o cualquier otro objetivo pero que al final tengan como norte la solución pacífica de los conflictos en un centro escolar para mejorar la convivencia escolar y fortalecer la cultura de paz.

De esto se puede deducir que en Panamá la mediación escolar sería importante la dirigieran los docentes y llevarse a la práctica, al menos en este momento, a conflictos que se susciten entre estudiantes para en un futuro próximo extenderla a otros conflictos como a otros actores de la comunidad educativa, en la medida que se logre más publicidad del método alterno, experiencia y madurez. Aunque nada impide que en casos especiales que se susciten a nivel universitario se pueda aplicar la mediación escolar donde se vean involucrados tanto docentes con estudiantes, docentes con administrativos y estudiantes con administrativos debido a la edad, preparación académica y grado de compromiso que se tiene entre los intervinientes.

## **Ventajas de la mediación escolar**

La mediación escolar es una de las principales herramientas para exista una sana convivencia escolar, no va a solucionar todos los conflictos que surjan en un centro educativo pero permite que se minimicen o se corrijan algunas conductas, especialmente en los estudiantes.

En este hijo de ideas, Peña González considera que dentro de las principales ventajas que tiene la mediación escolar se encuentran:

- ✓ “Crear un ambiente más productivo en el centro educativo.
- ✓ Ayuda a desarrollar actitudes de interés y respeto por el otro.
- ✓ Contribuye a reconocer y valorar los sentimientos, intereses, necesidades y valores propios y de los otros estudiantes.

- ✓ Aumenta el desarrollo de actitudes cooperativas en el tratamiento de los conflictos al buscar juntos soluciones satisfactorias para ambos.
- ✓ Aumenta la capacidad de resolución de conflictos de forma no violenta.
- ✓ Contribuye a desarrollar la capacidad de diálogo y a la mejora de las habilidades comunicativas, sobre todo la escucha activa.
- ✓ Contribuye a mejorar las relaciones interpersonales.
- ✓ Favorece la autorregulación a través de la búsqueda de soluciones autónomas y negociadas”<sup>29</sup>.

Aunado a lo anterior, otros estudiosos del tema como Calvo Pereira y Rueda Santiago consideran que “la introducción de la mediación en las escuelas, en tanto que favorecen espacios de escucha y ofrecen la construcción de habilidades para <poner en palabras> lo que sienten, puede contribuir a mejorar el clima escolar y actuar sobre aquel ámbito que le es propio”<sup>30</sup>. En Panamá, si bien se están dando los primeros pasos para implementar la mediación escolar, en algunos centros educativos y universidades donde se ha concientizado sobre la mediación escolar, han visto con buenos ojos dicha iniciativa pero se requiere redoblar esfuerzos para que dicho método alternativo se promueva con más ahínco.

En igual sentido, se pronuncia Ramos Mejía al indicar que con la mediación escolar se logra “la aceptación de las diferencias (versus la discriminación). La valoración de sí mismos y de toda forma de vida. La colaboración (versus la competencia). El comprender la unidad e interdependencia entre todo lo que existe y por lo tanto la responsabilidad por los propios actos. La flexibilidad y creatividad en el pensamiento. El reconocimiento, aceptación y expresión adecuada de las emociones. La adecuada comunicación. El reconocimiento y explicita-

---

29 PEÑA Gonzáles, Oscar, op. cit. p. 234

30 Loc. Cit. p. 101.

ción de las coincidencias. La legitimación. El conocimiento del conflicto connotado positivamente y los caminos para resolverlo pacíficamente”<sup>31</sup>.

Como ya se ha comentado, en Panamá se están implementado diversos programas de mediación escolar, ya sean formales o informales así como de formación o concientización, especialmente dirigidos a los directivos y docentes de centros educativos en aras de que las ventajas antes indicadas se concreten en las aulas escolares. Aunado a que se ha podido comparar el impacto que han tenido otros países de la región como México, Colombia, Argentina y Chile, al implementar la mediación escolar, por lo que cada vez cobra mayor relevancia el tema de la mediación escolar para cambiar la forma actual en que se resuelven los conflictos en los centros educativos del país y se camine por el sendero de una sana convivencia escolar que mejore el proceso de enseñanza y aprendizaje porque un clima escolar armonioso es más positivo que un clima escolar conflictual.

Un centro educativo es el encuentro de diversos saberes como de distintos miembros que juegan un rol para que la sociedad sea justa y civilizada, pero teniendo presente que el centro del proceso educativo son los estudiantes, se debe prever que su formación sea tanto cualitativa como cuantitativa en lo cognitivo, emocional y conductual, por lo que la mediación ayuda a reforzar esa formación en valores como de respeto a los derechos humanos en aras de una gestión adecuada de conflictos en el ámbito escolar pero que va a permear en otras esferas de la vida de los estudiantes. De allí que, “un alumno no debe convertirse en un número más, ni mucho menos en un contenedor de conocimientos. Es responsabilidad de todo docente hacer crecer a sus alumnos, no sólo en el aspecto cultural, sino también en la parte emocional (humana). Se deben generar alumnos reflexivos, respetuosos, tolerantes, empáticos y conscientes de la realidad en que viven, que sepan ser,

---

31 RAMOS Mejía, Cecilia, op. cit., p. 345.

hacer, aprender a articular y a resolver”<sup>32</sup>. Por ende, la mediación escolar puede contribuir a lograr esas competencias esperadas en los alumnos porque hace énfasis en el pilar educativo de “aprender a convivir juntos”, ya que al presentarse un conflicto escolar las partes involucradas se tiene la expectativa lo aborden con sensatez, responsabilidad y ánimo de querer resolverlo para salvaguardar las relaciones interpersonales como la cultura estudiantil.

## **Cultura de paz a través de la mediación escolar**

La Organización de las Naciones Unidas en el año de 1999 adopta la Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz donde en su artículo 1 destaca que “Una cultura de paz es un conjunto de valores, actitudes, tradiciones, comportamientos y estilos de vida basados en el respeto a la vida, el fin de la violencia y la promoción y la práctica de la no violencia por medio de la educación, el diálogo y la cooperación...”<sup>33</sup>.

En Panamá los centros educativos convergen con muchos conflictos, algunos con menor impacto y otros con mayor impacto al proceso de enseñanza y aprendizaje, pero lo importante es que existe una herramienta capaz de ponerse en marcha para gestionar dichos conflictos de manera efectiva donde se tienden puentes de diálogo, cooperación y práctica de valores como lo es la mediación escolar.

En la actualidad Panamá como sucede en otros países de la región, lucha cada día para que los centros educativos sean un instrumento de cambio positivo y por ende, se espera que los estudiantes se preparen

---

32 CAMARGO Sánchez, Martha, “*La Justicia Restaurativa para Niñas, Niños y Adolescentes en Conflictos Familiares, Escolares y Conductas Antisociales donde Incida la Violencia*”, Editorial Flores, México, 2014. P. 15

33 Organización de las Naciones Unidas. Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz. 13 de septiembre de 1999.

en las diversas áreas del saber, incluyendo la gestión adecuada de conflictos, que puede lograrse con la mediación escolar que entre otros objetivos “no tiene otra perspectiva que aceptar el conflicto como una oportunidad de cambio, ya que la visión positiva del conflicto trae consigo no solamente co-crear una cultura del no conflicto, sino que permite a los contendientes administrar responsablemente los conflictos propios y allanarse hacia vías de soluciones concretas, reales y satisfactorias para las partes”<sup>34</sup>.

A nivel universitario, por ejemplo, se espera que los futuros profesionales a parte de conocer la disciplina específica para la cual obtendrán un título también sería relevante que egresen de las aulas de clases preparados para el manejo de conflictos en cualquier escenario que se les presente, por ello en Panamá en algunas universidades se están incluyendo en los programas de estudios de determinadas Licenciaturas, asignaturas relacionadas con la gestión de conflictos o métodos alternativos de solución de conflictos. A nivel de especialización y maestría existen algunas ofertas académicas en esta área en aras de que “la cultura escolar ha de ser promotora de la convivencia y en consecuencia constructora de sujetos dialogantes, constructora de un estudiante como sujeto de derechos y responsabilidades. Ha de ser una cultura que reconozca y promueva de la diversidad como una realidad enriquecedora y moralmente plural. Una cultura que no reduzca al otro, que no lo desconozca ni lo margine”<sup>35</sup>.

En la construcción de una cultura de paz también entra en acción los derechos humanos y al existir un conflicto se pone en juego el respeto efectivo de los mismos, por lo que la mediación promueve su observancia necesaria para que se pueda encontrar una pronta solución a la desavenencia, especialmente en el ámbito escolar donde se enseñan los diversos derechos que tienen la personas. De allí que, “al ser la paz un derecho humano corresponde el deber de su construcción a

---

34 SÁEZ de Heredia, Ramón, op. cit., p. 198.

35 HERRERA Pertuz, Laudith y ORTIZ Ocaña, Alexander, op. cit., p. 52

todos los seres humanos, aun cuando ese edificio jamás pueda terminarse definitivamente. Y esto porque la paz es un proceso que implica una forma de relación de los seres humanos entre sí y a través de las distintas formas de organización social que excluye la violencia en todas sus manifestaciones. Por otra parte, se inicia con el reconocimiento del derecho de los demás a una vida digna, se lleva adelante a través del diálogo y, por último, necesita de la cooperación. Para que se establezca un diálogo genuino es necesario que se acepte la necesidad de dialogar, que exista la voluntad de comprensión mutua y que las concesiones sean equilibradas”<sup>36</sup>. En base a lo antes planteado, esa construcción de la paz se puede lograr mediante la mediación escolar porque cada parte involucrada depone sus posiciones por sus verdaderos intereses pero siempre teniendo presente la empatía como el trabajo cooperativo para lograr una pronta solución al conflicto.

Por todo lo antes señalado, la cultura de paz se puede lograr a través de la mediación escolar y “en consecuencia, debemos romper las cadenas que atan nuestra ignorancia comunicativa y debemos empezar a conversar, mediante un diálogo empático: donde una persona hable razonadamente (no grite) y la otra escuche (no simplemente oiga); con ello, podemos lograr una comunicación que sienta las bases para un desarrollo en convivencia, motivados por la búsqueda de una cultura de paz”<sup>36</sup>.

## Conclusiones

En el estudio se ha resaltado que en Panamá existen las bases jurídicas como académicas para poner en marcha la mediación escolar. Por ende, se están dando los primeros pasos donde se podría señalar que

---

36 TUVILLA Rayo, José, “*Derechos Humanos. Cuaderno de Actividades para Educar en la Cultura de Paz*”, España, 2008, p. 3.

36 CLARE González-Revilla, Miguel Ángel, op. cit., p. 85.

se está en una fase inicial de formación como de divulgación sobre la existencia como los beneficios de la mediación escolar, se aspira a más pero es necesario iniciar con un trote que dure que una carrera que canse sin tener los resultados esperados.

La mediación escolar en estos momentos representa gran atención para todo el sistema educativo panameño y por eso se han puesto en marcha diversos programas de educación escolar, enfocados especialmente en la formación de profesionales interesados en el tema que entre ellos se encuentran docentes de diversas disciplinas incluyendo Abogados.

Resulta difícil romper una cultura del litigio que por muchos años se ha practicado donde la opción más efectiva se consideraba el proceso sancionador en el sistema educativo, pero a pequeños pasos se está avanzando hacia la cultura de paz mediante el conocimiento de la existencia de métodos alternos de solución de conflictos como la mediación escolar; que si bien no tiene una regulación especial en la legislación panameña cuenta con una normativa jurídica general y otras normativas educativas donde se infiere que sí puede practicar dicho método alternativo de solución de conflictos en todos los niveles educativos.

Se aspira a que con la mediación escolar se logre mejorar la convivencia escolar y se vaya edificando una cultura de paz en cada centro educativo de Panamá, ya que “para construir una cultura de convivencia, se debe transformar la escuela selectiva en escuela inclusiva y el aprendizaje individualista y competitivo en aprendizaje cooperativo”<sup>37</sup>.

Además, hay que recordar que la primera formadora en valores es la familia y luego la escuela refuerza dichos valores pero también enseña a los estudiantes para sean seres pensantes, críticos, analíticos y resuelvan conflictos de manera pacífica, reflexiva y mirando hacia el futuro; por tanto, la mediación escolar es una herramienta que

---

37 HERRERA Pertuz, Laudith y Ortiz Ocaña, Alexander, op. cit., p. 56.

contribuye a construir la cultura de paz que tanto se anhela en los centros educativos pero cuyos efectos positivos también se reflejarán fuera de las aulas de clases en aras de cambiar una sociedad convulsionada, materialista, individualista y desquebrajada en el núcleo familiar por una sociedad armoniosa, humanista, solidaria y solidificada en valores en el hogar. En Panamá, ya se inició el cambio de mentalidad en cuanto a la forma de resolver conflictos mediante la promoción y formación en mediación escolar a algunos miembros de la comunidad educativa, cuyos resultados se esperan obtener a mediano plazo, ya que la historia de la humanidad ha demostrado que la violencia trae perjuicios mientras que la paz genera beneficios.

## Referencias Bibliográficas

### Doctrina

- CABELLO Tijerina, Paris Alejandro, “*La Mediación como Política Social Aplicada al Fortalecimiento de la Cultura de Paz en México y España*” (Tesis doctoral), Universidad de Murcia, Facultad de Trabajo Social, España, 2012. Recuperado de: [eprints.uanl.mx/4389/1/tesis.pdf](http://eprints.uanl.mx/4389/1/tesis.pdf)
- CALVO Pereira, Eva María y Rueda Santiago, Ana de, “*Media y Educa, Mediación Educativa*”. En Sarasola Sánchez-Serrano, José Luis, Malagón Bernal, José Luis y Barrera Algarín, Evaristo “*Mediación: Elaboración de Proyectos, Casos Prácticos*”, Editorial Tecnos, España, 2010, pp. 99-115.
- CAMARGO Sánchez, Martha, “*La Justicia Restaurativa para Niñas, Niños y Adolescentes en Conflictos Familiares, Escolares y Conductas Antisociales donde Incida la Violencia*”, Editorial Flores, México, 2014.
- CARNEGIE, Dale, “*Resolver Conflictos en el Trabajo y en Nuestra Vida*”, Ediciones Obelisco, España, 2013.
- Centro de Estudio y Acción Social Panameño, “*Estudio de Patrones de Convivencia Escolar en Panamá*”, Panamá, 2012. Recuperado de: [https://www.unicef.org/panama/spanish/convivencia-escolar\\_2013.pdf](https://www.unicef.org/panama/spanish/convivencia-escolar_2013.pdf).

- CLARE González-Revilla, Miguel Ángel, *“Educando para la Paz, Una Introducción a la Mediación Escolar en Panamá con Ejercicio Prácticos”*, Universal Books, Panamá, 2016.
- HERRERA Pertuz, Laudith y Ortíz Ocaña, Alexander, *“Educación Inclusiva y Convivencia Escolar. Cómo Evitar los Conflictos entre los Estudiantes del Nivel de Educación Básica Primaria”*, Editorial Académica Española, Colombia, 2018.
- MEDINA Díaz, María, *“Mediación Entre Pares en las Escuelas Públicas: Una Alternativa para la Solución de conflictos”*, Revista Griot. Volumen 8, Número I, Puerto Rico, 2015, pp. 85-103.
- Organización de las Naciones Unidas. *Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz*. 13 de septiembre de 1999.
- PEÑA Gonzáles, Oscar, *“Mediación y Conciliación Extrajudicial. Medios Alternos de Solución de Conflictos. Teoría y Práctica”*, Editorial Flores, México, 2019.
- RAMOS Mejía, Cecilia, *“Un Mirar, Un Decir. Un Sentir en la Mediación Educativa”*, Editorial Histórica, Buenos Aires, 2003.
- SÁEZ de Heredia, Ramón, *“La Dinámica del Conflicto”*. En Carretero Morales, Emiliano y Ruíz López, Cristina, *“Mediación y Resolución de Conflictos: Técnicas y Ámbitos”*, 2ª edición, Editorial Tecnos, España, 2013, pp. 147-158.
- SUÁREZ Basto, Olga Elena, *“La Mediación y la Visión Positiva del Conflicto en el Aula, Marco para una Pedagogía de Convivencia”*, Revista Diversitas: Perspectivas en Psicología, Volumen 4, Número 1, Colombia, 2008, pp. 187-199.
- TUVILLA Rayo, José, *“Derechos Humanos. Cuaderno de Actividades para Educar en la Cultura de Paz”*, España, 2008.
- VÁSQUEZ Gutiérrez, Reyna Lizeth, *“Mediación Educativa como Instrumento de Pacificación Social”*. En Cabello Tijerina, Paris Alejandro, *“La Multidisciplinariedad de la Mediación y sus Ámbitos de Aplicación”*, Editorial Tirant Lo Blanch, México, 2015, pp. 53-69.

## **Regulaciones:**

Constitución Política de Panamá de 1972 (Reformada en 1978, 1983, 1993-1994 y 2004).

Decreto Ejecutivo 162 de 22 julio de 1996 “Por el cual se establece el régimen interno para los estudiantes en los colegios oficiales y particulares” modificado por el Decreto Ejecutivo 142 de 4 de septiembre de 1997.

Decreto Ley 5 de 8 de julio de 1999 "Por la cual se establece el régimen general de arbitraje de la conciliación y la mediación”.

Estatuto de la Universidad de Panamá de 2009.

Ley 24 de 14 de julio de 2005 “Orgánica de la Universidad de Panamá”.

Ley 47 de 24 de septiembre de 1946 (Texto Único) “Orgánica de Educación”.



# Los derechos fundamentales de las víctimas y los imputados en la mediación penal, en el marco de los derechos humanos, perspectiva panameña y mexicana

*Dr. Ricaurte Soler Mendizábal<sup>1</sup>  
M.D.P. Edgar Omar Jiménez Moreno<sup>2</sup>*

**S**umario: Introducción. 1. La víctima y sus derechos en el proceso penal; 1.1. Intereses de las víctimas en los procesos de justicia restaurativa; 1.2 Participación de las víctimas en los procesos de justicia restaurativa; 2. El Imputado y sus intereses en

---

1 Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas por la Universidad de Panamá. Maestría en Derecho Procesal por la Universidad Latina de Panamá, Postgrado en Docencia Superior por la Universidad del Istmo, Postgrado en Mediación por la Universidad de Panamá y Postgrado en Mediación y Negociación por la Universidad Tecnológica de Panamá. Doctor en Derecho Procesal por la Universidad Autónoma de Nuevo León-México. Es docente Universitario y actualmente es el director del Instituto Superior de la Judicatura de Panamá, Dr. César Augusto Quintero Correa. Es autor de numerosos artículos y libros entre los cuales se destacan: Proceso de Juzgamiento de Faltas Laborales, El Arbitraje, La Conciliación y La Mediación. Métodos Alternos de Solución de Conflictos. La Justicia Restaurativa en Panamá. Correo electrónico. [ricaurtesoler@gmail.com](mailto:ricaurtesoler@gmail.com).

2 Licenciado en Derechos y Ciencias Políticas. Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal, Postgrado en Docencia Superior por la Universidad de Las Américas, Postgrado en Sistema Penal Acusatorio, Maestría en Sistema Penal Acusatorio. Doctorando de Métodos Alternos de Resolución de Conflictos, con la Universidad Autónoma de Nuevo León. Correo electrónico. [edgarac1413@gmail.com](mailto:edgarac1413@gmail.com)

los acuerdos reparatorios; 3. Ventajas y beneficios de salidas distintas al juicio; 4. La Reparación del Daño; 5. La Mediación; 6. La Mediación Penal y sus efectos; 7. Encuentro o Reunión de Mediación Penal; 8. Conclusiones; 9. Bibliografía.

**Palabras Claves:** Derechos fundamentales, Proceso Penal, Mediación, Daños, Víctimas e Imputados, Acuerdo.

**Key words:** Fundamental rights, Criminal Process, Mediation, Damage, Victims and Imputed, reparatory agreement.

## **Introducción**

Tratar el proceso penal, las salidas anticipadas de terminación del proceso o métodos alternos de resolución de conflictos, entre estos la mediación, debemos remontarnos al nacimiento y transformación de la justicia penal Panameña y Mexicana. En el caso de México, los medios pacíficos de solución de controversias toman mayor preponderancia con la reforma del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año 2008, el cual en su párrafo cuarto señala: *“Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En materia Penal regularán su aplicación, aseguraran la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial”*. De igual forma, las normativas de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal del 29 de diciembre de 2014, que fue admitida como una opción de justicia pacífica.

En el caso de Panamá, hasta septiembre de 2011, imperaba el modelo inquisitivo mixto, en donde los derechos fundamentales de los intervinientes (imputados y víctimas) se vulneraban todo el tiempo y las actuaciones del Fiscal, no eran supervisadas por un Juez de Garantías Constitucionales. La aplicación y puesta en vigencia del Código de Procedimiento Penal del año 2008, a partir de septiembre de 2011, en

las provincias con menos incidencia delictiva (Coclé y Veraguas), vino a cambiar el panorama de la justicia y ser el marco de estudio para conocer esos cambios, es decir, de un proceso donde se privilegiaba el litigio a un proceso basado en la negociación y participación activa del imputado y la víctima.

En medio de los compromisos asumidos por los Estados de la región, de suscribir propuestas de un modelo de enjuiciamiento mucho más justo, equitativo, dirigido a promover la igualdad en el ejercicio de todos los derechos fundamentales de los intervinientes, es que surge el sistema de corte acusatorio que, en el caso de la víctima, le permite una participación activa desde el primer acto de investigación, con el objeto de garantizar que su pretensión en torno a la reparación del daño, a consecuencia del hecho punible, sea satisfecha e incluso solventada a través de métodos menos lesivos, ni costosos como es el juicio oral.

Si bien es cierto el Estado, como consecuencia del delito, debe asegurar una justicia retributiva reprimiendo el comportamiento de una conducta disocial ejecutada por el infractor de la Ley Penal y, en consecuencia, imponer un castigo o una sanción, no menos cierto es que el nuevo enfoque de justicia se inclina con mayor preponderancia a la justicia restaurativa, en busca más de la reparación del daño causado a la víctima que la sanción de aquel que haya infringido la Ley penal.

Con lo cual se transforma el conflicto penal planteado, a través del diálogo y el acuerdo de voluntades, en un ambiente armónico y más pacífico con la venia de los jueces que participan y deciden los conflictos, quienes incluso promueven activamente la resolución de estos con miras a una mejor administración de justicia.

Es así que en este modelo restaurativo *“el delito es visto como un conflicto entre autor y la víctima. Este conflicto debe ser resuelto a través de un diálogo autor-víctima, sobre todo buscando dos objetivos: uno, la reparación del daño a la víctima; y dos, incorporación de la responsabilidad del autor.”*<sup>3</sup>

---

3 TIFFER S. CARLOS. *“La Desjudicialización Penal Juvenil como un camino hacia la Justicia Restaurativa.”* Coord. Carlos Tiffer Sotomayor y Anne-Julie

La justicia restaurativa también constituye una forma de transformación de las personas y de relaciones buscando la convivencia pacífica de la sociedad, en vista que se ha comprobado que la judicialización de todas las causas penales, no es la respuesta al clamor de justicia de los miembros de la sociedad, por el contrario, por el alto volumen de trabajo, se refleja un mal manejo y poca tramitación de las causas, que a la postre terminan causando a las partes de un proceso mucho más perjuicios que ganancias.

Mc Cold y Ted Wachtel, considera<sup>4</sup>: *“Un sistema restaurativo de justicia penal apunta no sólo a reducir la cantidad de delitos, sino también a disminuir el impacto de los mismos. La capacidad de la justicia restaurativa de tratar estas necesidades emocionales y relacionales y de comprometer a los ciudadanos en el proceso es la clave para lograr y mantener una sociedad civil sana”*.

En las conclusiones llegadas en el I Congreso de Justicia Restaurativa que *“contribuye a crear una sociedad más madura, responsable y segura, ya que los efectos beneficiosos de la concienciación y autoresponsabilización que genera en los infractores, repercute en todos nosotros pues tendremos menos riesgos de sufrir nuevos delitos por parte de los infractores que han participado en un proceso restaurativo. Es claro que la reducción de la reincidencia favorece a toda la comunidad en general porque no sólo tenemos un sentimiento de mayor seguridad sino que como víctimas indirectas y “potenciales” de todos los delitos, podemos recuperar la tranquilidad logrando la “paz social”. Se trata de promover comprensión y armonía social a través de la “sanación” de la víctima,*

---

Deniel. Justicia Penal Juvenil. Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento. Imprentan Litografía e Imprenta LIL, S.A., San José, Costa Rica. 2012. p.29.

4 COLD Mc, Paul y WACHETEL. *En Busca de un Paradigma: Una Teoría sobre Justicia Restaurativa*. Justicia Restaurativa. Acercamientos Teóricos y Prácticos. Comisión Nacional de Mejoramiento de la Justicia. San José, Costa Rica. 2007, p. 68.

*infractor y de alguna forma de la comunidad en generales unas de las Conclusiones.”<sup>5</sup>*

Lo anterior nos lleva a establecer que la corriente restaurativa abona a erradicar incluso la re-victimización, debido a que la parte ofendida no se ve sometida a un proceso con fines inquisitivos o castigadores, sino que se le orienta para que socialice con el imputado, de manera que concrete una negociación no basada en un castigo para él, sino en una retribución justa que sane de cierta manera el menoscabo sufrido por un acto que vulnera la ley penal y que quebranta la pacífica convivencia.

La justicia restaurativa constituye *“una filosofía acerca de cómo enfocar la propia justicia y derecho penal, que se centra en dar el protagonismo a los afectados de forma directa e indirecta por el delito. Parte de la premisa de que se ha causado un daño y cuáles son las acciones requeridas para remendar el daño”*.<sup>6</sup>

Lo anterior significa que debe predominar el principio de mínima intervención del Estado, en su modelo sancionador o represivo, permitiéndole a los intervinientes de un proceso penal, resolver sus controversias utilizando mecanismos que, en primer lugar, aseguren sus pretensiones y, por otro lado, garanticen un control social efectivo.

En ese sentido considera Vicente Magro *“La justicia restaurativa o restituida, por tanto, es una nueva manera de considerar a la justicia penal, que pretende concentrarse en reparar el daño causado a las personas y a las relaciones intersubjetivas, más que en meramente castigar a los delincuentes.”*<sup>7</sup>

---

5 I Congreso Internacional Sobre Justicia Restaurativa y Mediación Penal. Conclusiones. Celebrado el 4 y 5 marzo 2010. Burgos. España.p.5. [http://www.justiciarestaurativa.org/22-07-2013.9:25 p.m.](http://www.justiciarestaurativa.org/22-07-2013.9:25 p.m)

6 GORJÓN Gómez, Francisco Javier y VÁSQUEZ Sánchez, Rafael. *Los Métodos Alternos de Solución de Controversias como Herramienta de Paz.* Coordinador Arnulfo Sánchez G. Métodos Alternos de Solución de Conflictos. Herramienta de Paz y modernización de la Justicia. Edit. Dykinson. España. 2011, p. 36.

7 MAGRO, Vicente, HERNÁNDEZ, Carmelo, CUÉLLAR, Pablo. *Mediación*

No se trata de enfocar la justicia penal sobre postulados o políticas de determinación y fijación de penas, sino de utilizar los modelos que brindan los tratados y convenios internacionales, la Constitución Política y la ley, de negociación pacífica, de acuerdo de voluntades, que atiendan a las necesidades específicas de la víctima, como parte ofendida del delito y desnaturalice la justicia penal de corte punitivo y el uso inadecuado y desproporcionado de la prisión.

En ese sentido, la justicia restaurativa deja de lado la forma tradicional de resolver conflictos penales, basado en el uso excesivo de la prisión, para enfocarse en el resarcimiento de los daños ocasionados. Esto representa un cambio cultural y social, toda vez que la mayor parte de la población relaciona delito con prisión o castigo y pierde la visión de otras formas de resolver las controversias, las cuales dan excelentes resultados, debido a que la víctima conoce de sus derechos desde el primer acto procesal y de las distintas salidas anticipadas del proceso, como las formas alternativas de resolución de conflictos con fines resarcitorios.

Obviamente todo elemento nuevo trae consigo resistencia por algunos sectores de la sociedad, pues los cambios generan cierto grado de incertidumbre; no obstante, las variables son favorables para darle respuesta inmediata a quienes se ven afectados por la ejecución del delito, pues tienen la facultad de escoger entre participar en un juicio oral o resolver sus causas a través de medidas alternativas restaurativas, que llevan incluso implícitas la rehabilitación social del delincuente.

Estas consideraciones tienen su fundamento con lo expresado por Josep Tamarit Sumalla, cuando señala: *“Esta evolución se produce en un sentido favorable al paradigma restaurativo en aspectos de la justicia, pero existen resistencia “culturales” en gran parte de los profesionales relacionados con el sistema de justicia, socializados en una cultura adversarial y legalista, además de intereses corporativos. Las posibilidades de que la justicia restaurativa*

---

*Penal. Una Visión Práctica desde Dentro y Fuera.* Editorial Club Universitario. España. 2011, p. 35

*vaya más allá de experiencias anecdóticas dependerán del modo en que se produzcan este cambio cultural. Este cambio puede ser más decisivo que la reforma legal y la acción institucional. En todo caso no debe olvidarse que la generación de confianza respecto a la justicia restaurativa exige que se adopten garantías de calidad en la gestión de los programas, lo cual pasa, fundamentalmente, por la selección, y formación de los facilitadores.”<sup>8</sup>*

La realidad procesal y su aplicación en una cultura acostumbrada al castigo, no sólo va a depender de un cambio de actitud, sino de su correcta aplicación por parte de los jueces, fiscales, abogados públicos o privados, sociedad, entre otros, que a pesar de las diferencias en su utilización e interpretación, se propicie su uso con miras a facilitar la implementación de estrategias en materia restaurativas, preventivas y de efectiva justicia penal.

## **La víctima y sus derechos en el proceso penal**

En razón a la evolución de las instituciones procesales y en miras a un real reconocimiento de los derechos de la víctima, la Constitución Política de la República de Panamá, amplió sus postulados de garantías fundamentales al establecer en el último párrafo del artículo 17 lo siguiente: “...Los derechos y garantías que consagra esta constitución deben considerarse como mínimo y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona”.

Es a partir de los cambios o modelos de justicia surgidos en el siglo XX, que los derechos de las víctimas o los ofendidos por la comisión de los delitos, tienen mayor preponderancia incluso a nivel internacional, es así que en los años cuarenta surge la Declaración Americana de

---

8 TAMARIT Sumalla, Josep. (Coord.). “La Justicia Restaurativa: Concepto, Principios, Investigación y Marco Teórico”. *En La Justicia restaurativa: desarrollo y aplicaciones*. Editorial Comares. Granada.2012. p. 49.

Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, todas con el objeto de reconocer los derechos que tienen las víctimas al acceso a la justicia y, en consecuencia, a la tutela judicial efectiva, de manera que los ofendidos fueran reconocidos en los procesos como parte, informados de los avances de la investigación, así como de su derecho a recibir una reparación económica.

La Organización de las Naciones Unidas ha asentado el reconocimiento de los derechos de las víctimas sobre los postulados de acceso a la justicia, al trato igualitario y justo, e incluso amplía su concepto sobre la base del reconocimiento de la dignidad humana y su condición de vulnerabilidad, en la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985.

Ahora bien, a quien se le considera como víctima? De acuerdo con el Código Procesal Penal Panameño, la víctima es toda persona ofendida directamente por el delito, sus cónyuge o conviviente en unión de hecho, los parientes en los grados reconocidos por la ley, los herederos, los socios, las asociaciones reconocidas por el Estado, las instituciones y entes públicos y, en general, todo aquel que ha sufrido directamente, indirectamente o colateralmente los perjuicios ocasionados por la infracción de una norma de carácter penal. El Código Procesal Penal Mexicano, en su artículo 108, reconoce como víctima *“al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Así mismo se considera ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.”*

Ulf Christian Eiras define a la víctima como: “*El ser humano que padece una amenaza o daño en los bienes jurídicamente protegidos por la normativa penal por el hecho de otro e, incluso por accidentes debidos a factores humanos o mecánicos atribuibles a alguien*”.<sup>9</sup>

Esta definición introduce dos elementos fundamentales como es el ser humano, que soporta los perjuicios ocasionados y los llamados accidentes, que se producen por un error humano o fallas mecánicas. Lo que implica que se amplía el panorama no sólo a actos dolosos, sino también a toda acción culposa que cause un menoscabo al perjudicado.

El 11o Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal, realizado en Bangkok, 18 a 25 de abril de 2005, lo define “*son aquellos en que los infractores, las víctimas y otras personas afectadas por un delito participan, a menudo con ayuda de un facilitador, en la solución de las cuestiones dimanantes de ese delito*”.<sup>10</sup>

El nuevo Código de Procedimiento Penal de Panamá, aprobado mediante Ley 63 del 28 de agosto de 2008, detalla de manera categórica en su artículo 80, los derechos de las víctimas en el proceso penal, los cuales se tratan de principios rectores de la ley procesal penal a favor del interviniente ofendido. Es así que se consideran derechos de la víctima:

1. Recibir atención médica, siquiátrica o psicológica, espiritual, material y social cuando las requieran, en los casos previstos por la ley, las cuales se recibirán a través de los medios gubernamentales, voluntarios y comunitarios.
2. Intervenir como querellante en el proceso para exigir la responsabilidad penal del imputado y obtener la indemnización civil por los daños y perjuicios derivados del delito.

---

9 EIRAS Nordenstahl, Ulf Christian. *¿Dónde está la Víctima? Apuntes sobre Victimología*. Colección Visión Compartida. Edit. Histórica. Buenos Aires. 2008, p. 30.

10 Naciones Unidas. Documento. A/CONF.203/10. 24 de febrero de 2005, p.6

3. Solicitar su seguridad y la de su familia cuando el Juez de Garantías o el Tribunal competente deba decidir o fijar la cuantía de una fianza de excarcelación u otorgar la concesión de una medida cautelar personal sustitutiva de la detención preventiva a favor del imputado.
4. Ser informada por el curso del proceso penal respectivo y recibir explicaciones relacionadas con el desarrollo del proceso, cuando la víctima lo requiera.
5. Ser oída por el Juez, cuando esté presente, en la solicitud de sobreseimiento presentada por el Ministerio Público.
6. Recibir prontamente los bienes de su propiedad o de su legítima posesión aprehendidos como medios de prueba durante el proceso penal, cuando ya no sean necesarios para los fines del proceso.
7. Recibir asistencia legal gratuita del Estado mediante un abogado para obtener la reparación del daño derivado del delito y coadyuvar con el Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal.
8. Cualesquiera otros que señalen las leyes.”

En tanto, el Código de procedimiento Penal mexicano establece como derechos de la víctima, los siguientes:

1. Ser informado de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución.
2. Que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia.
3. Contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran y recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de un Asesor jurídico.
4. Comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito con un familiar, e incluso con su Asesor jurídico.

5. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal; VI. A ser tratado con respeto y dignidad.
6. Contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.
7. Recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna.
8. Acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas.
9. Participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias.
10. Recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español.
11. En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos.
12. A que se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga otra nacionalidad.
13. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código.
14. A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su Asesor jurídico, conforme lo dispuesto en este Código.
15. A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal.
16. A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa.

17. A recibir atención médica y psicológica o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios, así como a recibir protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite, o cuando se trate de delitos que así lo requieran.
18. A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares.
19. A solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación.
20. A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en este Código y en las demás disposiciones legales aplicables.
21. A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional.
22. A ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados.
23. A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código.
24. A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite.
25. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.
26. A ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el procedimiento, de conformidad con las reglas que establece este Código.

27. A solicitar la reapertura del proceso cuando se haya decretado su suspensión.
28. Los demás que establezcan este Código y otras leyes aplicables.

Todas las disposiciones antes señaladas garantizan efectivamente cada uno de los derechos fundamentales de la víctima, de los cuales se desprende entre ellos en primer lugar al trato digno y consecuente como persona objeto de protección del Estado, su atención por tratamiento de salud mental, que viene a ser un efecto colateral como resultado del acto ilícito a cargo de las instituciones del Estado, de manera que los ofendidos no sufran perjuicios más allá de los causados o se vean revictimizados por el avanzar de la investigación.

Otro aspecto importante de derecho es la forma sencilla y sin mayores formalidades de constituirse como querellante, pues a pesar que se debe presentar un escrito con los datos de las partes (querellante, querellado y apoderado judicial), el hecho ilícito concreto, lugar y momento de la ejecución, la acción civil, la cuantía provisional de reparación del daño, las pruebas a utilizar y, en general las pretensiones de la víctima, ello no imposibilita su participación en todas y cada una de las audiencias y actos ante la fase de investigación dirigida por el Fiscal, como ante el Juez de Garantías de la fase intermedia, que controla lo relativo a la admisión o exclusión de los medios de prueba que se utilizarán en el juicio oral.

La víctima por otro lado, tiene derecho a ser asistido por un abogado proporcionado por el Estado sin costo alguno, quien vela por sus intereses y lo representa, en busca de la responsabilidad penal del autor del delito y la reparación del daño. Esta forma de representación fue introducida por el nuevo modelo de corte acusatorio, dado que las víctimas en los procesos inquisitivos mixtos estaban desprovistas de asistencia legal, lo que limitaba en gran manera su participación y el derecho de hacer peticiones ante los tribunales encargados de resolver sus causas. Aunado a lo anterior, también tienen derecho a que se garan-

tice su seguridad física a través de la aplicación de medidas de protección a su favor o medidas cautelares en contra del imputado, que limiten o restrinjan su libertad, para evitar su contacto con la parte ofendida de un proceso penal.

El reconocimiento de la calidad de víctima también se hace preponderante por la obligación del Fiscal de informar los detalles, avances y desarrollo de su investigación, así como de comunicarle de las diferentes salidas anticipadas de terminación del proceso y métodos alternos de resolución de conflictos que le sean favorables.

No sólo es obligación del agente de instrucción poner en conocimiento de la víctima de sus derechos, sino que los tribunales también están llamados a escuchar el sentir de la persona ofendida, cuando le correspondan decidir sobre medidas de protección, medidas cautelares personales, fianzas, archivos o sobreseimientos pedidos por el Fiscal, en el evento que considere que no existan méritos para acusar.

Mediante resolución de Amparo de Garantías Constitucionales del 29 de noviembre de 2017, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, al referirse sobre la actuación y derechos de la víctima señaló lo siguiente:

*“Respecto a la víctima, se puede apreciar sin mayor esfuerzo, que una decisión del Juez de Garantías que no existen elementos de convicción que acrediten el hecho punible y/o vinculen como autora o participe a una persona contra la cual se dictó la orden de aprehensión o de captura, podría tener la capacidad de afectar los derechos que tiene la víctima a que se haga justicia (artículo 20). Igual capacidad de afectación de los derechos de la víctima tiene la decisión del Juez de Garantías que estime que la conducta por la cual se ordenó la aprehensión no es delictiva.*

*Ello aconseja que a la víctima se le garantice un espacio de participación en dicho acto de audiencia. Tal garantía podría tener lugar en dos circunstancias: Cuando la víctima se ha constituido querellante y cuando la víctima, sin haberse constituido querellante se presenta al acto de audiencia y pide ser escuchada, en su condición de víctima, personalmente o mediante abogado.*

*En el primer supuesto, su participación como querellante no sólo se limita al acto de audiencia, sino que está en capacidad de recurrir lo decidido en caso de que el ordenamiento jurídico establezca algún medio de impugnación. Sin embargo, en el segundo supuesto – que tiene lugar cuando no se ha constituido querellante –, la víctima solamente podrá ser escuchada en el acto de audiencia a lo previsto en los artículos 20 y 226 del Código Procesal Penal...”* RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA LICENCIADA IRMA GARCÍA, DEFENSA PÚBLICA DE LAS VÍCTIMAS DEL DELITO, CONTRA LA SENTENCIA DE 14 DE DICIEMBRE DE 2016, DEL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

El pronunciamiento antes transcrito, refleja claramente que una garantía procesal fundamental es la participación y preponderancia de la víctima dentro de la actuación, en primer lugar ante el Fiscal de la causa y, dentro de toda la actuación, ante los jueces que intervengan en el proceso. Establecer los derechos de las víctimas es una labor que se concreta mayormente en las preposiciones fácticas de reparación del daño, conocer la verdad de la ocurrencia de los hechos y obtener justicia en tiempo razonable.

### **Intereses de las víctimas en los procesos de justicia restaurativa**

La víctima tiene algunos intereses en participar en el proceso de justicia restaurativa, entre los cuáles se destacan:

Interés Penal: Ser escuchado dentro del proceso penal. En muchas ocasiones, no constituye una finalidad de la víctima la detención del ofensor, por el contrario, le interesa que su situación procesal se resuelva lo antes posible y mediante mecanismos menos traumáticos, es decir, a través de negociaciones que permitan restituir lo afectado por la ejecución del delito.

Interés Civil: Es que el ofensor le restituya los daños causados por su acción antijurídica y culpable. Este es el objetivo primordial de la víctima y de su representante legal, el cual por mandato de ley, en el caso de la Defensa Pública de Víctimas, tiene como norte el obtener el resarcimiento del daño causado por el victimario y, de ser posible, la restitución del bien objeto del ilícito.

No se pueden desatender estas dos pretensiones intrínsecas de la víctima, dado que es la parte perjudicada de la comisión del ilícito y se encuentra en un estado de vulnerabilidad, que se neutraliza por la actuación del Fiscal y los Tribunales de Justicia, encargados de llevar la investigación y decidir respectivamente, cuando éstos garantizan que a las víctimas se le suministran derechos como el de información, asistencia, servicios, apoyo, protección, asesoría legal, atención médica, psiquiátrica, psicológica y facultades de actuación en las audiencias ante los Tribunales de Justicia. En ese sentido, el Código Procesal Penal Panameño, al referirse sobre las facultades procesales del querellante, detalla de manera taxativa que *“El querellante es sujeto procesal y tendrá derecho de incorporar al debate los medios de prueba que conduzcan a demostrar la responsabilidad penal, así como la naturaleza y cuantía de los daños y perjuicios derivados del delito”*.

Respecto a la restitución del daño, es una consecuencia imperativa incluso para el Estado, que debe fomentar la efectividad de sus instituciones judiciales, a efectos de establecer y proveer mecanismos que permitan a las víctimas obtener la reparación de los perjuicios ocasionados por el delito, a través de procesos confiables, inmediatos, no costosos y precisando como utilizarlos, tal es el caso de la conciliación, mediación, arbitraje, suspensión del proceso a condiciones, entre otros.

## **Participación de las víctimas en los procesos de justicia restaurativa**

La participación de la víctima en los procesos de justicia restaurativa, como son: la mediación, conciliación, círculo de paz, entre otros es muy activa, pues va establecer directamente sus intereses y preocupaciones, para que las mismas sean satisfechas por parte del ofensor o imputado mediante estos mecanismos de solución de controversias.

Estos mecanismos son los que las Naciones Unidas proponen a los distintos países, para que los apliquen en su legislación nacional; es así que en la Resolución 40/34 antes citada, los numerales 5 y 7, se refieren a este tema de la siguiente manera:

*“5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.*

*7. Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas.”<sup>11</sup>*

Las Naciones Unidas impulsan estos mecanismos de solución de controversias con el objetivo de ir promoviendo la cultura de paz y restablecer el tejido social que fue resquebrajado, como consecuencia directa de un delito. No obstante, existe inquietud en cuanto a estos procedimientos cuando las víctimas no son abordadas efectivamente o las mismas se sienten inseguras, al respecto, en el Manual de justicia sobre

---

11 Naciones Unidas. Documento. A/CONF.203/10. 24 de febrero de 2005, p.7

el uso y aplicación de la declaración de principios básicos de justicia para víctimas de delito y abuso de poder, se expone lo siguiente:

*“Hay cierta preocupación sobre si los abordajes de la justicia retributiva tales como la mediación prestan suficiente atención a los intereses de la víctima. Por ejemplo, aunque la víctima es quien ha sufrido por el delito, la mayoría de los proyectos no toman a la víctima como el punto de partida del proceso de mediación. Comienzan preguntando al autor si él o ella están dispuestos a participar en el proceso de mediación y sólo se aproximan a la víctima luego que el autor haya aceptado. Este abordaje significa que la víctima pueda sentirse presionada a participar en el proceso de mediación. Por ejemplo, la víctima puede estar renuente a negarse debido a que de ese modo parece causar al autor del delito una condena más grave. Además, los proyectos a menudo son dirigidos a grupos particulares de autores, tales como los delincuentes juveniles. Este abordaje categóricamente excluye a grandes cantidades de víctimas de participar en proyectos de justicia retributiva. Si se tomara la víctima como punto focal de la mediación, la distinción sería superflua. Es claro que para que la mediación sea exitosa, debe haber un balance entre los intereses de la víctima y los del autor.”<sup>12</sup>*

Durante el trámite de un proceso pueden plantearse muchas formas de terminación del proceso, que pueden darse a través de salidas alternas como mecanismos anticipados de terminación de las causas, que le otorga posibilidades a la víctima de concluir la investigación y el proceso, sobre la base de la autonomía de la voluntad de las partes.

Este es un principio imperativo de acceso a la justicia, en donde los tribunales de justicia están incluso obligados a promover la solución de conflicto mediante modelos pasivos de justicia restaurativa, así lo propone el artículo 26 del Código de Procedimiento Penal Panameño, que taxativamente señala: *“Los tribunales procuraran resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía*

---

12 Naciones Unidas. Manual de justicia sobre el uso y aplicación de la declaración de principios básicos de justicia para víctimas de delito y abuso de poder, p.48

*y la paz social, tomando en cuenta que la pena representa una medida extrema. Es facultad del de las partes recurrir a los medios alternativos para la solución de su conflicto. El Ministerio Público y los Tribunales deben promover durante el curso del procedimiento mecanismos que posibiliten o faciliten los fines previstos en el párrafo anterior.”*

Mediante Sentencia C-979/05, bajo la ponencia del Magistrado JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, la Corte Constitucional Colombiana define “*la justicia restaurativa como una forma distinta de enfrentamiento criminal, que sustituye la concepción e idea de castigo o sanción, por una visión que rescata la importancia que tiene para la sociedad la reconstrucción de las relaciones entre víctima y victimario para el restablecimiento de la paz social y la reincorporación del infractor.”*

## **El imputado y sus intereses en los acuerdos reparatorios**

El imputado es la persona a quien se le ha formulado cargos por parte del Ministerio Público, es considerado el presunto infractor de la ley penal. La formulación de imputación de cargos, es el acto procesal, en audiencia oral ante el Juez de Garantías, en el cual el Fiscal, teniendo suficientes elementos de convicción, le comunica al presunto ofensor que se iniciará una investigación en su contra por los posibles delitos en que haya incurrido.

El Dr. Helidoro Fierro Méndez, conceptúa que un “*acto procesal de formulación de imputación se hace efectivo cuando el fiscal, en presencia y bajo supervisión del juez de control de garantías y de manera oral, da a conocer la individualización concreta del imputado, su nombre, los datos que sirvan para individualizar y el domicilio a donde deben hacerse las citaciones. Presenta una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en len-*

*guaje comprensible, y si es el caso solicita la imposición de media de aseguramiento. Así también ofrece al imputado la posibilidad de allanarse a la imputación y obtener rebaja de pena por preacuerdo.”<sup>13</sup>*

Con la imputación ante el Juez de Garantías hay vinculación formal con el proceso y se inicia formalmente la investigación, al tenor de lo dispuesto en artículo 280 de Código de Procedimiento Penal, es el acto en el cual se individualizará al imputado, se indicará los hechos relevantes en que fundamentan la imputación y se enunciará los elementos de conocimiento que tiene el Fiscal y que respaldan la investigación.

Es a partir de este acto que se inicia un término de investigación formal con todas la garantías procesales para el imputado, se abre la posibilidad de aplicar criterios de oportunidad de celebrar acuerdos entre el Ministerio Público, la defensa y el imputado, de suspender condicionalmente el proceso y utilizar cualquier forma alterna de resolución de conflicto penal.

En este momento procesal, los intereses del imputado en participar en estos procedimientos, se fundamentan mayormente por su temor a una detención provisional, los efectos del encarcelamiento (pérdida del trabajo, limitación en sus relaciones familiares, miedo o temor de ser procesado y condenado, así como el consecuente registro policivo), que en su momento le dificultaría solicitar un trabajo en una institución pública o empresa privada, por una condena previa.

No obstante lo anterior, los intereses del imputado al concurrir en algunas de las salidas alternas de resolución del conflicto penal y sobre todo terminar con el calvario de la persecución penal, es en razón a que éstos mecanismos sólo buscan la restitución o reparación del daño a la víctima y no una sanción o persecución con fines punitivos.

---

13 FIERRO-MÉNDEZ, Helidoro. *La Imputación y la Acusación en el Sistema Penal Acusatorio*. Editorial LEYER. Colombia. 2005. p.102.

## Ventajas y beneficios de salidas distintas al juicio

Dentro del modelo de justicia restaurativa, con base a métodos alternos de resolución de conflicto, emanan beneficios a todos los intervinientes de una causa, en primer lugar la víctima obtiene una reparación oportuna al daño causado, el imputado tiene la oportunidad de reparar el daño sin ser sometido a juicio y a una pena. En tanto que se beneficia incluso la administración de justicia, en vista que se resuelve el conflicto con soluciones en un menor tiempo, lo que ahorra recursos económicos y humanos, que son destinados para los fines de investigar y juzgar.

Entre otros aspectos positivos que introduce la justicia restaurativa, la doctrina señala los siguientes:

1. Se pone especial atención a las víctimas u ofendidos del delito;
2. La reparación del daño causado tiene un papel trascendente para las partes del conflicto;
3. Se privilegia la cultura del diálogo y el avenimiento por encima de la confrontación;
4. Se pondera cualquier alternativa previa al Derecho Penal cumpliéndose a cabalidad el principio de última ratio del mismo;
5. Se permuta la finalidad resocializadora de la pena por la restaurativa”.<sup>14</sup>

---

14 ZARAGOZA Huerta, José y VILLARREAL Stoleo, Karla. *La Justicia Restaurativa: Nuevo Paradigma Justicia en México, a partir de la reforma Constitucional del año 2008*. En *Métodos Alternos de Solución de Conflictos*. Marta Gonzalo Quiroga y Francisco Javier Gorjón Gómez. (Directores). Editorial Dykyson S. A.,

## Reparación del daño

Cuando nos referimos al daño causado por la ejecución de un hecho delictivo, debemos advertir lo relativo al menoscabo que emana del acto en perjuicio de la víctima, pues este puede ser de índole físico, psicológico, psiquiátrico, social o patrimonial y sus efectos pueden ser momentáneos, transitorios o permanentes. El daño es el acto humano, cometido con dolo o culpa, que causa un trastorno, lesión, traumatismo o afección en la persona que enfrenta de manera pasiva la conducta típica, antijurídica y culpable, que la norma penal denomina delito.

Ahora bien, en nuestro ordenamiento penal, el daño causado por el ilícito cometido es el elemento fundamental de la justicia restaurativa, pues debe ser reparado y para ello se allana a los llamados métodos alternativos de resolución de conflictos, los cuales no buscan el enjuiciamiento del autor del delito, sino que permite que por vías menos invasivas, regladas y ágiles, el ofendido o afectado reciba su indemnización por el perjuicio causado, en tanto que el imputado recibe el beneficio de resolver el conflicto de manera inmediata e incluso por la vía de la extinción de la acción penal, con el consecuente archivo de la causa, sin rastros individuales negativos para el imputado (antecedentes penales).

Es aquí como consecuencia del daño, que tiene mayor preponderancia la “Justicia Restaurativa, aunque también se contempla el pago monetario, en realidad lo que se busca en sí, es la curación de la víctima y también del victimario, por lo que no necesariamente nos referimos a un problema de dinero”.<sup>15</sup>

Este mismo criterio lo contempla la Ley 31 de 28 de mayo de 1998 de la Protección de las Víctimas del Delito, que su artículo 2 señala como un derecho de la víctima “Intervenir, sin mayores formalidades,

---

15 PEREZ Saucedo, José B. *Métodos Alternos de Solución de Conflictos: Justicia Alternativa y Restaurativa para una Cultura de Paz*. {Tesis Doctoral} Universidad Autónoma de Nuevo León. México. 2011. p. 455.

como querellante en el proceso para exigir la responsabilidad penal del imputado y obtener la indemnización civil por los daños y perjuicios derivados del delito.

Existen diferentes formas de reparación que se puede establecer, entre las cuales podemos señalar: La disculpa que hace el victimario a la víctima, como reconocimiento de un error cometido hacia ella, con la finalidad de que ésta la acepte y se pueda restablecer nuevamente la relación o restaurar el daño causado.

La disculpa es el acto sincero, por el daño producido, que salga del victimario un verdadero arrepentimiento y no sólo por una formalidad, que se reconozca realmente el perjuicio cometido, que quiera ser reparado a través del perdón de la víctima.

Para que se dé la disculpa es necesario contar con elementos: como el reconocimiento, que lleva implícito la aceptación del hecho; la emoción, que no es más que el llamado remordimiento o vergüenza por lo sucedido; la vulnerabilidad, que deviene de la disculpa del delincuente, pues queda condicionado por el control del ofendido, dado que éste decide aceptar o rechazar la disculpa. El Cambio en la Conducta, que significa que el delincuente no incida en la comisión de delitos.

La generosidad, que se enfoca en la conducta posterior del delincuente, el cual como regla general ofrece realizar algunos servicios que no se encuentran relacionados con la víctima o con el delito cometido, pero que son considerados por la parte ofendida como muestra de una sincera disculpa.

La Restitución, es otro elemento importante, dado que “puede hacerse devolviendo o reemplazando la propiedad, con un pago monetario, o brindando servicios directos a la víctima.”<sup>16</sup>

Por último se destaca la reparación del Daño, que es la forma de retrotraer los perjuicios o daños causados, entendiéndose por este “todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia que sufre un

---

16 <http://www.justiciarestaurativa.org/intro/xvalues/reparation>. 24/07/2013

individuo en su persona, bienes, libertad, honor, crédito, afectos, creencias, etc.”<sup>17</sup>

En síntesis, el perdón es un acto muy interior de la persona, porque tiene que reconocer que existió un daño hacia él; pero pese a las circunstancias no le guarda ni rencor, ni resentimiento, entre otras cosas, a la persona que lo produjo. Podría decirse que es el acto más humilde de un ser humano.

Este es un elemento también conocido como resiliencia que es “la co-existencia de sentimientos y emociones tanto positivos como negativos en el proceso de lucha que han tenido que emprender las personas que han experimentado dichas circunstancias nos permite alcanzar un nuevo enfoque de la experiencia traumática.”<sup>18</sup>

Esta reparación puede ser in natura o natural o pecuniaria. La primera es una obligación de hacer, resarcir los perjuicios realizando una actividad o por medio del perdón. La reparación pecuniaria es una obligación de dar y constituye “La indemnización, ante la imposibilidad de retrotraer el estado de cosa al existente antes del daño, se traducirá siempre en el pago de una suma de dinero.”<sup>19</sup>

El dinero “no sólo es la medida de los valores, sino que tiene un poder liberatorio absoluto y permite a la víctima procurarse el equivalente que mejor le convenga.”<sup>20</sup>

Por lo expuesto, el Juez puede decretar las reparaciones de los daños civiles, que podrán ejercerse tanto en la jurisdicción civil o en la jurisdicción penal, a través del juez de la causa. Esto va a depender de la pretensión de la víctima, en promover la acción restaurativa en los

---

17 ALESSADRI Rodríguez, Arturo. *De La Responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil*. Imprenta Universal. Chile. 1987. p210.

18 EIRAS Nordenstahl, Ulf Christian. Ob cit. p. 71.

19 MARTORELL, *Ernesto Indemnización del daño moral por despido*. Edit. Hammurabi. Argentina. 1994. p.63.

20 ALESSADRI Rodríguez, Arturo. Ob., cit. p.539.

términos procesales permitidos. En virtud de lo señalado en el artículo 122 del Código Procesal Penal Panameño, que dice:

Artículo 122 La acción restaurativa para el reintegro de la cosa y la indemnización o reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible, contra el autor o partícipe civilmente responsable, podrá ser ejercida por la víctima del delito dentro del proceso penal, conforme las reglas establecidas en este Código.

## La mediación

La mediación es un método de resolución de conflictos, donde el mediador facilita la comunicación entre los participantes, para llegar a un entendimiento sobre un conflicto planteado.

Se define la mediación como la “la intervención en una disputa o negociación, de un tercero aceptable, imparcial y neutral que carece de un poder autorizado de decisión para ayudar a las partes en disputa a alcanzar voluntariamente su propio arreglo mutuamente aceptable.”<sup>21</sup>

Para Folberg y Taylor la mediación “es un proceso mediante el cual los participantes, junto con la asistencia de una persona o personas neutrales, aíslan sistemáticamente los problemas en disputa con el objeto de encontrar opciones, considerar alternativas, y llegar a un acuerdo mutuo que se ajuste a sus necesidades.”<sup>22</sup>

---

21 MOORE, Christopher W. *El Proceso de Mediación*. Editorial GRANICA. Argentina. 2006. P. 44.

22 FOLBERG, Jay y TAYLOR, Alison. *Mediación. Resolución de conflictos sin litigio*. Editorial Limusa. México. 1997. P.27.

Se puede considerar que la mediación es una de las formas de solución de conflictos, en la cual un tercero o facilitador, neutral e imparcial, interviene a través de distintas técnicas y herramientas, para que las partes encuentren una solución a sus controversias, a través de la negociación, intercambio de información y lo fundamental, la comunicación.

Se define el mediador como “el tercero imparcial en una negociación entre dos o más partes y los ayuda a alcanzar un acuerdo satisfactorio que ponga fin al conflicto.”<sup>23</sup>

Para María Elena Caram y otros considera que el mediador “*es un tercero, neutral, capacitado sistemáticamente en las habilidades y destrezas necesarias para conducir un proceso de mediación.*”<sup>24</sup>

Por lo que, el mediador es un artista que a través de su trabajo procurará que las partes depongan sus intereses y lleguen a un arreglo satisfactorio. Dentro de este proceso, uno de los roles del mediador es evitar que las partes se ofendan recíprocamente y esto se da por las emociones encontradas que van en contra del proceso de mediación.

## **La mediación penal**

En cambio, la mediación penal es permitida a partir de la formulación de imputación y tiene como característica el encuentro entre la víctima y el imputado, con el objetivo que la víctima reciba el resarcimiento del daño causado y se extinga la acción penal, a favor del imputado.

La Fiscal Beatriz Sánchez Álvarez, define la mediación penal de la siguiente forma: “como una alternativa de resolución de conflictos que se desarrolla dentro del mismo proceso penal, y que tiene por objetivo

---

23 MARTÍNEZ Murgia de, Beatriz: *Mediación y resolución de conflictos*. Editorial Paidós: México, 1999. p 111.

24 CARAM, María Elena, EIBAUM, Diana T, RISOLÍA, Matilde. *Mediación. Diseño de una Práctica*. Editorial HISTÓRICA. Argentina. 2006. p.55

que tanto la persona víctima de un delito, como el denunciado, acusado o penado (según la fase procesal en la que nos halleemos,) puedan participar en tal resolución gracias a la ayuda de una persona mediadora buscando la fórmula más idónea para satisfacer las necesidades personales y sociales de ambos”<sup>25</sup>.

Otra definición es la que nos brinda Aida Kemeljer de Carlucci, cuando sostiene: “proceso por el cual la víctima y el ofensor tienen la posibilidad, voluntariamente, de participar activamente en la resolución de las cuestiones vinculadas al delito a través de la ayuda de un tercero imparcial o mediador. La referencia a la víctima y al ofensor no excluye que otras personas (física o jurídica) participen en la mediación”.<sup>26</sup>

Las definiciones anteriores así como el concepto natural de la mediación penal, nos permiten concluir que éste método alternativo potencializa el acercamiento entre la víctima y el ofensor, sobre la base de un acuerdo solemne de voluntades, dentro de un proceso penal, cuya aspiración es enmendar el daño, ya sea indemnizando, reponiendo lo perdido o admitiendo la culpa y solicitando el perdón de la víctima.

## **Encuentro o reunión de mediación penal**

Es la fase de la mediación ante el Centro Alternativo de Resolución de Conflictos, donde concurren la víctima, el imputado, defensor público o privado, querellantes, terceros civilmente responsables, abogado de las víctimas; que tiene como fin buscar una solución al conflicto penal.

---

25 SANCHEZ Álvarez, Beatriz. *La mediación civil y penal. Un año de experiencia. Estudios de Derecho Judicial N.º 136*. Consejo General del Poder Judicial. Madrid, 2008. p.233.

26 KEMELJER de carlucci, Aida. *Justicia Restaurativa*. Rubinzal-Culzoni. Argentina. 2004. p.276

La sesión o encuentro de mediación, lo maneja el mediador, que es un profesional capacitado en las técnicas de mediación y manejo de los conflictos penales, con criterios de imparcialidad, neutralidad y conducción de proceso.

El proceso de mediación ayuda a “reducir los obstáculos, a la comunicación entre los participantes, maximizar la exploración de alternativas, considerar las necesidades de todos los involucrados en el conflicto y proveer un modelo para la resolución de conflictos en el futuro.”<sup>27</sup>

Aunque el mediador solamente maneja el proceso, a través de distintas técnicas y herramientas comunicacionales, debe conducirse con cuidado y no incitar a las partes a través de epítetos como por ejemplo: “Esta es la mejor alternativa que puedes lograr”, “si no lo tomas vas preso”, “en un proceso judicial te pueden dar tantos años”, “es mejor un mal arreglo que un buen pleito”, entre otras cosas; que influyen directamente o indirectamente en la voluntad de los mediados y, por lo tanto, en sus derechos humanos y fundamentales.

Los derechos humanos constituyen derechos subjetivos y socio económicos, que tienen las personas y por lo tanto, necesitan protección jurídica para que no sean violados.

Para el Dr. Rafael Aguilera Portales son: “derechos subjetivos, es decir, posiciones morales y normativas que derivan de una norma jurídico-positiva. En este sentido, los derechos representan el instrumento jurídico y político más pertinente e idóneo para evitar cualquier tipo de atropello, vulneración o catástrofe contra la vida humana”.<sup>28</sup>

El Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, Hernán De León Batista, sobre este punto ha señalado que “No hay que perder de vista que los derechos fundamentales son concebi-

---

27 FOLBERG, Jay y TAYLOR, Alison: Ob cit, pág. 24.

28 AGUILERA Portales, Rafael. . *Teoría de los Derechos Humanos*. Editorial Grijley. Perú. 2011, p.86

dos, tradicionalmente, como derechos subjetivos de libertad destinados a asegurar la esfera jurídica de su titular individual y, al mismo tiempo, como normas objetivas de principio que tienen valor para todos los ámbitos del derecho.”<sup>29</sup>

Tomás de Domingo plantea el mismo concepto y lo señala como aquél “ámbito de la personalidad y/o de la actuación humana que la Constitución reconoce como digno de protección, y al que otorga, en consecuencia, una protección de alto nivel, consiste al menos en que el respeto de dicho ámbito se configura en un principio básico del ordenamiento, es declarado inmune a la acción de los poderes públicos – especialmente el legislador-, y el particular ve reconocida una facultad procesal a que dicho ámbito le sea protegido judicialmente.”<sup>30</sup>

Los derechos fundamentales constituyen la garantía y requisitos de todos los ciudadanos a una igualdad de oportunidades y participación política en un Estado democrático y social de derecho.”<sup>31</sup>

En razón a lo anterior, existen parámetros legales que no pueden vulnerarse y que son objeto de control por el Juez de Garantías al momento de validar o no un acuerdo de mediación llegado por las partes, es así que el artículo 204 del Código Procesal, en sus numerales 1, 7 y 8, sostiene lo siguiente:

---

29 DE LEÓN Batista. *Validez y Eficacia de las normas de Derechos Fundamentales: Una Orientación hacia las Relaciones Interpersonales*. En Coordinador Boris Barrios González. *Temas de Derecho Procesal Constitucional Latinoamericano*. Panamá, 2012, p. 61.

30 DE DOMINGO, Tomás. *La teoría de la Justicia del Neoconstitucionalismo: Los Derechos Fundamentales como núcleo del bien común*. En Antonio-Luis Martínez-Pujalte y Tomás de Domingo. *Los derechos fundamentales en el sistema constitucional*. Editorial Comarés. España. 2011, p. 24.

31 AGUILERA Portales, Rafel Enrique. *Teoría de los Derechos Humanos*. Editorial Grijley. Perú. 2011, p. 89.

Artículo 204. Reglas generales. La investigación o el proceso pueden terminar a través de las formas alternativas de resolución de conflictos, las cuales se rigen por las siguientes reglas:

1. Dominio de la autonomía de la voluntad de las partes, rectitud, honradez, equidad, imparcialidad, confidencialidad, economía, eficacia, neutralidad, prontitud y buena fe.
2. ...
7. Para alcanzar acuerdos no se empleará coacción, violencia ni engaño a la víctima ni al imputado.
8. No se podrá inducir a las partes a una solución o a acuerdos obtenidos por medios desleales.

Al presentarse un acuerdo de mediación vulnerando alguno de los postulados y reglas generales, establecidos en el Código Procesal Penal para los Métodos Alternos de Resolución de Conflictos, el Juez de Garantías en audiencia ante las partes lo declarará inadmisibile y no surtirá los efectos legales, es decir, la suspensión del proceso para el cumplimiento del acuerdo de mediación.

En esa audiencia de validación del acuerdo de mediación, el Juez de Garantías determinará si el proceso de mediación se llevó a cabo en debida forma y si no hubo vulneración de los derechos y garantías fundamentales de los mediados. Además, si estuvieron debidamente asesorados antes de firmar el acuerdo de mediación, si existió autonomía de la voluntad de las partes y si el mismo cumple con los requisitos legales.

En las sesiones de mediación pueden participar defensores de víctimas y defensores públicos o privados, para que asesoren a los participantes en los aspectos legales dentro del proceso penal y en la redacción del acuerdo de mediación. Los mediadores no pueden dar asesoramientos legales, ni conocer cómo se encuentran los sujetos procesales dentro del proceso penal. Por el contrario, están obligados a llegar un proceso de mediación transparente y participativo, pues los mediados conocerán firmemente cuáles son sus derechos y obligaciones en

el acuerdo y las consecuencias de su incumplimiento, porque fueron asesorados por sus representantes legales.

En la mediación penal, participarán los que tengan carácter de víctima e imputados, los defensores públicos o privados, los querellantes o el representante de la víctima, el tercero civilmente responsable, siempre que esté debidamente acreditado en el proceso.

En el caso de los defensores públicos desde su designación como abogados del imputado, de conformidad con el artículo 99 Código Procesal Penal Panameño, y “desde el acto inicial del procedimiento dirigido en su contra hasta la conclusión del proceso”, tal como lo establece el artículo 93 del mismo cuerpo de normas.

De igual forma, el representante de la víctima tiene una función primordial en el encuentro de mediación a favor de la parte ofendida, pues no sólo lo representa en las distintas audiencias donde se debate la situación jurídica del imputado, sino que además actúa como un asesor, orientador y le explica a la víctima cuáles son sus derechos, así como verifica en la redacción del acuerdo, que lo acordado se comparezca con los puntos planteados por las partes.

El rol de los abogados en el encuentro de mediación es activo, participativo y dinámico, “el conocimiento del proceso de negociación y mediación por parte del abogado implica un desafío, porque su rol en la mediación es fundamental importancia. Asesora a su cliente acerca de sus derechos y obligaciones y lo asiste para una mejor satisfacción de intereses posibles.”<sup>3238</sup>

---

32 CRISTINA Cavalli, María y QUINTERO Avellaneda, Liliana Graciela. *Introducción a la Gestión No Adversarial de Conflictos*. Editorial Reus. España. 2010. p.147.

Es por eso, insistimos, que la presencia en el encuentro de mediación, de los abogados, entiéndase como tales: defensa pública o privada, representante legal de la víctima y abogado querellante, es esencial para la mediación en materia penal.

## **Conclusiones**

Concluimos que la evolución de la justicia penal en países como Panamá y México, deviene del nuevo enfoque que se le ha dado a la política criminal, cambiando no sólo el procedimiento en la tramitación de las causas con la redacción de Códigos de Procedimientos Penales de corte acusatorio, sino con la amplia gama de mecanismos pacíficos de resolución de controversias que se han implementado incluso a nivel Constitucional.

Es de esperarse que con la introducción de estas formas pacíficas de concluir las causas penales, se produzcan innovaciones y se potencialice los derechos fundamentales del imputado y la víctima, con el único objeto de solventar sus pretensiones y solucionar sus controversias.

Es así que la mediación penal se caracteriza por el acercamiento entre la víctima y el ofensor, para que éste pueda reparar el daño por la infracción a la Ley penal. Este equilibrio dentro de la sesión es de responsabilidad del mediador penal, que debe procurar realizarlo en todo momento, sin provocar violaciones a derechos humanos o fundamentales.

Es allí la importancia de los controles jurisdiccionales y la presencia de los apoderados judiciales, es decir querellante o defensor de las víctimas y del defensor público o privado, quienes se convierten en orientadores técnico legales, colaboradores de la mediación penal y parte importante en las audiencias de validación de los acuerdos ante el Juez de Garantías, dado que las partes externan su experiencias en la sesión de mediación y confirman su voluntad de concluir su causa penal ante el tribunal.

# Bibliografía

## Doctrina

- ALZATE Sáez de Heredia Ramón y ANTÓN, Carlos Romero. *Los servicios de mediación penal de Bilbao y Barakaldo. Experiencias de Justicia Restaurativa*. Simposio sobre Tribunales y Mediación. Editorial Hygnes. España.
- AGUILERA Portales, Rafael Enrique. *Teoría de los Derechos Humanos*. Editorial Grijley. Perú. 2011.
- Congreso de Justicia Restaurativa. Acercamientos Teóricos y Prácticos. Costa Rica, 2006.
- CRISTINA Cavalli, María y QUINTERO AVELLANEDA, Liliana Graciela. *Introducción a la Gestión No Adversarial de Conflictos*. Editorial Reus. España. 2010.
- COUTURE, J. Eduardo. *Definición de la Profesión de Abogado*. En Tres Conferencias del Dr. Eduardo J. Costure. Imprenta Nacional de Panamá. 1956.
- DE LEÓN Batista. Hernán. *Validez y Eficacia de las normas de Derechos Fundamentales: Una Orientación hacia las Relaciones Interpersonales*. En Coordinador Boris Barrios González. *Temas de Derecho Procesal Constitucional Latinoamericano*. Panamá, 2012.
- EIRAS, Nordenstahl, Ulf Christian. *Mediación Penal. De la Práctica a la Teoría*. Edti. Histórica, Buenos Aires. 2005.
- EIRAS, Nordenstahl, Ulf Christian. *¿Dónde está la Víctima? Apuntes sobre Victimología*. Colección Visión Compartida. Edit. Histórica. 2008.
- FÁBREGA P., Jorge y CUESTAS, Carlos. *Diccionario de Derecho Procesal Civil y Penal*. Edit. Jurídica Panameña, Panamá .2010.
- GORJÓN Gómez, Francisco Javier y VÁSQUEZ Sánchez, Rafael. *Los Métodos Alternos de Solución de Controversias como Herramienta de Paz*. Coordinador Arnulfo Sánchez G. *Métodos Alternos de Solución de Conflictos. Herramienta de Paz y modernización de la Justicia*. Edit. Dykinson. España. 2011.
- GORJÓN Gómez, Francisco J. y SÁENZ López, Karla A. *Soluciones de Controversias. Enfoque Educativo por Competencias*. Universidad Autónoma de Nuevo León. México. 2009.

## **Regulaciones:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código de Procedimiento Penal. Panamá. aprobado mediante Ley 63 del 28 de agosto de 2008.

Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985. Panamá.

# **Suspensión condicional del proceso como mecanismos alternativo de solución al conflicto dando como resultado justicia restaurativa**

*M.D.P. América Del Rosario Vergara Batista<sup>1</sup>*

**S**umario: 1.Introducción; 2.Mecanismos alternativos de solución al conflicto; 3.Definición de Suspensión condicional del proceso; 4.Procedimiento de la Suspensión Condicional del Proceso; 5.Requisitos para la Suspensión del Proceso establecidos en el código procesal penal de Panamá, establecidos en el Código Procesal Penal de Panamá; 6.Facultad del Juez de Garantías en aplicar suspensión condicional del proceso;7.Condiciones para aplicar la suspensión del proceso establecido en el Código Procesal Penal de Panamá; 8.Término de suspensión del proceso; 9.Efectos de la suspensión condicional del proceso establecido en el Código Procesal Penal de Panamá;10.Fiscalización de las condiciones establecidas; 11.Revocación del beneficio de la suspensión del proceso; 11.1. Incumplimiento de las condiciones establecidas; 11.2 Nuevos cargos de delitos; 12. Acuerdo Reparatorio; 12.1 Los procedimientos restaurativos; 13. Suspensión del Proceso dando como resultado Justicia Restaurativa;

---

1 Máster en Derecho Penal y Derecho Procesal; Posgrado en Derecho Procesal Penal con mención en los Principios Constitucionales que fundamentan el Sistema Acusatorio; Posgrado en Docencia Superior; Diplomado en Psicología Jurídica y Forense; Diplomado en Mediación, Conciliación y Arbitraje; Diplomado en Servicio Nacional de Facilitadores Judiciales Licenciada en Derecho y Ciencias Políticas;correo:america\_vergara10@yahoo.com.mx.

14. Beneficios de los procedimientos restaurativos; 15. Conclusiones; 16. Bibliografía.

**Resumen:** La suspensión condicional del proceso es un mecanismo alternativo de solución al conflicto penal entre las partes, cuya finalidad es ganar-ganar, es decir se busca resultados, beneficios tanto para el imputado, así como también a la víctima, es deber del Juez de Garantías instar a las partes a solucionar el conflicto a través de vías pacíficas en el proceso penal. Dando como resultado Justicia Restaurativa, pues esta tendencia prioriza compensar en vez de castigar, reintegrar en vez de excluir y mediar en lugar de imponer; responsabiliza al infractor frente a la víctima y se compromete con la efectiva reparación del daño causado, atiende a sus necesidades reales, posibilita su rehabilitación y su reinserción en la sociedad, derechos de la víctima, generar armonía y paz social entre las partes.

**Palabra clave:** Suspensión del proceso, justicia restaurativa, paz, armonía, reinserción social.

**Abstract:** The conditional suspension of the process, is an alternate mechanism of solution to the criminal conflict between the parties, whose purpose is to win win, that is, results are sought, benefits for both the accused, as well as the victim, it is the duty of the Judge of Guarantees Urge the parties to resolve the conflict through peaceful means in the criminal process. Resulting Justice results, as this trend prioritizes compensation instead of punishing, reintegrating instead of excluding and mediating instead of imposing; blames the offender against the victim and commits to the effective repair of the damage caused, attends to their real needs, enables their rehabilitation and reintegration into society, victims' rights, generate harmony and social peace between the parties.

**Word Key:** Suspension of the process, restorative justice, peace, harmony, social reintegration.

## **Introducción**

Se considera necesario implementar mecanismos que permitan a la víctima, imputado, lograr la reparación del daño en los procesos penales, es una medida de pacificación social.

El daño causado a la víctima puede ser material o moral. La reparación del daño consiste en el resarcimiento que debe realizar quien delinque a la víctima de la comisión del delito.

Es importante estos mecanismos alternativos para la solución de conflictos en materia penal, significa un gran avance en los derechos a favor de la víctima del delito, pues ello le permitirá el pago de la reparación del daño sufrido con motivo de la comisión del delito de una manera rápida y sin necesidad de someterse a proceso penal. La existencia de mecanismos alternativos en nuestra legislación garantizan la paz social debido a que la o el ciudadano (la víctima del delito), al solucionar su problemática y de manera concreta obtener la reparación del daño, le generan confianza las instituciones y el nuevo sistema de procesamiento penal acusatorio (juicios orales).

El papel del Juez en tanto tercero imparcial en un proceso garantista, se limita a controlar que el imputado haya prestado su consentimiento en forma libre, que conozca su contenido y que haya sido instruido sobre el alcance del instituto y de las obligaciones que asume.

El juez podrá rechazar la suspensión propuesta cuando no se hubieran observado las condiciones de admisibilidad y cuando las condiciones u obligaciones acordadas atenten contra los derechos humanos o menoscaben la dignidad del imputado.

Al decretar la suspensión condicional del proceso, no podrá modificar las condiciones u obligaciones acordadas entre las partes es decir:

el Ministerio Público, víctima y el imputado por lo que su labor se limitará a controlar la regularidad del acuerdo.

La suspensión condicional del proceso, constituye una excepción al principio de legalidad. Importa una aplicación del mencionado principio de oportunidad en el proceso penal-aunque reglado por la ley y condicionado, en nuestra legislación, al ejercicio de un derecho por parte del imputado y a una decisión judicial que la disponga, en cuya virtud el Estado renuncia a investigar y juzgar ciertos delitos, por razones de conveniencia establecidas legalmente.

## **Mecanismos alternativos de solución al conflicto**

La Suspensión condicional del Proceso, es considerada como mecanismos alternos de solución al conflicto penal, que permiten a las partes buscar vías alternas para resolver sus discrepancias. Este mecanismo lo podemos encontrar en nuestra legislación Panameña en el Código Procesal Penal, Ley 63 de 2008. Es deber del Juez de Garantías instar a las partes con el fin de buscar mecanismos alternativos de solución de conflicto, Artículo 26 dice lo siguiente:

“Solución del conflicto. Los tribunales procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía y la paz social, tomando en cuenta que la pena representa una medida extrema.

Es facultad de las partes recurrir a los medios alternativos para la solución de su conflicto. El Ministerio Público y los tribunales deben promover durante el curso del procedimiento mecanismos que posibiliten o faciliten los fines previstos en el párrafo anterior”<sup>2</sup>.

---

2 FUENTES Rodríguez, Armando Alonso, “*Garantías, principios y reglas* (art.26), Código Procesal Penal, Capítulo I: 3a edición, Panamá 2016 “p”.

No solamente es un deber del Juez instar a las Partes también el Ministerio Público tiene ese deber tal cual como lo contempla la misma excerta legal dice lo siguiente:

Artículo 69. Solución de conflictos y medidas de protección. En ejercicio de las funciones de que trata el artículo anterior, el Ministerio Público procurará la solución de los conflictos a través de la aplicación de los mecanismos alternativos, en los casos que autoriza este Código.

## **Definición de suspensión condicional del proceso**

La suspensión del Proceso es un mecanismo alterno de solución al conflicto prevista en el Código Procesal Penal Panameño, para evitar condenas de prisión al imputado, bajo la aprobación de la víctima si aprueba la Suspensión del Proceso. El Juez Procede admitir la solicitud de la Suspensión impone Condiciones al imputado que debe de cumplir, sí las cumple se da por satisfecho el proceso y se extingue la acción penal.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia costarricense señala los siguientes puntos: La suspensión del proceso a prueba es una medida alternativa prevista en los artículos 25 a 29 del Código Procesal Penal, cuyos requisitos de admisibilidad requieren que el acusado de limpios antecedentes penales, presente un plan de reparación del daño causado a sus víctimas por su acción delictiva y un detalle de las actuaciones que estaría dispuesto a realizar y cumplir. Estas condiciones deben ser diferentes a las reglas de comportamiento previstas en el numeral 26 del mismo cuerpo de leyes. La reparación puede ser total, parcial o simbólica. Sin embargo, la propuesta debe ser proporcional a la acción delictiva desarrollada y debe responder a una valoración de las condiciones del acusado, lo que implica que entre más graves sean los hechos o el perjuicio ocasionado, más fuertes deben ser las cláusulas que se propongan dentro del plan reparador con el objeto de no vulnerar la finalidad de este instituto y del sistema penal, pues debe darse

prioridad y relevancia a la reparación en favor de la víctima. Lo anterior no quiere decir que ésta deba ser integral, pero debe acercarse a las posibilidades del imputado y para ello la ley procesal dispuso un término en el cumplimiento de las condiciones, que va desde los dos hasta los cinco años, en los cuales el encausado puede hacer frente al plan que se proponga. Además del citado plan para la reparación del daño, el tribunal de instancia debe determinar una o varias reglas que el encausado ha de cumplir.<sup>3</sup>

Igualmente se afirma con acierto que: “la suspensión del proceso a prueba tiene su base, entre otros aspectos, en los principios de proporcionalidad y de racionalidad de la reacción estatal, al estimarse indispensable realizar algún tipo de selección y no aplicar la sanción penal frente a una persona que ha cometido un hecho delictivo de poca relevancia, y que hasta ese momento no había delinquido antes, siempre que se pueda sustentar de alguna manera la probabilidad de que se comportará correctamente al dársele una segunda oportunidad sin enviarlo a la cárcel.”<sup>4</sup>

## **Procedimiento de la suspensión condicional del proceso**

A partir de la Formulación de Imputación las partes pueden solicitar mecanismos alternos de solución del conflicto en este caso la Suspensión del Proceso tal cual como lo dispone el artículo 281 #3 del Código Procesal Penal dice lo siguiente:

---

3 *Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Res: 2000-00174 de las diez horas del dieciocho de febrero del dos mil.*

4 GONZÁLEZ Alvarez Daniel, en su introducción al libro de PORRAS Villalta Mario Alberto, SALAZAR Murillo Ronald y SANABRIA Rojas Rafael Ángel, *La aplicación de la suspensión del proceso a prueba en Costa Rica (de la teoría a la praxis)*, 1 ed., Editorial Jurídica Continental, San José, Costa Rica, 2003, p. 8.

Artículo 281. Efectos. La formulación de imputación producirá los siguientes efectos: tres (3). Se abre la posibilidad de aplicar el criterio de oportunidad, de celebrar acuerdos entre el Ministerio Público y la defensa, de suspender condicionalmente el proceso y las formas alternas de resolución del conflicto dispuestas en este Código.

Es a partir de ese momento que la Defensa puede solicitar Suspensión del Proceso ante el Juez de Garantías.

El juez decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada. La víctima, podrá aceptar o no la reparación ofrecida.

Los aportes de la criminología moderna han puesto en crisis el fundamento y la utilidad práctica de algunas de las instituciones penales más tradicionales, entre ellas la pena privativa de libertad, resaltando la necesidad de transformar la respuesta penal para dirigirla a la restauración de la armonía social alterada por el delito. El tratadista Eugenio Raúl Zaffaroni, uno de los juristas que más tiempo ha dedicado al estudio del tema, finalmente ha llegado a la conclusión de que no hay ninguna verificación del efecto preventivo general de la pena, ni positivo ni negativo. En este sentido,<sup>5</sup> el citado instituto constituye una de las transformaciones más relevantes introducidas por las modernas tendencias que intentan paliar la crisis que enfrenta la justicia penal. Menos aún se podría pensar en efectos preventivo especiales de la prisión, cuando está acreditado que en muchos países, como ocurre en el nuestro, constituye un factor de gran poder criminógeno, o, en palabras de los propios privados de libertad un sub mundo antisocial, una Universidad del Crimen.<sup>6</sup>

Ante esta realidad, lo más razonable es optar por el principio de reacción penal mínima y tratar de impulsar mecanismos que limiten la

---

5 ZAFFARONI Eugenio R. *En busca de las penas perdidas*, Buenos Aires, Argentina, INECIP, Editorial Jurídica Continental; 2000, p. 28

6 BOVINO (Alberto), *La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal Argentino*, op. Cit. p. 223.

violencia generada por el propio sistema penal.<sup>7</sup> Uno de esos mecanismos que a la vez tiende a reparar el tejido social dañado por el delito y a devolver a la víctima el papel protagónico que hasta ahora se le había quitado.

El profesor argentino Héctor Mario Magariños señala:(...) la suspensión del juicio a prueba es mucho más que un mero criterio de oportunidad en la persecución penal, más que una simple excepción al principio de legalidad procesal, es, por sobre todo, un mecanismo preventivo especial de sumo valor pues permite, en casos de delitos leves cometidos por autores que demuestren su capacidad efectiva de conducirse conforme a derecho –a través de la observancia de ciertas reglas de conducta–, prescindir de la condenación. Y en esta prescindencia reside la mayor porción de su valor preventivo especial, pues así se neutraliza el poder estigmatizante de la condena, supuesto éste sobre el que no cabe discusión alguna desde las investigaciones de la teoría social moderna.<sup>8</sup>

---

7 Decía en argentina el diputado Hernández al someter a sus pares el proyecto que finalmente introdujo la suspensión del proceso a prueba en la nación sudamericana (Ley 24.316): *No se trata de dejar sin respuesta al delito, como decía Jescheck, sino que se pretende evitar el mal en la aplicación o reducirlo lo más posible... Se trata de una innovación importante, como parte de un concepto de resocialización que no requiere ni la condena ni la declaración de culpabilidad por parte del imputado*” (Cámara de Diputados de la Nación. Diario de Sesiones, 6<sup>a</sup> reunión, 2/6/1993, pp. 1286 y ss.) (Véase STIPPEL (Jörg) y MARCHISIO (Adrián), coord., *Principio de Oportunidad y Salidas Alternativas al Juicio Oral en América Latina*, op. Cit., p. 144). En este sentido coincidimos con HASSEMER en la conveniencia de aplicar “*tanta legalidad como sea posible y tanta oportunidad como sea... necesaria*” (Citado por BOVINO (Alberto), *La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal Argentino*, op. Cit. p. 223.

8 HASSEMER, Winfried: *Fundamentos del derecho penal*, trad. De F. Muñoz Conde y L. Arroyo Zapatero, Bosch, Barcelona, 1984, pp. 81 y ss.)7.

La Suspensión del Proceso se ha implantado en los ordenamientos de Argentina, Bolivia, Chile, El Salvador, Guatemala, Paraguay y Venezuela, con resultados positivos, lo que ha motivado a seguir en ese rumbo, como se ha hecho recientemente en Nicaragua y en la República Dominicana. Manifiesta al respecto el Fiscal Nacional de Chile: *la incorporación de este mecanismo de política criminal encuentra sólidas bases, si se piensa, por una parte, que se trata de evitar los efectos negativos, estigmatizantes y desocializadores que enfrenan quienes por primera vez toman contacto con el sistema penal, abriendo espacio para reinserción social y, por la otra, que se persigue descargar el sistema para concentrar los esfuerzos, como se ha dicho, en los casos más graves que requieren con mayor propiedad de un juzgamiento pleno.*

En el derecho internacional existen además otros instrumentos que *incentivan expresamente* la incorporación de este tipo de institutos en los ordenamientos nacionales. Las *reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio)*, disponen sobre este tema lo siguiente: Cuando así proceda y sea compatible con el ordenamiento jurídico, la policía, la fiscalía u otros organismos que se ocupen de casos penales deberán estar facultados para retirar los cargos contra el delincuente si consideran que la protección de la sociedad, la prevención del delito o la promoción del respeto a la ley y los derechos de las víctimas no exigen llevar adelante el caso.

## **Requisitos para la suspensión del proceso, establecidos en el código procesal penal de Panamá<sup>9</sup>**

- a. Que trate de un delito que admita la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal; este requisito guarda relación con el artículo 98 del código penal, la

---

9 Código Procesal Penal, ley N°63 del 28 de agosto de 2008.

Defensa debe de realizar una dosificación entre la pena mínima con relación al delito es decir que por un delito cuya pena mínima es de meses 60 meses.

- b. El imputado admita los hechos producto del ilícito.
- c. Reparación del daño ocasionado a la víctima. El imputado haya convenido en la reparación de los daños causados como consecuencia de la conducta delictiva, lo cual permite acuerdos con la víctima de asumir formalmente la obligación de reparar el daño en la medida de sus posibilidades.

## **Facultad del juez de garantías en aplicar suspensión condicional del proceso**

La solicitud de suspensión condicional del proceso será elevada a la consideración del Juez de Garantías, quien la decidirá en una audiencia oral con la participación del imputado, su defensor, Ministerio Público y la víctima.

## **Condiciones para aplicar la suspensión del proceso establecidos en el código procesal penal de Panamá<sup>10</sup>**

Artículo 216. Condiciones para la suspensión. El Juez de Garantías, al decretar la suspensión del proceso, podrá imponer al imputado las siguientes condiciones:

---

10 Ídem

Residir en un lugar señalado y someterse a la vigilancia ante la autoridad que el Juez determine.

Prohibirle frecuentar determinados lugares o personas.

Abstenerse de usar estupefacientes y de abusar de bebidas alcohólicas

Cumplir con los estudios completos del nivel de educación básica.

Aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o institución determinado por el Juez de Garantías.

Prestar trabajo voluntario y no retribuido a favor del Estado o de entes particulares de asistencia social, fuera de sus horarios habituales de trabajo.

Someterse a un tratamiento médico o psicológico, si es necesario.

Permanecer en un trabajo, empleo, oficio, arte, profesión o industria o adoptarlo en el plazo que el Juez de Garantías determine, si no tuviera medios propios de subsistencia

## **Término de suspensión del proceso**

Cuando fuera admitida, el Juez fijará las condiciones a las cuales queda sometido el imputado y establecerá el plazo, no menor de un año ni superior a tres años, para el cumplimiento de esas condiciones.

## **Efectos de la suspensión condicional del proceso establecidos en el código procesal penal de Panamá<sup>11</sup>**

Una vez agotado el plazo concedido para la suspensión condicional del proceso, si se cumplen de manera satisfactoria las condiciones establecidas, el Juez de Garantías, a petición de parte interesada, decretará extinguida la acción penal y ordenará el archivo del expediente. La decisión no admite recurso alguno.

---

11 *Ibidem*

## **Fiscalización de las condiciones establecidas**

El Juez de Garantías remite la causa penal al Juez de Cumplimiento, será encargado de verificar las condiciones impuestas, a su vez verificar. En caso de incumplimiento el Juez de Cumplimiento remite la causa penal ante el Juez de Garantías.

## **Revocación del beneficio de la suspensión del proceso**

### **Incumplimiento de las condiciones establecidas**

Se refiere cuando el imputado incumple con las condiciones impuestas por el Juez de Garantías.

### **Nuevos cargos de delitos**

Se refiere cuando el imputado comete otro delito.

Si el imputado se aparta considerablemente y en forma injustificada de las reglas impuestas, no cumple los acuerdos o promesas de reparación del daño civil, o se formaliza la imputación por la comisión de un nuevo delito, el juez de la causa revocará la suspensión y el proceso continuará el proceso penal.

## **Acuerdo reparatorio**

El imputado y la víctima desde el momento de la formalización de la imputación y durante todo el proceso, podrán suscribir un acuerdo Reparatorio material o simbólico, que será puesto a consideración del

juez de la causa en audiencia, con intervención del Ministerio Público, cuando no exista interés público en la persecución y cuando la gravedad de la culpabilidad no se oponga a ello.

Una vez alcanzado el acuerdo el juez controlará en audiencia que la víctima y el imputado hayan prestado su consentimiento en forma libre y voluntaria y que hayan sido debidamente instruidos del alcance del instituto y de las obligaciones que implica.

El plan de reparación es un elemento esencial de la solicitud, de manera que en su ausencia no es posible conceder el beneficio. Dicha reparación puede ser inmediata o en determinados plazos, no es necesaria la reparación integral del daño causado, y basta con una reparación simbólica que tome en cuenta las posibilidades económicas del imputado.

Según investigaciones realizadas por el autor José Hidalgo, los acuerdos reparatorios es un convenio entre la víctima u ofendido e inculpado que lleva como resultado la solución del conflicto a través de cualquier mecanismo idóneo y alternativo que tiene el efecto de concluir el procedimiento al ser aprobado por la autoridad competente, continua narrando el Código Nacional admite este modelo definiendo “Los acuerdos reparatorios son aquellos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado, que una vez aprobado por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la conclusión del proceso”.

### **Los procedimientos restaurativos**

El mecanismo mediante el cual el imputado, la víctima y la comunidad implicada trabajan en la solución de cuestiones derivadas del delito, en busca de un acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades

individuales y colectivas de las partes permitiendo la reintegración de la víctima y el infractor de la sociedad<sup>12</sup>.

## **Suspensión del proceso dando como resultado justicia restaurativa**

La Justicia Restaurativa es un mecanismo inclusivo que de manera independiente o complementaria al sistema de justicia, busca solucionar un conflicto y el daño producido por éste, mediante la coparticipación voluntaria, responsable y sensata de la víctima, el infractor y la comunidad. Se considera al delito como un daño que el infractor ha causado a la víctima y a la sociedad, en tal sentido, lo más adecuado es que sean los propios involucrados quienes encuentren la mejor solución frente a las repercusiones derivadas del conflicto.

La justicia restaurativa, al reconocer a la víctima, al devolverle el protagonismo que merece y velar por la cobertura de sus necesidades, presenta un enorme potencial sanador para restañar sus heridas, ampliando al mismo tiempo las funciones asignadas al sistema de justicia penal.

Mediante la inclusión de la reparación del daño en todas sus modalidades (patrimonial, simbólica, emocional), lo que constituye, como señala (Rojas Marcos pág.108), la mejor forma de superar “la obsesión crónica con los malvados que quebrantaron sus vidas y que les impide cerrar la herida y pasar página. Pues es un hecho que los perjudicados por sucesos traumáticos que tienen el pasaporte de víctima temporal se recuperan mejor que aquellos que, consciente o inconscientemente, se aferran a esta nacionalidad por un tiempo ilimitado”. Se trata, en

---

12 HIDALDO Murillo, José. *Mecanismos Alternativos en el Proceso Acusatorio*, Editorial Flores,2015, p 11

suma, de ayudar a vivir incluso los delitos más graves como una “terrible odisea, pero una odisea ya superada”. (Rojas Marcos pág.108).

La justicia restaurativa, pues esta tendencia prioriza compensar en vez de castigar, reintegrar en vez de excluir y mediar en lugar de imponer.

La justicia restaurativa nos introduce de lleno en *el tiempo de las víctimas*. Definitivamente no puede disimularse que todo el sistema penal moderno se edificó en torno a la idea de castigar al culpable, olvidando la protección de los intereses y derechos de la víctima. Con (Roxin C. Maier, pág 140), se puede afirmar que “nuestra justicia penal es, sobre todo, un sistema para hacer fracasar los intereses de la víctima, aunque sería racional, desde el punto de vista político social, comenzar, en el intento de una solución del conflicto social emergente del hecho punible, por colocar a la víctima en situación de indemnidad y, recién después, ver si existe algo más que disponer”. Se trata de una auténtica “neutralización de la víctima” según el certero diagnóstico de Hassemer. El daño se despersonaliza y lo injusto de lo sucedido se configura como un atentado contra valores considerados en abstracto, condiciones básicas para nuestra vida social, desapareciendo la visión del delito como suceso interpersonal que, además de afectar a la sociedad, ha producido un daño tangible que conviene reparar.

La reinserción social de los imputados es la justicia restaurativa, al tiempo que responsabiliza al infractor frente a la víctima y le compromete con la efectiva reparación del daño causado, atiende a sus necesidades reales, especialmente la de conocer la trascendencia y alcance del mal causado por medio, precisamente, de la persona que lo ha sufrido; posibilita su rehabilitación y su reinserción en la sociedad y facilita el análisis de la teología del delito para atender sus déficit personales y sociales, si los hubiere.

El imputado debe responder y asumir las consecuencias de los actos, así como tratar de reparar sus efectos dañinos. Ello equivale a poner en juego la dimensión ética del ser humano y convertir a cada persona en re-conductora de su propia vida. Contra lo que suele pensarse, una

buena parte de las personas están dispuestas a disculparse y reparar el daño causado. Ese es también el máximo interés de algunas víctimas, mucho más atentas a esos objetivos que al castigo como tal. Sin embargo, el sistema de justicia retributiva no incentiva ni el reconocimiento de la autoría del delito ni su perdón; más bien estimula lo contrario. Al poner el acento en la responsabilidad criminal, minimiza la responsabilidad ética.

Desde la mirada de la justicia restaurativa se contempla un sujeto libre, también contribuye a sostener el postulado de la reinserción social como horizonte último del sistema penal y, singularmente, como orientación del sistema punitivo y penitenciario. (Roxin C. Maier, pág 140)<sup>13</sup>.

## **Beneficios de los procedimientos restaurativos**

1. Permite la optimización de la cohesión social.
2. Permite que la comunidad cambie su mirada frente al ofensor y de esta manera lo conciba como parte integrante de ella.
3. Permite una participación activa de la víctima, el ofensor y la comunidad, en la que éstos pueden expresar sus emociones e ideas frente al daño causado.
4. Facilita un proceso de identificación entre la víctima y el ofensor.
5. Permite que el ofensor repare el daño, en lugar de recibir un castigo.
6. Permite que tanto la víctima como el ofensor sean vistos como personas y no exclusivamente como alguien que recibe un daño y alguien que lo comete.
7. Permite que tanto la víctima, el ofensor y la comunidad recobren el control que fue perdido por la comisión del delito.

---

13 HERNÁNDEZ Christian Norberto, AGUIRRE Jessica Mendivil, TORRES Cynthia Vedelí, HERNÁNDEZ Aguirre, *Importancia de los Métodos Alternativos de Solución de Controversias en el Sistema Penal Acusatorio mexicano*. P71

8. Facilita el proceso de construcción de comunidades más pacíficas.
9. Permite la resignificación de la situación para cada una de las partes.
10. Logra que exista una menor reincidencia en los actos delictivos.
11. Utilizando la Suspensión del proceso tiene como finalidad una Justicia Restaurativa.

Según José Daniel Hidalgo, dentro de los beneficios se encuentran, reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados, pago total de la multa, realización o abstención de determinadas conductas<sup>14</sup>.

La Justicia Restaurativa es una metodología para solucionar problemas que de varias maneras; involucra a la víctima, al ofensor a las redes sociales, las instituciones judiciales y la comunidad. Los programas de justicia restaurativas se basan en el principio fundamental de que el comportamiento delictivo no solamente viola la ley, sino también hiere a víctima y a la comunidad, se establece una reintegración social del ofensor, se evita el estigma social tanto de la víctima como el imputado, convirtiéndolos en individuos que contribuyen al desarrollo de su comunidad.<sup>15</sup>

## Conclusiones

Es deber de los Estados comprometerse: a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, a garantizar el cumplimiento, por

---

14 HIDALDO Murillo, *José Mecanismos Alternativos en el Proceso Acusatorio*, Editorial Flores, 2015, p13

15 MÁRQUEZ, Guadalupe. *Mediación penal en México*, op.cit. 16.

las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

La reparación del daño ocasionado se debe entender como cualquier solución que objetiva o simbólicamente restituya la situación al estado anterior a la comisión del hecho y satisfaga a la víctima.

A través de la suspensión del proceso se da rehabilitación del penado, se le impone condiciones, porque la sociedad exige el daño del delito y a través de esa paz social, se crea Justicia Restaurativa para los intervinientes en el proceso, se repara los efectos de la penalización de los conflictos, repara la sociedad mediante condiciones que se imponen al individuo, y la víctima se encuentre satisfecha del daño ocasionado por el imputado, dando como resultado solución de conflicto.

Se busca garantizar la Justicia y resolver el conflicto penal, como consecuencia del delito para contribuir a restaurar la armonía y paz social.

Los principales fines de este instrumento político criminal son: una reasignación eficiente de los recursos del sistema penal de acuerdo con criterios razonables y controlables de persecución penal; disminuir la criminalización secundaria y evitar el etiquetamiento formal de la persona condenada por el sistema penal, un relevante descongestionamiento del sistema judicial, y propiciar la solución del conflicto social e interpersonal provocado por el hecho delictivo.

Instar a las partes a utilizar este mecanismo alternativo de solución de conflicto, desde la etapa de investigación, y no tener que cumplir todas sus etapas y llegar hasta la condena para ordenar su suspensión.

La suspensión del proceso, es un instrumento procesal que detiene el ejercicio de la acción penal en favor de un sujeto imputado por la comisión de un delito, se somete, durante un plazo, condiciones en la cual deberá cumplir satisfactoriamente con ciertas y determinadas obligaciones legales e instrucciones que impone el tribunal, cumplido con el término se declara extinguida la acción penal.

Algunas consideraciones de la Sala Tercera de Costa Rica en cuanto al momento procesal oportuno para la aplicación de la suspensión del proceso expresó lo siguiente:

...si bien las posibilidades alternativas a los procesos penales y a las sanciones tradicionales constituyen fórmulas deseables para restaurar el equilibrio individual y social perturbado por las conductas delictivas, su aplicación está reglada cualitativa y temporalmente para evitar que se conviertan en mecanismos retardatarios de los procesos judiciales y de la administración de justicia.

En otros países aplican la suspensión del proceso cuya finalidad es la Justicia Restaurativa, ejemplo artículo 7 del CPP de Costa Rica, artículo 7 del CPP de Nicaragua, y artículo 2 del CPP de la República Dominicana, coincidentes todos en señalar como primordial finalidad del proceso penal, el que se procure resolver el conflicto surgido a consecuencia del delito, para contribuir, a su vez, a la restauración –en cuanto sea posible– de la armonía social.

Se garantizan los derechos y garantías constitucionales tanto de la víctima como el imputado a través de la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de la ONU el 10 de diciembre de 1948 en sus artículos 11 y siguientes; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José) en su artículo 8, relativo a las Garantías Judiciales; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 9 y 10.

## **Bibliografía**

- BOVINO Alberto, *La suspensión del procedimiento penal a prueba en el Código Penal Argentino, ley N°24. 316 de 19 de mayo de 1994.*
- FUENTES Rodríguez Armando Alonso, “*Garantías, principios y reglas* (art.26), Código Procesal Penal, de Panamá 3a edición, Panamá 2016.
- GONZÁLEZ ALVAREZ Daniel, en su introducción al libro de PORRAS VILLALTA (Mario Alberto), SALAZAR MURILLO (Ronald) y SANABRIA

- ROJAS (Rafael Ángel), *La aplicación de la suspensión del proceso a prueba en Costa Rica (de la teoría a la praxis)*, 1 ed., Editorial Jurídica Continental, San José, Costa Rica, 2003.
- HASSEMER, Winfried: *Fundamentos del derecho penal*, trad. De F. Muñoz Conde y L. Arroyo Zapatero, Bosch, Barcelona, 1984.
- HERNÁNDEZ Aguirre Christian Norberto, Mendivil Torres, Jessica, Hernández Aguirre Cynthia Vedelí, *Importancia de los Métodos Alternativos de Solución de Controversias en el Sistema Penal Acusatorio mexicano*. 2015
- HIDALDO Murillo, José. *Mecanismos Alternativos en el Proceso Acusatorio*, Editorial Flores, 2015.
- ZAFFARONI Eugenio R. *En busca de las penas perdidas*, Buenos Aires, Argentina, INECIP, Editorial Jurídica Continental; 2000.

## **Ordenamientos jurídicos**

Expediente Legislativo Costarricenses del proyecto de ley de reforma de los artículos 25, 28 inciso J del artículo 30, artículo 33, 258 inciso b) del artículo 373, artículo 446 y adición de un párrafo final al artículo 376 del Código Procesal Penal, No. 13891, Tomos I y II.

Jurisprudencia (Tribunales Penales costarricenses) guardan relación con la Suspensión del Proceso a Prueba, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, N° 381 de 15,45 hrs. de 30 de noviembre de 1990 Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, N°: 400 de las 10:20 hrs. del 16 de julio de 1993.

LEGISLACIÓN COSTARRICENSE *Código Penal* Ley No. 4573 de 4 de mayo de 1970, publicada en La Gaceta No. 257 de 15 de noviembre de 1970.

Código Procesal Penal, Ley No. 7594 de 10 de abril de 1996, publicada en Alcance No. 31 a La Gaceta No.106 de 4 de junio de 1996.

Código Procesal Penal, ley N°63 del 28 de agosto de 2008.

## **Normas de derecho internacional**

Convención Americana sobre Derechos Humanos, (también llamada *Pacto de San José de Costa Rica*) fue suscrita, tras la *Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos*, el 22 de noviembre de 1969, en la ciudad de San José en Costa Rica.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, aprobada por la IX Conferencia internacional americana realizada en Bogotá en 1948, la misma que dispuso la creación de la Organización de los Estados Americanos.

Declaración Universal de Derechos Humanos. Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París.



# Estudio bibliométrico en justicia restaurativa<sup>1</sup>

*Carlos F. Miranda-Medina<sup>2</sup>*

## Resumen

**E**ste capítulo tiene como objetivo analizar los documentos científicos publicados e incluidos en la base de datos Scopus, desde el año 1993 hasta el 2017, que abordan la temática de justicia restaurativa. Se desarrolló un análisis de dominio, a través de un estudio bibliométrico, aplicado a una cantidad de 1.875 documentos. Se encontró como resultado que los autores que más publican son Braithewaite, J; Gavrielides, T; Bazemore, G; las instituciones que más investigan son Australian National University y KU Leuven; los países son en los que más se estudia la temática son Estados Unidos y Reino Unido. Se concluye que la justicia restaurativa es un dominio científico con poco tiempo de desarrollo, tiene una producción científica que se está robusteciendo, que van en camino a convertirse en dominio científico siempre cuando se mantenga la tendencia de publicación.

---

1 Este capítulo es derivado de los resultados de la investigación la mediación como constructo científico, que se desarrolla en el marco del doctorado en Métodos Alternos de Solución de Conflictos, auspiciada por el Conacyt en alianza con la Universidad Autónoma de Nuevo León.

2 Magister en Psicología, estudiante de Doctorado en Métodos Alternos de Solución de Conflictos, de la Universidad Autónoma de Nuevo León, [publives@gmail.com](mailto:publives@gmail.com) ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-7926-4321>

**Palabras clave:** justicia restaurativa; análisis de dominio, bibliometría.

## **Introducción**

### **Delimitación**

Este capítulo presenta el análisis de los artículos científicos publicados en las revistas indexadas en la base de datos Scopus desde el año 1993 hasta el 2017 sobre justicia restaurativa. Este se hace desde la mirada de la teoría de análisis de dominio científico propuesta por Hjørland & Albrechtsen (1995), quienes describen que el objeto de estudio es el estudio de los campos de conocimiento (dominios de conocimiento) en conexión directa con comunidades de pensamiento o comunidades discursivas, basadas en la división social del trabajo en la sociedad.

Basado en la postura de que la mejor manera de comprender la información dentro de la propia ciencia de la Información es estudiar los dominios de conocimiento de las comunidades discursivas, en las que se destacan teorías análogas de pensamiento, lenguaje y conocimiento (Hjørland & Albrechtsen, 1995). Estudio de dominio científico se realizará desde los estudios bibliométricos. Los cuales consisten en estudios para diseccionar los procesos de comunicación escrita, la naturaleza y el desarrollo de las disciplinas científicas. Para Hjørland y Albrechtsen (1995), el análisis bibliométrico es un área de investigación que proporciona información valiosa sobre una disciplina, así como las relaciones entre disciplinas, revelando patrones sociales de comunicación científica.

En cuanto a la justicia restaurativa, Marshall (1999), la define como: *Toda acción orientada principalmente a hacer justicia a través de la restauración o reparación del daño causado por el delito.* Por otra parte, se identifica que el reconocimiento de que todas las personas tienen valor y digni-

dad, y la reparación del daño causado y el restablecimiento de las relaciones en la comunidad es el objetivo principal del sistema de justicia (*Office of Juvenile Justice and Delinquency Prevention* 2018).

## **Antecedentes**

Como antecedentes se identifican que los primeros artículos científicos sobre la justicia restaurativa, buscaban reflexionar sobre la base ética, los retos y las dudas que se generaban alrededor de la justicia restaurativa. Es así como Mackay-Robert (1993) proporciona un marco crítico y analítico para considerar la crisis de los fundamentos y la práctica contemporánea de justicia penal, proponiendo la restitución, concebida en términos neo-aristotélicos, como la solución, dejando sentada la base ética para el tema en cuestión. Por otra parte, Ashworth (1993), plantea algunas dudas sobre la justicia restaurativa como nuevo modelo emergente. Por otra parte, Nest (1993), describe que el abolir la ley penal, clasificar múltiples objetivos, determinar el daño racionalmente y estructurar la cooperación entre la comunidad y el gobierno, son los principales desafíos que afrontaba la justicia restaurativa a los inicios de los años 90.

Mike Nellis (1995), concluye que la agencia de justicia comunitaria, le brindarán los medios para resistir una identidad de justicia totalmente punitiva. A lo que responde Jon Spencer (1995), considerando defectuosa esta postura debido a que la articulación de la justicia restaurativa y la seguridad de la comunidad se ubican al servicio de libertad condicional como el beneficiario del rechazo de lo humanitario. En esta época las publicaciones versaban sobre la función sancionatoria de la corte juvenil, la responsabilidad de los delincuentes juveniles y la justicia restaurativa para menores como alternativa de pleno derecho (Walgrave-Lode, 1995), (Mark-Umbreit, 1995), (Gordon-Bazemore & Mark-Umbreit, 1995).

A mediados de los años noventa la discusión investigativa se enfoca en 2 temáticas centrales, los valores y la aplicabilidad de la justicia restaurativa en la criminalidad Juvenil, en los siguientes 5 años en los artículos científicos se habla sobre las formas de aplicación de la justicia restaurativa en diferentes espacios en los 5 continentes. Es así como en Norte América, las investigaciones se centraron en el análisis de programas y experiencias de la aplicación de la justicia restaurativa a través de la participación de las víctimas y los ofensores, en personas en edad juvenil y adulta (Arrigo & Schehr, 1998; Bazemore, 1999; Helfgott, Lovell, Lawrence, & Parsonage, 1999; Umbreit, Bradshaw, & Coates, 1999; Taylor, 1999). También en Europa se abordaron temas como la prevención del crimen (Baldry, 1998; Joyner, 1999; Crawford, 1999; Masters & Smith, 1998), políticas sociales (Meier, 1998), comunidad (Smith & Stewart, 1997), justicia vecinal, asociada a la evaluación y mediación (Ciappi, Coluccia, & Taddei, 1996; Aertsen & Peters, 1998).

En los continentes de Oceanía, África y Asia, también se desarrollaron estudios sobre la justicia restaurativa asociada a una diversidad de temas. En Australia y Nueva Zelanda, describieron el aporte de los estudios religiosos a la política pública en el tópico de la justicia restaurativa, también desarrollaron el enfoque de Tasmania para la prevención (Brown & Polk, 1996) y tratamiento del crimen en diferentes etapas etarias (Yeats, 1997).

En Oceanía se centraron en que los estudios abordaron temas como la violencia con la mujer, violencia doméstica, violencia de género, justicia adolescente, rehabilitación y criminalidad. Se encuentra una investigación que a través de una encuesta indaga sobre las perspectivas para la práctica de la justicia restaurativa en las escuelas de Australia (Barretto, Miers, & Lambie, 2003). Por su parte, Morris, (2004) describió la justicia juvenil en Nueva Zelanda que a pesar que ese tiempo no era restaurativa, esta se tenía que sincronizar los procesos restaurativos, sus estudios encontró que las experiencias positivas de conferencia de los delincuentes pueden predecir una menor reincidencia.

Por otra parte, se encontró un estudio que analizó la promoción del uso de conferencias restaurativas en las escuelas por el Ministerio de Educación en Nueva Zelanda, demostrando su avance en la prácticas-pedagógicas desde una posición social construccionista, que es una filosofía muy diferente de la filosofía del castigo y el juicio que domina en muchas escuelas (Drewery, 2004). Los estudios se centraron en temáticas como asociaciones entre la comunidad y la escuela (Lo, Wong, & Maxwell, 2006), comportamiento desafiante (Wearmouth, McKinney, & Glynn, 2007), capacidad de respuesta cultural (Maxwell & Morris, 2006); advertencia policial, excarcelación y justicia juvenil (MacGill, 2007).

En Sudáfrica, los estudios analizaron los programas implementados en justicia restaurativa y diversión como parte integral del trato con los delinquentes juveniles. En lo que concluyeron que, si bien los principios de justicia restaurativa y diversión pueden ser atractivos en sí mismos, esto no garantiza la implementación exitosa de los programas (Cupido, Kritzinger, & van Aswegen, 2005). Por su parte Shearar & Graser, (2005) concluyen que la forma más popular de diversión ha sido los programas de habilidades para la vida para jóvenes en riesgo, pero no es evidente en qué medida esto cumple con los criterios inherentes a la filosofía de la restauración.

En Hong Kong, se encontraron trabajos que analizaron el sistema de justicia restaurativa juvenil, en ellos se concluyeron que se deben generar nuevas estrategias de diversión para responder a los jóvenes y se debe promover el debate en valores. Las estrategias de diversión conllevan el riesgo de que muchos más jóvenes que cometen delitos menores puedan estar sujetos a medidas más intrusivas y a un control social disfrazado en nombre de la diversión, el bienestar o la prevención de futuros delitos. Por ultimo Lo & Harris (2004), sugieren que deberían avanzar más hacia justicia restaurativa por la participación de las víctimas en la elección de los servicios comunitarios.

En México se acudió al estudio de Armenta, Durón, & Castro (2011), quienes los factores psicológicos y comunitarios que conducen

a la aceptación y efectividad de la justicia restaurativa, en este concluyeron que: La expresión emocional tuvo un efecto directo y positivo sobre la intolerancia, la cohesión social afectó positivamente la empatía y la empatía influyó en la expresión emocional. Por su parte Islas, Vera, & Miranda-Medina (2018), analizaron la incorporación de la cultura de paz en las políticas públicas de educación superior de México, Colombia y El Salvador.

Este estudio es pertinente puesto que describe el estado del arte de las publicaciones de alto impacto sobre justicia restaurativa. Esto permite identificar los autores representativos, los países y las instituciones en donde se desarrollan las investigaciones sobre la temática, así como las perspectivas disciplinares desde las que se aborda. Esto aporta a los estudios sobre la temática puesto que al desarrollar investigaciones que describen la justicia restaurativa contribuyendo en el proceso de orientación en la toma de decisiones sobre las líneas teóricas de abordaje.

La justicia restaurativa tiene mayor auge en la aplicación, este estudio contribuye en poder visibilizar los estudios realizados, las metodologías utilizadas para la generación de nuevo conocimiento en la temática, así mismo permite la validación de la práctica en la literatura científica y que sirva de insumo para su construcción teórica.

Describir las líneas de investigaciones a través de técnicas de visualización del conocimiento, permitirá evaluar el desarrollo científico que se adelanta en la justicia restaurativa y los diferentes indicadores que se generan al interior del nuevo conocimiento, esto es de gran ayuda en identificar los contextos de aplicación de la investigación de la justicia restaurativa, pudiendo identificar las fortalezas y las áreas de oportunidades que presentan los adelantos científicos en el tema en cuestión (Tennis, 2003).

Este capítulo tiene como objetivo analizar las publicaciones científicas sobre justicia restaurativa indexadas en Scopus, para estos se plantean como objetivos específicos identificar la producción científica sobre la temática en cuestión, describir los indicadores bibliométricos de

los documentos encontrados, visualizar el conocimiento a través de análisis de redes sociales (Gutierrez & Cabrini, 2015).

Se identifican como limitaciones de este estudio, que solo se analizó la producción indexada en Scopus, esto es una limitante que no permite hacer generalizaciones debido a que los investigadores sobre la temática presentan como comportamiento común, la publicación de libros y que estos no se encuentran en la base de datos Scopus. La base de datos no tiene la justicia restaurativa como una categoría temática, esto puede ocasionar que el momento de búsqueda y recuperación de información, esta pierda algunos documentos que pueden modificar las conclusiones. Por último, en la base de datos, el área de ciencias sociales son las menos representativa y debido a que la justicia restaurativa está inmersa en ellas el análisis puede presentar un sesgo disciplinar.

Este documento presenta la delimitación temática, seguida de los antecedentes, la justificación, los objetivos, las limitaciones del estudio, las fuentes utilizadas, las fuentes de información, la estrategia de búsqueda la metodología, el análisis de resultados, el análisis geográfico y las conclusiones.

## **Metodología**

En este capítulo se utiliza como metodología el análisis de dominio científico (Hjørland & Albrechtsen, 1995), a través de los estudios bibliométricos, los cuales tienen una naturaleza cualitativa, como epistemológica, histórica y crítica, que enriquecen el análisis de un tema o dominio científico (Hjørland 2002). Así mismo se utiliza la meta teoría que plantea que el estudio del dominio científico en caso el de justicia restaurativa se debe analizar el conjunto de conceptos subyacentes a la teoría, es decir, el grupo de ideas fundamentales detrás de las investigaciones y reflexiones sobre un fenómeno de interés en un área de investigación particular (Vakkari 1997).

La teoría misma apoya el desarrollo teórico del área tratada como un objeto de estudio, sobre el cual se establecen relaciones, análisis, discusiones y reflexiones y que contribuyen al avance de la teoría, en este estudio el que aborda la justicia restaurativa (Gutierrez & Cabrini, 2015). Es un análisis crítico que examina el cuerpo de conocimiento estudiado por los científicos, revisa datos, objetos, definiciones de hechos o fenómenos, conceptos y métodos y examina las conexiones de las disciplinas, de acuerdo con criterios que evalúan la contribución de las teorías.

Este estudio se desarrolla utilizando el producto cultural que genera la comunidad discursiva de la justicia restaurativa, así como sus contextos sociales e intelectuales. el cuerpo de conocimiento relacionado con la evaluación de la información producida, refiriéndose a estudios de naturaleza teórico-conceptual al contribuir al avance del conocimiento del tema en sí, proponiendo nuevos conceptos e indicadores, así como reflexiones y análisis relacionados con el área y de naturaleza metodológica cuando proponen apoyar el trabajo teórico del área donde se aplican.

Dentro de la Bibliometría, se destacan los ejes intelectual y social, considerando que sus estudios apuntan a identificar, resaltar y permitir la visualización del frente de investigación, las redes de colaboración científica, así como las redes cognitivas, la universidad invisible y las principales escuelas de pensamiento, entre otros, en un dominio de conocimiento. Esto será extraído en este caso utilizando las publicaciones indexadas en la base de datos Scopus, de las cuales se extrajeron los indicadores bibliométricos de delimitación geográfica, temporalidad, autoría y filiación institucional.

Para este estudio se utilizaron 1.875 documentos, extraídos de la base de datos de Scopus el día 10 de junio de 2019. Estos documentos encontrados tienen fechas de publicaciones en el periodo comprendido en el año 1993 y 2019. El proceso de búsqueda no se le hizo ningún filtro, lo que representa todo tipo de publicaciones que contempla la base de datos para su inclusión.

La información utilizada son documentos científicos provenientes de revistas científicas, actas de congresos y libros que se encuentran incluidos en la base de datos Scopus que tienen como tópico central la justicia restaurativa.

Se desarrolló como estrategia de identificación y extracción de documento, incluir en la caja de búsqueda de la base de datos scopus las palabras “restorative justice”, entre comillas, sin ningún filtro permitiendo que aparezca todo tipo de documento. Luego se acudió al módulo *Analyze search results*, del cual se extrajeron las gráficas para el análisis de resultados. Por otra parte, se utilizó la herramienta *export*, para descargar en una tabla en formato cvs, la información de la cita y las palabras claves, esto con el objetivo de ser analizado a través del software VOSviewer.

Para la visualización del conocimiento a través del software VOSviewer, se utilizó la coocurrencia de palabras cuya técnica permite identificar el tópico central de un documento teniendo en cuenta la aparición de un término en el título, resumen y palabras clave de los documentos (Cantos, 2017). Esto permite identificar la cantidad de coocurrencia que existen entre los diferentes documentos y los ubica teniendo en cuenta la fuerza es decir la cantidad de coocurrencias y la centralidad, es decir la cercanía con otros términos coocurrentes. Esto permite identificar las líneas temáticas que se desarrollaron en la producción científica sobre justicia restaurativa.

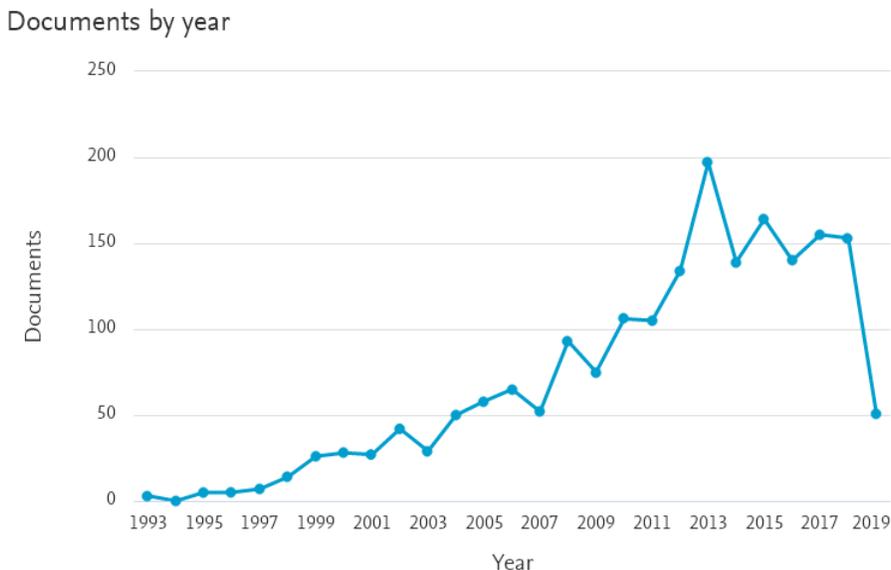
## **Análisis general**

Desde año 1993 se han realizado múltiples investigaciones sobre justicia restaurativa, a continuación se presentan los indicadores bibliométricos encontrados en la producción científica que abordan la temática en cuestión.

En cuanto el comportamiento que han tenido las publicaciones sobre justicia restaurativas indexadas en scopus, se puede identificar que

los primeros trabajos fueron publicados en el año 1993, en la década de los 90's presentó un crecimiento poco significativo, en los siguientes años muestra oscilaciones en crecimiento y decrecimiento. A partir del 2010 se publican más de 100 documentos por año, sobresaliendo el año 2013 que se aproxima a 200 publicaciones. El total de documentos encontrados fueron 1,875. Por último, el 2019 se presenta una caída, pero es normal puesto que la fecha de búsqueda de los documentos es el año 2019 y por ende algunas revistas o entidades no han cargado sus documentos a la base de datos (Ver gráfica 1).

**Gráfica 1. Comportamiento por año fuente Scopus**

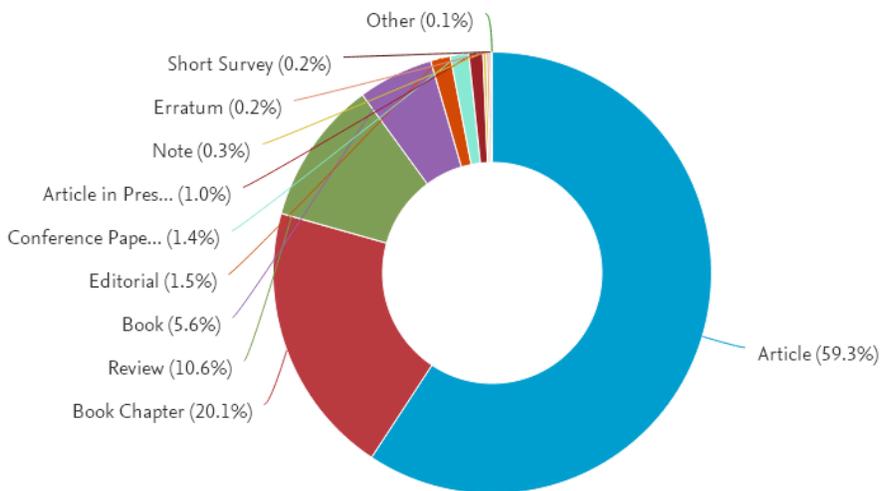


De los 1,875 documentos, el 58% son artículos, el 20% son capítulos de libros, 10% son revisiones el 5% son libros de investigación. Evidenciando la predominancia de las publicaciones de artículos y capítulos

de libros entrando en la dinámica de presentar informes ejecutivos de adelantos investigativos (Ver gráfica 2).

### Gráfica 2. Tipología de documentos, fuente Scopus

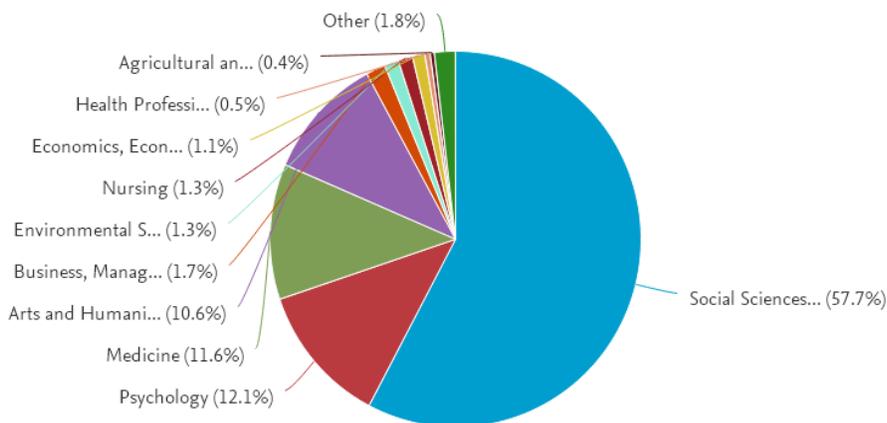
Documents by type



Las investigaciones se publicaron en las áreas temáticas: Ciencias Sociales con el 58%, Psicología 12%, Medicina con el 11 %, Artes y humanidades con el 10 %. De esto se permite identificar la predominancia de los trabajos interdisciplinarios. (Véase gráfica 3).

### Gráfica 3. Área disciplinar, fuente Scopus

Documents by subject area

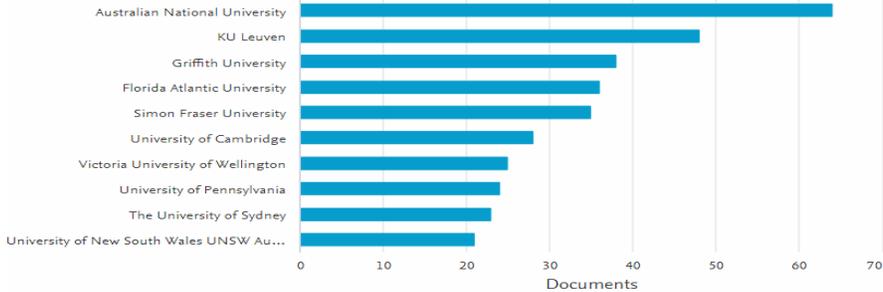


Estas publicaciones son desarrolladas en 160 instituciones a nivel global, Australian National University y KU Leuven, son las entidades que más publican documentos científicos sobre justicia restaurativa (Ver gráfica 4).

## Gráfica 4: Instituciones. Fuente Scopus (2019)

Documents by affiliation

Compare the document counts for up to 15 affiliations

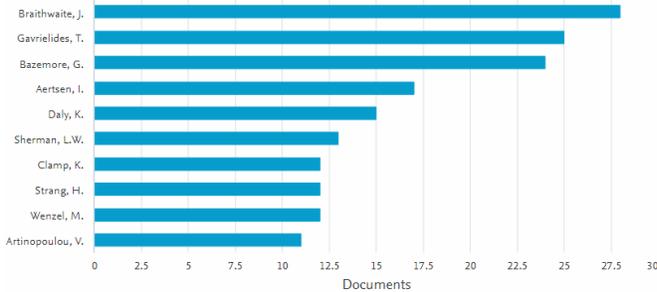


161 autores son los que generan la producción indexada en Scopus sobre justicia restaurativa, de ellos los más representativos son Braithwaite, J; Gavrielides, T; Bazemore, G. (Véase gráfico 5).

## Gráfico 5: Autores. Fuente Scopus (2019)

Documents by author

Compare the document counts for up to 15 authors



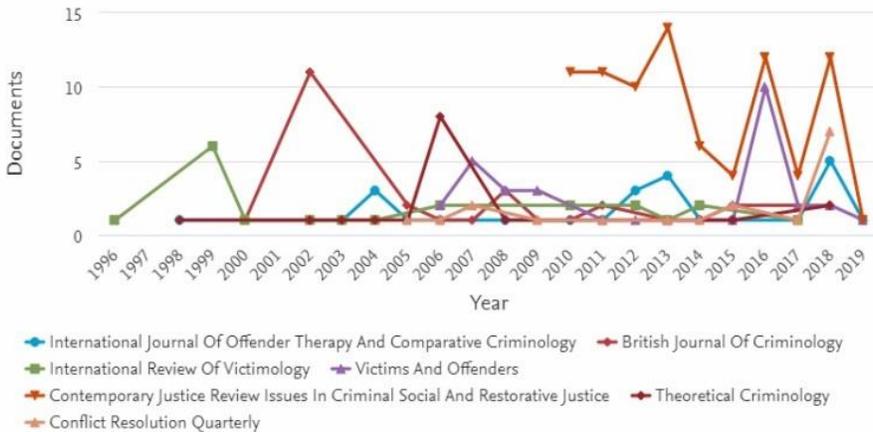
Los autores utilizaron 124 canales de comunicación científicos seriadados, los cuales están conformados por revistas, memorias de congresos entre otros. Las revistas que más publican sobre la temática son: Contemporary Justice Review Issues in Criminal Social and Restorative Justice; Victims and Offenders; British Journal of Criminology. (Véase gráfica 6).

**Gráfico 6: Canales. Fuente Scopus (2019)**

Documents per year by source

Compare the document counts for up to 10 sources

Compare sources and view CiteScore, SJR, and SNIP data



En cuanto a las líneas de investigación que se desarrollan se encuentra la parte penal, en este clúster se desarrollan temas como la comunicación, el conflicto, el crimen, las emociones, la intervención, la justicia, las leyes, los ofensores, los procesos de paz, las políticas, las penas, la rehabilitación, la restauración, la retribución, la venganza, las comisiones de verdad, las víctimas y la violencia. Por su parte la reincidencia

es uno de los temas troncales que fueron abordados en las investigaciones, así mismo fue asociada las temáticas círculos de apoyo, compromiso cívico, justicia comunitaria, la corrección, las políticas de justicia criminal, el desistimiento, el empoderamiento, prisioneros reincidentes, la evaluación de programas normativos sensibles que aborden la reintegración, el soporte social y la justicia restaurativa.

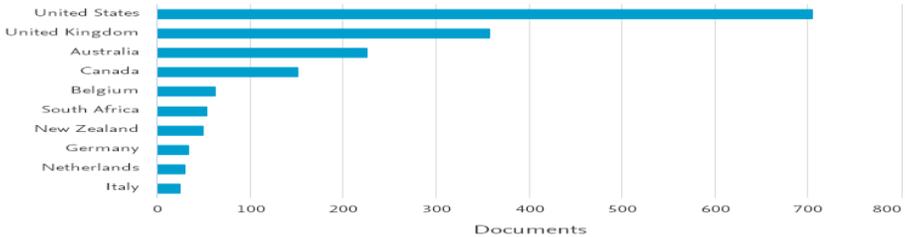
El perdón fue otro tópico central junto a él se asociaron la empatía, el género, los derechos humanos, la reconciliación la reparación, la justicia social, la jurisprudencia terapéutica y la justicia transicional. Como herramienta de aplicación se encuentra la mediación, como mecanismo de solución de conflictos, los encuentros de víctima ofensor y la procuración de justicia. La justicia juvenil se hizo presente como temática central asociada a la educación, la corrección, las prácticas restaurativas, a las conferencias familiares y los procesos de reintegración. Esto puede ser identificado en los clústeres en la siguiente visualización del conocimiento (Ver gráfica 7).



## Gráfica 8: países en donde se encuentran adscritos los autores

Documents by country or territory

Compare the document counts for up to 15 countries/territories.



## Conclusiones

Se puede concluir que la producción científica de justicia restaurativa indexada en Scopus tiene 24 años ininterrumpido desde 1993, su corpus científico está compuesto por 1.875 documentos, publicados en la mayoría por los países que más publican son Estados Unidos y Reino Unido, las instituciones que más desarrollan investigaciones son la universidad Nacional de Australia y KU Leuven. Sus líneas de investigación se desarrollan en la parte penal, la reincidencia, el perdón, la mediación y la justicia juvenil.

En cuanto a unidad de discurso, se hace necesario que la comunidad discursiva de la justicia restaurativa modifique el comportamiento de proceso publicación por otro que utilice los tesauros que existen. Se puede identificar que sus autores más representativos tienen en promedio 20 documentos, esto evidencia que las líneas de investigación se encuentran en proceso de crecimiento y consolidación.

En cuanto a canales de comunicación se encuentra que más de 120 revistas publican artículos que abordan la temática de justicia restaurativa, hasta el momento la producción es un poco baja y solo se puede

determinar cómo revista disciplinar una sola revista, las demás no alcanzaron el umbral del 20% artículos publicados sobre la temática de la cantidad total de artículos publicado por la revista.

Se sugiere desarrollar estudios empíricos, sociológicos, lingüísticos e históricos que puedan describir de una manera amplia toda producción científica generada por la comunidad discursiva.

Se sugiere el desarrollo de estudio documentales de género de la tipología de normas, que permitan evaluar este tipo de conocimiento y poder evaluar la relevancia social que tiene la justicia restaurativa en los diferentes contextos.

## **Bibliografía**

- Aertsen, I., & Peters, T. (1998). Mediation and restorative justice in Belgium. *European Journal on Criminal Policy and Research*, 6(4), 507-525.
- Armenta, M., Durón, F., & Castro, D. (2011). Restorative justice: Evaluation of community factors. *Revista Mexicana de Psicología*, 28(2), 217-225.
- Arrigo, & Schehr. (1998). Restoring justice for juveniles: A critical analysis of victim- offender mediation. *Justice Quarterly*, 15(4), 629-666.
- Ashworth. (1993). Some doubts about restorative justice. *Criminal Law Forum*, 4(2), 277-299.
- Baldry, A. (1998). Victim-offender mediation in the Italian Juvenile Justice System: The role of the social worker. *British Journal of Social Work*, 28(5), 729-744.
- Barretto, C., Miers, S., & Lambie, I. (2003). *Researching the Prospects for Restorative Justice Practice in Schools: The Life at School Survey 1996-9*. Canberra: ANU Research Publications.
- Bazemore, G. (1999). Crime victims, restorative justice and the juvenile court: Exploring victim needs and involvement in the response to youth crime. *International Review of Victimology*, 6(4), 295-320.
- Brown, M., & Polk, K. (1996). Taking fear of crime seriously: The Tasmanian approach to community crime prevention. *Crime and Delinquency*, 42(3), 398-420.

- Cantos, G. (2017). *Localización y visualización de las principales líneas de investigación a través del análisis de co-palabras y del análisis de redes sociales*. Alcalá: Universidad de Alcalá.
- Ciappi, S., Coluccia, A., & Taddei, S. (1996). Offenders and their victims: Search for possible mediation. *Jura Medica*, 9(3), 411-440.
- Crawford, A. (1999). Questioning appeals to community within crime prevention and control. *European Journal on Criminal Policy and Research*, 7(4), 509-530.
- Cupido, M., Kritzinger, A., & van Aswegen, F. (2005). The implementation of a diversion programme for juvenile offenders: Problem areas and 'pitfalls'. *Social Work*, 41(3), 251-264.
- Drewery, W. (2004). Conferencing in schools: Punishment, restorative justice, and the productive importance of the process of conversation. *Journal of Community and Applied Social Psychology*, 14(5), 332-344.
- Gordon-Bazemore, & Mark-Umbreit. (1995). Rethinking the Sanctioning Function in Juvenile Court: Retributive or Restorative Responses to Youth Crime. *Crime & Delinquency*, 41(3), 296-316.
- Gutierrez, & Cabrini. (2015). Academic Genealogy studies as approach for Domain Analysis. *Organização do Conhecimento e Diversidade Cultural*, (págs. 108-116). Sao Paulo.
- Helfgott, J., Lovell, M., Lawrence, C., & Parsonage, W. (1999). Development of the citizens, victims, and offenders restoring justice program at the washington state reformatory. *Criminal Justice Policy Review*, 10(3), 363-399.
- Hjørland. (2002). Domain analysis in information science Eleven approaches traditional as well as innovative. *Journal of Documentation*, 58(4), 422-462.
- Hjørland, & Albrechtsen. (1995). Toward a New Horizon in Information Science: Domain-Analysis. *URNAL OF THE AMERICAN SOCIETY FOR INFORMATION SCIENCE.*, 46(6), 400-425.
- Hjørland, B. (2002). Domain analysis in information science. Eleven approaches traditional as well as innovative. *Journal of Documentation*, 58(4), 422-462.
- Hjørland, B. (2010). The Foundation of the Concept of Relevance. *JOURNAL OF THE AMERICAN SOCIETY FOR INFORMATION SCIENCE AND TECHNOLOGY*, 61(2), 217-237.

- Islas, Vera, & Miranda-Medina. (2018). La cultura de paz en las políticas de educación superior de México, Colombia y El Salvador. *Educación y Humanismo*, 20(34), 312-325.
- Joyner, M. (1999). Surfing the crime net: Restorative justice. *Crime Prevention and Community Safety*, 1(4), 49-56.
- Lo, T., & Harris, R. (2004). Community Service Orders in Hong Kong, England, and Wales: Twins or Cousins. *International Journal of Offender Therapy and Comparative Criminology*, 48(3), 373-388.
- Lo, T., Wong, D., & Maxwell, G. (2006). Community support and diversionary measures for juvenile offenders in Hong Kong: Old legacy, new age. *Asian Journal of Criminology*, 1(1), 9-20.
- MacGill, V. (2007). A complexity perspective on work with offenders and victims of crime. *E:CO Emergence: Complexity and Organization*, 9(1), 56-66.
- Mackay-Re. (1993). A Humanist Foundation for Restitution. *Ratio Juris*, 6(3), 324-336.
- Mark-Umbreit. (1995). Holding Juvenile Offenders Accountable: A Restorative Justice Perspective. *Juvenile and Family Court Journal*, 46(2), 31-42.
- Marshall, T. (1999). *Restorative Justice An Overview*. Gran Bretaña: Home Office.
- Masters, G., & Smith, D. (1198). Portia and Persephone Revisited: Thinking about feeling in criminal justice. *Theoretical Criminology*, 2(1), 5-27.
- Maxwell, G., & Morris, A. (2006). Meeting human needs: The potential of restorative justice. En A. Taylor, *Justice as a Basic Human Need* (págs. 71-84). Wellington: Nova Science Publishers, Inc.
- Meier, B. (1998). Restorative justice - A new paradigm in criminal law? *European Journal of Crime, Criminal Law and Criminal Justice*, 6(2), 125-139.
- Morris, A. (2004). Youth justice in New Zealand. *Crime and Justice*, 31, 243-292.
- Nellis, M. (1995). Valores de libertad condicional para la década de 1990. *The Howard Journal of Criminal Justice*, 34(1), 19-44.
- Nest, D. V. (1993). New Wine and Old Wineskins: Four Challenges of Restorative Justice. *Criminal Law Forum*, 4(2), 251-276.
- Office of Juvenile Justice and Delinquency Prevention. (2018). *Guide for implementing the balanced and restorative justice model*.

- Shearar, A., & Graser, R. (2005). A critical view of diversion programmes in context of restorative justice. *Social Work, 41*(2), 155-162.
- Smith, D., & Stewart, J. (1997). Probation and social exclusion. *Social Policy and Administration, 3*(5), 96-115.
- Spencer, J. (1995). A Response to Mike Nellis: Probation Values for the 1990s. *The Howard Journal of Criminal Justice, 34*(4), 344-349.
- Taylor, G. (1999). The victims of crime and restorative justice: The Canadian Experience. *International Review of Victimology, 6*(4), 279-294.
- Tennis. (2003). Two Axes of Domains for Domain Analysis. *Knowledge Organization, 3*(4), 1991-1995.
- Tennis. (2003). Two Axes of Domains for Domain Analysis. *Knowledge Organization, 30*(3/4), 191-195.
- Umbreit, M., Bradshaw, W., & Coates, R. (1999). Victims of severe violence meet the offender: Restorative justice through dialogue. *International Review of Victimology, 6*(4), 321-343.
- Walgrave-Lode. (1995). Restorative Justice for Juveniles: Just a Technique or a Fully Fledged Alternative? *The Howard Journal of Criminal Justice, 34*(3), 228-249.
- Wearmouth, J., McKinney, R., & Glynn, T. (2007). Restorative justice in schools: A New Zealand example. *Educational Research, 49*(1), 37-49.
- Yeats, M. (1997). "Three strikes" and restorative justice: Dealing with young repeat burglars in Western Australia. *Criminal Law Forum, 8*(1), 369-385.





*La transversalidad de los MASC Una perspectiva México-Panamá*, de Óscar Paulino Lugo Serrato, Gabriel de Jesús Gorjón Gómez, Cecilio Cedalise Riquelme y Ricaurte Soler Mendizábal (coordinadores), terminó de imprimirse en septiembre de 2019, en los talleres de la imprenta Universitaria de la UANL. En su composición se utilizaron los tipos NewBskvll BT 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15 y 48. El cuidado de la edición estuvo a cargo del autor. Formato interior y diseño de portada de Claudio Tamez.









